

ALLAN R. BREWER-CARÍAS

LA CONSTITUCIÓN DE  
LA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DE 30 DE AGOSTO DE 1821

Producto de la unión de los pueblos de Venezuela  
y de la Nueva Granada propuesta por Simón Bolívar.  
Sus antecedentes y condicionantes



Presentador: **AUGUSTO TRUJILLO MUÑOZ**

Prólogo: **JESUS MARÍA CASAL**



ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES (VENEZUELA)

ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA  
Editorial Temis / Editorial Jurídica Venezolana  
CARACAS / BOGOTÁ

2021



LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE 30 DE AGOSTO DE  
1821. PRODUCTO DE LA UNIÓN DE LOS PUEBLOS DE VENEZUELA Y DE  
LA NUEVA GRANADA. SUS ANTECEDENTES Y CONDICIONANTES

**Allan R. Brewer-Carías**

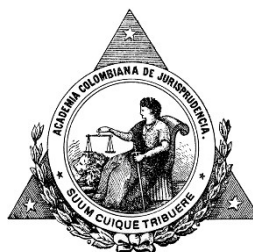
*Profesor emérito de la Universidad Central de Venezuela  
Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*

**LA CONSTITUCIÓN DE LA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DE 30 DE AGOSTO DE 1821**

**Producto de la unión de los pueblos de  
Venezuela y de la Nueva Granada  
propuesta por Simón Bolívar  
Sus antecedentes y condicionantes**

Presentación: Augusto TRUJILLO MUÑOZ

Prólogo: Jesús María CASAL



Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela

Academia Colombiana de Jurisprudencia

Caracas / Bogotá 2021

B758

Brewer-Carías, Allan R.

La Constitución de la República de Colombia de 30 agosto de 1821. Producto de la unión de los pueblos de Venezuela y de la Nueva Granada propuesta por Simón Bolívar. Sus antecedentes y condicionantes / Allan R. Brewer-Carías; presentación Augusto Trujillo Muñoz; prólogo Jesús María Casal. -- Caracas / Bogotá: Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela; Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2021.

387 p.

Incluye: Ley Fundamental de la República de Colombia de 17 de diciembre de 1819; Ley Fundamental de la Unión de Pueblos de Colombia de 18 de julio de 1821; Constitución de la República de Colombia de 30 de agosto de 1821.

ISBN: 978-1-63821-574-5

1. HISTORIA DE VENEZUELA 2. CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA 1821  
3. PROCESO CONSTITUYENTE EN LAS PROVINCIAS DE VENEZUELA  
I. Título, II. Trujillo Muñoz, Augusto III. Casal, Jesús María

© Allan R. Brewer-Carías

<http://www.allanbrewercarias.com>

Email: [allan@brewercarias.com](mailto:allan@brewercarias.com)

Editado por: Editorial Jurídica Venezolana

Avda. Francisco Solano López, Torre Oasis, P.B., Local 4, Sabana Grande,

Apartado 17.598 – Caracas, 1015, Venezuela

Teléfono 762.25.53, 762.38.42. Fax. 763.5239

<http://www.editorialjuridicavenezolana.com.ve>

Email [fejv@cantv.net](mailto:fejv@cantv.net)

Impreso por: Lightning Source, an INGRAM Content company  
para Editorial Jurídica Venezolana International Inc.

Panamá, República de Panamá.

Email: [ejvinternational@gmail.com](mailto:ejvinternational@gmail.com)

La impresión de esta obra en Caracas  
ha sido posible gracias al apoyo de la  
Fundación Konrad Adenauer Stiftung



Portada: Alexander Cano. Detalle del cuadro de Ricardo Acevedo Bernal (1867-1930), Próceres de la Patria saliendo del Congreso de Cúcuta, Colección Quinta Museo de Bolívar.

Diagramación, composición y montaje

por: Mirna Pinto, en letra Times New Roman, 13

Interlineado exacto 14, Mancha 19 x 12.5

## **CONTENIDO**

**PRESENTACIÓN:** Por Augusto TRUJILLO MUÑOZ ..... 15

### **DE LA SOBERANÍA DEL COMÚN A LA SOBERANÍA DE LA NACIÓN**

**PRÓLOGO:** Por Jesús María CASAL

### **LA CONSTITUCIÓN DE 1821 Y LA EMANCIPACIÓN DE VENEZUELA**

- I. ALLAN R. BREWER-CARÍAS Y LA SIGNIFICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1821 EN NUESTRA EVOLUCIÓN REPUBLICANA ..... 21
- II. EL PROYECTO DE LA UNIÓN DE VENEZUELA CON LA NUEVA GRANADA ..... 24
- III. DEBILIDADES FUNDACIONALES DE COLOMBIA ..... 34
- IV. LA CONSTITUCIÓN DE 1821 Y SU OCASO ..... 40
- V. EL PORVENIR ..... 46

**INTRODUCCIÓN** ..... 49

### **PRIMERA PARTE**

**EL PROCESO DE INDEPENDENCIA DE VENEZUELA COMO  
OBRA DE CIVILES, Y LAS FUENTES DE INSPIRACIÓN  
DEL CONSTITUCIONALISMO HISPANOAMERICANO  
PRE-GADITANO EN 1810-1812** ..... 66

**SEGUNDA PARTE**

**LAS CAUSAS DE LA INDEPENDENCIA EXPLICADAS POR LOS  
PROPIOS REDACTORES DE LOS DOCUMENTOS  
CONSTITUCIONALES DE 1811**

I.	LAS REFERENCIAS A LA SITUACIÓN GENERAL DE HISPANO AMÉRICA EN RELACIÓN CON ESPAÑA Y LOS EFECTOS DE LA AUSENCIA DE REFORMAS.....	103
II.	LA CRISIS POLÍTICA DE LA CORONA ESPAÑOLA A PARTIR DE 1808 Y LA REVOLUCIÓN DE CARACAS.....	105
III.	EL PROCESO DE INDEPENDENCIA (1808 – 1811), Y LA INCOMPENSIÓN DE LA REGENCIA Y SUS AGEN-TES LOCALES .....	108
IV.	LA GUERRA Y EL BLOQUEO ORDENADO POR LA REGENCIA CONTRA VENEZUELA A PARTIR DE 1810, Y LA NUEVA CONQUISTA .....	112
V.	LA CONTINUACIÓN DE LA GUERRA CONTRA VE- NEZUELA POR LAS CORTES DE CÁDIZ, Y SU FALTA DE REPRESENTACIÓN RESPECTO DE AMÉRICA .....	115
VI.	LA JUSTIFICACIÓN DEL DESCONOCIMIENTO DEL JURAMENTO QUE HABÍA SIDO DADO EN 1811 POR LA PROVINCIA DE CARACAS PARA LA CONSER- VACIÓN DE LOS DERECHOS DE FER-NANDO VII.....	118
VII.	EL CUESTIONAMIENTO DE LA PERTENENCIA DE LOS TERRITORIOS DE LA AMÉRICA HISPANA A LA CORONA ESPAÑOLA.....	121
VIII.	SOBRE EL DERECHO A LA REBELIÓN DE LOS PUEBLOS.....	123
IX.	SOBRE EL CARÁCTER REPRESENTATIVO DE LOS GOBIERNOS.....	125

**TERCERA PARTE**

**EL PROCESO CONSTITUYENTE EN LAS PROVINCIAS DE  
VENEZUELA: LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE  
21 DE DICIEMBRE DE 1811 Y EL LEGADO DE LAS  
CONSTITUCIONES PROVINCIALES**

I.	LAS PRIMERAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES EN VENEZUELA ANTES DE LA SANCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS DE VENEZUELA EN 21 DE DICIEMBRE DE 1811 .....	132
1.	<i>El Plan de Gobierno Provisional de la Provincia de Barinas de 26 de marzo de 1811 .....</i>	132
2.	<i>La Constitución Provisional de la Provincia de Mérida de 31 de julio de 1811 .....</i>	133
3.	<i>El Plan de Constitución Provisional Gubernativo de la Provincia de Trujillo de 2 de septiembre de 1811 .....</i>	136
4.	<i>Declaración de Derechos del Pueblo en la Provincia de Caracas de 1 de julio de 1811 .....</i>	137
II.	LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA LAS PROVINCIAS DE VENEZUELA DE 21 DE DICIEMBRE DE 1811 Y EL INICIO DE LA “ERA COLOMBIANA” EN AMÉRICA .....	143
1.	<i>La elección del Congreso General de Venezuela y la Constitución Federal de 1811 .....</i>	143
2.	<i>La Confederación de las Provincias .....</i>	147
3.	<i>El principio de la separación de poderes .....</i>	149
4.	<i>La religión católica (Capítulo I) .....</i>	150
5.	<i>El Poder Legislativo (Capítulo II) .....</i>	150
6.	<i>El Poder Ejecutivo (Capítulo III) .....</i>	151
7.	<i>El Poder Judicial (Capítulo IV) .....</i>	151
8.	<i>Las Provincias (Capítulo V) .....</i>	151
9.	<i>La rigidez constitucional (Capítulos VI y VII) .....</i>	152
10.	<i>Los Derechos del Hombre (Capítulo VIII) .....</i>	152
11.	<i>Disposiciones generales (Capítulo IX) .....</i>	155
12.	<i>La supremacía constitucional .....</i>	157

13.	<i>La vocación “colombiana” de la Constitución federal de Venezuela de 1811</i> .....	158
14.	<i>La precaria vigencia de la Constitución de diciembre de 1811 y la caída de la primera República</i> .....	160
15.	<i>Las Provincias, entre la “ley de la conquista” y la “ley marcial”</i> .....	165
III.	LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES EN VENEZUELA DESPUÉS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1811 .....	168
1.	<i>La Constitución Fundamental de la República de Barcelona Colombiana de 12 de enero de 1812</i> .....	169
2.	<i>La Constitución para el gobierno y administración interior de la Provincia de Caracas del 31 de enero de 1812</i> .....	172

#### CUARTA PARTE

### EL PROCESO CONSTITUYENTE EN LAS PROVINCIAS DE LA NUEVA GRANADA: EL ACTA DE LA CONFEDERACIÓN DE LAS PROVINCIAS UNIDAS DE LA NUEVA GRANADA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1811 Y EL LEGADO DE LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES

I.	LAS PRIMERAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES EN LA NUEVA GRANADA ANTERIORES AL ACTA DE LA CONFEDERACIÓN DE LAS PROVINCIAS UNIDAS DE NUEVA GRANADA MEDIANTE ACTA DE 27 NOVIEMBRE DE 1811 .....	181
1.	<i>Acta de la Constitución del Estado libre e independiente del Socorro de 15 de agosto de 1810</i> .....	181
2.	<i>La Constitución de Cundinamarca de 30 de marzo de 1811</i> .....	183
II.	EL ACTA DE LA CONFEDERACIÓN DE LAS PROVINCIAS UNIDAS DE LA NUEVA GRANADA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1811 .....	190
III.	ALGUNAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES EN LA NUEVA GRANADA DESPUÉS DEL ACTA DE LA CONFEDERACIÓN DE LAS PROVINCIAS UNIDAS DE NUEVA GRANADA DE 1811 .....	194



1. <i>La Constitución de la República de Tunja de 9 de diciembre de 1811</i> .....	195
2. <i>La Constitución del Estado de Antioquia de 21 de marzo de 1812</i> .....	200
3. <i>La Constitución del Estado de Cartagena de Indias de 15 de junio de 1812</i> .....	208

## QUINTA PARTE

### **LAS VICISITUDES DEL CONSTITUCIONALISMO DURANTE LA GUERRA DE LIBERACIÓN DE LAS PROVINCIAS DE VENEZUELA COMANDADA POR SIMÓN BOLÍVAR, POR ENCARGO DEL CONGRESO DE LA NUEVA GRANADA, Y EL DESARROLLO DE SUS IDEAS CONSTITUCIONALES**

I. LA AUSENCIA DE CONSTITUCIÓN A LA CAÍDA DE LA REPÚBLICA EN 1812.....	219
II. LAS IDEAS CONSTITUCIONALES DEL LIBERTADOR Y SU CRÍTICA AL SISTEMA CONSTITUCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN DE 1811 .....	223
III. LA GRAN PARADOJA: LA IDEA DEL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL DE 1811 EN VENEZUELA, AL INICIO DE LA CAMPAÑA DE LIBERACIÓN DE SUS PROVINCIAS.....	233
IV. LOS EFECTOS DE LA GUERRA Y EL ABANDONO DE TODO INTENTO DE RESTABLECER LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1811 EN EL PROCESO DE RECONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL ESTADO DE VENEZUELA .....	235
V. BOLÍVAR Y LA NECESIDAD DE REORGANIZAR EL ESTADO DE VENEZUELA A PARTIR DE 1817 .....	241
VI. LOS LAMENTABLES EFECTOS DE LA GUERRA: LA SUPLANTACIÓN DEL CIVILISMO POR EL MILITARISMO .....	243

**SEXTA PARTE**

**LA REORGANIZACIÓN PROVISIONAL DEL ESTADO DE VENEZUELA EN ANGOSTURA, EN 1817**

I.	LA ORGANIZACIÓN PROVISIONAL DEL ESTADO CONFORME AL PRINCIPIO DE LA SEPARACIÓN DE PODERES.....	251
II.	LA CREACIÓN DE LOS ÓRGANOS PARA EL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL: LOS TRIBUNALES Y LA ALTA CORTE DE JUSTICIA.....	253
III.	LA REORGANIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL PODER EJECUTIVO.....	255
IV.	LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL CENTRALIZADA DEL ESTADO.....	256
V.	LA CREACIÓN DEL ÓRGANO PARA EL EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO: EL CONSEJO DE ESTADO.....	257

**SÉPTIMA PARTE**

**LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE VENEZUELA DE ANGOSTURA DE 11 DE AGOSTO DE 1819**

I.	LA CONVOCATORIA AL CONGRESO DE VENEZUELA PARA FORMALIZAR LA RECONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE VENEZUELA: EL CONGRESO DE ANGOSTURA.....	265
II.	PRINCIPIOS DEL CONSTITUCIONALISMO REPUBLICANO.....	267
III.	LA ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES DEL ESTADO.....	268
	1. <i>El Poder Legislativo: el Congreso</i> .....	268
	2. <i>El Poder Ejecutivo: el Presidente de la República</i> .....	269
	3. <i>El Poder Judicial</i> .....	270
IV.	LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO.....	271
V.	ALGUNAS PROPUESTAS ORIGINALES DE BOLÍVAR PARA LA CONSTITUCIÓN.....	273

## OCTAVA PARTE

### **LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE 30 DE AGOSTO DE 1821 RESULTADO DE LA UNIÓN DE LOS PUEBLOS DE VENEZUELA Y DE LA NUEVA GRANADA MEDIANTE LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1819 Y 1821**

I.	LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1819 Y 1821 SOBRE LA UNIÓN DE LOS PUEBLOS DE COLOMBIA .....	276
II.	LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE 30 DE AGOSTO DE 1821 Y EL TERRITORIO DEL NUEVO ESTADO .....	281
III.	EL PRINCIPIO DE LA SOBERANÍA POPULAR Y LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA .....	286
IV.	EL PRINCIPIO DE LA SEPARACIÓN DE PODERES .....	286
	1. <i>El Poder Legislativo</i> .....	287
	2. <i>El Poder Ejecutivo</i> .....	287
V.	DECLARACIÓN DE DERECHOS DE LAS PERSONAS (TÍTULO VIII: DISPOSICIONES GENERALES), EL VALOR DEL ORDEN JURÍDICO PRECEDENTE Y LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN .....	289
VI.	LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1821 EN OTROS TERRITORIOS AMERICANOS FUERA DE LAS PROVINCIAS DE VENEZUELA Y DE LA NUEVA GRANADA: PANAMÁ, ECUADOR Y EL INTENTO EN LA PARTE ESPAÑOLA DE LA ISLA DE HAITÍ (SANTO DOMINGO).....	290

## NOVENA PARTE

### **ALGUNAS VICISITUDES POLÍTICAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1821, Y LA SEPARACIÓN DE VENEZUELA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN 1830**

I.	LA AUSENCIA DEL LIBERTADOR Y LOS PROBLEMAS DE GOVERNABILIDAD EN RELACIÓN CON VENEZUELA.....	299
II.	LA CONVENCION DE OCAÑA Y LA DICTADURA .....	302

III.	LA SEPARACIÓN DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y EL ESTADO DE LA NUEVA GRANADA .....	304
IV.	LA CONSTITUCIÓN DE VENEZUELA DE 1830 .....	306
V.	LA IMPORTANCIA DE LA LEGISLACIÓN ADOPTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA VILLA DEL ROSARIO DE CÚCUTA (1821-1827) EN LA FORMACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA A PARTIR DE 1830 HASTA EL INICIO DE LA CODIFICACIÓN EN 1873.....	313
VI.	LA DEFINICIÓN CONSTITUCIONAL DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA COMO LEGADO DEL PROCESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA (1819-1826).....	320
	1. <i>La formación jurídico-política del territorio de las Provincias de Venezuela durante la Colonia (1528-1810).....</i>	320
	2. <i>El territorio del Estado de Venezuela formado por el de las provincias de la Capitanía General de Venezuela .....</i>	332
	3. <i>La delimitación del territorio del Estado de Venezuela formado por las Leyes de División Territorial de la República de Colombia de 1821 y 1824.....</i>	334
	4. <i>La delimitación del territorio de la República de Venezuela en la Ley de División Territorial de 1856.....</i>	339

### APÉNDICE

LEY FUNDAMENTAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE 17 DE DICIEMBRE DE 1819.....	345
LEY FUNDAMENTAL DE LA UNIÓN DE PUEBLOS DE COLOMBIA DE 18 DE JULIO DE 1821 .....	351
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE 30 DE AGOSTO DE 1821.....	357

# **PRESENTACIÓN**

## **DE LA SOBERANÍA DEL COMÚN A LA SOBERANÍA DE LA NACIÓN**

Augusto TRUJILLO MUÑOZ

*Presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*

Allan R. Brewer-Carías es uno de los juristas más insignes de habla hispana en el mundo: Profesor en distintas universidades de América y de Europa, tratadista en su especialidad, senador y ministro en su país, miembro de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela y de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, es también una especie de conciencia jurídica con autoridad hemisférica. A su prolífica obra, agrega ahora un nuevo libro titulado “La Constitución de la Republica de Colombia de 30 de agosto de 1821”, en el cual analiza tanto antecedentes como condicionantes de una Carta Política anclada en el proceso de formación de nuestro constitucionalismo.

En América Hispana, las semillas de la libertad brotaron con los movimientos comuneros. Fue en Paraguay donde se produjo la primera protesta del Común, mientras corría el año 1721. Luego surgieron otras en distintos lugares, que se extendieron por casi toda la América del sur. Sobre la mitad del siglo XVIII se levantaron los comuneros de Corrientes y un poco más tarde los de la sierra del Cuzco. En 1777 aparecieron disturbios en Arequipa, tumultos en Cochabamba y protestas en Quito. En 1780 llegaron esos vientos a la Nueva Granada para seguir hasta Mérida y Maracaibo. Con esas movilizaciones se inicia la historia propia de estos pueblos nuevos, pues la anterior queda subsumida en la historia del imperio español.

Aquella fue una especie de onda insurreccional, cuya raíz se hunde en la célebre historia de los comuneros castellanos, en 1521. Salvo Maquiavelo, no había nacido ninguno de los pensadores modernos cuando los Comuneros de Castilla se levantaron en Segovia, Toledo y Valladolid, para reclamar la soberanía del Común, defender la idea autonómica y preservar los derechos forales que en la península tenían vigencia centenaria. En la Edad Media ibérica el rey estaba sujeto al derecho. Esa idea movilizó a los comuneros en América del sur, anticipándose a las revoluciones norteamericana y francesa. El maestro Antonio García, en su libro sobre “Los Comuneros”, afirma que con las proclamas del Común finaliza la historia europea en el nuevo continente y comienza una historia original, entrañablemente americana.

También regaron la semilla de la libertad, las enseñanzas de las expediciones científicas. Aparte de las ordenadas por Felipe II, en el siglo XVI, las que generaron pensamiento crítico entre los criollos americanos fueron las del siglo XVIII: Jorge Juan, Malaspina, Mutis, Humboldt, financiados o autorizados por la Corona, hicieron investigación en los campos sanitario, botánico y geodésico, en distintos lugares del imperio. Mientras reprimía en sus colonias, Carlos III quiso retomar ideas Renacentistas, abrir la ciencia española hacia el exterior y establecer conexiones con la comunidad científica europea. El resultado no fue solo una nueva visión de los criollos sobre las realidades físicas y naturales de su entorno, sino un interés por transformar esa realidad, tanto física como histórica.

En ese contexto se formó la generación precursora de la independencia. Me permito llamarla así para diferenciarla de la posterior, que es la de los libertadores. Sus figuras más lúcidas recibieron diversas influencias doctrinarias, pero entre ellas, sobresalían las de la Escuela de Salamanca. En la principal librería de Santafé de Bogotá, figuraban las obras de Cobarrubias, Mariana, Navarro y de otros pensadores europeos. Juristas ilustres como el cucuteño Frutos Joaquín Gutiérrez, el guariqueño Juan Germán Groscio, el payanés Camilo Torres Tenorio, conocían las tesis de Francisco Suárez y la “Carta a los Españoles Americanos” del exjesuita peruano Juan Pablo Viscardo. Con razón el prócer venezolano Francisco Miranda se propuso divulgar esa carta en Europa y, más de un siglo después, el historiador mexicano Carlos Pereyra la calificó como “Acta de Independencia de Hispanoamérica”.

También de allí surgió el pensamiento crítico de nuestros juristas. Su constitucionalismo tuvo expresión fundamental en los Cabildos, mientras la agitación política crecía debido a los sucesos ocurridos en la metrópoli. Prisionero de Napoleón, el rey de España había quedado en imposibilidad de ejercer el gobierno. Las provincias del reino, a ambos lados del Atlántico, resolvieron asumir el poder en ausencia del monarca. En ese marco, surgen convocatorias sucesivas para la celebración de Cabildos Abiertos en varias ciudades de América del sur. El 19 de abril de 1810, el ayuntamiento de Caracas se declaró en funciones de Junta Suprema. Envío a los cabildos de otras capitales una circular en demanda de “contribuir a la grande obra de la confederación americana española”. No permanecieron inactivos Juan Germán Roscio, Miguel Peña, José Félix Ribas, Fernando Peñalver, Francisco Javier Ustáriz y demás líderes venezolanos. En noviembre del ese año hubo elecciones y en el año siguiente el Congreso comenzó a debatir su propia Constitución. En efecto, el 21 de diciembre de 1811 se expidió en Caracas la primera Constitución Nacional de Iberoamérica.

En la Nueva Granada, el 20 de julio de 1810, el cabildo extraordinario de Santafé designó una Junta Suprema de Gobierno, a la cual le entregó una tarea: redactar una Constitución para la Provincia, en el entendido de que así se procedería en todo el virreinato y pudiese llegarse a la conformación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada. En Santafé, José Acevedo Gómez, Camilo Torres, José María Carbonell, Sinforoso Mutis, José Miguel Pey y demás líderes neogranadinos, tuvieron presente que el alcance de sus propósitos era de naturaleza local. El 4 de abril de 1811 se expidió la Constitución para la Provincia de Cundinamarca, la primera en el mundo que se escribió en idioma español. A diferencia de la venezolana, su alcance no fue nacional, sino provincial. El 9 de diciembre se adoptó la de la Provincia de Tunja y, así sucesivamente, la de casi todas las Provincias de la Nueva Granada.

Así construyeron Venezuela y la Nueva Granada sus primeras experiencias constitucionales Su “Primera República”, como bien lo anota el profesor Brewer-Carías, tuvo una clarísima vocación civil. Los sucesos históricos de 1810 se hicieron con cabildos. Solo después

vinieron los ejércitos. El liberalismo de los precursores recibió influencias múltiples, pero en su sabia nutrición hubo presencia de una línea del pensamiento español cuyas estirpes emparentaban con las insignias de la soberanía comunera. El profesado por los libertadores, en cambio, era producto del pensamiento liberal, inspirador de las revoluciones modernas del siglo XVIII que, desde Locke y Sieyès, suscribían la tesis de la soberanía nacional.

Bolívar soñó con la creación de la República de Colombia desde la Carta de Jamaica. De tiempo atrás, Miranda había expresado la misma idea. Santander la compartió con entusiasmo, siempre y cuando hubiera equilibrio entre las dos jurisdicciones. Según el historiador hispanista John Lynch, para el Libertador la independencia consistía en crear una nación. “La reunión de la Nueva Granada y Venezuela es el objeto único que me he propuesto desde mis primeras armas”. La frase de Bolívar aparece transcrita por el profesor Jesús María Casal, en el conceptuoso texto con el cual prologa este libro: “Es el voto de los ciudadanos de ambos países y es la garantía de la libertad de América del sur”.

El punto cenital de todo ese proceso histórico es la Constitución de la Villa del Rosario de Cúcuta. Se hizo posible en Angostura dos años antes, y se tornó imposible en Ocaña seis años después. Pero, al menos para la Nueva Granada, alcanzó a ser el símbolo de una utopía convertida en historia que, aún hoy, debaten algunos estudiosos. Con la idoneidad intelectual que se le reconoce en todo el continente, el profesor Brewer-Carías examina la Constitución de Cúcuta tanto desde el ámbito histórico como desde el jurídico. Recorre, desde 1810 en adelante, los sucesos que dan fisonomía específica a la historia venezolana. Es distinta a la neogranadina, hasta que sus líneas vuelven a encontrarse en Angostura. De allí a Cúcuta solo hay un paso, aunque es preciso, antes, resolver algunas diferencias entre Bolívar y Santander.

En líneas gruesas, la constitución de 1821 significó para la Nueva Granada el tránsito de la soberanía del común a la soberanía de la nación, es decir, de la concepción autonómica provincial, expresada en el Acta de la Provincia del Socorro y en la Constitución de Cundinamarca, a la nueva del estado-nación que, por primera vez, aparecía frente a sus ojos. Entre 1810 y 1816 los neogranadinos se



comprometieron en un proceso de búsqueda institucional que se expresó en la adopción de, por lo menos, nueve cartas constitucionales de carácter provincial. Ese proceso se rompió con la reconquista lograda por los ejércitos españoles al mando de Pablo Morillo.

Para Venezuela, en cambio, la constitución de Cúcuta fue apenas la recuperación de un hilo perdido desde 1812. Invadida por los ejércitos de Monteverde, en Venezuela se desató una lucha militar de casi una década, que sepultó al naciente constitucionalismo. El resultado, para la historia venezolana fue “el olvido de los próceres”. Según el historiador Giovani Meza Dorta, “la guerra se sobrepuso a la política”. En la guerra –más allá de cualquier motivación– las víctimas no solo son seres humanos, sino principios-valores. Venezuela, vio desaparecer injustamente de la historia a Francisco Miranda, pero también al constitucionalismo que, en texto precursor, adoptó la primera figura de un estado-nación moderno, en América ibérica.

Todo ese proceso, cumplido antes y después de la expedición de la Carta de la Villa del Rosario de Cúcuta, se ausculta detenidamente en las páginas del presente libro. Su autor lo hace con el talento del jurista que navega con solvencia por la historia, con la inteligencia del pensador consciente de su vocación republicana y con la autoridad del patricio, cuya serena grandeza lo ha convertido en prócer vivo de su patria.

Bogotá, mayo 2021



## PRÓLOGO

### LA CONSTITUCIÓN DE 1821 Y LA EMANCIPACIÓN DE VENEZUELA

Jesús María CASAL

*Profesor de la Universidad Católica Andrés Bello  
Individuo de Número de la Academia de  
Ciencias Políticas y Sociales*

#### I. ALLAN R. BREWER-CARIÁS Y LA SIGNIFICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1821 EN NUESTRA EVO- LUCIÓN REPUBLICANA

Esta nueva obra del Profesor Allan R. Brewer-Carías, dedicada a *La Constitución de la República de Colombia de 30 de agosto de 1821*, el autor ofrece una profundización y confirmación de los planteamientos que ha venido formulando a lo largo de muchos años en relación con nuestro proceso de emancipación y las claves para comprender sus implicaciones institucionales<sup>1</sup>. La revisión e interpretación de las numerosas fuentes consultadas y el examen de los hechos históricos se realiza ahora desde el prisma de la Constitución de 1821 y de la formación de la Gran Colombia. Brewer-Carías demuestra que para estudiar esta Constitución es preciso considerar sus antecedentes y condicionantes.

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras de sus muchas obras, Brewer-Carías, Allan R., *Historia Constitucional de Venezuela*, 2 Tomos, Caracas, Alfa, 2008.

Es necesario insertarla en el hilo histórico que arranca el 19 de abril de 1810 y analizar, como él lo hace, la evolución político-constitucional de Venezuela desde los albores de la Independencia hasta 1830.

La investigación de Brewer-Carías logra identificar las grandes líneas de la formación de nuestro constitucionalismo, sustentado en la república, la soberanía popular, la democracia representativa, la separación de poderes y las declaraciones de derechos. Con una base federal instaurada en 1811, que sufrió los embates de la tendencia centralista propugnada por Bolívar, apuntalada por las circunstancias de confrontación bélica. Merece ser puesto de relieve el alcance de la indagación efectuada en el libro que prologamos, el cual comienza con el examen de las causas de la Independencia, a partir de la explicación dada por sus protagonistas, vertida en documentos de la génesis constitucional de 1811. La introducción histórica del trabajo comprende tanto la Constitución de 1811 como las primeras Constituciones provinciales venezolanas, previas y posteriores a la Constitución de 1811, así como el Acta de la Confederación de las Provincias Unidas de Colombia y Constituciones provinciales de la Nueva Granada previas y posteriores a dicha Acta.

Seguidamente el autor aborda las vicisitudes del constitucionalismo tras la caída de la Primera República y durante el despliegue de la campaña militar de liberación realizada desde la Nueva Granada. Luego se detiene en la situación político-constitucional de la reorganización provisional del Estado venezolano en Angostura en 1817 y analiza la elaboración y contenido de la Constitución de 1819. Se apoya en estos cimientos para exponer la significación constitucional de las leyes fundamentales de la República de Colombia y de la Constitución de 1821. Compara esta Constitución con las anteriores y destaca sus aportes específicos. Incluye en su estudio la valiosa tarea legislativa llevada a cabo por el Congreso de Cúcuta y los que le sucedieron durante la vigencia de la Constitución de 1821.

El lector encontrará en los distintos capítulos o partes de la obra un relato histórico preciso y cabalmente documentado, que siempre pone de manifiesto el contexto en el que se forjan y naufragan los sucesivos ensayos constitucionales de esa etapa de nuestra evolución institucional. Luego tendré ocasión de aludir a algunos de los muchos

planteamientos formulados por el autor en esta extraordinaria investigación. Ahora me interesa comentar dos de ellos, que marcan su reflexión e interpretación sobre esos momentos germinales de la patria.

El primero se refiere a la genialidad de Francisco de Miranda, el gran americano universal de las revoluciones de finales del siglo XVIII y de comienzos del siglo XIX. Su participación en los principales procesos históricos que cambiarían el orden político europeo y americano y sus relaciones con los intelectuales ilustrados o liberales más preclaros de aquella época dieron un enorme impacto tanto a sus gestiones foráneas en favor de la causa de la Independencia hispanoamericana como a sus esfuerzos por difundir los postulados revolucionarios en nuestras tierras y alcanzar la emancipación de las provincias que se hallaban bajo dominio de la corona española. Brewer-Carías persigue con lujo de detalles la ruta de Miranda en su lucha por nuestra liberación de la monarquía española, a lo largo de la cual va dejando semillas emancipadoras que tarde o temprano fructificarían, a pesar del infortunio personal mirandino. El hombre de la imprenta, del talento diplomático y de la sagacidad militar, de las letras y de la acción, civil ante todo, más allá de su habilidad para las armas. Su ocaso prematuro selló también el del ideario de la Primera República, que ya no pudo germinar a causa de la devastación institucional derivada de la ley de la conquista y la ley marcial, la arbitrariedad y la vorágine de conflictos militares que signarían los años posteriores, hasta consolidar una Independencia política que no implicó el cese del caudillismo militar y de la concentración de poderes que habían sido justificados con el pretexto de la guerra.

Este personaje egregio de la historia americana y universal, sorprendido por la traición que le llevaría a fallecer exigiendo una justicia que no llegaría, la cual invocó con base en la Constitución de Cádiz, que había logrado incluir en la Capitulación de San Mateo con el fin de resguardar los derechos de los patritas pero que Monteverde no cumplió y Fernando VII declaró nula tan pronto recobró el mando, nos conduce a una segunda temática tratada por el autor: el trágico desenlace de una República iluminada por los aportes de civiles que en un esfuerzo colectivo de liberación y autodefinition política pudieron erigir ejemplarmente instituciones republicanas. La prolonga-

ción y exacerbación del conflicto militar, con la consecuente generalización de la violencia y destrucción de las bases sociales de Venezuela, dejó un terreno tan extenso y desolado como fértil para el personalismo político de raigambre militar. Los próceres civiles fueron olvidados, y su obra descalificada. Este es uno de los aspectos medulares de este libro fundamental, que debe dar lugar a una reflexión dirigida a recuperar los principios del orden republicano de 1811, que todavía esperan realización.

## II. EL PROYECTO DE LA UNIÓN DE VENEZUELA CON LA NUEVA GRANADA

Conviene poner de relieve los antecedentes del proyecto de la unión grancolombiana. Como afirma Brewer-Carías en la obra que prologamos<sup>2</sup>:

“la creación de la República de Colombia con la Constitución de 1821,...no surgió como el simple producto de la labor de unos constituyentes del Congreso General reunido en la Villa del Rosario de Cúcuta..., sino que fue el producto de un largo proceso de reconstitución del Estado independiente que ya había sido creado en el proceso constituyente que dio origen a la Constitución Federal de las Provincias Unidas de Venezuela de 21 de diciembre de 1811”.

La idea de la unión de las Provincias de la Confederación de Venezuela con las de la Nueva Granada fue muy anterior a la creación de la Constitución de 1821. Ustáriz sostuvo que ello fue considerado incluso durante la elaboración de la Constitución de 1811 y dio lugar a “gestiones oficiales” adelantadas con ese propósito. No obstante: “el imperio de las circunstancias obligó al Congreso a presentar una Constitución sin consultar a aquellos pueblos”<sup>3</sup>. La Constitución de 1811 contenía una disposición que preveía la posibilidad de incorporar provincias americanas distintas a las que formaban la Confederación:

---

<sup>2</sup> Esta y las demás citas al autor contenidas en este prólogo se refieren al presente libro, a menos que se haga remisión a alguna de sus muchas obras previas sobre el tema.

<sup>3</sup> Grases (Ed.), *Los Proyectos Constitucionales de Simón Bolívar, el Libertador. 1813-1830*, Caracas, Fondo Editorial Nacional, 1999, p. 186.

“Del mismo modo y bajo los mismos principios serán también admitidas e incorporadas cualesquiera otras del continente Colombiano (antes América Española) que quieran unirse bajo las condiciones y garantías necesarias para fortificar la unión con el aumento y enlace de sus partes integrantes” (art. 129)<sup>4</sup>.

Aquí se aludía al Continente Colombiano, según la propuesta de Miranda. Pero la conciencia sobre la importancia de la unión de Venezuela con la Nueva Granada para asegurar la independencia de esos pueblos ya estaba presente<sup>5</sup>.

Tras la caída de la Primera República, Bolívar consiguió el respaldo y autorización del gobierno revolucionario y del Congreso de la Nueva Granada para dirigir tropas neogranadinas con el fin de liberar a Venezuela, lo cual estuvo sujeto a algunas condiciones, entre ellas la de restablecer el gobierno de Venezuela “al mismo pie en que se hallaba al tiempo de la invasión de Monteverde”<sup>6</sup>. Ello, junto a la propia convicción de Bolívar, explica su empeño en definir la forma u organización que habría de darse al gobierno en Venezuela. Al hacerlo tomó en principio como base la Constitución de 1811, la cual daba fundamento a la organización del poder existente en las provincias emancipadas cuando Monteverde emprendió la campaña de reconquista de estos territorios.

En el *Manifiesto de Cartagena*, del 15 de diciembre de 1812, Bolívar, además de exponer las que a su juicio habían sido las causas de la caída del gobierno independiente de Venezuela, hizo un llamado a los neogranadinos para que apoyaran la liberación de Venezuela, como paso necesario para garantizar la seguridad de la propia Nueva Granada

---

<sup>4</sup> Su artículo 128 se refería a la posible incorporación de las provincias de Coro, Maracaibo y Guayana.

<sup>5</sup> Grases, *op. cit.*, p. 186.

<sup>6</sup> Tomás Polanco Alcántara, “La ordenación del Estado en 1813”, en Grases, *op. cit.*, p. 57.

“La Nueva Granada ha visto sucumbir a Venezuela, por consiguiente debe evitar los escollos que han destrozado a aquélla. A este efecto presento como una medida indispensable para la seguridad de la Nueva Granada, la reconquista de Caracas”<sup>7</sup>.

Argumentaba que, si Venezuela seguía bajo dominio español, sería imposible consolidar la Independencia en América del Sur:

“porque poseyendo España el territorio de Venezuela, podrá con facilidad sacarle hombres y municiones de boca y guerra, para que bajo la dirección de jefes experimentados contra los grandes maestros de la guerra, los franceses, penetren desde las provincias de Barinas y Maracaibo hasta los últimos confines de la América meridional”<sup>8</sup>.

El *Manifiesto* adujo además, enfáticamente, que se estaba preparando la conformación de un ejército numeroso que desde la península procuraría recuperar las posesiones perdidas y concluía que:

“no nos queda otro recurso para precavernos de estas calamidades, que el de pacificar rápidamente nuestras provincias sublevadas, para llevar después nuestras armas contra las enemigas; y formar, de este modo, soldados y oficiales dignos de llamarse las columnas de la patria”<sup>9</sup>.

Advirtió sobre los inconvenientes de una guerra meramente defensiva y explicó las razones por las que sería factible liberar a Caracas sin grandes resistencias de fuerzas realistas.

El 27 de noviembre de 1812, el Coronel Bolívar se había dirigido ya al Congreso de la Nueva Granada y se había referido a las causas del naufragio de la Confederación de Venezuela y había subrayado la “identidad de la causa de Venezuela” con la de América y “principalmente la Nueva Granada”<sup>10</sup>. También instaba a los neogranadinos a encabezar la cruzada de la liberación de Caracas. El Congreso, al recibir y remitir al Ejecutivo neogranadino el docu-

---

<sup>7</sup> Bolívar, Simón, *Obras Completas*, T. I, Caracas, Ministerio de Educación Nacional, 1977, p. 45.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 46.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 47.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 40.



mento, manifestó que “mirando como una misma la causa de Venezuela y de la Nueva Granada, ha decidido e insiste en aplicar sus recursos, en el momento que pueda, a favor de aquélla”<sup>11</sup>.

Bolívar fue incorporado al ejército de la Nueva Granada, con destacamento en Cartagena, y desde allí emprendió acciones militares exitosas que despejaron al Magdalena de realistas. Luego venció en Cúcuta y obtuvo la autorización del Congreso para seguir a Venezuela<sup>12</sup>. Fue designado entonces brigadier y le apoyaron encomendándole el Batallón 5° de la Unión, comandado por Francisco de Paula Santander e integrado por 500 soldados, a los que se sumaban los 400 con que contaba Bolívar<sup>13</sup>. Este millar de hombres sería uno de los elementos germinales del proyecto gran colombiano. Acumularon en corto tiempo relevantes victorias y Bolívar entró flamantemente a Caracas el 6 de agosto de 1813. Desde allí comunicaría al Congreso el “restablecimiento” de la república “que los heroicos sucesos de las armas de la Nueva Granada han sacado de la nada”<sup>14</sup>. Manifestó al Congreso el agradecimiento de los habitantes de Venezuela y anunció que había asumido interinamente la autoridad suprema, que depositaría en una “asamblea de notables” de la capital, a fin de erigir “un gobierno conforme a la naturaleza de las circunstancias y de las instrucciones que he recibido de ese augusto Congreso”<sup>15</sup>. Luego agregó que: “Caracas mira la Nueva Granada como su libertadora”<sup>16</sup>.

Esta gesta emancipadora, originada en la Nueva Granada, representó una semilla del proyecto de unión de Venezuela con la Nueva Granada, porque la liberación de la primera se estaba logrando, aunque no por mucho tiempo, gracias al compromiso de la

---

<sup>11</sup> *Ibidem*, pp. 40-41.

<sup>12</sup> Originalmente solo podía avanzar hasta La Grita, pero ante la cadena de triunfos alcanzados resolvió llegar a Caracas, informando de todo al Congreso neogranadino; *ibidem*, p. 53

<sup>13</sup> Arráiz Lucca, Rafael, *Venezuela; 1728-1830*, Caracas, Alfa, 2011, pp. 115 y ss.

<sup>14</sup> Bolívar, Simón, *op. cit.*, p. 58.

<sup>15</sup> *Ibidem*, pp. 58-59.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 61.

segunda con la causa independentista de Venezuela, que se entendía era la misma que la de la Nueva Granada. La Campaña de Oriente, bajo la figura de Mariño, había contribuido por su parte igualmente a conseguirlo.

A su paso por los pueblos liberados, Bolívar repuso cuando pudo en sus cargos a las autoridades republicanas existentes durante la corta vigencia de la Constitución de 1811<sup>17</sup>. Pero rápidamente observó que no era posible gobernar conforme a ese marco jurídico-constitucional. Junto a las consultas a los notables antes mencionada, siempre tuvo claro que era indispensable convocar una asamblea representativa que resolviera, entre otras cosas, sobre “la Unión con la Nueva Granada”. Lo afirmaría en estos términos, en comunicación dirigida al Congreso de la Nueva Granada:

“Cuando el territorio de Venezuela esté libre de sus enemigos, terminada entonces mi misión, se celebrará la Asamblea representativa de Venezuela, donde será nombrado el Presidente de todos los Estados. Esta misma Asamblea pronunciará sobre la unión con la Nueva Granada, si no estuviera aún sancionada, y mi destino desde entonces será aquel que conduzca nuestros invencibles soldados contra los enemigos de la Independencia americana”<sup>18</sup>.

Entre las consultas que Bolívar efectuó en relación con la organización del gobierno, destaca la que dirigió a Francisco Javier Ustáriz, considerado “el jurista más eminente en derecho público”<sup>19</sup> en Venezuela. Firmante del Acta de la Independencia y uno de los principales redactores de la Constitución de 1811, era asimismo un servidor leal a la causa de la emancipación. Su opinión la requirió Bolívar el 13 de agosto de 1813, apenas una semana después de haber entrado a Caracas, lo cual demuestra que el asunto era para él absolutamente prioritario. El texto preparado por Ustáriz, suscrito el 18 de agosto de

---

<sup>17</sup> Polanco Alcántara, en Grases, *op. cit.*, pp. 57-58.

<sup>18</sup> Carta de Bolívar al Presidente del Congreso de la Nueva Granada, del 13 de setiembre de 1813, en *Doctrina del libertador / Simón Bolívar*; prólogo Augusto Mijares; compilación, notas y cronología Manuel Pérez Vila | Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes ([cervantesvirtual.com](http://cervantesvirtual.com)). Sobre la significación de esta carta ver Polanco Alcántara, en Grases, *op. cit.*, pp. 64 y 81.

<sup>19</sup> Grases, *op. cit.*, p. 9.

1813, en el cual incluyó una propuesta de “Plan de gobierno provisorio para Venezuela”, así como los informes que al respecto emitieron otros distinguidos juristas o intelectuales, son fundamentales para apreciar la formación de las ideas constitucionales de Bolívar<sup>20</sup>.

El enfoque ejecutivista y centralizado quedó germinalmente plasmado en el Proyecto de un gobierno provisorio para Venezuela preparado por Ustáriz<sup>21</sup>. Se trataba de una propuesta que quería responder a las exigencias de la guerra, por lo que se preveía un General en Jefe del Ejército Libertador con poderes ejecutivos, militares y legislativos, hasta la paz, sin perjuicio de las restricciones que pudiera imponer el distante Congreso de la Nueva Granada. El Proyecto y los informes calificados que suscitó guardaron silencio respecto de la forma de Estado que convenía implantar, lo cual, junto a la justificación de la centralización temporal del poder que contenían, permite sostener que prevalecía la opinión de diferir la controversia federativa, hasta que hubiera condiciones para retomarla<sup>22</sup>. El Proyecto debía ser sometido a la aprobación de una asamblea de notables. Pero las complicaciones asociadas al avance de Boves obligarían a considerar otras prioridades<sup>23</sup>.

Interesa destacar que Ustáriz, al presentar el mencionado Plan, enfatizó que: debe prevalecer sobre cualquier otra atención puramente política, la de procurar esta Unión tan deseada y necesaria de Venezuela con la Nueva Granada<sup>24</sup>. Agregó que esa Unión “va a dar al Edificio una solidez y una duración que ninguna otra cosa puede proporcionarle”<sup>25</sup>. A estos efectos, estimaba recomendable “convocar de pronto un equivalente del Congreso de Venezuela (de 1811), con el solo y exclusivo objeto de que escoja y nombre un cierto número de Diputados, que investidos de las más plenas y amplias facultades,

---

<sup>20</sup> Polanco Alcántara, en Grases, *op. cit.*, pp. 59.

<sup>21</sup> Ver el Proyecto en Grases, *op. cit.*, pp. 183 y ss.

<sup>22</sup> Casal Montbrun, Jesús M., “Estudio preliminar”, en *La Constitución de 1961 y la evolución constitucional de Venezuela. Forma de Estado. El órgano deliberante regional*, T. II, Vol. I, Caracas, Centauro, 1971, pp. 34-35.

<sup>23</sup> Grases, *op. cit.*, p. 15.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 188.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 191.

vayan inmediatamente a incorporarse en el Congreso de la Nueva Granada, para tratar esta Unión, ordenarla y fijarla sobre las firmes y permanentes bases de una nueva Constitución”<sup>26</sup> (paréntesis nuestro).

Seguidamente indicaba Ustáriz la forma de escoger estos Diputados, lo cual se haría por Provincias. La opinión y los proyectos formulados por Miguel José Sanz y otras de las personalidades consultadas se referían también a la unión con la Nueva Granada. En uno de ellos se sostenía que “Las Provincias de Venezuela se unen con las de la Nueva Granada. Formando una sola nación para defenderse recíprocamente, conservando su existencia política, su seguridad e independencia”<sup>27</sup>. Pesaba, pues, la convicción de que solo mediante esa unión estaría garantizada la independencia de estos pueblos.

La violencia que se precipitó sobre los territorios reconquistados por la República impidió acometer el proyecto de gobierno provisorio, en este y en los demás aspectos que abarcaba, aunque aquel justificó tempranamente los amplios poderes que en la práctica Bolívar ejercería después a lo largo de sus funciones de gobierno. La Constitución común a la que se hacía mención tampoco pudo ser considerada.

Por tanto, la Unión política entre Venezuela y la Nueva Granada era componente esencial de la lucha que se estaba llevando a cabo, pero que no encontraría realización en esas fechas, ya que la barbarie de Boves acechaba y el sufrimiento de la patria libre y las vejaciones contra sus defensores estaban a punto de agigantarse. Sin embargo, este tramo del proyecto conjunto de emancipación quedó nítidamente planteado y sería retomado cuando las circunstancias lo permitieron, en los albores de la Tercera República, en Angostura.

El hundimiento de la Segunda República conduciría a Bolívar a regresar a la Nueva Granada, donde dirigiría la toma de Bogotá<sup>28</sup>, para logar el gobierno unificado bajo las Provincias Unidas de la Nueva Granada, rendiría cuentas de sus campañas miliares y asumiría nuevos encargos en esas provincias. No sería pertinente abordar aquí

---

<sup>26</sup> *Ibidem*, pp. 191-192.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 214.

<sup>28</sup> Arráiz, *op. cit.*, p. 132.

la suerte de esas empresas, algunas rodeadas de amargura<sup>29</sup>. Lo cierto es que Bolívar fue designado Capitán General de los Ejércitos de Venezuela y de la Nueva Granada, condición que mantendría y que todavía ostentaría en Angostura. En 1815 se dirigió al Presidente de la Unión neogranadina expresando que: “Por dos veces el desplome de la República de Venezuela, mi patria, me ha obligado a buscar un asilo en la Nueva Granada, que por dos veces he contribuido a salvar”<sup>30</sup>.

La iniciativa de la Unión entre Venezuela y la Nueva Granada sería retomada en Angostura, ahora bajo la denominación de Colombia, que Bolívar había utilizado con esa connotación en la Carta de Jamaica, como nos recuerda Brewer-Carías. En las operaciones militares de 1818 Bolívar se percató de que no será posible dominar Caracas y el centro del país, por lo que se traslada a Angostura, adonde arriba el 5 de junio de ese mismo año, y allí elaboró los planes para la liberación de la Nueva Granada<sup>31</sup>, reconquistada por los realistas con las tropas del General Morillo, las mismas que controlaban el centro de Venezuela. Santander fue enviado de Angostura a Casanare como vanguardia de la campaña libertadora. Al aprobarse en el Congreso venezolano la Ley Fundamental de la República de Colombia, Bolívar escribió al Vicepresidente de Cundinamarca que el Congreso había tenido poderosos motivos para: “realizar al fin los votos de los ciudadanos de ambas naciones, uniéndolos en una sola república”<sup>32</sup>.

Evocando las palabras del proyecto de Ustáriz de 1813, añadió que “el voto unánime de los diputados de Venezuela y de la Nueva Granada ha puesto la base de un edificio sólido y permanente...”<sup>33</sup>. La antigüedad del proyecto grancolombiano, según lo arriba indicado, permite entender que Bolívar dijera que al fin se había realizado la unión esperada. A ella había hecho mención también la Constitu-

---

<sup>29</sup> Ver carta al Presidente del Gobierno General de la Nueva Granada, en Bolívar, *op. cit.*, pp. 117 y ss.

<sup>30</sup> Bolívar, *op. cit.*, Vol. III, p. 619.

<sup>31</sup> Arráiz, *op. cit.*, pp. 157-158.

<sup>32</sup> Bolívar, *op. cit.*, Vol. I, p. 406.

<sup>33</sup> *Ídem.*

ción de Angostura. En mayo de 1819 Bolívar había terminado de formar el plan militar para liberar a la Nueva Granada, mediante el Paso de los Andes, con lo cual partían ahora de nuestras tierras las tropas llamadas a conseguir la independencia neogranadina, así como en 1813 lo habían hecho desde Cúcuta las que desencadenarían la Campaña Admirable.

La de 1819 fue denominada Campaña Libertadora de la Nueva Granada, en la que se unieron los ejércitos procedentes de Venezuela con los que conducía Santander, que juntos emprenderían el Paso de los Andes y obtendrían la decisiva victoria de Boyacá, el 7 de agosto de 1819. Ya en su célebre Discurso de Angostura, del 15 de febrero de ese año, Bolívar había aludido al proyecto fundamental en el que se insertaban esos desvelos:

“La reunión de la Nueva Granada y Venezuela en un grande Estado ha sido el voto uniforme de los Pueblos y Gobiernos de estas Repúblicas. La suerte de la guerra ha verificado este enlace tan anhelado por todos los colombianos; de hecho estamos incorporados. Estos Pueblos hermanos ya os han confiado sus intereses, sus derechos, sus destinos”<sup>34</sup>.

Al volver a Venezuela, después de la exitosa Campaña Libertadora, afirmaría, el 14 de diciembre de 1819, que.

“La reunión de la Nueva Granada y Venezuela es el objeto único que me he propuesto desde mis primeras armas: es el voto de los ciudadanos de ambos países, y es la garantía de la libertad de la América del Sur”<sup>35</sup>.

De esta forma quedaba ratificado que el proyecto de la unión política entre Venezuela y la Nueva Granada era antiguo en la voluntad y el pensamiento de Bolívar, como lo era para muchos de sus contemporáneos, y aquel quedaba otra vez enlazado con los propósitos de la consolidación de la Independencia en América del Sur. El 24 de diciembre de 1819 sale de Angostura para Bogotá, adonde llega el 3 de marzo de 1820 y luego se traslada a Tunja y Cúcuta, y desde

---

<sup>34</sup> Bolívar, *op. cit.*, Vol. III, p. 696.

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 704.

allí “transmite instrucciones a sus tenientes venezolanos y neogranadinos, para acelerar las operaciones militares”<sup>36</sup>. El 8 de marzo de ese año manifestó en Bogotá, en una Proclama a los Colombianos, pronunciada después que las autoridades de Cundinamarca reconocieran la Ley Fundamental de la República de Colombia, que: “La intención de mi vida ha sido solo una: la formación de la República libre, e independiente de Colombia entre dos pueblos hermanos. Lo he alcanzado: ¡¡¡Viva el Dios de Colombia!!!”<sup>37</sup>.

Como Presidente de Colombia, firmaría el Armisticio y el Tratado de Regularización de la Guerra, el 25 y 26 de noviembre de 1820, respectivamente. Tras la ruptura formal del armisticio, se prepara una batalla determinante, que sería la de Carabobo, del 24 de junio de 1821, en la que concurrirían, entre otros, soldados neogranadinos. Al dirigirse al Presidente del Congreso General de Colombia, el 25 de junio de 1821, subrayaría que: “Ayer se ha confirmado con una espléndida victoria el nacimiento político de la República de Colombia”<sup>38</sup>.

La batalla que sería conocida como la que selló la Independencia de Venezuela representaba también una consagración en el plano militar de la unión grancolombiana. La que con posterioridad sería llamada la Gran Colombia hay que situarla en este devenir histórico. Era un sueño político de Bolívar, pero se avenía también con las necesidades prácticas de pueblos hermanos por la lucha contra un adversario común, con alternancia de avances y reveses a ambos lados del Arauca; con incursiones desde la Nueva Granada para procurar la Independencia de Venezuela, y campañas organizadas desde Venezuela para liberar a la Nueva Granada. Tras la quimera bolivariana de Colombia había una realidad militar que favorecía la unión política, para la Independencia de Colombia y luego para preparar las empresas de liberación del Sur. Como sostendría Baralt, esta unión era considerada, con razón, “útil, mejor dicho, indispensable, en aquel tiempo aún no tranquilo en que la libertad de la república exigía el

---

<sup>36</sup> Gil Fortoul, José, *Historia Constitucional de Venezuela*, Caracas, Ministerio de Educación, 1953, p. 430.

<sup>37</sup> Bolívar, *op. cit.*, Vol. III, p. 706.

<sup>38</sup> *Ibidem*, Vol. I, p. 566.

concurso general y simultáneo de todos los recursos”<sup>39</sup>. Esas exigencias militares y las campañas incesantes de Bolívar conferirían a la naciente república una impronta de precipitación y a la vez de provisoriedad que dificultaría la estabilidad y el arraigo institucional y que llevaría a postergar, no a solventar, las inconformidades que se harían patentes desde los albores del ensayo grancolombiano.

### III. DEBILIDADES FUNDACIONALES DE COLOMBIA

La Constitución de 1819 tuvo breve existencia, ya que la sanción, el 17 de diciembre de 1819, de la Ley Fundamental de la República de Colombia, por el Congreso de Angostura, y de la Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia, por el Congreso de Cúcuta, el 12 de julio de 1821, así como la aprobación de la Constitución de la República de Colombia el 30 de agosto de ese mismo año, establecerían los pilares de la unión político-constitucional entre Venezuela y la Nueva Granada. No obstante, como antes se apuntó, la instauración de la Unión Colombiana mostró desde el comienzo fragilidades o discrepancias que no serían superadas y que se aparcarían temporalmente por los objetivos superiores comunes y el liderazgo de Bolívar, cuyo ocaso arrastraría el pacto constitucional.

Incluso la aprobación en Angostura de la Ley Fundamental de la República de Colombia daría lugar a objeciones. La representación simbólica de Nueva Granada en el Congreso de Angostura había sido mínima, pero este dictó la Ley Fundamental que estableció la unión entre las provincias de Nueva Granada y las de Venezuela y esta ley dispuso en su artículo 9° que: ”La Constitución de la República de Colombia será formada por su Congreso General, a quien se presentará en clase de proyecto la que ha decretado el actual, y que con las leyes dadas por el mismo, se pondrá desde luego, por vía de ensayo, en ejecución”<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> Baralt, Rafael María/Díaz, Ramón, *Resumen de la Historia de Venezuela*, T. III, Caracas, 1975,

<sup>40</sup> Ya en la Constitución de Angostura se había previsto que: Verificada la unión que se espera de Venezuela y la Nueva Granada conforme al voto, y al



En Bogotá procedieron a dar cumplimiento y publicación a esta Ley Fundamental, pero Santander manifestó a Bolívar, con motivo de la reunión de autoridades de la Nueva Granada, que pasaban a ser de Cundinamarca, convocada para acordar el cumplimiento y publicación de dicha ley, que solo en atención a circunstancias especiales, a “razones muy poderosas” era comprensible que el “Congreso de Venezuela” hubiera aprobado dicha Ley<sup>41</sup>. Santander decía haber explicado en dicha reunión los “motivos que obligaron al Congreso de Venezuela a anticipar su sanción”<sup>42</sup>. Por su parte, el acta de esa reunión o asamblea, del 12 de febrero de 1820, señalaba además que se aprobada la publicación y ejecución de la Ley Fundamental “con la reserva al Congreso general de 1821, de confirmarla o alterarla en los términos que creyese oportunos”<sup>43</sup>.

Bolívar contestó que: “Es muy justa la reserva”, y agregaría que el congreso constituyente de Colombia conservaba “siempre la facultad soberana, y su voluntad es absoluta. Por esta causa se omitió en la ley fundamental el decir que el congreso de Colombia estaba autorizado para revocar, reformar, o alterar esta misma ley, o esta base del pacto colombiano”<sup>44</sup>. Esta reserva no sería meramente retórica, pues el Congreso de Cúcuta dictó luego la Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia. En la Nueva Granada no fue bien recibida la Constitución de Angostura y hubo resistencias a asumirla como referencia para la elaboración de la Carta

---

interés de ambos pueblos, esta Constitución será de nuevo examinada, y discutida en el Congreso General que ha de formarse. Entretanto los ciudadanos de Nueva Granada serán reputados ciudadanos de Venezuela por nacimiento, y tendrán opción a todos los empleos, residiendo en su territorio (art. 15).

<sup>41</sup> Véase en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador*, Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República, 1876, T. VII, p. 210.

<sup>42</sup> *Ídem*.

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 204.

<sup>44</sup> Bolívar, *op. cit.*, pp. 415-416.

Magna de (la Gran) Colombia, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución de Angostura y en la Ley Fundamental de la República de Colombia, dictada por el Congreso de Venezuela<sup>45</sup>.

Se aducía que la Constitución de 1819 pugnaba con principios liberales. De allí, entre otras razones, que el Congreso de Cúcuta, en medio de sus deliberaciones constitucionales, resolviera adoptar su propia Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia<sup>46</sup>, en la cual se aludía a la reunión en Congreso general “de los Representantes de los pueblos de la Nueva Granada y Venezuela” y se afirmaba que se había “examinado atentamente la ley fundamental de la República de Colombia, acordada por el Congreso de Venezuela”, que declaraba ratificar, para luego prescribir, en su artículo 7º, que se formaría la Constitución de la República “conforme a las bases expresadas y a los principios liberales que ha consagrado la sabia práctica de otras naciones”<sup>47</sup>. Esta mención de los principios liberales que ha consagrado la sabia práctica de otras naciones fue introducida en Cúcuta y respondía en buena medida al estado de opinión dominante entre los neogranadinos. Anunciaba las disputas de principio y las luchas de poder que se irían acumulando en el seno de Colombia.

---

<sup>45</sup> El artículo 15 del Título XI de la Constitución de Angostura señalaba que: “Verificada la unión que se espera de Venezuela y la Nueva Granada conforme al voto, y al interés de ambos pueblos, esta Constitución será de nuevo examinada, y discutida en el Congreso General que ha de formarse. Entretanto los ciudadanos de Nueva Granada serán reputados ciudadanos de Venezuela por nacimiento, y tendrán opción a todos los empleos, residiendo en su territorio. El artículo 9 de la Ley Fundamental de la República de Colombia estableció que: “La Constitución de la República de Colombia será formada por su Congreso General, a quien se presentará en clase de proyecto la que ha decretado el actual, y que con las leyes dadas por el mismo, se pondrá desde luego, por vía de ensayo, en ejecución”.

<sup>46</sup> En esta Ley Se decía que “las mismas consideraciones expuestas de recíproco interés y de una necesidad tan manifiesta, fueron las que obligaron al Congreso de Venezuela a anticipar esta medida que, en cierta manera, estaba proclamada por los constantes votos de los pueblos”. Ver Ley Fundamental de la Unión de los pueblos de Colombia de 1821 | Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (cervantesvirtual.com).

<sup>47</sup> Ver Ley Fundamental de la Unión de los pueblos de Colombia de 1821 | Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (cervantesvirtual.com).

Evidenciaba también la embrionaria desconfianza hacia el poder personal de Bolívar y hacia el “Estado guarnición que las circunstancias y necesidades de la guerra habían engendrado”<sup>48</sup>.

Así como la Nueva Granada pasó con reservas a ser el Departamento de Cundinamarca, en Venezuela se formularon objeciones con ocasión de la aprobación de la Constitución de Cúcuta. Como sostuvo Gil Fortoul: “La tendencia separatista de los venezolanos se reveló desde el momento mismo de jurar la Constitución”<sup>49</sup>. El 29 de diciembre de 1821 la municipalidad de Caracas, al deliberar en cabildo extraordinario sobre el juramento a la Constitución que debía presar el 3 de enero de 1822, señaló que algunos artículos de la Constitución debían sujetarse a “nuevo examen” y sufrir “alteración o reforma”<sup>50</sup>. Acordó prestar el referido juramento, pero advirtiendo que los representantes de la Provincia de Caracas se reservaban la posibilidad de proponer, en el próximo Congreso “cuantas reformas y alteraciones crean conducentes”<sup>51</sup>. Las reservas respecto de la Constitución de 1821 estribaban principalmente en que esta provincia no había elegido representantes ante el Congreso de Cúcuta, al estar sus pueblos aún bajo dominio español cuando se celebraron las elecciones correspondientes, por lo que no habían “tenido parte en su formación”, y en que algunas de sus disposiciones no eran “adaptables” a este territorio<sup>52</sup>. El primer argumento era débil, dadas las circunstancias bélicas extraordinarias mencionadas y la presencia de representantes caraqueños en el Congreso, junto a un criterio de representación que no era provincial. Pero no era desdeñable a la luz de la organización político-territorial tradicional del orden indiano, de base provincial, que la Constitución de 1811 había afianzado pero la de 1819 había debilitado. En todo caso, en el trasfondo de las objeciones, ligadas también a algunas leyes dictadas por el Congreso, se hallaba el decreto

---

<sup>48</sup> Restrepo Piedrahita, Carlos, *Primeras Constituciones de Colombia y Venezuela, 1811-1830*, Bogotá, Universidad Externado, 1996, p. 299.

<sup>49</sup> Gil Fortoul, *op. cit.*, p. 470.

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 471.

<sup>51</sup> *Ídem*.

<sup>52</sup> *Ídem*.

que fijaba en Bogotá la capital provisional de Colombia, y la designación de Santander como Vicepresidente de la República<sup>53</sup>. El carácter unitario del nuevo Estado previsto en la Constitución se hacía más pesado para los venezolanos a causa de estas decisiones. Cuando se prestó el juramento el 3 de enero, se dejaron a salvo las declaraciones contenidas en el acta de la sesión del cabido del 29 de diciembre<sup>54</sup>.

El malestar venezolano respecto del gobierno de Bogotá se incrementaría. Como afirma Brewer-Carías:

“Ello motivó el desarrollado del carácter localista y regional de las autoridades de los Departamentos creados en la nueva República, particularmente los de Venezuela, provocando el desconocimiento paulatino de la unidad de la nueva República y de la autoridad del Gobierno de Bogotá, donde se había situado desde 1821 la capital provisional, a cargo del Vicepresidente general Santander”.

Igualmente, se acrecentaría la desconfianza de élites neogranadinas hacia el mando de Bolívar y la lógica militar impuesta por la guerra. Como lo expresó el constitucionalista colombiano Restrepo Piedrahita, “no eran solamente la persona y la personalidad de Bolívar, con su naturaleza y espíritu castrense, el solo motivo de prevención y desconfianza entre los civiles. Lo era todo el sistema militar, el aparato de fuerza armada que a lo largo de los diez años inmediatamente anteriores se había montado...cuyo vértice era la figura de Bolívar”<sup>55</sup>.

El propio Bolívar alimentaría esos temores cuando aseveró desde San Carlos, mientras el Congreso de Cúcuta elaboraba la Constitución y aquel ultimaba los preparativos para la batalla de Carabobo, que: “Por aquí se sabe poco del Congreso y de Cúcuta...”<sup>56</sup>. Y después de criticar a quienes en Cundinamarca querían la federación, añadió que: “Por fin, por fin, han de hacer tanto los letrados que se proscriban de la república de Colombia...Esos señores piensan que

---

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 472

<sup>54</sup> *Ibidem*, p. 471.

<sup>55</sup> Restrepo, *op. cit.*, p. 299.

<sup>56</sup> Carta a Santander del 13 de junio de 1821, en Bolívar, *op. cit.*, Vol. I, p. 565.

la voluntad del pueblo es la opinión de ellos, sin saber que en Colombia el pueblo está en el ejército”<sup>57</sup>. Y preguntaría retóricamente: “¿No le parece a Vd., mi querido Santander, que estos legisladores más ignorantes que malos, y más presuntuosos que ambiciosos, nos van a conducir a la anarquía y después a la tiranía, y siempre a la ruina? Yo lo creo así y estoy cierto de ello”; concluyó apocalípticamente que: “si no son los llaneros los que completan nuestro exterminio, serán los suaves filósofos de la legitimada Colombia”<sup>58</sup>. Esta identificación establecida por Bolívar entre el pueblo y el ejército era expresión palmaria de la degeneración que se estaba produciendo en el pensamiento de los patriotas. La legitimación la daban principalmente las armas y el poder de mando, las campañas militares.

La desconfianza era recíproca, no solo entre neogranadinos y venezolanos sino entre civiles y militares o entre los defensores del orden civil y quienes justificaban el dominio militar invocando la situación excepcional que se vivía, fueran civiles o militares. Quienes enarbolaban la causa del orden civil y liberal lo hacían a veces por puro oportunismo y para afianzar la posición del jefe bajo cuya sombra medraban. Y la guerra era aducida a menudo como pretexto para dejar de lado los controles institucionales.

Bolívar no propugnaba un régimen militar como cuestión de principio, pero contribuyó a imponerlo y su ejercicio personal y luego dictatorial del mando, apuntalado por la realidad bélica y la aclamación de quienes no tardarían en conspirar contra él, favoreció la concentración de poderes y el dislocamiento de la institucionalidad contemplada en la Constitución. La alusión a los llaneros en la carta a Santander se explica porque poco antes, el 24 de mayo de 1821, había manifestado sus incógnitas respecto de los llaneros, que formaban el grueso de los ejércitos de la República. Dijo entonces en correspondencia a Pedro Gual: “Persuádase Vd., Gual, que estamos sobre un abismo, o más bien sobre un volcán pronto a hacer su explosión. Yo temo más la paz que la guerra”; antes había advertido que los militares, los llaneros, buscaban “coger el fruto de las adquisiciones de su

---

<sup>57</sup> *Idem.*

<sup>58</sup> *Ibidem*, pp. 565-566.

lanza”<sup>59</sup>. Bolívar percibía que su República de Colombia estaba asediada tanto por las elaboraciones ilusas de ciertos intelectuales como por las demandas pedestres de los militares. Él mismo era presa o actor, a su manera, de ambos mundos o ambiciones y no fue capaz de moderarlos y articularlos.

Lo cierto fue que, con unas u otras banderas, desde sus inicios Colombia estuvo azotada por las divisiones y las contiendas. El propio Libertador no tardaría en presagiar, en 1820, el desenlace, al referirse a controversias en las que participarían también órganos judiciales: “Haré una confesión: la causa única, por decirlo así, que me ha animado a proponer la creación de Colombia ha sido la idea de destruir para siempre los motivos de odio, de discordia y de disolución. ¡Si estos se aumentan qué horroroso chasco!”<sup>60</sup>.

#### IV. LA CONSTITUCIÓN DE 1821 Y SU OCASO

La Constitución de 1821 tuvo una particular significación histórica en lo político-territorial. Como afirma Brewer-Carías:

“Tratándose de un texto constitucional que fusionaba en una nueva Nación Colombiana los territorios que habían sido del Estado de Venezuela creado en 1811, en lo que era el territorio de la Capitanía General de Venezuela, y de las Provincias Unidas de Colombia, creada en lo que habían sido los territorios del Nuevo Reino de Granada, en la misma, por primera vez en el constitucionalismo de nuestros países se comenzó a definir el territorio de sus componentes”.

Según la Ley Fundamental de la República de Colombia, Venezuela pasó a ser uno de los departamentos de la nueva República, junto a Cundinamarca, que comprendía los territorios que habían compuesto a la Nueva Granada, y Quito, aún sometido por fuerzas realistas pero que pronto se sumaría a la Unión. Tras la aprobación de la Constitución de 1821, se fijó mediante ley la organización departamental, con reformas que incluirían al Istmo de Panamá. Los departamentos se dividían en provincias y estas en cantones, conformados a su vez por parroquias.

---

<sup>59</sup> Bolívar, *op. cit.*, Vol. I, p. 560.

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 452.

La Constitución de 1821 contempló un sistema republicano, con criterios democráticos para la integración de los poderes ejecutivo y legislativo, suprimiéndose el Senado vitalicio, y garantizó los derechos del hombre. El principio fundamental que dio sustento a dicho sistema fue la definición del Gobierno de Colombia como “popular representativo”. Ello implicaba que el sustento de la legitimación política era la voluntad popular expresada en elecciones y que la soberanía del pueblo se ejercía solo a través de los representantes, siendo la representación una forma de canalizar y de moderar a la vez esta soberanía. Este principio provenía de la Constitución de Cundinamarca, con su reforma de 1812, que sustituyó la monarquía por la república. Fue además una de las bases de la Constitución recogidas en la Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia.

La primera de estas bases señalaba que los pueblos de Venezuela y Colombia pasaban a formar una sola nación “bajo el pacto expreso de que su gobierno será ahora y siempre popular representativo”<sup>61</sup>. Este mandato posee especial trascendencia histórica, pues reaparecería en la Constitución de Colombia de 1830, de efímera existencia, y en las venezolanas a partir de la de 1830<sup>62</sup>. Este sería el origen de las cláusulas pétreas de nuestras Constituciones que, con variaciones en su formulación, han pretendido marcar linderos al cambio constitucional futuro, en lo concerniente a los atributos esenciales del gobierno de Venezuela. Se aprecia aquí un tronco constitucional compartido por Colombia y Venezuela, plasmado en la Constitución común de 1821, el cual se nutría del camino constitucional que cada una venía transitando en los respectivos movimientos de emancipación.

En íntima conexión con el principio anterior se encontraba la separación de poderes, que ostentaba singular importancia en la Constitución de 1821, como sostiene Brewer-Carías, lo cual era un reflejo del peso de ideas liberales en muchos de los congresistas. El

---

<sup>61</sup> Artículo 1 de la Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia, en Ley Fundamental de la Unión de los pueblos de Colombia de 1821 | Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (cervantesvirtual.com).

<sup>62</sup> El artículo 6 de la Constitución de 1830 establecía que: “El Gobierno de Venezuela es y será siempre republicano, popular, representativo, responsable y alternativo”

Congreso de Cúcuta no se circunscribió a reafirmar las competencias del Ejecutivo contempladas en la Constitución de 1819, sino que introdujo mayores controles parlamentarios y creó un Consejo de Gobierno que estaba llamado a imponer cierta contención sobre el Presidente. Uno de los ámbitos en que se reforzaron los controles fue el de los poderes de emergencia. La idea de la limitación del poder se proyectaba también sobre el pueblo, ya que se dispuso que: “El pueblo no ejercerá por sí mismo otras atribuciones de la soberanía que la de las elecciones primarias, ni depositará el ejercicio de ella en unas solas manos. El Poder Supremo estará dividido para su administración en Legislativo, Ejecutivo y Judicial” (art. 10). Como veremos, Bolívar se referiría críticamente en la Convención de Ocaña a lo que consideraba un desbalance de la Constitución en favor del Legislativo.

Esta dimensión de constitucionalismo de la Carta de 1821 fue, no obstante, rápidamente relativizada mediante el otorgamiento, por el Congreso, de poderes extraordinarios al Poder Ejecutivo. Más de una vez<sup>63</sup> Bolívar acudió al artículo 128 de la Constitución de 1821<sup>64</sup>—ya previsto, con formulación más categórica, de corte napoleónico, en la de 1819—, el cual lo facultaba para ejercer poderes excepcionales en determinadas circunstancias y con control legislativo. El mismo año de 1821 el Congreso adoptó decretos de poderes excepcionales el 29 de septiembre y el 9 y 10 de octubre. El segundo era amplísimo en su alcance, autorizando incluso para imponer penas

---

<sup>63</sup> Como lo haría en 1826; *vid.* Gil Fortoul, *op. cit.*, p. 617.

<sup>64</sup> “En los casos de conmoción interior a mano armada que amenace la seguridad de la República, y en los de una invasión exterior repentina, puede, con previo acuerdo y consentimiento del Congreso, dictar todas aquellas medidas extraordinarias que sean indispensables y que no esté comprendidas en la esfera natural de sus atribuciones. Si el Congreso no estuviere reunido, tendrá la facultad por sí solo; pero le convocará sin la menor demora, para proceder conforme a sus acuerdos. Esta extraordinaria autorización será limitada únicamente a los lugares y tiempo indispensablemente necesarios”. A su vez, el artículo 55, numeral 25, de esa Constitución establecía como atribución del Congreso: “Conceder durante la presente guerra de independencia al Poder Ejecutivo aquellas facultades extraordinarias que se juzguen indispensables en los lugares que inmediatamente están sirviendo de teatro a las operaciones militares, y en los recién libertados del enemigo; pero detallándolas en cuanto sea posible, y circunscribiendo el tiempo, que sólo será el muy necesario”.



a los desafectos sin atenerse a las formalidades rigurosas de la ley. En virtud de estas y ulteriores medidas extraordinarias “la Constitución quedó de hecho en suspenso, aguardando para practicarse en circunstancias más propicias, que no llegaron nunca”<sup>65</sup>. Es precisamente en este contexto que el planteamiento y comportamiento de Bolívar, que justificaban la concentración de poderes a causa de la guerra de Independencia, se va haciendo progresivamente un sistema y una forma de gobernar que desplaza los preceptos constitucionales y desemboca en la dictadura. Durante los diez años de la Gran Colombia “todo fue provisional o condicional, inclusive la Constitución”<sup>66</sup>, y la institucionalidad degeneró en la dictadura de 1828, que asumió Bolívar después de la disolución de la Convención de Ocaña.

Una faceta de la Constitución que suscitó diversos conflictos fue el carácter centralista del Estado, con Bogotá como capital. Después de discusiones sobre la forma de Estado idónea para la Unión, en las que algunos defendían un esquema federal, prevaleció la fórmula centralista<sup>67</sup>. Era difícilmente aceptable para los venezolanos que, desde la lejana Bogotá, dominada por intereses neogranadinos y ajena a los problemas reales que debían ser atendidos en nuestras provincias, se gobernara sobre Venezuela. Las resistencias surgieron desde la gestación misma del ensayo constitucional, como vimos, y se irían agudizando. La rebeldía de Páez y varios episodios de conflicto abrirían cada vez más la brecha por la que discurriría la separación definitiva de Venezuela.

El Congreso de Cúcuta cumplió funciones relevantes en materia de legislación. Dictó normas para combatir la esclavitud, mejorar la condición de los indios, definir las relaciones con la Iglesia Católica, favorecer la libertad de imprenta, promover la instrucción pública y enderezar la administración fiscal. Brewer-Carias subraya la importancia de la legislación aprobada durante la vigencia de la Constitución de 1821 para la formación del ordenamiento jurídico venezolano, en esas y otras esferas. Se determinó además, relata el autor, el orden de prelación en la aplicación de las fuentes jurídicas,

---

<sup>65</sup> Gil Fortoul, *op. cit.*, p. 462.

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 525.

<sup>67</sup> *Ibidem*, p. 458.

que seguiría rigiendo después de 1830, entre las cuales muchas eran anteriores a la Constitución y a la Independencia. Se dictaron adicionalmente numerosas leyes que seguirían en vigor en Venezuela después de la disolución de la Gran Colombia y hasta la codificación. Es digna de admiración, ciertamente, esta obra legislativa levantada en medio de las circunstancias más adversas y con un gran alejamiento, no solo geográfico, entre el centro de generación normativa y las necesidades divergentes del universo colombiano.

La anarquía era la regla y el desfase entre la normatividad y la realidad era tal que ha llevado a sostenerse que: “apenas había ley de la República que se cumpliera eficazmente en Venezuela; y puede afirmarse que a este respecto, su unión con Nueva Granada fue más bien motivo de atraso que de progreso”<sup>68</sup>. Sin embargo, habría que considerar también que la Independencia venezolana difícilmente hubiera sido conseguida, al menos en las fechas en que lo fue, sin la alianza grancolombiana. Es posible formular hipótesis históricas sobre lo que hubiera podido suceder con un desarrollo político separado de Venezuela desde 1819, pero lo cierto es que el arribo republicano a Angostura era la desembocadura de un proceso que preconizaba la formación de la unión colombiana. Hay que tener en cuenta además no solo la creación de Colombia sino el modo en que esta fue concebida y conducida.

La Convención de Ocaña fue la escenificación dramática de que el hundimiento de Colombia era insalvable. Aquella debía resolver si era necesaria una revisión o una reforma total de la Constitución de 1821, y su convocatoria por el Congreso estuvo precedida de un debate sobre la licitud de efectuar tal convocatoria y considerar el posible cambio de la Constitución antes de que se cumplieran los diez años que, según ella misma prescribía (art. 191<sup>69</sup>), debían transcurrir

---

<sup>68</sup> *Ibidem*, p. 608.

<sup>69</sup> “Cuando ya libre toda o la mayor parte de aquel territorio de la República que hoy está bajo el poder español, pueda concurrir con sus representantes a perfeccionar el edificio de su felicidad, y después que una práctica de diez o más años haya descubierto todos los inconvenientes o ventajas de la presente Constitución, se convocará por el Congreso una gran Convención de Colombia autorizada para examinarla o reformarla en su totalidad”.

antes de convocar una Convención que pudiera revisar o reemplazar la Constitución. Cuando comenzó a plantearse la conveniencia de una nueva Constitución, Bolívar defendería el carácter limitado de la soberanía, apoyándose en el pensamiento político-constitucional de Constant: “La soberanía del pueblo no es ilimitada ¿de dónde pueden creerse autorizados los representantes del pueblo a cambiar constantemente la organización social?”. Y después se preguntaría: “y si el pueblo en masa no ejerce un poder ilimitado ¿lo podrán ejercer los ciudadanos individualmente o las municipalidades?”<sup>70</sup>

Pero, finalmente, bajo la presión de las peticiones de municipalidades, del desorden que algunas fomentaron y, antes, de movimientos separatistas como la Cosiata<sup>71</sup>, accedió a la convocatoria. En el discurso que envió para la instalación del Congreso criticó los limitados poderes ordinarios conferidos al Ejecutivo en la Constitución de 1821, en contraste con las amplias atribuciones que se reconocían al legislativo y al judicial, y el desbalance que por eso se generaba<sup>72</sup>, hasta tal punto que aquel no podía “repeler la invasión exterior o contener los conatos sediciosos sino revestido de la dictadura”<sup>73</sup>, es decir, de poderes extraordinarios. La excepción quería de nuevo hacerse Constitución. Los santanderistas, por su parte, manifestaron, después de infructuosas diatribas, que se conformarían con que se suprimiera de la Constitución el artículo 128 (y la correlativa atribución del Congreso), referido a los poderes extraordinarios del Ejecutivo en caso de conmoción interior o invasión<sup>74</sup>, lo cual tampoco era razonable, pues implicaba dejar a la Constitución sin respuestas adecuadas y específicas ante situaciones de emergencia. La Convención de Ocaña fue abortada sin que alcanzara una resolución sobre el contenido de una nueva Constitución. Meses después, invocando el fracaso de la

---

<sup>70</sup> Guerrero, Carolina, “Transformaciones en la concepción de la soberanía: de la tradición monárquica a la aurora republicana”, en Cadenas, José María (Compilador), *Una mirada al proceso de independencia de Venezuela*, Caracas, bid & co. editor, 2011, pp. 80 y 81.

<sup>71</sup> Gil Fortoul, *op. cit.*, pp. 591 y ss.

<sup>72</sup> Bolívar, *op. cit.*, Vol. III, pp. 789 y ss.

<sup>73</sup> *Idem*, p. 791.

<sup>74</sup> Gil Fortoul, *op. cit.* p. 630.

Convención, el mismo Bolívar apelaría al respaldo popular para autoproclamarse dictador, al margen completamente de la Constitución y por ello sin control parlamentario. Lo hizo mediante el Decreto Orgánico del 27 de agosto de 1828<sup>75</sup>.

La Gran Colombia estaba ya agonizando. Consciente de eso, Bolívar promovió en toda Colombia, mediante circular del 31 de agosto de 1829, un debate abierto en el que los pueblos manifestaran sus opiniones sobre la reforma constitucional, la forma de gobierno y la elección del Jefe de Estado, pensando que de esa forma podía evitar el fatal desenlace. Surgió nuevamente la discusión entre unionistas y federalistas<sup>76</sup>. Estos pensaban que, con un esquema federal o confederal, que entre otras cosas eliminara el centralismo y la capitalidad de Bogotá, era posible salvar a Colombia. Algunos estimaban que debían retomarse los principios constitucionales de 1811<sup>77</sup>. En todo caso, esa invitación no podía contener las disputas políticas cada vez más intensas que desgarraban a la Unión Colombiana. En Venezuela se intensificaron los reclamos separatistas y, tras vicisitudes e intentos conciliatorios frustrados, se desintegró Colombia. Venezuela emprendió su propia senda constituyente, bajo la égida de Páez, y los Departamentos del Sur (Ecuador) siguieron su propio rumbo. El asesinato de Sucre y la muerte de Bolívar sellarían el ocaso de la Gran Colombia.

## V. EL PORVENIR

El temor de Bolívar a que, lograda la paz, los militares se empeñaran en reclamar los frutos de su lanza, era fundado y no era ajeno a su propia responsabilidad. En la República autónoma de Venezuela de 1830 se escenificaría la sucesión de ambiciones de jefes militares que, luego de la primera fase de dominio militar en alianza con civiles, que culminó en 1848, se desatarían las pretensiones castrenses que devastarían la nación incipiente. Para evitar ese desastre, Sucre había propuesto, en las conferencias de Cúcuta de 1830, sostenidas

---

<sup>75</sup> Bolívar, *op. cit.*, Vol. III, pp. 808-809; *vid.* también Arráiz, *op. cit.*, pp. 193-194.

<sup>76</sup> Gil Fortoul, *op. cit.*, p. 678.

<sup>77</sup> *Idem.*

entre los comisionados de Colombia y los de Venezuela, que durante un periodo no menor a cuatro años ninguno de los Generales en Jefe u otros Generales que hubieran ocupado cualquiera de los altos empleos de la República entre 1820 y 1830 pudieran ser Presidente o Vicepresidente de Colombia o de los Estados que integraren una Colombia confederada. Ello en virtud de los males causados por el “despotismo de una aristocracia militar que...hacía gemir al ciudadano por un absoluto olvido de las garantías y derechos”<sup>78</sup>. Este planteamiento, de evidente talante civil y republicano, sacudió la conciencia de algunos de los negociadores venezolanos, que no pudieron sino convenir en su pertinencia. Pero en boca del general Mariño la proposición fue desechada. Era tarde. Tarde para que los beneficiarios envilecidos del orden instaurado renunciaran a los privilegios ganados en batallas y que estaban a punto de usufructuar sin cortapisas.

Hoy padecemos todavía las consecuencias de ese hundimiento o demolición de los principios republicanos de 1811 y del olvido del legado de los líderes civiles o de quienes, aun siendo militares, defendieron los valores republicanos. Hoy es urgente retomar la senda republicana. Nunca es tarde para la ciudadanía dispuesta a defender o recuperar el espacio en el que puede serlo. Mucho menos cuando en nuestra propia historia podemos hallar las referencias humanas y conceptuales para enderezar el rumbo histórico. El libro del Profesor Brewer-Carías, que he tenido el honor de prologar, es una explicación de las causas de la desviación de nuestros paradigmas republicanos y representa también una invitación a reivindicarlos de la mano de los próceres civiles que fundaron la República. Es en este sentido una obra histórica y a la vez un libro para el porvenir, un desafío que debemos arrostrar por el bien de Venezuela. Vaya nuestro agradecimiento y felicitación más sinceros al Profesor Brewer-Carías, por su dedicación al estudio de nuestra historia constitucional y por hacerlo procurando extraer lecciones para la recomposición democrática del país.

Caracas, 28 de abril de 2021

---

<sup>78</sup> *Ibidem*, p. 688.



## INTRODUCCIÓN

El 30 de agosto de 1821, en la Villa de Nuestra Señora del Rosario de los valles de Cúcuta fue sancionada la Constitución de la República de Colombia,<sup>1</sup> con la cual, en la América meridional se estableció la que bien podría calificarse como la única República “Bolivariana” en América, creada bajo la concepción política y constitucional del Libertador Simón Bolívar luego de sus triunfos militares sobre las fuerzas españolas de invasión, integrando en una sola entidad política las antiguas provincias de Venezuela y de la Nueva Granada.<sup>2</sup>

Al adoptarse la denominación de “Colombia” para el nuevo Estado, el Congreso siguió la propuesta de Bolívar expresada en la “Ley Fundamental de la República de Colombia” que bajo su iniciativa sancionó el Congreso de Angostura de Venezuela el 17 de diciembre de 1819,<sup>3</sup> y siguiendo la denominación que había propuesto Francisco de Miranda aun cuando para todo el Continente americano.

La Constitución de la República de Colombia en 1821 tuvo lugar luego de que Bolívar lograra liberar las provincias de Venezuela

---

<sup>1</sup> Por ello mi desacuerdo y voto salvado, expresado en la Asamblea Nacional Constituyente de Venezuela de 1999, respecto de la históricamente errada denominación de “República Bolivariana de Venezuela” para la República de Venezuela. Véase Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1999, Tomo III, pp. 251-252.

<sup>2</sup> Véase el texto en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2008, Tomo I, pp. 647-665.

<sup>3</sup> Véase el texto en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, *op. cit.*, Tomo I, pp. 643-644.

y de la Nueva Granada, que habían sido ocupadas por los ejércitos españoles primero, desde 1812, al mando del Capitán Domingo de Monteverde, y posteriormente, desde 1814, al mando del general Pablo Morillo; en una extraordinaria campaña militar que concluyó definitivamente con sus triunfos en las batallas del Pantano de Vargas y de Boyacá en la Nueva Granada de 25 de julio y 9 de agosto de 1819, y en la batalla de Carabobo en Venezuela del 24 de junio de 1821.

La Constitución de la República de Colombia en 1821, por tanto, no surgió como el simple producto de la labor de unos constituyentes reunidos en Congreso General en la Villa del Rosario de Cúcuta a partir de enero de ese año, sino que fue el producto de un largo proceso de reconstitución política del Estado independiente en la América hispana que había sido constituido una década antes con la Constitución Federal de las Provincias Unidas de Venezuela de 21 de diciembre de 1811.<sup>4</sup> La misma no solo fue la primera Constitución que se sancionó en toda Hispanoamérica incluso antes de la sanción de la Constitución de la Monarquía española de Cádiz de marzo de 1812,<sup>5</sup> sino que fue la tercera constitución republicana del mundo moderno luego de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1789 y de la Constitución de la Monarquía Francesa de 1791.<sup>6</sup>

A la Constitución de 1811 le siguió la Constitución de Venezuela del 11 de agosto de 1819 sancionada por el Congreso de Angostura, que fue la segunda Constitución moderna en la América Hispánica; ambas, como sabemos y como bien lo recordó Carlos Restrepo

<sup>4</sup> Véase el texto en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, *op. cit.*, Tomo I, pp. 553-579.

<sup>5</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *Sobre el constitucionalismo hispano-americano pre-gaditano 1811-1812*, Colección Cuadernos de la Cátedra Fundacional Charles Brewer Maucó, sobre Historia del Derecho, Universidad Católica Andrés Bello, No. 5, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013, 432 pp.

<sup>6</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre la revolución norteamericana (1776), la revolución francesa (1789) y la revolución hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, 2ª Edición Ampliada, Serie Derecho Administrativo No. 2, Universidad Externado de Colombia, Editorial Jurídica Venezolana, Bogotá 2008. La Constitución de Haití de 1804 fue una Constitución Imperial.



Piedrahita,<sup>7</sup> fueron redactadas bajo la influencia del constitucionalismo francés y norteamericano.

El significado de la Constitución de la Villa del Rosario de Cúcuta de 1821, por tanto, no puede entenderse sino como el resultado de un largo proceso de formación constitucional de un Estado americano cuyo diseño primigenio en Venezuela se debió a ideólogos civiles, como fue el caso por ejemplo de Juan Germán Roscio, quienes incluso dejaron expresadas la motivación y justificación de su obra independentista en los documentos constitucionales de la Independencia de Venezuela adoptados entre 1810 y 1811.<sup>8</sup> Proceso que luego, desde 1813, fue desarrollado por el Libertador para la reconstitución del Estado según fue quedando plasmado en los documentos constitucionales que emitió particularmente en Angostura, en 1817, con la asistencia de Juan Germán Roscio, y en el texto de la Constitución Política de Venezuela sancionada por el Congreso de Angostura el 11 de agosto de 1819, el cual fue también presidido por el mismo Juan Germán Roscio.

El proceso de reconstitución del Estado, en medio de las guerras, sin embargo, no terminó allí, pues solo cuatro meses después de sancionada la Constitución de Angostura de 10 de agosto de 1819, se incluyeron en el territorio del nuevo Estado allí reconstituido, a las provincias de la Nueva Granada que venían de ser liberadas de la ocupación de los ejércitos españoles, mediante la sanción, por el mismo Congreso de Angostura de Venezuela, de la antes mencionada Ley Fundamental de la República de Colombia de 17 de diciembre de 1819.

---

<sup>7</sup> Véase Carlos Restrepo Piedrahita, *Primeras Constituciones de Colombia y Venezuela 1811-1830*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 1993, p. 354.

<sup>8</sup> Véase el libro *Interesting Official Documents Relating to the United Provinces of Venezuela*, W. Glidon, Rupert-Street, Haymarket, para Longman and Co. Paternoster-Row; Durlau, Soho-Square; Hartding, St. James's Street; y W. Mason, No. 6, Holywell Street, Strand, &c. &c, London 1812 (edición oficial del gobierno de Venezuela, en edición bilingüe, en castellano y en inglés). Véase la reimpresión en Allan R. Brewer-Carías (Editor), *Documentos Constitucionales de la Independencia (Interesting Documents Relating to the United Provinces of Venezuela 1812)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012.

La denominación de Colombia, por tanto, fue el aporte venezolano para la liberación e integración con las provincias de Venezuela, de las provincias de Nueva Granada, la cual, como lo expresó Pilar Moreno de Ángel, para 1819 “habían dejado de existir como organización geopolítica y podría decirse que su estructura tan solo se mantenía en la mente del oficial granadino Francisco de Paula Santander.”<sup>9</sup>

Y es que, en efecto, ya para septiembre de 1816, cuando Santander (quién desde 1813, en Cúcuta, se había incorporado al ejército libertador comandado por Bolívar), fue designado por el mismo Bolívar para comandar el ejército en Casanare, todo el territorio de las provincias de la Nueva Granada estaba ocupado por las fuerzas españolas, con excepción del territorio de los Llanos en el cual, además, ejercía autoridad militar José Antonio Páez desde las Provincias de Apure y Barinas. Por ello, desde Casanare, Santander le escribe a Páez expresándole su preocupación por el proceso de liberación de la Nueva Granada que se estaba haciendo desde Venezuela, rechazando toda idea de que las provincias de la Nueva Granada pasasen a formar parte de Venezuela, planteándole más bien la idea de “formar con su acuerdo la gran nación Granadina Venezolana.”<sup>10</sup>

Y eso fue precisamente lo que propuso Bolívar al Congreso de Angostura después de haber triunfado en las batallas de Pantano de Vargas y de Boyacá en julio y agosto de 1819, cuatro meses después de sancionada la Constitución de Angostura, y que se materializó con la mencionada Ley Fundamental de la República de Colombia de diciembre de 1819, que modificó la propia Constitución de Angostura, al disponer que “las Repúblicas de Venezuela y la Nueva Granada quedan desde este día reunidas en una sola bajo el título glorioso de República de Colombia” (art. 1), siendo su territorio “el que compendian la antigua Capitanía General de Venezuela y el Virreinato del Nuevo Reino de Granada” (art. 2).

---

<sup>9</sup> Véase Pilar Moreno de Ángel, *Santander*, Editorial Planeta Colombiana, Bogotá 2019, p. 357.

<sup>10</sup> Véase Pilar Moreno de Ángel, *Santander*, *op. cit.*, p. 359.

Es decir, Colombia nació en Venezuela con esta Ley, lo que llevó a Francisco Antonio Zea, diputado en el Congreso de Angostura de Venezuela, por Casanare, y Presidente del mismo, a expresar con todo dramatismo:

“La República de Colombia queda constituida. ¡Viva la República de Colombia!”<sup>11</sup>

Por supuesto, no se trataba de la Colombia actual, que a partir de 1832 se denominó oficialmente como Estado de la Nueva Granada y que solo adoptó el nombre de Colombia mediante la Constitución de los Estados Unidos de Colombia a partir de 1863, sino de otro Estado producto de la Unión de las provincias de Venezuela y Nueva Granada conforme a la propuesta de Simón Bolívar.

En efecto, la denominación de “Colombia” que había sido ideada por Francisco de Miranda desde 1788; que los constituyentes de Venezuela de 1811 habían adoptado para identificar la “Era colombiana” (art. 223, Constitución de 1811); que los constituyentes de la Provincia de Barcelona utilizaron para denominar el nuevo Estado como “República de Barcelona Colombiana” (1812), y que nunca se había utilizado para identificar espacios geográficos específicos de América, se adoptó a propuesta del Libertador, tal como él mismo lo había expresado en su Carta de Jamaica de 1815,<sup>12</sup> para identificar la nueva “República de Colombia” decretada en dicha Ley Fundamental del 17 de diciembre de 1819, habiendo quedado su territorio dividido:

“en tres grandes departamentos: *Venezuela, Quito y Cundinamarca*, que comprenderá las provincias de la Nueva Granada, cuyo nombre queda desde hoy suprimido” (art. 5).

---

<sup>11</sup> Véase la referencia en Pilar Moreno de Ángel, Santander, op. cit., p. 360.

<sup>12</sup> “Nueva Granada se se unirá con Venezuela” y “esta nación se llamaría Colombia como un tributo de justicia y gratitud al creador de nuestro hemisferio.” Véase Simón Bolívar, *Carta de Jamaica* (1815), Edic. UNAM, Centro de Estudios Latinoamericanos, Facultad de Filosofía y Letras, México. p 27. En la misma Carta, y en el mismo sentido, Bolívar utilizó la expresión: “Colombia libre,” p. 32.

Con la Ley Fundamental, por tanto, se suprimió la denominación histórica de Nueva Granada que tenían las provincias que habían sido del antiguo Virreinato de Nueva Granada, (denominación que se restableció en 1832 al disolverse la República de Colombia), indicándose además que las capitales de los tres departamentos serían, respectivamente, “las ciudades de Caracas, Quito y Bogotá,” en este último caso, como se indicó en la propia Ley “quitada la adición de Santa Fe” (art. 5).

Sancionada la Ley constitucional de 1819, en su propio texto el mismo Congreso de Angostura dispuso que entraría en receso al mes siguiente, el 15 de enero de 1820 (art. 11), previendo que el Presidente de la República Simón Bolívar convocaría el Congreso General de Colombia el 1 de enero de 1820 para que se instalara el 1º de enero de 1821 “en la villa del Rosario de Cúcuta que por todas las circunstancias se considera el lugar más bien proporcionado” (art. 8).

El Congreso nombró como Presidente y Vicepresidente de la nueva República de Colombia, al Libertador Simón Bolívar y a Francisco Antonio Zea, respectivamente, y para el gobierno de los Departamentos a Francisco de Paula Santander como Vicepresidente de Cundinamarca, y a Juan Germán Roscio como Vicepresidente de Venezuela.

Bolívar había comisionado al Vicepresidente Juan Germán Roscio, nombrado vicepresidente interino de la República de Colombia para instalar el Congreso de Cúcuta, pero el mismo falleció el 8 de marzo de 1821. En su sustitución, Bolívar nombró vicepresidente interino a Antonio Nariño, quien instaló el Congreso luego de electos los representantes de las provincias.

Instalado el “Congreso de Cúcuta”, para no estar ligado a la “Ley Fundamental de la República de Colombia” de 17 de diciembre de 1819, que había sido adoptada en el Congreso de Angostura de Venezuela sin representación de las provincias de Nueva Granada, el nuevo Congreso, integrado con representantes tanto de las Provincias de Venezuela como de Cundinamarca, sancionó su propia “Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia” de

12 de julio de 1821,<sup>13</sup> expresando que sería “el presente Congreso el que formará la Constitución de la República” (art. 7). A dicha Ley le puso el ejecútese Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de Cundinamarca, el 12 de febrero de 1820, para ser cumplida “en las Provincias conocidas con el nombre de Nueva Granada.”<sup>14</sup>

Mientras seguía la guerra en las provincias de Venezuela, cuya liberación selló Bolívar con la batalla de Carabobo de 24 de junio de 1821, el Congreso de Cúcuta sancionó unos meses después la Constitución de la República de Colombia de 30 de agosto de 1821, eligiendo el Congreso, el 7 de septiembre de 1821, al Libertador Simón Bolívar como Presidente de la República de Colombia y a Francisco de Paula Santander como Vicepresidente. Al mes siguiente, el 8 de octubre de 1821 Bolívar asumió con facultades extraordinarias el comando del Ejército, para iniciar la campaña hacia el Sur, autorizando a Santander a ejercer el Poder Ejecutivo.

Las dos Constituciones nacionales que antes se habían sancionado en la América hispana, la de la Federación de las Provincias de Venezuela de 1811 y la de Angostura de 1819, sin duda sirvieron de antecedentes para los constituyentes de 1821, particularmente el texto de la Constitución de Angostura de 1819 producto de la concepción constitucional del propio Libertador, quien fue el convocante de dicho Congreso. A las normas de dicha Constitución y al pensamiento de Bolívar se acudió con frecuencia en los debates del Congreso de Cúcuta, compuesto en su mayoría por diputados neogranadinos, donde además se manifestaron, por supuesto, muchas reservas generadas también por las normas de la Constitución de Angostura, por la impronta que había dejado en ellas el carácter autoritario y militar del pensamiento del Libertador.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Véase el texto en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, op. cit., Tomo I, pp. 645-646.

<sup>14</sup> Véase la referencia al decreto en Pilar Moreno de Ángel, *Santander*, op. cit., p. 363.

<sup>15</sup> Véase Carlos Restrepo Piedrahita, *Primeras Constituciones de Colombia y Venezuela 1811-1830*, op. cit., pp. 311, 379, 381, 385, 389, 390.

Para 1821, en las provincias de la Nueva Granada no se había sancionado previamente ninguna Constitución nacional, y lo único que se había sancionado con carácter general había sido el Acta de Confederación de la Provincias Unidas de 1811 que rigió solo en unas Provincias hasta 1816. Se habían sancionado, sin embargo, un conjunto de Constituciones provinciales de muy detallada regulación, en sentido similar al texto de la Constitución de la Provincia de Caracas de 30 de enero de 1812,<sup>16</sup> y de la Constitución Fundamental de la República de Barcelona Colombiana de 12 de enero de 1812. Ellas fueron, la Constitución del Estado libre e independiente del Socorro de 15 de agosto de 1810, la Constitución (Monárquica) de Cundinamarca de 30 de marzo de 1811, la Constitución de la República de Tunja de 9 de diciembre de 1811, la Constitución del Estado de Antioquia de 21 de marzo de 1812, y la Constitución del Estado de Cartagena de Indias de 15 de junio de 1812.<sup>17</sup>

Con todo ese bagaje constitucional previo, y sobre todo con los antecedentes de Constituciones nacionales de Venezuela de 1811 y 1819, con la Constitución de 1821 se reconstituyó en la América hispana el Estado independiente, en ese momento como “República de Colombia” al reunirse en un solo Estado, a través de la misma, a las provincias de Venezuela y de Nueva Granada, a costa, entre otros factores, de la desaparición del Estado de Venezuela que era el único que preexistía como tal, cuyos territorios pasaron a formar tres departamento (Orinoco, Venezuela, Zulia) de los siete (1821),<sup>18</sup> y luego cuatro departamentos (Orinoco, Venezuela, Apure, Zulia) de los doce (1824) que formaron el territorio de la nueva República integrada por las provincias liberadas e independizadas de Venezuela y de la Nueva

<sup>16</sup> Véase sobre esta Constitución provincial, Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de la Provincia de Caracas de 31 de enero de 1812*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2012.

<sup>17</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *Sobre el constitucionalismo hispano-americano pre-gaditano 1811-1812*, *op. cit.*, pp. 87-155

<sup>18</sup> Véase la ley de 2 de octubre de 1821 sobre división territorial de la República, en el libro *Cuerpo de Leyes de la República de Colombia 1821-1827*, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, Universidad Central de Venezuela, Caracas 1961, pp. 76-81. (Reedición de la obra publicada en 1840, imprenta de Valentín Espinal).

Granada.<sup>19</sup> Este fue uno de los aspectos más significativos de la Constitución, si se la compara con las previsiones de las anteriores, en particular, con las de la Constitución de Angostura de 1819.

En efecto, si se analiza la Constitución sancionada en la Villa de Nuestra Señora del Rosario de los valles de Cúcuta en 1821 se constata que su contenido, conforme a las mismas pautas ya fijadas en el proceso constituyente de Angostura, siguió básicamente las mismas líneas del constitucionalismo hispanoamericano anterior, caracterizado por los siguientes elementos:

*Primero*, por la ratificación de la declaración de independencia respecto de la Monarquía española y del principio de la soberanía popular (arts. 1 y 2);

*Segundo*, por el establecimiento de un gobierno popular representativo (art. 9) dándose la condición de elector a los ciudadanos en general, sin seguirse la división que estaba en la Constitución de 1819 (ciudadanos activos y pasivos), limitándose el ejercicio de la soberanía por el pueblo solo mediante elecciones (art. 10); a cuyo efecto se reguló un sistema de elección indirecta con regulación detallada de las elecciones en las asambleas parroquiales y electorales y la forma de escrutinio para la elección de electores por los cabildos (arts. 12 a 39); las elecciones por éstos reunidos en asambleas electorales para elegir (art 34) a los Senadores (art. 93 a 96) y a los Representantes (arts. 84 a 92) al Congreso (arts. 71 a 83), y al Presidente y Vice-Presidente de la República (arts. 106 a 112).

*Tercero*, por la organización del Estado conforme al principio de la separación de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial (art. 11), regulándose detalladamente al Poder Legislativo a cargo del Congreso dividido en dos Cámaras, el Senado y la de representantes (arts. 40 a 104); al Poder Ejecutivo a cargo del Presidente de la República de Colombia (art. 105 132), y de un Consejo de Gobierno

---

<sup>19</sup> Véase la Ley de 25 de junio de 1824 sobre división territorial de la República, en *Cuerpo de Leyes de la República de Colombia 1821-1827, op. cit.*, pp. 191-195.

(art. 133-135) y los Secretarios del despacho (art. 136-139); y al Poder Judicial a cargo de la Alta Corte de Justicia (arts. 140-146) y las demás Cortes Superiores y Juzgados inferiores (art. 147-149);

*Cuarto*, que fue lo realmente innovador de la Constitución, por la organización territorial o interior de la República, cuyo territorio fue “el mismo que comprendían el antiguo Virreinato de la Nueva Granada y la Capitanía General de Venezuela” (art. 6), con un sistema de gobierno altamente centralizado que quedó dividido (art. 8) en Departamentos, al mando cada uno de un Intendente, nombrado por el Presidente de la República (art. 152), y sujeto al mismo “de quien será el Agente natural e inmediato” (art 151); los Departamentos se dividieron en Provincias al mando, cada una, de un Gobernador que estaba subordinado al respectivo Intendente del Departamento (art 153); y las Provincias se dividieron en Cantones, donde se decretó que subsistían los cabildos o Municipalidades (art. 155); y los Cantones se dividieron en Parroquias (art. 8).

Al mes siguiente de sancionada la Constitución, en la “Ley sobre la organización y régimen político de los departamentos, provincias y cantones en que se divide la República” de 2 de octubre de 1821, se dispuso la división del territorio de la misma en siete departamentos: *Orinoco, Venezuela, Zulia, Boyacá, Cundinamarca, Cauca, y Magdalena*.<sup>20</sup> Y posteriormente después de la integración a la República del Istmo de Panamá en 1821 y de la liberación de Quito en 1822, el Congreso sancionó la Ley sobre división territorial de la República de 25 junio de 1824, y dispuso la división del territorio de la misma en doce departamentos: *Orinoco, Venezuela, Apure, Zulia, Boyacá, Cundinamarca, Magdalena, Cauca, Istmo, Ecuador, Asuay, y Guayaquil*.<sup>21</sup>

Y *quinto*, en unas “Disposiciones Generales” contentivas de la declaración de derechos y libertades de los colombianos (que se identificaron en los arts. 4, 5), de los ciudadanos y en general de los hombres (arts. 156 a 190), incluyendo los extranjeros (art. 183).

---

<sup>20</sup> Véase en *idem*, pp. 76-77

<sup>21</sup> *Ídem*, pp. 191-195



El texto de la Constitución de la Villa del Rosario de Cúcuta de 1821, por tanto, fue el producto de un muy complejo proceso político y constitucional que estuvo condicionado por múltiples hechos y factores que se fueron desarrollando desde 1810, destacándose los siguientes:

*Primero*, por los elementos filosóficos que los próceres civiles esgrimieron y explicaron como causas de la Independencia de Venezuela en 1811, y que quedaron expuestos en los documentos constitucionales de la misma, entre ellos, el Acta de la Independencia y el Manifiesto al Mundo emitido por el Congreso General de Venezuela de ese mismo año, explicando dichas causas;

*Segundo*, por la Constitución Federal de las provincias de Venezuela de 21 de diciembre de 1811, la cual luego de la invasión de Domingo Monteverde en marzo de 1812, y de la breve guerra de resistencia desplegada durante cuatro meses entre las fuerzas invasoras y las comandadas por Francisco de Miranda en defensa de la República, fue barrida militarmente a partir de la Capitulación firmada en julio de 1812 entre las fuerzas militares de la República y las españolas. Luego, Miranda fue entregado por sus subalternos a las autoridades españolas y la Capitulación fue desconocida por Monteverde, quien, aun cuando tardíamente, hizo que se jurase en Venezuela la Constitución de la Monarquía española sancionada en Cádiz de 1812.

*Tercero*, por el proceso de independencia de la provincia de Cundinamarca a partir del 20 de julio de 1810, y la convocatoria de elecciones para a todas las provincias del reino de Nueva Granada en un Congreso que debía elaborar una “Constitución de Gobierno sobre bases de libertad e independencia respectiva de ellas, ligadas únicamente por un sistema federativo.” El Congreso, mediante Acta de la Federación de 27 de noviembre de 1811, formó el Estado “Provincias Unidas de la Nueva Granada,” en el cual, sin haberse sancionado constitución nacional alguna, se sancionaron Constituciones en las provincias de Socorro (1810), Cundinamarca (1811, de carácter Monárquico), de Tunja (1811), de Antioquia (1812), de Cartagena de Indias (1812), de Popayán (1814), de Pamplona (1815), de Mariquita (1815) y de Neiva (1815).

*Cuarto*, la decisión del Congreso de la Nueva Granada a comienzos de 1813, de encomendar a Simón Bolívar, quien había llegado a Cartagena en octubre de 1812 luego de salir de Venezuela con salvoconducto otorgado por el invasor Monteverde, la tarea militar de liberar a las provincias de Venezuela del yugo español; dando inicio a la Campaña Admirable que lo llevó hasta Caracas en 1814, luego de liberar todas las provincias andinas y de los llanos centrales.

*Quinto*, por el pensamiento constitucional del Libertador, el cual comenzó a definir precisamente desde su llegada a Cartagena, a partir de su famoso Manifiesto de Cartagena de 15 de diciembre de 1812 dirigido al Congreso de las Provincias Unidas de Nueva Granada. Ese pensamiento, luego, lo fue conformando durante los cinco años de guerras que condujo como Jefe Supremo, comandando un gobierno que se había tornado en exclusivamente militar, aun cuando siempre manifestando la necesidad de buscar organizar al Estado de Venezuela, con rasgos de gobierno civil, lo que finalmente se propuso hacer en Angostura en 1817.

*Sexto*, por los actos constitucionales o decretos de reorganización del Estado de Venezuela que dictó Simón Bolívar durante ese año de 1817, asistido por Juan Germán Roscio, en su carácter de Jefe Supremo de la República de Venezuela y Capitán General de los Ejércitos de Venezuela y de la Nueva Granada, en el Cuartel General de Angostura, en lo que es hoy Ciudad Bolívar a orillas del Orinoco; dada la imposibilidad, como el mismo Bolívar lo explicó tras la conquista de la Provincia de Guayana, de poder restablecer la vigencia plena en los territorios de Venezuela de la Constitución Federal de los Estados de Venezuela del 21 de diciembre de 1811, y poner a funcionar los órganos fundamentales del Estado tal como había sido originalmente su intención. Para dicha reorganización dictó diversos decretos importantes entre ellos el de la creación del Consejo de Estado para que asumiera la función legislativa.

*Séptimo*, por el texto de la Constitución de Angostura de 11 de agosto de 1819, la cual en gran parte fue elaborada por el propio Libertador, precedida de su famoso Discurso de Angostura; en un Congreso que estuvo presidido por Juan Germán Roscio.

Y *octavo*, por los textos de las antes mencionadas Ley Fundamental de la República de Colombia sancionada por el Congreso de Angostura el 17 de diciembre del mismo año 1819, y Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia sancionada por el Congreso de Cúcuta el 12 de julio de 1821, unos días antes de la sanción de la Constitución de agosto de 1821.

En consecuencia, para entender bien el sentido de dicha Constitución de la República de Colombia de 30 de agosto de 1821, que es la única que en Venezuela y Colombia podría calificarse de Constitución “bolivariana,” resulta indispensable referirnos, previamente, a dichos antecedentes y condicionantes, pues la misma evidentemente no fue una creación aislada de los constituyentes de Cúcuta en 1821, no pudiendo por tanto tampoco analizarse en forma aislada.

Al contrario hubo un pensamiento constitucional con una invariable y subyacente continuidad entre 1811 y 1821, que entre otros factores quedó asegurado, como se indicó, entre otros, por ejemplo, por la presencia en la labor constituyente de esos años de uno de los más destacados próceres civiles de Venezuela, Juan Germán Roscío, quien fue el redactor del Acta de la Independencia del 5 de julio de 1811; fue uno de los principales redactores de la Constitución Federal de las provincias de Venezuela de 21 de diciembre de 1811; asistió en Angostura al Libertador en el proceso de reconstitución del Estado de Venezuela en 1817; fue, como diputado por Caracas, Presidente del Congreso de Angostura que sancionó la Constitución de Venezuela de 15 de agosto de 1819; y luego conforme a la Ley Fundamental de la República de Colombia de 1819, fue Vicepresidente del Departamento de Venezuela, en los términos de la Ley Fundamental de la República de Colombia de 1819, y posteriormente como Vicepresidente interino de la República de Colombia fue encargado de instalar el Congreso de Angostura, lo que no pudo hacer por haber fallecido el 10 de marzo de 1821.

Es por ello que, con ocasión de los doscientos años de la Constitución de la República de Colombia de 30 de agosto de 1821, hemos elaborado este trabajo sobre los antecedentes y condicionantes de la

misma, particularmente los provenientes del constitucionalismo formulado desde las provincias de Venezuela,<sup>22</sup> el cual he dividido en las siguientes partes:

*Primera*, referida a los elementos fundamentales del proceso de independencia de Venezuela como obra de civiles, y las fuentes de inspiración del constitucionalismo americano pre-gaditano en 1810-1812.

*Segunda*, referida a las causas de la independencia explicadas por los propios redactores de los textos constitucionales de 1811.

*Tercera*, referida al proceso constituyente de las provincias de Venezuela, con la Constitución Federal de 21 de diciembre de 1811, y el legado de las Constituciones provinciales.

*Cuarta*, referida al proceso constituyente de las provincias de Nueva Granada, con el Acta de la Confederación de 27 de noviembre de 1811, y el legado de las Constituciones provinciales.

*Quinta*, referida a los aspectos determinantes de las vicisitudes constitucionales de la guerra de liberación de las provincias de Venezuela comandada por Simón Bolívar por encargo del Congreso de la Nueva Granada, y el desarrollo de sus ideas constitucionales.

*Sexta*, referida a los aspectos determinantes del proceso de reorganización provisional del Estado de Venezuela, en Angostura, en 1817.

*Séptima*, referida a las disposiciones fundamentales de la Constitución Política de Venezuela de Angostura, de 11 de agosto de 1819.

*Octava*, referida el proceso de la unión de los pueblos de Colombia (Venezuela y Nueva Granada), mediante las Leyes constitucionales de 1819 y 1821, la Constitución de la República de Colombia de 30 de agosto de 1821, y su aplicación a las provincias del Istmo de Panamá y del Ecuador, y el intento de su aplicación en la parte española de la isla de Haití (Santo Domingo).

---

<sup>22</sup> La tarea de exponer dichos antecedentes en el ámbito de las provincias de la Nueva Granada la dejo a los colegas colombianos.

*Novena*, algunas vicisitudes políticas durante la vigencia de la Constitución de 1821, la separación de Venezuela de la República de Colombia en 1830, y las bases de la legislación posterior establecidas por el Congreso entre 1821 y 1827, y en particular, la definición constitucional del territorio de la República de Venezuela como legado del proceso constitucional de la Republica de Colombia (1819-1821).



## PRIMERA PARTE

### EL PROCESO DE INDEPENDENCIA DE VENEZUELA COMO OBRA DE CIVILES, Y LAS FUENTES DE INSPIRACIÓN DEL CONSTITUCIONALISMO HISPANOAMERICANO PRE-GADITANO EN 1810-1812

El constitucionalismo hispano americano comenzó con el proceso de Independencia de Venezuela, cuando el Ayuntamiento de Caracas, en su sesión del 19 de abril de 1810, al día siguiente de conocerse la situación política que existía en la Península ibérica donde los Monarcas habían abdicado a la Corona, y Napoleón había invadido a España, depuso a la autoridad colonial constituida, deportando al Capitán General Vicente de Emparan, erigiéndose en *Junta Suprema de Venezuela Conservadora de los Derechos de Fernando VII*.<sup>1</sup>

Con este acto se dio, sin duda, un golpe de Estado, habiendo recogido el Acta de la sesión del Ayuntamiento de Caracas el primer acto constitucional de un nuevo gobierno y el inicio de la conformación jurídica de un nuevo Estado en la América española.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Véase los escritos de Rafael Seijas, Aristides Rojas, L. Vallenilla Lanz, Cristóbal L. Mendoza y otros, en *El 19 de abril de 1810*, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Caracas 1957. Véase Allan R. Brewer-Carías y Enrique Viloria, *La Revolución de Caracas de 1810* (con prólogo de Guillermo Morón), Centro de Estudios Ibéricos y Americanos de Salamanca, Caracas 2011.

<sup>2</sup> Véase en general T. Polanco, “Interpretación jurídica de la Independencia” en *El Movimiento Emancipador de Hispanoamérica, Actas y Ponencias*, Caracas, 1961, Tomo IV, pp. 323 ss. Igualmente, en Allan R. Brewer-Carías y

Fue un acto estrictamente civil mediante el cual el Ayuntamiento de Caracas, deponiendo al Gobernador y Capitán General de Venezuela del mando de la Provincia de Caracas, asumió el “mando supremo” o “suprema autoridad” de la misma,<sup>3</sup> “por consentimiento del mismo pueblo.”<sup>4</sup> Se estableció, así, un “nuevo gobierno” que fue reconocido en la capital, al cual quedaron subordinados “todos los empleados del ramo militar, político y demás.”<sup>5</sup> El Ayuntamiento, además, procedió a destituir las antiguas autoridades del país y a proveer a la seguridad pública y conservación de los derechos del Monarca cautivo, y ello lo hizo “reasumiendo en sí el poder soberano.”<sup>6</sup>

La motivación de esta Revolución se expuso en el texto del *Acta* de la sesión del Ayuntamiento, en la cual se consideró que por la disolución de la Junta Suprema Gubernativa de España, que suplía la ausencia del Monarca, el pueblo de la Provincia había quedado en “total orfandad,” razón por la cual se estimó que:

“El derecho natural y todos los demás dictan la necesidad de procurar los medios de conservación y defensa y de erigir en el seno

---

Rafael Badell (Editores), *El pensamiento político y jurídico de la Independencia*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2021

<sup>3</sup> Véase el texto del Acta del Ayuntamiento de Caracas de 19 de abril de 1810 en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela, op. cit.*, Tomo I, pp. 531-533.

<sup>4</sup> Así se establece en la “Circular” enviada por el Ayuntamiento el 19 de abril de 1810 a las autoridades y corporaciones de Venezuela. Véase J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador de Colombia, Perú y Bolivia. Puestos por orden cronológico y con adiciones y notas que la ilustran*, La Opinión Nacional, Caracas 1877, Edición facsimilar: Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas 1977, 1983., Tomo II, pp. 401–402. Véase también en *Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1959, Tomo I, p. 105.

<sup>5</sup> *Idem.*

<sup>6</sup> Así se indica en el oficio de la Junta Suprema al Inspector General Fernando Toro el 20 de abril de 1810. Véase en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador...*, *op. cit.*, Tomo II, p. 403 y Tomo I, p. 106, respectivamente.



mismo de estos países un sistema de gobierno que supla las enunciadas faltas, ejerciendo los derechos de la soberanía, que por el mismo hecho ha recaído en el pueblo.”

Para adoptar esa decisión, por supuesto, el Ayuntamiento desconoció la autoridad del Consejo de Regencia,<sup>7</sup> considerando que:

“No puede ejercer ningún mando ni jurisdicción sobre estos países, porque *ni ha sido* constituido *por el voto de estos fieles habitantes*, cuando han sido ya declarados, no colonos, sino partes integrantes de la corona de España, y, como tales han sido llamados al ejercicio de la *soberanía* interna y a la reforma de la Constitución Nacional.”

En todo caso, el Ayuntamiento estimó que aun cuando pudiera prescindirse de lo anterior, dicho Consejo de Regencia, por las circunstancias de la guerra y de la conquista y usurpación de las armas francesas en la Península, era impotente y sus miembros no podían valerle a sí mismos.

De allí que, en el Cabildo Extraordinario, al ser forzado el Presidente, Gobernador y Capitán General a renunciar, el mando quedó depositado en el Ayuntamiento. Así se expresó, además, en el *Acta* de otra sesión del Ayuntamiento del mismo día 19 de abril de 1810

---

<sup>7</sup> Lo que afirma de nuevo, en comunicación enviada al propio Consejo de Regencia de España explicando los hechos, razones y fundamentos del establecimiento del nuevo gobierno. Véase J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador...*, *op. cit.*, Tomo II, p. 408; y *Textos oficiales...*, *op. cit.*, Tomo I, pp. 130 ss. En particular, en comunicación del 3 de mayo de 1810, la Junta Suprema de Caracas se dirigió a la Junta Suprema de Cádiz y a la Regencia, cuestionando la asunción por esas corporaciones “que sustituyéndose indefinidamente unas a otras, sólo se asemejan en atribuirse todas una delegación de la soberanía que, no habiendo sido hecha ni por el Monarca reconocido, ni por la gran comunidad de españoles de ambos hemisferios, no puede menos de ser absolutamente nula, ilegítima, y contraria a los principios sancionados por nuestra legislación” (*Textos oficiales...*, *op. cit.*, Tomo I, p. 130); agregando que “De poco se necesitará para demostrar que la Junta Central carecía de una verdadera representación nacional; porque su autoridad no emanaba originariamente de otra cosa que de la aclamación tumultuaria de algunas capitales de provincias, y porque jamás han tenido en ellas los habitantes del nuevo hemisferio la parte representativa que legítimamente les corresponde. En otras palabras, desconocemos al nuevo Consejo de Regencia” (*Idem*, p. 134).

con motivo del “establecimiento del nuevo gobierno,” en la cual se dispuso que los nuevos empleados debían prestar juramento ante el cuerpo prometiendo:

“Guardar, cumplir y ejecutar, y hacer que se guarden, cumplan y ejecuten todas y cualesquiera ordenes que se den por esta Suprema Autoridad soberana de estas Provincias, a nombre de nuestro rey y señor don Fernando VII.”<sup>8</sup>

Se estableció, así, en Caracas, “una Junta Gubernativa de estas Provincias, compuesta del Ayuntamiento de esta Capital y de los vocales nombrados por el voto del pueblo;”<sup>9</sup> y en un Manifiesto donde se hablaba de “la revolución de Caracas” y se refería a “la independencia política de Caracas,” la Junta Gubernativa prometió:

“Dar al nuevo gobierno la forma provisional que debe tener, mientras una Constitución aprobada por la representación nacional legítimamente constituida, sanciona, consolida y presenta con dignidad política a la faz del universo la provincia de Venezuela organizada, y gobernada de un modo que haga felices a sus habitantes, que pueda servir de ejemplo útil y decoroso a la América.”<sup>10</sup>

Después de esos sucesos, la *Junta Suprema Conservadora de los Derechos de Fernando VII*, conforme al *Reglamento de elecciones y reunión de diputados* que, redactado por Juan Germán Roscio, había sido adoptado el 11 de junio de 1810,<sup>11</sup> convocó a elecciones de diputados para integrar el Congreso General de la Confederación de Venezuela que se instaló en marzo de 1811, siendo el mismo la primera Asamblea constituyente integrada por diputados electos en la América Hispana. La misma, como dice Juan Garrido Rovira,

---

<sup>8</sup> Véase el texto en *Idem.*, J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador...*, *op. cit.*, Tomo I, p. 393.

<sup>9</sup> Así se denomina en el Manifiesto del 1º de mayo de 1810. Véase en *Textos Oficiales...*, *cit.*, Tomo I, p. 121.

<sup>10</sup> Véase el texto en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador...*, *op. cit.*, Tomo II, p. 406, y en *Textos Oficiales...*, *op. cit.*, Tomo I, p. 129.

<sup>11</sup> Véase en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, *op. cit.*, Tomo I, pp. 535-543.

“asumió el reto de los tiempos y marcó los ideales político-culturales de los siglos, entre otros: Independencia política; especial consagración de la libertad de pensamiento; separación de poderes; sufragio, representación y participación de los ciudadanos en el gobierno; equidad social; consagración y respeto de los derechos y deberes del hombre; limitación y control del poder; igualdad política y civil de los hombres libres; reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos indígenas; prohibición del tráfico de esclavos; gobierno popular, responsable y alternativo; autonomía del poder judicial sobre bases morales; la nación por encima de las facciones.”<sup>12</sup>

Dicho Congreso adoptó una serie de documentos constitucionales que reflejaron las raíces ideológicas del proceso de independencia, siendo los más importantes la *Declaración de los Derechos del Pueblo* adoptada por la Sección Legislativa de la provincia de Caracas del Congreso General de 1 de julio de 1811, que fue la primera declaración formal de derechos humanos en Hispano América y la tercera del mundo moderno; el *Acta de Independencia* de 5 de julio de 1811, que fue la primera declaración formal de Independencia política de una antigua colonia española; el “*Manifiesto que hizo al mundo la Confederación de Venezuela en la América Meridional*” de fecha 30 de julio de 1811, “formado y mandado publicar por acuerdo del Congreso General de sus Provincias Unidas,” y firmado en el “Palacio Federal de Caracas,” en el cual se explicaron “las razones en que se ha fundado su absoluta independencia de España, y de cualquiera otra dominación extranjera;” y la *Constitución de la Confederación de los Estados de Venezuela* de 21 de diciembre de 1811, que fue la tercera Constitución republicana del mundo moderno<sup>13</sup> luego de la norteamericana (1787) y de la francesa (1791), en la cual, además, después de lo ya resuelto en la Norteamericana, por primera vez en el constitucionalismo moderno se adoptó la forma federal de gobierno.

A esos documentos constitucionales debe agregarse el contenido de las *Observaciones Preliminares* que precedieron el texto de

---

<sup>12</sup> Véase Juan Garrido Rovira, *El Congreso Constituyente de Venezuela*, Bicentenario del 5 de julio de 1811, Universidad Monteávila, Caracas 2010, p. 12.

<sup>13</sup> Véase el texto de estos documentos en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, op. cit., Tomo I, pp. 545-579.

un libro extraordinario publicado en Londres en 1812, en el cual se recogieron precisamente todos los documentos constitucionales antes mencionados,<sup>14</sup> intitulado: *Interesting Official Documents Relating to the United Provinces of Venezuela*, en una edición bilingüe oficial del gobierno de Venezuela,<sup>15</sup> cuya materialización editorial, sin duda, estuvo a cargo de Roscio y en Londres, de Andrés Bello, quien había llegado a esa ciudad en 1810 como Secretario de los Comisionados de la Junta Suprema de Caracas (Bolívar y López Méndez).

La redacción de todos esos textos, que conforman un conjunto documental de primera importancia política y constitucional y que reflejan todas las circunstancias y vicisitudes de lo que fue el primer movimiento independentista de América Hispana desarrollado en siete provincias de la antigua Capitanía General de Venezuela, y que dio origen a la revolución Hispanoamericana, fue obra de un conjunto de destacados juristas, que para ello siguieron los principios del constitucionalismo moderno que ya habían estado circulando en el mundo, solo unas décadas después de que emergieran de las revoluciones norteamericana y francesa.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Por ejemplo, Caracciolo Parra-Pérez, consideró que Sanz fue probablemente quien escribió las *Observaciones Preliminares*, las cuales dijo, “indudablemente fueron revisadas por Bello.” Véase “Estudio Preliminar,” in *La Constitución Federal de Venezuela de 1811 y Documentos Afines*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Sesquicentenario de la Independencia, Caracas 1952, p. 12.

<sup>15</sup> Todos estos documentos, incluso, se publicaron en Londres en el libro antes citado: *Interesting Official Documents Relating to the United Provinces of Venezuela*, W. Glidon, Rupert-Street, Haymarket, para Longman and Co. Paternoster-Row; Durlau, Soho-Square; Hartding, St. Jame’s Street; y W. Mason, No. 6, Holywell Street, Strand, &c. &c, London 1812. Véase la reimpresión en Allan R. Brewer-Carías (Editor), *Documentos Constitucionales de la Independencia (Interesting Documents Relating to the United Provinces of Venezuela 1812)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012.

<sup>16</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, “El pensamiento constitucional de los próceres olvidados en el *constitucionalismo* de 1811. Historia de un libro extraordinario: *Interesting Official Documents relating to the United Provinces of Venezuela*, publicado por la República en Londres en 1812,” en Allan R. Bre-

En efecto, entre esas ideas republicanas que circularon en la Provincia de Venezuela, cronológicamente estuvieron las que provinieron de la Revolución y el republicanismo francés, a través de su manifestación más destacada que fue la *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789, la cual una vez sancionada por la Convención Constituyente revolucionaria se convirtió en la bandera más importante del liberalismo en el mundo moderno.<sup>17</sup>

Su texto, a pesar de que fuera prohibido expresamente en América por decisión del Tribunal de la Inquisición de Cartagena de Indias adoptada el mismo año de su emisión, en 1789,<sup>18</sup> penetró rápidamente en las Colonias, y ello explica que, apenas adoptada, en

---

wer-Carías, Enrique Vilorio Vera y Asdrúbal Aguiar (Coordinadores), *La independencia y el Estado Constitucional en Venezuela: como obra de civiles (19 de abril de 1811, 5 de julio de 1811, 2 de diciembre de 1811)*, Cátedra Mezerhane sobre Democracia, Estado de Derecho y Derechos Humanos, Colección Anales N° 2, Ediciones EJV International, Miami 2018, pp. 547-676.

<sup>17</sup> Véase sobre el proceso de conformación de dicha Declaración en Venezuela, Allan R. Brewer-Carías, *Las Declaraciones de Derechos del Pueblo y del Hombre de 1811 (Bicentenario de la Declaración de “Derechos del Pueblo” de 1° de julio de 1811 y de la “Declaración de Derechos del Hombre” contenida en la Constitución Federal de los Estados de Venezuela de 21 de diciembre de 1811)*, (Prólogo De Román José Duque Corredor), Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2011. Véase además, Allan R. Brewer-Carías: “Las declaraciones de derechos del pueblo y del hombre en el constitucionalismo histórico de Venezuela y de la Nueva Granada (1811-1812), en el libro Armin von Bogdandy, Juan Ignacio Ugartemendía, Alejandro Saiz Arnaiz, Mariela Morales (coord.), *La tutela jurisdiccional de los derechos. Del constitucionalismo histórico al constitucionalismo de la integración*, Instituto Vasco de Administración Pública, Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht, Universität Pompeu Fabra Oñati 2012, pp. 67-93; y “La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 y su influencia en las primeras declaraciones de derechos en Hispanoamérica (Con ocasión del bicentenario de la “Declaración de los derechos del pueblo” de 1 de julio de 1811 y de la “Declaración de los derechos del hombre” en la Constitución Federal de los Estados de Venezuela de 21 de diciembre de 1811)”, en *Revisión del Legado Jurídico de la Revolución Francesa en las Américas*, Facultad de Derecho y Comunicación Social, Universidad Bernardo O'Higgins, Santiago de Chile 2012, pp. 59-118.

<sup>18</sup> Véase P. Grases, *La Conspiración de Gual y España y el Ideario de la Independencia*, Caracas, 1978, p. 13.

1790, los Virreyes del Perú, México y Santa Fe, así como el Presidente de la Audiencia de Quito, alguna vez, y varias veces el Capitán General de Venezuela, habían participado a la Corona de Madrid:

“Que en la cabeza de los americanos comenzaban a fermentar principios de libertad e independencia peligrosísimos a la soberanía de España.”<sup>19</sup>

Y así fue; habiendo contribuido a ello diversas traducciones de la prohibida *Declaración*, entre las cuales se destaca la realizada por Antonio Nariño en Santa Fe de Bogotá, en 1792, la cual circuló en 1794<sup>20</sup>, y que fue objeto de una famosísima causa en la cual Nariño fue condenado a diez años de presidio en África, a la confiscación de todos sus bienes y a extrañamiento perpetuo de la América, mandándose quemar por mano del verdugo el libro de donde había sacado los Derechos del Hombre.<sup>21</sup>

Por esa misma época el Secretario del Real y Supremo Consejo de Indias había dirigido una nota de fecha 7 de junio de 1793 al Capitán General de Venezuela, llamando su atención sobre los designios del Gobierno de Francia y de algunos revolucionarios franceses, como también de otros promovedores de la subversión en dominios de España en el Nuevo Mundo, que –decía–:

“Envían allí libros y papeles perjudiciales a la pureza de la religión, quietud pública y debida subordinación de las colonias.”<sup>22</sup>

Pero fue un hecho acaecido en España en 1796 el que iba a tener una especial significación en todo este proceso. El 3 de febrero de 1796, en efecto, día de San Blas, debía estallar en Madrid una conspiración planeada para establecer una República en sustitución de la Monarquía, siguiendo el modelo francés. Los conjurados, capitaneados por Juan Bautista Mariano Picornell y Gomilla, mallorquín de Palma, y Manuel Cortés Campomanes (quien luego sería en Londres y Caracas, el gran colaborador de Miranda hasta 1812), fueron sin

---

<sup>19</sup> Véase en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador, op. cit.* Tomo I, p. 177.

<sup>20</sup> *Idem.*, p. 286.

<sup>21</sup> Véase los *textos* en *idem.*, pp. 257-259.

<sup>22</sup> *Idem.*, p. 247.

embargo apresados en la víspera de la Revolución. Conmutada la pena de muerte que había recaído sobre ellos por intervención del Agente francés, se los condenó a reclusión perpetua en los Castillos de Puerto Cabello, Portobelo y Panamá, en tierras americanas<sup>23</sup>.

La fortuna revolucionaria llevó a que, de paso a sus destinos finales en esos “lugares malsanos de América,”<sup>24</sup> los condenados fueran depositados en las mazmorras del Puerto de La Guaira, donde en 1797 se encontrarían de nuevos reunidos. Allí, los conjurados de San Blas lograron fugarse ese mismo año de 1797<sup>25</sup> entrando en contacto con los americanos de La Guaira, provocando la conspiración encabezada por Manuel Gual y José María España, de ese mismo año, considerada como “el intento de liberación más serio en Hispano América antes del de Miranda en 1806.”<sup>26</sup>

La Conspiración, como se dio cuenta en el largo “Resumen” que sobre la misma se presentó al Gabinete de Madrid, se descubrió al llegar a las autoridades coloniales la noticia de que alguien había dicho: “Ya somos todos iguales,”<sup>27</sup> habiendo quedado de ella, a pesar de la persecución desatada contra los conjurados, un conjunto de papeles que habrían de tener la mayor influencia en el proceso constitucional de Hispanoamérica, entre los que se destacó una obra sobre los *Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Por ello, años después, José Félix Blanco, en uno de sus escritos de 1839 sobre el *Bosquejo histórico de la revolución de Venezuela*, comenzó su relato precisamente en 1797, afirmando:

“los primeros rayos de luz que la revolución y los escritos franceses lanzaron sobre la Costa firme comenzaron a hacer conocer en Venezuela los derechos del hombre en sociedad. Inflamados algunos pechos generosos del fuego sagrado de libertad que aquellos principios inspiraban, proyectaron sacudir el yugo de la dominación

---

<sup>23</sup> Véase P. Grases, *La Conspiración de Gual y España...op. cit.*, p. 20.

<sup>24</sup> *Idem*, pp. 14 y 17.

<sup>25</sup> Véase en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para... op. cit.*, Tomo I, p. 287; P. Grases, *La Conspiración de Gual y España ... op. cit.*, p. 26.

<sup>26</sup> Véase P. Grases, *La Conspiración de Gual y España. op. cit.*, p. 27.

<sup>27</sup> Véase en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para ... op. cit.*, Tomo I, p. 332.

española, a que por tres siglos había estado sometida la América. ¡Inmortal será la memoria de los primeros patriotas caraqueños Manuel Gual y José María España, que concibieron idea tan sublime!”<sup>28</sup>

La Declaración, en todo caso, a raíz de esa conspiración, fue prohibida por la Real Audiencia de Caracas el 11 de diciembre de ese mismo año 1797, la cual la consideró que llevaba:

“toda su intención a corromper las costumbres y hacer odioso el real nombre de su majestad y su justo gobierno; que a fin de corromper las costumbres, siguen sus autores las reglas de ánimos cubiertos de una multitud de vicios, y desfigurados con varias apariencias de humanidad...”<sup>29</sup>

El libro, con el título *Derechos del Hombre y del Ciudadano con varias máximas Republicanas y un Discurso Preliminar dirigido a los Americanos*, probablemente impreso en Guadalupe, en 1797,<sup>30</sup> en realidad contenía una traducción de la versión de la Declaración francesa que precedió el texto de la Constitución de 1793.<sup>31</sup> Por tanto, no era una traducción directa de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789—incorporada a la Constitución Francesa de 1791, que era la que había sido la traducida por Antonio Nariño en Bogotá—; sino de la Declaración del texto constitucional de 1793, mucho más amplio y violento pues correspondió a la época del Terror, constituyendo una invitación a la revolución activa.<sup>32</sup>

No había periódicos en la Provincia, pero la persecución contra los conspiradores era conocida, lo que hacía recordar las propuestas formuladas en la Conspiración, y más aún cuando recién llegado a la

---

<sup>28</sup> Véase José Félix Blanco, *Bosquejo histórico de la revolución de Venezuela*, (1839), Edición de la Academia nacional de la Historia, Caracas 1961, p. 121.

<sup>29</sup> Véase P. Grases, *La Conspiración de Gual y España*, *op. cit.*, p. 30.

<sup>30</sup> A pesar de que aparece con pie de imprenta en “Madrid, en la imprenta de la Verdad, año de 1797. Véase en Pedro Grases, “Estudio sobre los ‘Derechos del Hombre y del Ciudadano’,” en el libro *Derechos del Hombre y del Ciudadano* (Estudio Preliminar por Pablo Ruggeri Parra y Estudio histórico-crítico por Pedro Grases), Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, pp. 147, 335.

<sup>31</sup> *Idem.*, pp. 37 ss.

<sup>32</sup> *Idem.*



Provincia el nuevo Gobernador Manuel Guevara y Vasconcelos, al tomar posesión de su cargo en abril de 1799, para infundir terror, procediera a hacer ejecutar públicamente a José María España, quien había regresado a La Guaira en enero de ese año. Después de ser ahorcado en la Plaza Mayor, “su cabeza en una jaula y puesta sobre una pica permaneció por largo tiempo a la entrada de La Guaira, y su cuerpo hecho cuartos, en los sitios de Macuto, El Vigía, Quita-Calzón y La Cumbre.”<sup>33</sup>

Después de la conspiración de Gual y España, y declarada la guerra entre Inglaterra y España (1804), otro acontecimiento importante también influiría en el proceso de independencia de Venezuela, y fueron los desembarcos y proclamas de Francisco de Miranda en las costas de Venezuela (Puerto Cabello y Coro) en 1806, los que se han considerado como los más importantes acontecimientos relativos a la emancipación de América Latina antes de la abdicación de Carlos IV y los posteriores sucesos de Bayona.<sup>34</sup>

El acontecimiento tuvo importantes repercusiones en la Provincia, donde incluso se le siguió juicio a grupo de oficiales y marinos de la expedición que fueron apresados en Ocumare de la Costa; juicio en el cual, en cierta forma, también se refirió al propio Miranda, aun cuando en ausencia. Con motivo de la invasión, el Tribunal de la Inquisición de Cartagena declaró a Miranda como “enemigo de Dios y del rey,”<sup>35</sup> y el Cabildo de Caracas fijó precio a su cabeza. El mismo Gobernador Guevara Vasconcelos, además, dispuso que se quemasen en la Plaza Mayor de Caracas por mano del verdugo, con ruidosa solemnidad, con pregón y demás ceremonias, las proclamas por la independencia que Miranda había dejado en Coro junto con su plan de gobierno, la bandera tricolor que enarboló y su propio retrato. En auto que dio cuenta de aquel acto público, de fecha 4 de agosto de 1806, consta cómo:

---

<sup>33</sup> Véase Luis Alberto Sucre, *Gobernadores y Capitanes Generales de Venezuela*, Caracas 1964, p. 307

<sup>34</sup> Véase O.C. Stoetzer, *Las Raíces Escolásticas de la Emancipación de la América Española*, Madrid, 1982, p. 252.

<sup>35</sup> Véase en Francisco de Miranda, *América Espera*, Ed. J.L. Salcedo Bastardo, Biblioteca Ayacucho, Caracas 1982, p. 361.

“el Alguacil y el Escribano pasaron a la Casa Real, en donde se hallaban depositados las proclamas, la bandera tricolor apresada y el retrato de Miranda, y puestos los objetos todos en un azafate cubierto de un paño blanco fueron conducidos, por el verdugo, a la Plaza Mayor, ante la tropa de parada, en donde se instaló un tablado de vara y media de alto y cuatro de cuadro, y en cuyo tablado se hallaba un anafe ardiendo con leña.

Se leyó el bando y se procedió a quemar todos esos objetos para que ardan con esta llama, queden reducidas a cenizas y no quede memoria de una ignominia y papeles sediciosos.”<sup>36</sup>

Como ya se ha señalado, no había periódicos en la Provincia, pero estos hechos políticos de escarmiento, sin duda también contribuyeron a que se recordaran las ideas libertarias y las proclamas independentistas basadas en la formación de una federación de Cabildos libres que Miranda propugnaba.<sup>37</sup>

Todos esos hechos, sin duda, eran del conocimiento de la intelectualidad caraqueña, y entre ellos del grupo que conformaría el núcleo de los próceres civiles de la independencia,<sup>38</sup> entre los que hay que destacar a los juristas Juan Germán Roscio, Francisco Javier Usáriz y Miguel José Sanz, así como al médico Francisco Isnardi.<sup>39</sup> To-

---

<sup>36</sup> Véase Tomás Polanco, *Miranda*, Caracas 1997, p 216.

<sup>37</sup> Véase Francisco de Miranda, *Textos sobre la Independencia*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1959, pp. 95 ss., y 115 ss.

<sup>38</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, “Los próceres civiles en la transición hacia la independencia y la justificación de sus causas,” 16 de marzo de 2021, disponible en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2021/03/1281.-Brewer.-Proceres-civiles-Independenciaaa.-Explicacion-causas-2021.pdf>

<sup>39</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, “Los próceres civiles en la transición hacia la Independencia y la justificación de sus causas,” en el libro *El pensamiento político y jurídico de la Independencia* (Allan R. Brewer-Carías y Rafael Badell, Coordinadores), Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2021, pp. 23 ss. En la Nueva Granada, entre los próceres civiles que también que jugaron un papel importante en el proceso de concepción jurídica de la Independencia, se destacan: Antonio Nariño Álvarez, Camilo Torres Tenorio, Pedro Fermín de Vegas e Ignacio de Herrera y Vergara. Véase, las referencias en Mauricio Alfredo Plazas Vega, *Las ideas*

dos, en una u otra forma habían trabajado en la Administración colonial, teniendo además como común denominador que eran del círculo intelectual de Andrés Bello, quien desde 1802 era el Primer Secretario de la Oficialía Mayor de la Gobernación de Caracas y desde 1808 el Redactor de la *Gaceta de Caracas* que se comenzó a publicar ese año en la primera imprenta que se instaló en el país, traída de Trinidad, donde había sido vendida tras formar parte del equipamiento del Leander, el barco de Miranda en su expedición para invadir Venezuela

De esos próceres civiles, debe destacarse, en primer lugar, a Juan Germán Roscio (1763-1821), experimentado abogado, conocido además por haber protagonizado una importante batalla legal para su aceptación en el Colegio de Abogados de Caracas luego de su rechazo por su condición de *pardo*; y por haber sido el Fiscal auxiliar en el juicio contra los miembros de la expedición de Francisco de Miranda apresados en 1806.

Roscio fue uno de los “representantes del pueblo” incorporados en la *Junta Suprema* en 1810, habiendo sido nombrado por la misma como Secretario de Relaciones Exteriores, por lo que se lo considera el primer Ministro de Relaciones Exteriores del país. Roscio, como se dijo, fue el redactor del muy importante *Reglamento para la elección y reunión de diputados que han de componer el Cuerpo Conservador de los derechos del Sr. D. Fernando VII en las Provincias de Venezuela* de 11 de junio de 1810, considerado como el primer Código Electoral de América Latina, y conforme al mismo, fue electo diputado al Congreso General por el partido de la Villa de Calabozo.

Como tal, fue una de las figuras clave, junto con Francisco Isnardi, en la redacción del *Acta de la Independencia* del 5 de julio de 1811; así como en la redacción del *Manifiesto que hace al mundo la Confederación de Venezuela en la América Meridional*, explicando “las razones en que se ha fundado su absoluta indepen-

---

*políticas de la independencia y la emancipación en la Nueva Granada*, Editorial Temis, Bogotá 2019, pp. 216 ss.

dencia de España, y de cualquiera otra dominación extranjera, formado y mandado a publicar por acuerdo del Congreso General de sus Provincias Unidas.”<sup>40</sup>

Roscio fue también comisionado por el Congreso junto con Gabriel de Ponte, Diputado de Caracas, y Francisco Javier Ustáriz, diputado por partido de San Sebastián, para colaborar en la redacción de la *Constitución Federal* de 1811, y fue incluso miembro suplente del Ejecutivo Plural de la Confederación designado en 1812.

Era fluente en inglés, y fue uno de los pocos venezolanos que mantuvo directa correspondencia con Andrés Bello cuando ya este estaba en Londres, habiéndole remitido sucesivamente los documentos constitucionales de la naciente República.

En agosto de 1812, apresado por Monteverde al caer la Primera República, Roscio fue enviado a prisión en Cádiz, al igual que Miranda, como uno de los monstruos origen “de todos los males de América,” como los llamó Monteverde. Después de ser liberado en 1815, gracias a la intervención del gobierno británico, llegó a Filadelfia donde publicó en 1817 su conocido libro: *El triunfo de la libertad sobre el despotismo: En la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado a desagraviar en esta parte a la religión ofendida con el sistema de la tiranía*, en la Imprenta de Thomas H. Palmer.<sup>41</sup>

Por su parte, Francisco Javier Ustáriz (1772-1814)<sup>42</sup> fue otro distinguido jurista quien también formó parte de la Junta de vacunación (1804) e, igualmente, fue incorporado el 19 de abril de 1810, junto con Roscio, a la *Junta Suprema* como “representante del pueblo.” También fue electo diputado al Congreso General por el partido de San Sebastián, habiendo sido uno de los principales redactores de

---

<sup>40</sup> Véase Luis Ugalde s.j., *El pensamiento teológico-político de Juan Germán Roscio*, Universidad Católica Andrés Bello, bid & co. Editor, Caracas 2007, p. 39.

<sup>41</sup> La segunda edición de 1821 fue hecha también en Filadelfia en la Imprenta de M. Carey e hijos.

<sup>42</sup> Véase en *Diccionario de Historia de Venezuela*, Fundación Polar, Caracas 1997, Tomo IV, p. 171.

la *Constitución Federal* de 1811. Fue editor de otro de los diarios fundados en 1810, *El Publicista de Venezuela*. Con posterioridad, en 1813, en respuesta al requerimiento del Libertador sobre la formulación de ideas para la reconstitución del Estado en Venezuela, elaboró un Proyecto de un Gobierno Provisorio para Venezuela.”<sup>43</sup>

El otro distinguido jurista (1756-1814)<sup>44</sup> que participó en el proceso constituyente fue Miguel José Sanz, antiguo decano del Colegio de Abogados de Caracas, y quien ya en 1786 había sido relator de la Audiencia de Caracas, habiendo sido luego, en 1793, uno de los miembros del Real Consulado de Caracas, y asesor jurídico del mismo. Incorporado en el proceso independentista, fue el fundador y editor del *Semanario de Caracas*, en 1810-1811, donde publicó un conjunto de editoriales considerados como un verdadero tratado de teoría política, de enorme importancia, particularmente para el momento de la transformación política que se había iniciado el 19 de abril de 1810.<sup>45</sup> Además, por algún tiempo fue Secretario del Congreso General de 1811 y Secretario de Estado en el gobierno de Venezuela. Como tal, firmó la orden del Ejecutivo para la publicación del *Acta de la Independencia*. También actuó como Presidente de la Sección Legislativa de la provincia de Caracas, y debió haber sido, sin duda, uno de los propulsores de la adopción de la *Declaración de Derechos del Pueblo* de 1811. Con posterioridad, en 1813, fue de los que respondieron al llamado de Simón Bolívar para formular propuestas sobre la reorganización y reconstitución del Estado.<sup>46</sup>

---

<sup>43</sup> Publicado en un folleto por Juan Baillío, Impresor del Gobierno, Valencia 1813. Véase en el libro: *El pensamiento constitucional hispanoamericano hasta 1830*, Academia Nacional de la Historia, Tomo V, Caracas 1961, pp. 122-134.

<sup>44</sup> Véase en *Diccionario de Historia de Venezuela*, Fundación Polar, Caracas 1997, Tomo III, pp. 1093-1094.

<sup>45</sup> Véase la compilación editada por Pedro Grases: Miguel José Sanz, *Teoría Política y ética de la Independencia*, Ediciones del Colegio Universitario Francisco de Miranda, Caracas 1979.

<sup>46</sup> Véase Miguel José Sanz, “Opinión” y “Bases para un gobierno provisional en Venezuela,” (1813), En el libro: *El pensamiento constitucional hispanoamericano hasta 1830*, Tomo V, *op. cit.*, 1961, pp. 135-148.

Por último, Francisco Vidal Isnardi (1750-1820), destacado médico graduado en el Real Colegio de Medicina de Cádiz,<sup>47</sup> quien se instaló en Caracas en tal condición desde 1806, donde también fue designado miembro de la Junta de Vacunación de la provincia. Participó activamente en los eventos que siguieron a la revolución del 19 de abril de 1810. Entre 1811 y 1812 fue el editor de los más importantes de los periódicos republicanos como *El Mercurio Venezolano* y la *Gaceta de Caracas* y fue, además, el Secretario del Congreso General de 1811. Como tal, fue uno de los redactores del *Acta de la Independencia* y del *Manifiesto al Mundo* para explicar las causas de la Independencia emitido por el Congreso General. Isnardi fue otro de los “ocho monstruos” patriotas encarcelados por Monteverde, habiendo sido también enviado a prisión a Cádiz.

Todos estos intelectuales y juristas, como se dijo, como la mayoría de la intelectualidad de la provincia, en una forma u otra se habían nutrido de las ideas que derivaron del proceso revolucionario francés y, además, del proceso independentista de Norteamérica, que también habían venido penetrado en la Provincia a pesar de la prohibición impuesta por la Inquisición y del control que el gobierno tenía sobre las importaciones de libros.

Los libros, como siempre, jugaron un papel esencial en la difusión de aquellas ideas y principios, al igual que las publicaciones periódicas que comenzaron a florecer de inmediato a partir del 19 de abril, con la asunción por el gobierno de la Junta Suprema de la redacción y publicación de la *Gaceta de Caracas*, que como se indicó pasó a estar en manos de Juan Germán Roscio, y la fundación de otros importantes periódicos ya mencionados, como fue el caso de *El Publicista Venezolano*, uno de cuyos redactores fue Francisco Ustáriz; de *El Semanario de Caracas*, uno de cuyos redactores fue Miguel José Sanz, y de *El Mercurio Venezolano*, uno de cuyos redactores fue Francisco Isnardi, quien también fue redactor

---

<sup>47</sup> Véase Marisa Vannini de Gerulewics, *La verdadera historia de Francisco Isnardi*, Caracas 2001

de un periódico que a fines de 1811 editó el Congreso. A esos medios se suma *El Patriota venezolano* editado como órgano de la Sociedad Patriótica.<sup>48</sup>

En todos esos órganos de prensa las ideas políticas hicieron eclosión, todos publicaron y polemizaron, habiéndose publicado en los mismos innumerables artículos firmados, anónimos o bajo seudónimo, con muchos textos que provinieron del *Archivo* de Miranda, que había llegado a Caracas al cuidado de su secretario Pedro Antonio Leleux y de sus asistentes Manuel Cortes de Campomanes y José María Antepara, incluso antes que él mismo, en septiembre de 1810, en la fragata donde desde Londres había regresado Simón Bolívar.

Por ello, entre los libros que en alguna forma circularon, deben destacarse los relacionados con Miranda, quien sin duda fue el difusor fundamental de las ideas que provenían tanto de la Revolución Norteamericana como de la Revolución francesa y en cuyas acciones y guerras había participado directamente. Por ello se lo ha considerado como el Precursor de la Independencia del continente Américo-colombiano.

Uno de sus colaboradores más importantes fue el antes mencionado Manuel Cortés Campomanes, precisamente de los conspiradores junto con Gual y España, y quien luego de fugado de La Guaira y de deambular por el Caribe llegó a Londres, entrando en contacto con Miranda, pasando desde entonces a ser uno de sus principales colaboradores en la actividad de publicista, particularmente como traductor, que se extendió en el tiempo hasta la estadía en Caracas entre 1810 y 1812.<sup>49</sup>

Campomanes, además, le presentó en Londres a Miranda a otra persona que debe mencionarse en este aspecto de la difusión de las ideas revolucionarias, quien también jugó un papel especial como su

---

<sup>48</sup> Véase las referencias a esos periódicos en Caracciolo Parra Pérez, *Historia de la Primera República de Venezuela*, Tomo II, *op. cit.*, 1961, p. 37.

<sup>49</sup> Véase Mario Rodríguez, *William Burke" and Francisco de Miranda. The Word and the Deed in Spanish America's Emancipation*, Lanham New York, 1984, pp. 248, 555.

ayudante: José María Antepara, quien también acompañaría a Miranda a Caracas en 1810. Antes del viaje, Antepara fue el editor de otro libro importante sobre la vida Miranda, titulado:

*South American Emancipation. Documents, Historical and Explanatory Showing the Designs which have been in Progress and the Exertions made by General Miranda for the South American Emancipation, during the last twenty five years, impreso por R. Juigné, London 1810.*<sup>50</sup>

Este libro, en realidad era un libro sobre Miranda, con una colección de sus documentos, la mayoría del propio Miranda o sobre él, todos ellos procedentes de su valioso *Archivo*, incluyendo la Carta de Viscardo y Guzmán, que Miranda mismo había publicado en 1800 al regresar de su periplo en la Francia republicana, y un artículo de James Mill sobre la “*Emancipación de América del Sur*” donde hizo los comentarios a dicha carta.<sup>51</sup> Por el financiamiento recibido de exiliados americanos en Londres, Miranda decidió que el nombre de José María Antepara apareciera como editor del libro, escribiendo su prólogo.<sup>52</sup>

Además, Campomanes y Antequera participaron con Miranda en la edición del diario *El Colombiano* que fundó en Londres en 1810,

---

<sup>50</sup> Editado por R. Juigné, London 1810. Véase la primera edición del libro en español: José María Antepara, *Miranda y la emancipación suramericana, Documentos, históricos y explicativos, que muestran los proyectos que están en curso y los esfuerzos hechos por el general Miranda durante los últimos veinticinco años para la consecución de este objetivo* (Carmen Bohórquez, Prólogo; Amelia Hernández y Andrés Cardinale, Traducción y Notas), Biblioteca Ayacucho, Caracas 2009.

<sup>51</sup> *Idem*, pp. 11 ss.

<sup>52</sup> Véase, por ejemplo, la cita al “Manifiesto de Venezuela” en José Guerra (*seudónimo* de fray Servando Teresa de Mier), *Historia de la revolución de Nueva España o antiguamente Anahuac o Verdadero origen y causas con la relación de sus progresos hasta el presenta año 1813*, Guillermo Glindon, Londres 1813, Vol. II, p. 241, nota. Véase la cita en Carlos Pi Sunyer. *Patriotas Americanos en Londres (Miranda, Bello y otras figuras)*, (Ed. y prólogo de Pedro Grases), Monteávila Editores, Caracas 1978, p. 218.



en el cual contribuyeron James Mill y José Blanco White, antes de que éste fundara su propio periódico *El Español*.<sup>53</sup>

Luego, Campomanes y Antequera viajaron con Miranda a Caracas en 1810, donde trabajaron intensamente con él en el proceso de difusión de ideas. Formaron un círculo editorial y de publicistas importante que funcionó eficientemente en la labor de difusión de las ideas de Miranda sobre la independencia de la América española; habiendo sido además, con la ayuda de James Mill y Jeremy Bentham, los encargados de recolectar todos los documentos, artículos y editoriales que viajaron en el *Archivo* de Miranda a Venezuela, y que comenzarían a aparecer publicados a partir de 1810 en la *Gaceta de Caracas* bajo el nombre de “William Burke,”<sup>54</sup> —quien por supuesto, como nombre ficticio también “escaparía—.”

El círculo editorial fue tan eficiente que incluso el primer artículo del propio Mill y de William Burke fueron publicados antes de la llegada de Miranda a Venezuela, enviados desde Londres a través de Andrés Bello como material de difusión, directamente a Juan Germán Roscio, el editor de la *Gaceta de Caracas*.<sup>55</sup>

El libro de Antepara, en todo caso, fue la última de las empresas editoriales directas en las cuales participó Miranda en Londres, antes de regresar a Caracas en 1810, con el cual se buscaba presionar al Gobierno británico, persuadiendo a la opinión pública, sobre la nece-

---

<sup>53</sup> Véase Salvador Méndez Reyes, “La familia Fagoaga y la Independencia” *Ponencia* al 49 Congreso Internacional de Americanistas, Quito 1997, en <http://www.naya.org.ar/con-gresos/contenido/49CAI/Reyes.htm>.

<sup>54</sup> Véase Mario Rodríguez, *William Burke” and Francisco de Miranda, cit.* pp. 271, 316, 318, 518, 522. Esos documentos, básicamente, viajaron en el *Archivo* de Miranda, aunque algunos de ellos deben haber sido enviados antes por Bello a Roscio, el editor de *Gaceta de Caracas*.

<sup>55</sup> El primer editorial de Burke apareció en la edición de la *Gaceta de Caracas* del 23 de noviembre de 1810, antes de la llegada de Miranda, que fue enviados probablemente junto con algunos suministros traídos de Londres para la imprenta de la *Gaceta*. Véase Mario Rodríguez, *William Burke” and Francisco de Miranda, cit.*, pp. 296, 297, 311.

sidad de apoyarlo en el proceso de la liberación de la América Hispánica y el gran potencial que ello significaba para la prosperidad inglesa a largo plazo.

Pero quizás, el elemento más importante de la labor de Miranda como publicista y editor antes de la aparición del libro de Antepara y antes de su viaje a Venezuela en 1810, fue su asociación con el nombre de William Burke, el supuesto “prolífico autor” que para ese entonces ya había “escrito” cuatro libros durante los años anteriores, en particular entre 1806 y 1808, que fueron publicados en Londres, dos de ellos directamente relacionados con la Independencia de Sur América, en los cuales en particular se destacaba precisamente el papel y la labor que Francisco de Miranda debía desempeñar en la misma.

“Burke” fue, además, como antes se indicó, el “autor” de más de ochenta editoriales publicados en la *Gaceta de Caracas* entre 1810 y 1812, que luego se recogieron en un libro editado en 1812 en Caracas; todos con importantísima información sobre los progresos del constitucionalismo en Norte América. Por ello Mario Rodríguez, el historiador e investigador que más ha estudiado a este prolífico escritor William Burke, y su relación con Miranda, afirmó que:

“La Primera República de Venezuela, quizás más que cualquier otro país de la América española, gracias a la presencia de William Burke, sin duda, tuvo a su alcance más información sobre el modelo de los EE.UU. que otros en América del Sur.”<sup>56</sup>

Rodríguez concluyó su aseveración afirmando que “muchas de las ideas de Burke fueron reflejadas en la Constitución de diciembre de 1811,” habiendo sido sus artículos en la *Gaceta de Caracas*, la fuente más importante de influencia de los principios constitucionales norteamericanos en la nueva República de Venezuela.

La verdad, en todo caso, apunta a considerar que en realidad William Burke, el supuesto distinguido escritor “irlandés” quien en sus trabajos reflejó un conocimiento enciclopédico único y extraordinario, no existió, siendo realmente el vehículo utilizado precisamente

---

<sup>56</sup> Véase Mario Rodríguez, “*William Burke*” and *Francisco de Miranda*, *cit.*, p. 529.

por Miranda para la difusión de ideas sobre la independencia americana y la formación del nuevo gobierno; lo que se confirma por el hecho de que en la historiografía universal, no hay una sola referencia a su persona, habiéndosele conocido en los medios londinenses y venezolanos únicamente a través de sus escritos. Su existencia como persona real, solo ha sido objeto de conjetura, no existiendo crónica o referencia alguna de la época, ni en Londres ni en Caracas, que lo identifique como una persona física concreta, con la cual alguien entró en contacto, se entrevistó o estuvo.

Sólo una cosa es absolutamente cierta sobre este extraordinario personaje de ficción, y es que se le atribuyó la condición de *Late Army Surgeon*, y que entre 1806 y 1810 fue “autor” de libros y artículos publicados en Inglaterra, incluso en el *Edinburgh Review*, precisamente en la época en la cual Miranda estaba en Londres. El primero de esos libros se publicó en Londres en 1806, sobre:

*History of the Campaign of 1805 in Germany, Italy, Tyrol, etc., By William Burke, Late Army Surgeon, London*, Impreso por James Ridgway, N° 170, Opposite Bond Street, Piccadilly, 1806.<sup>57</sup>

Este libro, que trató sobre las guerras napoleónicas de esos años,<sup>58</sup> fue seguido, ese mismo año de 1806, por otro libro también publicado en Londres con la firma del mismo William Burke, en el cual se refirió a un tema totalmente distinto con el título:

---

<sup>57</sup> Véase las referencias en Joseph Sabin, *Bibliotheca Americana. A Dictionary of Books relating to America, from its Discovery to the Present Time* (continued by Wilberforce Eames, and completed by Robert William Glenroie Vail), New York, 1868-1976. En el ejemplar de este libro comentado por Mario Rodríguez, señaló que, en una especie de publicidad, el editor de Ridgway también se refiere a una obra de William Burke (*The Armed Briton: or, the Invaders Vanquished. A Play in Four Acts*), y a otra obra: *The Veterinary Tablet, or, a Concise View of all the Diseases of the Horse; with their Causes, Symptoms, and most approved Modes of Cure, By a Veterinarian Surgeon*. Véase Mario Rodríguez, “William Burke” and Miranda, cit., pp. 129, 546.

<sup>58</sup> Véase la referencia en *Annual Review and History of Literature for 1806*, Arthur Aikin, Ed., Longman etc, Ridgway, London 1807, p. 162.

*South American Independence: or the Emancipation of South America, the Glory and Interest of England, "by William Burke, the author of the Campaign of 1805,"* publicado por J. Ridgway, Londres 1806.

A pesar de ser un tema diferente, en la primera página del libro, el mismo William Burke aparece como su autor, aunque esta vez sin ninguna referencia a la profesión de médico, siendo, no obstante, la manifiesta intención del editor la de establecer un vínculo claro entre el autor de este libro y el del anterior del *Late Army Surgeon* sobre la campaña militar de 1805. La idea del editor había sido, sin duda, consolidar un "nombre" en el mundo editorial utilizando en este caso un apellido que por cierto era muy conocido en Inglaterra, como era "Burke," pero en un momento en el cual, en realidad, no correspondía a persona alguna viva en Londres.<sup>59</sup>

En efecto, en las Islas Británicas se pueden encontrar personas reales con el nombre de William Burke antes y después de los años en los que este William Burke supuestamente escribió sus libros. Fue el caso, por ejemplo, unas décadas antes, de William Burke (1729-1797) co-autor junto con su primo, el muy conocido Edmund Burke, ambos irlandeses, de un libro publicado en Londres en 1760, titulado: *An Account of the European Settlements in America, in six Parts*.<sup>60</sup> Edmund Burke, por su parte, había sido el autor de renombre del libro: *Reflections on the Revolution in France. And on the Proceeding in Certain Societies in London Relative to That Event in a Letter Intended to Have Been Sent to a Gentleman in Paris*, 1790. Edmund Burke falleció en 1797 y William Burke en 1798, pero antes publicaron el libro de Jacques Pierre Brissot de Warville, *Letter to his Constituents*, traducido al inglés por William Burke y con Prólogo de Edmund Burke, London 1794. En él criticaban a Miranda por haberse incorporado al ejército francés; lo que provocó como antes se dijo, la

---

<sup>59</sup> No hay referencias bibliográficas en el Reino Unido sobre William Burke quién supuestamente escribió entre 1805 y 1810, por lo que puede decirse que tal persona no existió, salvo en las portadas de los libros que llevan su nombre.

<sup>60</sup> *Publicado* por Rand J. Dodsey (London 1760).

publicación por Miranda en Londres el mismo año de la traducción al inglés de su libro publicado en Paris:

*Original Correspondence between Generals Dumourier, Miranda, Pache and Beumonville, Ministers at War, since 1793*, impreso por J. Owen, London 1794.

A finales del siglo XVIII, por lo tanto, Burke era un nombre muy bien establecido en el mundo académico y editorial, pero por supuesto, ninguno de los mencionados autores irlandeses tenía relación alguna con el publicista “William Burke” de principios del siglo XIX que hacía referencias elogiosas a Miranda.

El otro verdadero William Burke (1792-1829) que por cierto si podía ser “contemporáneo” del publicista-editor, con su mismo nombre, que puede ser rastreado en la historia del Reino Unido durante esos tiempos, más joven por supuesto que el William Burke que escribió libros en Londres y en Caracas, en realidad actuó en un mundo muy diferente al de los libros, aunque también en un mundo muy publicitado, como es el mundo de la delincuencia. Éste, dedicado al saqueo de tumbas y al comercio con cadáveres humanos, fue juzgado y ahorcado en 1829,<sup>61</sup> y por supuesto, no tenía ninguna relación con el William Burke que nos interesa.

Como se ha mencionado, nuestro William Burke de comienzos del siglo XIX tenía que ser un febril intelectual y escritor, director y editor, quien, además de los dos libros ya mencionados, también escribió y publicó en Londres, en 1807, otro libro con el título:

*Additional Reasons for our Immediately Emancipating Spanish America: deducted from the New and Extraordinary Circumstances of the Present Crisis: and containing valuable information respecting the Important Events, both at Buenos Ayres and Caracas: as well as with respect to the Present Disposition and Views of the Spanish Americans: being intended to Supplement to “South American Independence,” by William Burke, Author of that work.*<sup>62</sup>

---

<sup>61</sup> Véase la referencia en Death R Richardson, *Dissection and the Destitute*, Routledge & Kegan Paul, London 1987; disponible en <http://www.science-museum.org.uk/broughttolife/people/burkehare.aspx>.

<sup>62</sup> Publicado por F. Ridgway, London 1807.

Este nuevo libro estaba destinado a complementar el anterior, pero haciendo referencia a dos acontecimientos concretos e importantes que se habían producido en América del Sur con posterioridad a su publicación, entre 1806 y 1807, precisamente apenas ocurridos. En la Segunda Edición ampliada de este libro se incluyó, además, la *Letter to the Spanish Americans* de Juan Pablo Viscardo y Guzmán, que Miranda había publicado en Londres en francés, en 1799, y en español, en 1801.<sup>63</sup>

Los hechos que motivaron la publicación de este nuevo libro de *Additional Reasons for our Immediately Emancipating Spanish America*, fueron, por una parte, la expedición organizada en 1806 por el propio Francisco de Miranda; y por la otra, la invasión realizada en 1807 por el comandante en jefe de las fuerzas británicas en el Río de la Plata, John Whitelocke, al puerto de Buenos Aires en 1807, quien también había fracasado en su intento.

La primera parte de la obra *Additional Reasons for our Immediately Emancipating Spanish America*, se destinó a analizar el fracaso de la invasión a Buenos Aires, y la segunda, a la expedición de Francisco de Miranda, la cual fue detallada con todo cuidado,<sup>64</sup> en forma tal que no deja dudas que fue escrita directamente por el mismo Miranda, para ser publicado en Londres antes de su retorno, y más bien, para preparar la opinión pública para su regreso; terminando con el rechazo a toda idea de cualquier intento de liberar a la América hispana como consecuencia de una invasión británica o extranjera. El libro promovía, en cambio, la idea de que la invasión debía ser dirigida por los propios hispanoamericanos, dando relevancia al papel que el propio Francisco de Miranda debía tener en ese proceso de la independencia de América del Sur. El libro en definitiva era un texto

---

<sup>63</sup> Publicado por F. Ridgway, London 1808, pp. 95-124.

<sup>64</sup> De esta empresa, y además de la historia en el libro de Burke, se publicó en Nueva York un libro crítico (probablemente escrito por uno de los estadounidenses involucrados en la aventura): *The History of Don Francisco de Miranda's Attempt to Effect a revolution in South America in a Series of Letters*, Boston 1808, London 1809. Véase Mario Rodríguez, "William Burke" and Francisco de Miranda. *The Word and the Deed in Spanish America's Emancipation*, University Press of America, Lanham, New York, London 1994, p. 108.

de promoción de Miranda, incluyendo su propia nota biográfica, de la que obviamente no podía aparecer él como su autor, formulándose incluso en el mismo una petición directa dirigida al Gobierno Británico solicitando apoyo económico, con cifras exactas correspondientes a los proyectos de Miranda.”<sup>65</sup>

El libro, en todo caso, apareció publicado en Londres, a fines de 1807, cuando Miranda se encontraba todavía en el Caribe (Barbados), a la espera de regresar a Londres después de su fallida invasión<sup>66</sup>

En esa época, James Mill era ya un filósofo e historiador escocés famoso, y prominente escritor y columnista (1773-1836). Fue el padre de John Stuart Mill, y un escritor prolífico, siendo sus obras más conocidas, la *Historia Británica de la India* (1818), *Elementos de Economía Política* (1821), *Ensayo sobre el Gobierno* (1828) y *Análisis de los Fenómenos de la Mente Humana* (1829).

Como editor y antes de la publicación de estas obras, había escrito sobre todos los temas imaginables, habiendo en muchas ocasiones tratado cuestiones relativas a la independencia de la América Hispánica, citando, por ejemplo, documentos de Juan Pablo Viscardo y Guzmán, que sólo Miranda tenía. El artículo *Pensamientos de un inglés sobre el estado y crisis presente de los asuntos en Sudamérica*, publicado en *El Colombiano*, un diario fundado por el mismo Miranda y editado en Londres, que apareció cada quince días, entre marzo y mayo de 1810, debía corresponder a Mill, como lo demuestran las referencias que se hacen en sus propios trabajos sobre la América Hispánica publicados años antes en el *Edinburgh Review* (enero y julio de 1809).

---

<sup>65</sup> Véase Georges L. Bastin, “Francisco de Miranda, “precursor” de traducciones,” en *Boletín de la Academia Nacional de Historia de Venezuela*, N° 354, Caracas 2006, pp. 167-197 y también en <<http://www.histal.umon-treal.ca/pdfs/FranciscoMirandaPrecursorDeTraducciones.pdf>>.

<sup>66</sup> Véase Mario Rodríguez, “*William Burke*” and *Francisco de Miranda. The Word and the Deed in Spanish America's Emancipation*, University Press of America, Lanham, New York, London 1994, p. 153.

Este artículo fue reproducido también en la *Gaceta de Caracas* el 25 de enero de 1811, y sin duda fue llevado por Miranda a Venezuela, junto con muchos de los otros documentos que luego se publicarían, en diciembre de 1810.<sup>67</sup>

Jeremy Bentham, por su parte, abogado muy distinguido, filósofo y político radical, entre el universo de los asuntos de su interés, también se había ocupado de los asuntos hispano americanos. Fue conocido principalmente por su filosofía moral, en especial basada en el principio del utilitarismo, que evaluaba las acciones sobre la base de sus consecuencias.

Es en esa alianza entre Miranda, Mill y Bentham, donde se puede encontrar el factor clave para, entre otras cosas, precisar algo más sobre el prolífico escritor “William Burke,” y su empresa editora de promoción de la causa de la independencia; de la cual lo que obviamente resulta es que se trató de un nombre de pluma o seudónimo, resultado del diseño editorial de varios libros sobre la independencia de la América Hispana, para la promoción que se hizo en ellos del general Francisco de Miranda, incluyendo las referencias a las guerras napoleónicas de 1805.

Por ello, en realidad, los libros de Burke fueron libros de “naturaleza cooperativa,”<sup>68</sup> publicados con la participación del propio Francisco de Miranda y de sus amigos de Londres, Mill y Bentham,<sup>69</sup>

---

<sup>67</sup> *Idem*, pp. 267-268.

<sup>68</sup> Véase Eugenia Roldán Vera, *The British Book Trade and Spanish American Independence. Education and Knowledge Transmission in Transcontinental Perspective*, Ashgate Publishing, London 2003, p. 47. Mario Rodríguez es el autor que ha estudiado a “William Burke” de la manera más precisa y completa como el seudónimo que James Mill y Jeremy Bentham habrían utilizado para escribir varios artículos sobre la América Hispana. Véase Mario Rodríguez, *William Burke” and Francisco de Miranda: The World and Deed in Spanish America’s Emancipation*, University Press of America, Lanham, New York, London 1994, pp. 123 ss., 509 ss., 519. Véase también Ivan Jaskic, *Andrés Bello. La pasión por el orden*, Editorial Universitaria, Imagen de Chile, Santiago de Chile 2001, pp. 96, 133.

<sup>69</sup> En el grupo había otros supuestos amigos de Miranda, como el Dr. F.S. Constancio, tal vez otro seudónimo. Christopher Domínguez Michael dice que las



quienes se habían familiarizado con el *Archivo* de Miranda. Todos ellos se dedicaron a fomentar el proceso de la independencia de la América Hispana, buscando una rápida acción por parte de Inglaterra.<sup>70</sup>

James Mill y Jeremy Bentham estaban tan involucrados en dicho proceso que incluso tuvieron el propósito de acompañar a Miranda cuando éste regresó a Caracas en 1810.<sup>71</sup> Si bien al final no pudieron viajar, sus estudios, trabajos y documentos sí viajaron en forma efectiva en el valioso *Archivo* de Miranda, el cual “adminis-

---

iniciales FSM fueron utilizadas por José Francisco Fegorara y Fray Servando Teresa de Mier. Véase, *Vida de Fray Servando*, Ed. Era, México 2004, pp. 394, 447 ss. Mario Rodríguez pensó que era una persona verdadera conjeturando que podría haber también viajado a Caracas con el grupo de Miranda, en donde él habría sido un sustituto de “William Burke.” Véase Mario Rodríguez, *William Burke” and Francisco de Miranda*, cit. pp. 248, 318, 514, 555.

<sup>70</sup> Por ejemplo, Georges Bastin, en su “Francisco de Miranda, ‘precursor’ de Traducciones,” explica de que es muy claro ver la intervención de Miranda en la publicación del libro de Burke: *South American Independence: or, the Emancipation of South America, the Glory and Interest of England*, en 1807, diciendo también que, como se mencionó anteriormente, en este documento “en su última parte cuando solicita la ayuda monetaria del gobierno, incluidos los números exactos que corresponden a proyectos de Miranda,” y también que “En 1808, Miranda nuevamente prepara gran parte del libro de Burke titulado “*Razones adicionales para que nosotros emanicemos inmediatamente a Hispanoamérica*”.. “realizado en dos ediciones en Londres. en la segunda edición ampliada, como se ha dicho, Miranda incluye su traducción al inglés de la *Lettre aux Espagnols Américains* por Viscardo y Guzmán, como así como cinco documentos con el título “Cartas y proclamas del general Miranda.” Después la cooperación entre Miranda y Mill continuó como William Burke, en la redacción de artículos para the *Annual Register* y la *Edinburgh Review*. En particular, en enero 1809, James Mill, con la ayuda de Miranda, publicó un artículo sobre “La emancipación de la América española” para el *Edinburgh Review* de 1809, N° 13, pp. 277-311. Véase Georges Bastin, “Francisco de Miranda, ‘precursor’ de traducciones,” en *Boletín de la Academia Nacional de Historia de Venezuela*, N° 354, Caracas 2006, pp. 167-197; y también en <<http://www.histal.umontreal.ca/pdfs/Fran-ciscoMirandaPrecursorDeTraducciones.pdf>>.

<sup>71</sup> Véase Mario Rodríguez, *William Burke” and Francisco de Miranda*, cit. pp. 242, 315.

trado” con todo cuidado por sus colaboradores Campomanes y Antepara, se manifestaron en muchos de los documentos publicados en la *Gaceta de Caracas* bajo la firma de William Burke.<sup>72</sup> Después de la detención de Miranda, y la evacuación de Campomanes y Antepara en el *Sapphire* el 31 de julio de 1812, William Burke también se desvaneció.

En la historiografía venezolana, sin embargo, en general se explica<sup>73</sup> que William Burke, de origen irlandés, habría “llegado” a Caracas en diciembre de 1810, junto con Miranda, permaneciendo en Venezuela hasta el 31 de julio de 1812, esto es, hasta la noche en la cual Miranda fue apresado en el Puerto de La Guaira.

La verdad, sin embargo, como se dijo es que quienes viajaron con Miranda desde Inglaterra a Caracas fueron sus más importantes asistentes en Londres, Manuel Cortés Campomanes y José María Antequera, además de su secretario personal, Pedro Antonio Leleux, habiendo todos permanecido con él hasta la misma noche en la que fue hecho prisionero, el 30 de julio de 1812.

---

<sup>72</sup> Véase los comentarios sobre los trabajos atribuidos a “William Burke,” en Allan R. Brewer-Carías, “Introducción General” al libro *Documentos Constitucionales de la Independencia/ Constitutional Documents of the Independence 1811*, Colección Textos Legislativos N° 52, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012, pp. 59-299.

<sup>73</sup> En la historiografía venezolana se dice que Burke fue un “publicista irlandés” con “estrechas relaciones con Miranda,” quien había viajado desde Londres a Nueva York y luego a Caracas a finales de 1810. Véase “Nota de la Comisión Editora,” William Burke, *Derechos de la América del Sur y México*, Vol. 1, Academia de la Historia, Caracas 1959, p. xi.). Se ha dicho además, que en Caracas, participó como uno de los “instigadores importantes del momento” (Ver Elías Pino Iturrieta, *Simón Bolívar*, Colección Biografías de *El Nacional* N° 100, Editora El Nacional, Caracas, 2009, p. 34) junto a otros patriotas en el proceso de independencia. A finales de la República, Burke supuestamente habían huido a Curazao en julio de 1812 y habría muerto a finales de ese año en Jamaica. Igualmente se ha dicho que “cuando Miranda regresa a Caracas, a fines de 1810, Burke se convertirá en uno de sus más enconados detractores.” Véase Carmen L. Bohórquez, Prólogo a la obra de J.M. Antequera, *Miranda y la emancipación suramericana*, Biblioteca Ayacucho, Caracas 2006, nota 3.

Lo cierto es que desde el 23 de noviembre de 1810<sup>74</sup> hasta marzo de 1812, coincidiendo con el desarrollo del proceso constituyente en Caracas, en la *Gaceta de Caracas* aparecieron más de ochenta editoriales y artículos relacionados no sólo con el funcionamiento del sistema constitucional de América del Norte, los cuales sin la menor duda influyeron de una manera importante en los redactores venezolanos de los documentos constitucionales de la Independencia; sino sobre todos los sucesos importantes de aquellos tiempos, incluyendo la situación política en España, y el debate sobre la tolerancia religiosa.

Todos estos trabajos, no hay duda, estuvieron basados en documentos que habían sido escritos por Mill, Bentham y Miranda, que en su mayoría provenían de documentos contenidos en el *Archivo* de Miranda. Por ello, con razón Augusto Mijares observó que los escritos de Burke en la *Gaceta de Caracas* “de inmediato traen a la mente algunos de los proyectos de Miranda, donde la terminología es a veces seguida de Burke.”<sup>75</sup>

De todo ello lo que resulta es que Burke fue el nombre de guerra de los intelectuales difusores de las ideas de la independencia tanto en Londres como en Caracas, al punto de que incluso, Juan Germán Roscio, como editor de la *Gaceta de Caracas*, Francisco Xavier Ustáriz y Miguel José Sanz también publicaron algunos editoriales en la *Gaceta* llegando a utilizar el nombre de Burke. Si bien en Venezuela, todos los que leían sabían del autor Burke, nadie dio nunca referencia alguna de la persona natural, de sus andanzas, visitas, conversaciones o encuentros. Solo se lo conoció a través de la escritura, y así fue que se lo criticó o defendió.

---

<sup>74</sup> En la *Gaceta* del 23 de noviembre de 1810, en efecto, con el cabezal: *Salus populi suprema lex*, apareció la siguiente nota como encabezado: “Entre los extranjeros que han venido a adm[...], se halla el Señor Burke, Autor de algunas obras relativas a la felicidad de la América, quien ha hecho las siguientes reflexiones, mandadas a publicar por orden Superior.”

<sup>75</sup> Véase Augusto Mijares, “Estudio Preliminar,” William Burke, *Derechos de la América del Sur y México*, Vol. 1, Academia de la Historia, Caracas 1959, p. 21.

Por ejemplo, debe recordarse la carta que Roscio envió a Bello quien ya estaba en Londres el 9 de junio de 1811, en la cual se indicaba que Miranda había excusado a Burke ante el Arzobispo de Caracas en la controversia sobre la cuestión religiosa, afirmando que la carta específica que la provocó, había sido escrita por “Ustáriz, Tovar y Roscio.”<sup>76</sup> También hay que mencionar un supuesto “choque entre Miranda y Burke” mencionado en la misma carta que Juan Germán Roscio dirigió a Bello el 9 de junio de 1811, y en la cual por lo demás exhibió todo el rencor que le tenía a Miranda, dado entre otros factores a que Roscio había sido el Fiscal acusador contra los participantes de la expedición de Miranda apresados en Ocumare en 1806.<sup>77</sup>

En todo caso, si en ese año crucial de 1811, Roscio estaba en contra de las posiciones de Miranda, “Burke” también en algún momento tenía que aparecer en esa posición debido a que “Burke” también fue el nombre que Roscio, como editor de la *Gaceta de Caracas*, debió haber utilizado, a veces traduciendo los trabajos de Mill, y a veces escribiendo él mismo. Esos editoriales de la *Gaceta de Caracas* del 11, 15 y 18 de enero de 1811 fueron particularmente analizados por Mario Rodríguez, quien llegó a la conclusión de que fueron escritos entre otros, en parte por un hispano que claramente era Roscio. Lo mismo ocurrió en relación con el ensayo publicado en la edición del 19 de noviembre de 1811, escrito por Ustáriz, y otro ensayo escrito por Miguel José Sanz.<sup>78</sup> El nombre de Burke también fue utilizado por Roscio en *La Bagatela*, editado por Antonio Nariño en Santa Fe.<sup>79</sup> Por otra parte, algunos de los escritos de Burke, incluso, dieron

---

<sup>76</sup> *Idem*, p. 26.

<sup>77</sup> *Debe* recordarse el hecho de que cinco años antes, en 1807, Roscio fue el Fiscal auxiliar en el juicio contra de los miembros de la expedición de Miranda.

<sup>78</sup> Véase Mario Rodríguez, *William Burke” and Francisco de Miranda*, *cit.* pp. 334, 337, 338, 417, 418.

<sup>79</sup> *Idem*, p. 394.

lugar a importantes debates o polémicas como el relativo a la tolerancia religiosa<sup>80</sup> —una cuestión que ya había sido tratada por Bentham en Londres—. <sup>81</sup>

Al final, setenta del importante conjunto de editoriales y artículos publicados en la *Gaceta de Caracas* por Burke entre noviembre 1810 y marzo de 1812, fueron recogidos en un nuevo libro de William Burke, el cuarto publicado en seis años, esta vez editado en castellano en dos volúmenes en Caracas, titulado:

*Derechos de la América del Sur y México, de William Burke, autor de “la Independencia del Sur de América, la Gloria e Interés de Inglaterra,” Caracas, impreso por Gallagher y Lamb, impresores para el Supremo Gobierno, 1811.*<sup>82</sup>

Este libro, de hecho, fue publicado incluso antes de que la nueva Constitución Federal de 21 de diciembre de 1811 fuera sancionada:

---

<sup>80</sup> José Domingo Díaz, reconocido realista, en su libro *Recuerdos sobre la Rebelión de Caracas* sólo se refiere una vez al “peligroso Burke,” cuando denuncia sobre las “publicaciones en la gaceta del Gobierno [*Gaceta de Caracas*] con la firma de William Burke y bajo el título de Tolerancia religiosa.” Véase en la edición de la Academia Nacional de la Historia, Caracas 1961, p. 165. Véase las referencias a la polémica y el artículo de Burke los comentarios de Caracciolo Parra Pérez, *Historia de la Primera república de Venezuela*, Tomo II, *op. cit.*, pp. 39 ss.c

<sup>81</sup> Véase el texto del artículo de Burke en la *Gaceta de Caracas* N° 20, de 19 de febrero de 1811, en Pedro Grases (Ed.), *Pensamiento Político de la Emancipación Venezolana*, Biblioteca Ayacucho, Caracas 1988, pp. 90-95 ss. Por otro lado, cabe *mencionar* que James Mill abordó específicamente el tema de la tolerancia religiosa entre 1807 y 1809 en colaboración con Jeremy Bentham.

<sup>82</sup> Véase en la edición de la Academia de la Historia, William Burke, *Derechos de la América del Sur y México*, 2 vols., Caracas 1959. Tal vez por eso, José M. Portillo Valdés señaló que “William Burke” habría sido, al menos de acuerdo con los escritos publicados en Caracas, una “pluma colectiva” utilizada por James Mill, Francisco de Miranda y Juan Germán Roscio. Véase José M. Portillo Valdés, *Crisis Atlántica: Autonomía e Independencia en la crisis de la Monarquía Española*, Marcial Pons 2006, p. 272, nota 60. Véase, en contra, Karen Racine, *Francisco de Miranda: A Transatlantic Life in the Age of Revolution*, SRBooks, Wilmington, 2003, p. 318.

el primer volumen en julio de 1811, apenas declarada la Independencia, y el segundo volumen, en octubre de 1811,<sup>83</sup> el cual incluso contiene algunos de los textos de los ensayos que serían posteriormente publicados en la *Gaceta de Caracas*, hasta el 20 de marzo de 1812, cuando apareció el último de los editoriales de Burke, justo antes del terrible terremoto que ocurrió en Venezuela el 26 de marzo de 1812.

Durante esos meses de la publicación de los dos volúmenes, sin duda, Manuel Cortés de Campomanes y José María Antepara debieron haber participado en su edición.

Si William Burke hubiera sido una persona real, habría sido una de las personas más distinguidas de su tiempo, y habría sido conocido en los círculos intelectuales de Londres y más tarde de Caracas. Pero el hecho es que no se sabe nada acerca de este personaje, a quien la historiografía venezolana, como hemos dicho, identifica sólo como irlandés, amigo de Francisco de Miranda durante sus últimos años en Londres, y quien supuestamente habría viajado a Venezuela animado por el propio Miranda, contribuyendo con su escritura a las ideas que conformaron la base constitucional del proceso constituyente venezolano de 1811. En las crónicas de la vida en Caracas durante los días de la independencia, sin embargo, como se dijo, nada se menciona de Burke, de quien sólo se conoce su nombre plasmado en sus escritos.

En cualquier caso, entre otros, fue a través de los escritos de Burke y de sus referencias al sistema constitucional de América del Norte y del funcionamiento del sistema federal de gobierno, que estas ideas influyeron en la redacción de la Constitución Federal Venezuela de 1811 y en todos los documentos constitucionales de la Independencia.

Entre muchos otros elementos, esto puede ser corroborado, por ejemplo, en el uso de la expresión norteamericana “derechos del pueblo” y “soberanía del pueblo” (*people*) en lugar de las expresiones francesas como “derechos del hombre y del ciudadano” o “soberanía

---

<sup>83</sup> Véase Mario Rodríguez, *William Burke and Francisco de Miranda*, *op. cit.* pp. 399, 400, 510, 519.

de la Nación,” contenidas en la *Declaración de los Derechos del Pueblo* del 1 de julio de 1811.<sup>84</sup>

Entre los otros libros que también influyeron en la penetración en la provincia de las ideas sobre el constitucionalismo de Norteamérica coincidiendo con los sucesos del 19 de abril de 1810, se encuentra el libro de Joseph Manuel Villavicencio, natural de la Provincia de Caracas, con la primera traducción al castellano de la *Constitución de los Estados Unidos de América*,<sup>85</sup> la cual circuló profusamente en América Hispana, a pesar de la prohibición que la Inquisición había impuesto a ese tipo de publicaciones.

Además, las obras de Thomas Paine,<sup>86</sup> conocidas por la elite venezolana, habían sido traducidas y publicadas numerosas veces desde 1810, distribuyéndose copiosamente por Hispanoamérica. Una de sus más importantes obras, el panfleto: *Common Sense* (Philadelphia, 1776), fue traducido por el venezolano Manuel García de Sena (hermano de Ramón García de Sena), quien desde 1803 había fijado su residencia en Filadelfia. La obra, titulada: *La Independencia de la Costa Firme justificada por Thomas Paine treinta años ha. Extracto de sus obras*,<sup>87</sup> fue publicada en 1811 en la imprenta que T. y J. Palmer, con 288 páginas La misma contenía, además de la traducción al castellano del famoso panfleto de Paine, y de dos de sus principales disertaciones: “*Dissertations on the Principles of Government*,” la traducción de la Declaración de Independencia (4 de julio de 1776), de los artículos de la Confederación (1778), del texto de la Constitución de los Estados Unidos y Perpetua Unión (8 de julio de 1778) y de sus primeras Doce Enmiendas (1791, 1798, 1804); del texto de las

---

<sup>84</sup> Véase William Burke, *Derechos de la América del Sur y México, cit.*, Tomo I, pp. 113, 118, 119, 120, 123, 127, 141, 157, 162, 182, 202, 205, 241.

<sup>85</sup> Véase *Constitución de los Estados Unidos de América*, editado en Filadelfia en la imprenta Smith & M’Kennie, 1810.

<sup>86</sup> Véase sobre el significado de la obra de Paine en la Independencia de los Estados Unidos, por ejemplo, Joseph Lewis, *Thomas Paine. Author of the declaration of Independence*, Freethouht Press, New York 1947.

<sup>87</sup> Una reimpresión de esta obra se realizó por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela en 1987, como Edición conmemorativa del Bicentenario de la Constitución de los Estados Unidos de América, Caracas 1987.

Constituciones de Massachusetts (1780), de New Jersey (1776), de Virginia (1776), y de Pennsylvania (1790); así como la relación de la Constitución de Connecticut.<sup>88</sup>

En 1811, por tanto, estos trabajos y documentos eran de la mayor importancia para explicar a los suramericanos el significado y alcance de la Revolución Norteamericana, siendo los trabajos de Paine los que más habían moldeado e influenciado en la redacción de los varios documentos constitucionales de la Independencia. Por ello, entre los primeros actos del gobierno de Domingo Monteverde en 1812 fue la orden de incautación de los ejemplares de la referida traducción. Además, el mismo Manuel García de Sena también publicó en 1812, en la misma casa de T. and J. Palmer en Filadelfia, la traducción al castellano de la tercera edición (1808) del libro de John M'Culloch, *Concise History of the United States, from the Discovery of America, till 1807*, con el título *Historia Concisa de los Estados Unidos desde el descubrimiento de la América hasta el año 1807*.

Estas traducciones de Manuel García de Sena, como él mismo lo expresó en ellas, tenían el propósito de “ilustrar principalmente a sus conciudadanos sobre la legitimidad de la Independencia y sobre el beneficio que de ella debe desprenderse, tomando como base la situación social, política y económica de los Estados Unidos.” Sus obras, como se dijo, tuvieron una enorme repercusión en Venezuela y en América Latina en general,<sup>89</sup> circulando de mano en mano, siendo su lectura de moda. Incluso, en la *Gazeta de Caracas*, que se inició en 1808 con la introducción de la imprenta en la Provincia, en los números

---

<sup>88</sup> Una moderna edición de esta obra es *La Independencia de la Costa Firme, justificada por Thomas Paine treinta años ha*. Traducido del inglés al español por don Manuel García de Sena. Con prólogo de Pedro Grases, Comité de Orígenes de la Emancipación, núm. 5. Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Caracas, 1949.

<sup>89</sup> Véase en general, Pedro Grases, *Libros y Libertad*, Caracas 1974; y “Traducción de interés político cultural en la época de la Independencia de Venezuela,” en *El Movimiento Emancipador de Hispano América, Actas y Ponencias*, Academia Nacional de la Historia, Caracas 1961, Tomo II, pp. 105 y ss.; Ernesto de la Torre Villas y Jorge Mario Laguardia, *Desarrollo Histórico del Constitucionalismo Hispanoamericano*, UNAM, México 1976, pp. 38-39.



de los días 14 y 17 de enero de 1812, se publicó parte del libro de García de Serna contentivo de la traducción de la obra de Paine.<sup>90</sup>

Con todo ese bagaje y formación, dichos próceres civiles fueron quienes hicieron e idearon constitucionalmente la Independencia de Venezuela, quedando su pensamiento plasmado en los documentos constitucionales antes mencionados, que además, como se dijo, el gobierno de la naciente Republica hizo publicar oficialmente en Londres en 1812, en el libro (bilingüe): *Interesting Official Documents Relating to the United Provinces of Venezuela*,<sup>91</sup> con el objeto, como se afirmó en las *Observaciones Preliminares* del libro, de ilustrar para los lectores británicos sobre la situación de Venezuela, que había sido la primera provincia:

“en romper las cadenas que la ligaban a la Madre Patria, al cabo de dos años empleados en vanos esfuerzos para obtener reformas y desagravios, después de haber sufrido cuantos oprobios é indignidades pudieron acumularse sobre ella, ha proclamado por fin aquel sagrado é incontestable derecho que tiene todo pueblo para adoptar las medidas mas conducentes á su bienestar interno, y más eficaces para repeler los ataques del enemigo exterior.”

A tal efecto, se informaba en dichas *Observaciones preliminares* que “la urgencia de las causas qua la han compelido a esta medida extrema aparece en el *Manifiesto* que dirige al mundo imparcial; y la justicia, de las miras de sus representantes, dirigidas a la salud de sus constituyentes, se echa también de ver en la Constitución formada

---

<sup>90</sup> Véase Pedro Grases “Manual García de Sena y la Independencia de Hispanoamérica” en la edición del libro de García de Sena *La Independencia de la Costa Firme, justificada por Thomas Paine treinta años ha.*, Ministerio de Relaciones Interiores, Caracas 1987, p. 39.

<sup>91</sup> Sobre la historia del libro Allan R. Brewer-Carías, “El pensamiento constitucional de los próceres olvidados en el constitucionalismo de 1811. Historia de un libro extraordinario: *Interesting Official Documents relating to the United Provinces of Venezuela*, publicado por la República en Londres en 1812,” en Allan R. Brewer-Carías, Enrique Vilorio Vera y Asdrúbal Aguiar (Coordinadores), *La independencia y el Estado Constitucional en Venezuela: como obra de civiles (19 de abril de 1811, 5 de julio de 1811, 2 de diciembre de 1811)*, *Cátedra Mezerhane sobre Democracia, Estado de Derecho y Derechos Humanos*, Colección Anales N° 2, Ediciones EJV International, Miami 2018, pp. 547-676.

para la formación y administración de las leyes, como en el resultado de sus declaraciones solemnes;” textos conforme a los cuales “los habitantes de Venezuela han visto por la primera vez definidos sus derechos y aseguradas sus libertades.”

Se afirmó en dichas *Observaciones Preliminares*, además, que en los documentos que componían el volumen, no se hallarían “ni principios menos grandes, ni consecuencias menos justas, que en las mas celebres medidas de las Cortes, cuya liberalidad y filantropía es harto inferior á la de los Americanos;” y se indicaba que “el ejemplo que da Venezuela al resto de la América Española” era “como la Aurora de un día sereno,” exclamándose que “¡Ojalá que ninguna ocurrencia siniestra retarde ó impida los progresos” de dicha causa americana.

En fin, como se indicó en las *Observaciones Preliminares*, hasta entonces, la publicación estaba destinada a Inglaterra, donde las “prensas Británicas no han hecho ‘hasta ahora’ otra cosa, que estampar sobre las revoluciones Americanas una señal de reprobación, presentándonos solamente miras superficiales y hechos alterados, y esto casi siempre con el colorido de la preocupación o de la malignidad: de modo que aun las causas y la tendencia de las revoluciones han sido groseramente desconocidas ó desfiguradas.”

En las *Observaciones Preliminares*, por ello, se manifestó que Venezuela, con “la resolución de hacerse independiente,” sabía que provocaría “toda la cólera de sus enemigos,” por lo que con la publicación de los documentos del libro, se esperaba “de la ilustración y liberalidad” de Inglaterra, “que tan mezquinos sentimientos no tendrán cabida en sus habitantes, y que no faltan entre ellos hombres que miren con el placer mas vivo y puro los progresos de la libertad general, y la extensión de la felicidad del genero humano.”

Por ello, incluso, en la propia *Acta de Independencia*, sus redactores declararon que “antes de usar de los derechos de que nos tuvo privados la fuerza, por más de tres siglos, y nos ha restituido el orden político de los acontecimientos humanos,” procedieron a “patentizar al Universo las razones que han emanado de estos mismos acontecimientos y autorizan el libre uso que vamos a hacer de nuestra Soberanía.”

## SEGUNDA PARTE

### LAS CAUSAS DE LA INDEPENDENCIA EXPLICADAS POR LOS PROPIOS REDACTORES DE LOS DOCUMENTOS CONSTITUCIONALES DE 1811

Los próceres civiles que concibieron constitucionalmente el Estado independiente de 1811, en el mismo texto de los documentos constitucionales que le dieron sustento (haremos referencia en particular al *Acta de Independencia* de 5 de julio de 1811, al *Manifiesto que hizo al mundo la Confederación de Venezuela en la América Meridional* de 30 de julio de 1811; y a las *Observaciones Preliminares* al libro *Interesting Official Documents Relating to the United Provinces of Venezuela*, Londres 1812, antes citados), explicaron las razones filosóficas y políticas de la independencia, las cuales se pueden agrupar conforme a las siguientes líneas de argumentación:<sup>1</sup>

*Primero*, la explicación sobre cuál era la situación general de América en relación con España al momento de la independencia, como se dijo en el *Manifiesto* de 1811, “condenada por más de tres siglos a no tener otra existencia que la de servir a aumentar la preponderancia política de España;”

---

<sup>1</sup> Véase sobre esto Allan R. Brewer-Carías, *Los inicios del proceso constituyente hispanoamericano Caracas 1811-Cádiz 1812*, bid & co. Editor, Caracas 2011, pp. 268-376. Véase también, Allan R. Brewer-Carías, “Los próceres civiles en la transición hacia la Independencia y la justificación de sus causas,” en el libro *El pensamiento político y jurídico de la Independencia* (Allan R. Brewer-Carías y Rafael Badell, Coordinadores), Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2021, pp. 74 ss.

*Segundo*, la precisión de cómo, entre las causas que en forma inmediata originaron la independencia de Venezuela, estuvo la crisis política de la Corona española desde los hechos de El Escorial en 1807, con la traición de Fernando VII a su padre Carlos IV, materializada en los sucesos de Aranjuez de 1808, hasta los de Bayona en 1811, con la abdicación de la Corona española ante el Emperador de los franceses, y el traslado de la misma a su hermano, como rey de España y las Américas;

*Tercero*, la explicación de cómo el proceso de independencia se gestó precisamente durante ese período de tres años, desde 1808, cuando en la Provincia de Venezuela se conocieron las noticias de los sucesos de Aranjuez y de Bayona, y se quiso establecer una Junta Suprema para la conservación de los derechos de Fernando VII a la usanza de las que proliferaron en la Península, lo cual fue rechazado por las autoridades coloniales, hasta que se declaró la independencia a partir de 1810;

*Cuarto*, la explicación de la miopía de la Regencia, primero, en la reacción tardía y mal concebida de reconocimiento, en el marco de la Monarquía española, de la existencia política de América, y luego, de declararle la guerra a la Provincia de Venezuela, lo cual fue secundado por las Cortes de Cádiz y ejecutado a través de autoridades designadas para la “pacificación” establecidas en Puerto Rico;

*Quinto*, la explicación de la también miopía que tuvieron las Cortes de Cádiz en haber continuado con el estado de guerra y el bloqueo contra las Provincias de Venezuela, lo que originó una situación particular en las mismas, distinta del resto de los países de América Latina, y que fue que al haber concebido ya su propia Constitución en 1811 conforme a todos los principios liberales imaginados y siguiendo los moldes del constitucionalismo norteamericano y francés del siglo XVIII, la reacción en las Provincias fue contra las propias Cortes de Cádiz y la Constitución de la Monarquía de 1812, que se quiso imponer militarmente, pero para no cumplirse; y la cual, a diferencia del resto de América Latina, no tuvo influencia en el constitucionalismo venezolano;

*Sexto*, la explicación de todas las razones que justificaron el desconocimiento del Juramento que se había prestado el 19 de abril de

1810 para la conservación de los derechos de Fernando VI, considerado en el Manifiesto de 1811 como un “Rey presuntivo, inhábil para reinar,” para la declaración de independencia.

*Sexto*, el cuestionamiento, de raíz, de la supuesta pertenencia de América al territorio español.

Y finalmente *séptimo*, la explicación del significado del derecho de insurrección de los pueblos ante gobiernos tiránicos como base del proceso de independencia de Venezuela.

## **I. LAS REFERENCIAS A LA SITUACIÓN GENERAL DE HISPANO AMÉRICA EN RELACIÓN CON ESPAÑA Y LOS EFECTOS DE LA AUSENCIA DE REFORMAS**

En el *Acta de la Independencia* sus redactores aclararon expresamente que no querían comenzar “alegando los derechos que tiene todo país conquistado, para recuperar su estado de propiedad e independencia,” y procedieron a olvidar “la larga serie de males, agravios y privaciones que el derecho funesto de conquista” había causado “indistintamente a todos los descendientes de los descubridores, conquistadores y pobladores de estos países,” por lo que “corriendo un velo sobre los trescientos años de dominación española en América,” procedieron a presentar los hechos:

“auténticos y notorios que han debido desprender y han desprendido de derecho a un mundo de otro, en el trastorno, desorden y conquista que tiene ya disuelta la nación española.”

Pero si bien en el *Acta de la Independencia*, en esa forma, dándose por ciertos y conocidos, no se analizó dicha situación general de América en relación con España, en cambio en el *Manifiesto de 1811* sus redactores si la analizaron comenzando por destacar que había sido el “instinto de la propia seguridad” el que al fin había dictado a los americanos “que había llegado el momento de obrar, para coger el fruto de trescientos años de inacción y de paciencia;” considerando que si bien “el descubrimiento del Nuevo Mundo” había sido “uno de los acontecimientos más interesantes a la especie humana,” no iba a ser “menos, la regeneración de este mismo mundo degradado desde entonces por la opresión y la servidumbre.”

Por ello, “levantándose del polvo y las cadenas,” consideraron que la revolución de América iba a ser la:

“más útil al género humano [...] cuando, constituida y gobernada por sí misma, abra los brazos para recibir a los pueblos de Europa [...] como amigos, y no como tiranos: como menesterosos, y no como señores; no para destruir, sino para edificar; no como tigres, sino como hombres.”

“Escrito estaba,” se explicó en el mismo *Manifiesto*, “que la mitad de la especie humana no debía gemir bajo la tiranía de la otra mitad,” constatándose sin embargo que lo que había ocurrido entre Europa y en América durante esos trescientos años pasados, mostraba que “todo, todo aceleraba los progresos del mal en un mundo, y los progresos del bien en el otro.”

Los clamores de América, sin embargo, no fueron atendidos, en particular respecto de Venezuela, como se afirmó en el *Manifiesto*, habiendo sido “la primera” que había jurado “a la España los auxilios generosos que ella creía homenaje necesario;” “que había conocido “los desórdenes que amenazaban la destrucción de la España;” que había proveído “a su propia conservación, sin romper los vínculos que la ligaban con ella; “que sintió los efectos de su ambiciosa ingratitud;” y que había sido “hostilizada por sus hermanos.” De allí se concluyó en el *Manifiesto* que Venezuela entonces iba “a ser la primera” que iba a recobrar “su independencia y dignidad civil en el Nuevo Mundo.”

“Para justificar esta medida de necesidad y de justicia,” fue precisamente que se elaboró el *Manifiesto de 1811* para “presentar al Universo las razones” de la independencia, y llamar la atención de que:

“los intereses de Europa no pueden estar en contraposición con la libertad de la cuarta parte del mundo que se descubre ahora a la felicidad de las otras tres;”

y de que:

“sólo una Península Meridional puede oponer los intereses de su gobierno a los de su nación para amotinar el antiguo hemisferio contra el nuevo, ya que se ve en la impotencia de oprimirlo por más tiempo.”

La conducta represiva de España frente a Venezuela, la consideraron nuestros próceres en el *Manifiesto* de 1811, como suficiente para justificar “no sólo nuestra independencia, sino hasta la declaración de una enemistad irreconciliable con los que, directa o indirectamente, hubiesen contribuido al desnaturalizado sistema adoptado contra nosotros;” conscientes sus redactores de que “no podemos salir de la condición de siervos, sin pasar por la calumniosa nota de ingratos, rebeldes y desagradecidos.”

## II. LA CRISIS POLÍTICA DE LA CORONA ESPAÑOLA A PARTIR DE 1808 Y LA REVOLUCIÓN DE CARACAS

Ahora bien, en ese marco de relaciones, la razón principal que sirvió de detonante del proceso de independencia en las provincias de Venezuela fue, sin duda, la crisis política en la que se sumió la Corona Española con motivo de la invasión napoleónica de su territorio. Tal como se explicó en el *Acta de la Independencia*, cuando se declaró que la misma fue producto de la “plena y absoluta posesión” de los derechos de “las provincias unidas de Caracas, Cumaná, Barinas, Margarita, Barcelona, Mérida y Trujillo, que forman la Confederación Americana de Venezuela en el Continente Meridional, reunidos en Congreso,” los cuales se recobraron:

“justa y legítimamente desde el 19 de abril de 1810, en consecuencia de la jornada de Bayona y la ocupación del Trono español por la conquista y sucesión de otra nueva dinastía constituida sin nuestro consentimiento.”

Y en la misma *Acta de la Independencia* se afirmó que:

“Las cesiones y abdicaciones de Bayona; las jornadas de El Escorial y de Aranjuez, y las órdenes del lugarteniente Duque de Berg, a la América, debieron poner en uso los derechos que hasta entonces habían sacrificado los americanos a la unidad e integridad de la nación española.”

Se refería a las abdicaciones de Carlos IV y de Fernando VII, y a la asunción de la Corona española por Napoleón, provocando que lo que el 19 de abril de 1810, cuando se constituye en Caracas la Junta Suprema Conservadora de los Derechos de Fernando VII, aparentemente fuese el inicio de una reacción local de una entidad municipal

de una de las más pobres provincias españolas en América contra la invasión napoleónica en la península ibérica, rápidamente se transformó en la primera expresión exitosa de independencia respecto de España; lo cual días después, el 27 de abril de 1810, la Junta Suprema ordenaba que fuese informado a todos los Ayuntamientos de América, invitándolos a participar en “el gran trabajo de la Confederación Hispanoamericana.”

Sobre esos hechos, se argumentó extensamente en el *Manifiesto de 1811*, al señalar que cuando “Caracas supo las escandalosas escenas de El Escorial y Aranjuez,” ya “presentía cuáles eran sus derechos y el estado en que los ponían aquellos grandes sucesos;” y que, si bien “todos conocen el suceso del Escorial en 1807,” sin embargo, “quizá habrá quien ignore los efectos naturales de semejante suceso.”

Sin embargo, se insistió en el *Manifiesto de 1811* que para “cuando llegaron a Caracas los emisarios del nuevo Rey” las informaciones sobre los hechos y la perfidia de Aranjuez y Bayona, se ignoraba o se sabía “muy por encima” en Venezuela, sosteniendo que “la inocencia de Fernando, en contraposición de la insolencia y despotismo del favorito Godoy,” había sido “el móvil de su conducta, y la norma de las autoridades vacilantes el 15 de julio de 1808;” de manera que ante “la alternativa de entregarse a una potencia extraña o de ser fiel a un Rey que aparecía desgraciado y perseguido,” los próceres del Congreso General afirmaron en el *Manifiesto de 1811* que:

“triunfó la ignorancia de los sucesos del verdadero interés de la Patria y fue reconocido Fernando, creyendo que mantenida por este medio la unidad de la nación, se salvaría de la opresión que la amenazaba y se rescataría un Rey de cuyas virtudes, sabiduría y derechos estábamos falsamente preocupados.”

El tema también fue objeto de consideraciones en el *Acta de Independencia*, donde se observó que:

“Cuantos Borbones concurrieron a las inválidas estipulaciones de Bayona, abandonando el territorio español, contra la voluntad de los pueblos, faltaron, despreciaron y hollaron el deber sagrado que contrajeron con los españoles de ambos mundos, cuando, con su sangre y sus tesoros, los colocaron en el Trono



a despecho de la casa de Austria; por esta conducta quedaron inhábiles e incapaces de gobernar a un pueblo libre, a quien entregaron como un rebaño de esclavos.”

Los intrusos gobiernos que se abrogaron la representación nacional aprovecharon pérfidamente las disposiciones que la buena fe, la distancia, la opresión y la ignorancia daban a los americanos contra la nueva dinastía que se introdujo en España por la fuerza; y contra sus mismos principios, sostuvieron entre nosotros la ilusión a favor de Fernando, para devorarnos y vejarnos impunemente cuando más nos prometían la libertad, la igualdad y la fraternidad, en discursos pomposos y frases estudiadas, para encubrir el lazo de una representación amañada, inútil y degradante.

Luego que se disolvieron, sustituyeron y destruyeron entre sí las varias formas de gobierno de España, y que la ley imperiosa de la necesidad dictó a Venezuela el conservarse a sí misma para ventilar y conservar los derechos de su Rey y ofrecer un asilo a sus hermanos de Europa contra los males que les amenazaban, se desconoció toda su anterior conducta, se variaron los principios, y se llamó *insurrección*, perfidia e ingratitud, a lo mismo que sirvió de norma a los gobiernos de España, porque ya se les cerraba la puerta al monopolio de administración que querían perpetuara en nombre de un Rey imaginario.”

Estas ideas se retomaron en las *Observaciones Preliminares* al libro londinense de 1812, aun cuando con otro lenguaje, insistiendo en que “reforma ha sido el grito general,” considerando que en Europa, se habían “visto naciones enteras combatir animosamente por extirpación de abusos envejecidos” de manera que “aquellos mismos que más acostumbrados estaban á arrastrar las cadenas del despotismo, se han acordado de sus derechos largo tiempo olvidados, y se han reconocido todavía hombres;” de manera que no podía esperarse que la América Española:

“cuyos habitantes habían sido tanto tiempo hollados y esclavizados, y donde más que en otra parte alguna era indispensable una reforma, fuese la única que permaneciese tranquila, la única que resignada con su triste destino viese indolentemente, que cuando los Gobiernos de la Península se ocupaban en mejorar la condición del Español Europeo, á ella sola se cerraba toda perspectiva de mejor suerte.”

### III. EL PROCESO DE INDEPENDENCIA (1808 – 1811), Y LA INCOMPENSIÓN DE LA REGENCIA Y SUS AGENTES LOCALES

Después de los sucesos de El Escorial, Aranjuez y Bayona, el proceso de la independencia de Venezuela se enmarcó en el curso de tres fechas, como se explicó en el *Manifiesto de 1811*, cuando “desde el 15 de julio de 1808” se arrancaron a los venezolanos “las resoluciones del 19 de abril de 1810 y 5 de julio de 1811,” cuyas tres fechas y épocas –se afirmó–:

“formarán el primer período de los fastos de Venezuela regenerada, cuando el buril imparcial de la historia trace las primeras líneas de la existencia política de la América del Sur.”

La primera de las fechas que se menciona en el *Manifiesto de 1811* como el inicio del proceso de independencia, es la del 15 de julio de 1808, que fue precisamente cuando formalmente llegaron al Cabildo de Caracas las noticias sobre la asunción de la Corona por Fernando VII el 20 de marzo de 1808, después de los sucesos de Aranjuez. Tales hechos se participaron al Capitán General de Venezuela mediante Reales Cédulas, entre las cuales estaba la de 20 de abril de 1808 (Real Cédula de proclamación de Fernando VII),<sup>2</sup> la cual fue, precisamente, la que fue abierta por el Ayuntamiento de Caracas el 15 de julio de 1808,<sup>3</sup> cuatro meses después de haber sido expedida.

Por supuesto, para ese momento, dos meses antes, en mayo de 1808 también habían ocurrido otros gravísimos hechos, ya mencionados, como fueron la renuncia de la Corona, por parte de Fernando VII en su padre y de la cesión de la Corona por parte de Carlos IV a Napoleón; hechos que hacían totalmente inútil la noticia inicial, pues además, una semana antes de recibirla, como se dijo, ya José Napoleón, proclamándose “Rey de las Españas y de las Indias,” había decretado la Constitución de Bayona, el 6 de julio de 1808. No es de extrañar, por tanto, los devastadores efectos políticos que tuvieron en

---

<sup>2</sup> Véase en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador...*, *op. cit.*, Tomo II, pp. 126, 127.

<sup>3</sup> *Idem*, Tomo II, pp. 127 y 160.

Venezuela las tardías noticias sobre las disputas políticas reales entre padre e hijo; sobre la abdicación forzosa del Trono provocada por la violencia de Napoleón, y sobre la ocupación del territorio español por los ejércitos del Emperador; y peor aún, cuando el correo utilizado para el conocimiento tardío de estas noticias había correspondido a sendos emisarios franceses que habían llegado a Caracas, lo que contribuyó a agravar la incertidumbre.

Ante las noticias recibidas, el Capitán General de Venezuela Juan de Casas formuló la declaración solemne del 18 de julio de 1808, expresando que en virtud de que “ningún gobierno intruso e ilegítimo puede aniquilar la potestad legítima y verdadera... en nada se altera la forma de gobierno ni el Reinado del Señor Don Fernando VII en este Distrito.”<sup>4</sup> A ello se sumó, el 27 de julio, el Ayuntamiento de Caracas al expresar que “no reconocen ni reconocerán otra Soberanía que la suya (Fernando VII), y la de los legítimos sucesores de la Casa de Borbón.”<sup>5</sup>

En esa misma fecha, el Capitán General Casas se dirigió al Ayuntamiento de Caracas exhortándolo a que se erigiese en esta Ciudad “una Junta a ejemplo de la de Sevilla,”<sup>6</sup> para cuyo efecto, el Ayuntamiento tomó conocimiento del acto del establecimiento de aquella<sup>7</sup> y acordó estudiar un “Prospecto” cuya redacción encomendó a dos de sus miembros, y que fue aprobado el 29 de julio de 1808, pasándolo para su aprobación al “Presidente, Gobernador y Capitán General.”<sup>8</sup> Dicha, Junta sin embargo, nunca fue creada, habiendo sido

---

<sup>4</sup> *Idem*, Tomo II, p. 169.

<sup>5</sup> *Idem.*, Tomo II, p. 169.

<sup>6</sup> Véase J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador...*, *op. cit.*, Tomo II, pp. 154–157, y 170-174. Véase C. Parra Pérez, *Historia de la Primera República de Venezuela*, *op. cit.*, Tomo I, pp. 311 y ss., y 318

<sup>7</sup> Véase el acta del Ayuntamiento del 28 de julio de 1808 en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador...*, *op. cit.*, Tomo II, p. 171.

<sup>8</sup> Véase el texto del prospecto y su aprobación de 29 de julio de 1809, *Idem.*, pp. 172–174; y C. Parra Pérez, *Historia de la Primera República*, *op. cit.*, Tomo I, p. 318.

la reacción del sucesor en la Gobernación, el Capitán General Emparan expresada ante la Audiencia, declarar “que no había en Caracas otra ley ni otra voluntad que la suya.”

En todo caso, luego de los hechos de 1808, se había comenzado a afianzar el sentimiento popular de que el gobierno de la Provincia era pro-bonapartista lo cual se achacó también al Mariscal de Campo, Vicente de Emparan y Orbe, quien había sido nombrado por la Junta Suprema Gubernativa como Gobernador de la Provincia de Venezuela, en marzo de 1809.<sup>9</sup>

Como se indicó en las *Observaciones Preliminares* del libro londinense, por tanto, “había motivo para desconfiar de los Virreyes y Capitanes Generales” lo que se comprobó por los sucesos posteriores, pues los mismos no tuvieron:

“reparo en proclamar la doctrina de que la América debe correr igual suerte que la Península, y que si la una es conquistada, debe someterse la otra al mismo señor. Los jefes coloniales estaban preparados para esta ocurrencia, y habiendo sido escogidos por el Príncipe de Paz, nada era más natural que el que volviesen á sus antiguas miras.”

Ese temor que surgió en Caracas respecto del subyugamiento completo de la Península, sin duda, fue el que provocó que comenzara la conspiración por la independencia de la Provincia de Venezuela de lo cual, incluso, estaba en conocimiento Emparan antes de que llegara a Caracas.<sup>10</sup>

La idea de la desaparición del Gobierno Supremo en España, y la necesidad de buscar la constitución de un gobierno para la Provincia de Venezuela, para asegurarse contra los designios de Napoleón, sin duda, fue el último detonante del inicio de la revolución de independencia de América que se inició cuando el Ayuntamiento de Caracas, en su sesión del jueves santo, 19 de abril de 1810, al día siguiente de conocerse la situación política de la Península, depuso a la

---

<sup>9</sup> Véase en L.A. Sucre, *Gobernadores y Capitanes Generales...*, *op. cit.*, p. 314.

<sup>10</sup> Véase G. Morón, *Historia de Venezuela*, Caracas, 1971, Tomo III, p. 205.

autoridad colonial y se erigió, a sí mismo, en Junta Suprema de Venezuela Conservadora de los Derechos de Fernando VII.<sup>11</sup>

Sobre estos hechos del 19 de abril de 1811, en el *Manifiesto* de 1811, se expresó que en el mismo:

“se desplomó en Venezuela el coloso del despotismo, se proclamó el imperio de las leyes y se expulsaron los tiranos con toda la felicidad, moderación y tranquilidad que ellos mismos han confesado y ha llenado de admiración y afecto hacia nosotros a todo el mundo imparcial.”

Ese día, cuando la independencencia debió declararse, Venezuela, con “una mano firme y generosa” depuso “a los agentes de su miseria y su esclavitud,” y colocando:

“el nombre de Fernando VII a la frente de su nuevo gobierno, juraba conservar sus derechos, prometía reconocer la unidad e integridad política de la nación española, abrazaba a sus hermanos de Europa, les ofrecía un asilo en sus infortunios y calamidades, detestaba a los enemigos del nombre español, procuraba la alianza generosa de la nación inglesa y se prestaba a tomar parte en la felicidad y en la desgracia de la nación de quien pudo y debió separarse para siempre.”

Los venezolanos, se dijo en el *Manifiesto*, reconocieron “los *imaginarios derechos* del hijo de María Luisa,” y respetando la desgracia de la nación, le informaron de la “resolución a la misma *Regencia que desconocíamos*,” ofreciéndole “no separarnos de la España siempre que hubiese en ella un *gobierno legal*, establecido por *la voluntad de la nación* y en el cual tuviese la *América la parte* que le da la justicia, la necesidad y la importancia política de su territorio.”

En efecto, luego de la Revolución de Caracas del 19 de abril de 1811, la Junta Suprema de Venezuela se dirigió con fecha 3 de mayo de 1810 a la Junta de Regencia de España, en respuesta a los papeles que se habían recibido de la Junta Suprema de Cádiz y del Consejo de Regencia requiriendo el “reconocimiento” de la última como “legítima depositaria de la soberanía española,” no solo informándole

---

<sup>11</sup> Véase el libro *El 19 de abril de 1810, op. cit.*, Caracas 1957.

sobre los acontecimientos y decisiones del nuevo gobierno de Caracas, sino a los efectos de comunicarle formalmente que el gobierno de Venezuela “desconocía” a tal Regencia como gobierno de España.<sup>12</sup>

Sobre la Regencia, en efecto, cuyo gobierno se calificó en el *Manifiesto* como “intruso e ilegítimo,” se indicaba que a la vez que declaraba libres a los americanos “en la teoría de sus planes,” los “sujetaba en la práctica a una *representación diminuta e insignificante*, creyendo que a quien nada se le debía, estaba en el caso de contentarse con lo que le diesen sus señores.”

#### **IV. LA GUERRA Y EL BLOQUEO ORDENADO POR LA REGENCIA CONTRA VENEZUELA A PARTIR DE 1810, Y LA NUEVA CONQUISTA**

Durante esos mismos años 1808 a 1811, cuando en las antiguas colonias americanas de Venezuela se desarrollaba un proceso de construcción institucional de un Estado independiente, en España la situación institucional también era precaria. Luego de los alzamientos generalizados contra la invasión francesa a partir de mayo de 1808, y la sucesiva y espontánea constitución de Juntas Provisionales en los pueblos y ciudades para la defensa de la nación, para septiembre de 1808, la necesidad de conformar una unidad de dirección a la guerra y a la política era imperiosa, lo que condujo a la formación de una Junta Central integrada por personalidades ilustradas, algunas de las cuales, incluso, habían formado parte del gobierno de Carlos IV.

La opción entre constituir una Regencia o una Junta Central que se ocupara de la conducción de los asuntos del Reino en ausencia de Fernando VII, terminó imponiendo la necesidad de la convocatoria a las Cortes generales, lo que se consultó al país en 1809. La Junta Central que funcionaba en Sevilla, ante el avance de las tropas francesas, tuvo que retirarse hacia la Isla de León (San Fernando), donde terminó por designar una Junta de Regencia el 29 de enero de 1810, poniendo fin a sus funciones y convocando paralelamente a la Nación

---

<sup>12</sup> Véase el texto, redactado por José de Las Llamas y Martín Tovar Ponte, quien luego fue Diputado de San Sebastián en el Congreso general, en *El Mercurio Venezolano*, No. I, enero de 1811, pp. 7-14, disponible en [http://cic1.ucab.edu.ve/hmdg/bases/hmdg/textos/Mercurio/Mer\\_Enero1811.pdf](http://cic1.ucab.edu.ve/hmdg/bases/hmdg/textos/Mercurio/Mer_Enero1811.pdf)

a Cortes Generales, mediante elección de representantes conforme al Reglamento que luego dictaría el Consejo de Regencia el 6 de octubre de 1810, que incluía también a representantes de los territorios de las colonias americanas, a las cuales se las quería integrar al Reino.

Antes, sin embargo, el 1º de agosto de 1810, el Consejo de Regencia había declarado en estado de riguroso bloqueo a la Provincia de Caracas, por haber sus habitantes “cometido el desacato de declararse *independientes* de la metrópoli, y creando una junta de gobierno para ejercer la pretendida *autoridad independiente*.”<sup>13</sup> Sin duda, los acontecimientos de Caracas habían sido los de una auténtica revolución política, con un golpe de Estado dado contra las autoridades españolas por el Cabildo Metropolitano, el cual había asumido el poder supremo de la Provincia, desconociendo toda autoridad en la Península, incluyendo el Consejo de Regencia.

En el *Manifiesto* se denunció la conducta de los dirigentes de la Península con respecto a América, considerándose que había sido “mucho más dura e insultante” “comparada con la que aparece respecto de Francia;” y los “gobiernos intrusos, ilegítimos, imbéciles y tumultuarios” que en la Península se habían llamado hasta ese momento como “apoderados del Rey o representantes de la nación.”

En fin, se denunció que la “América sola es la que está condenada a sufrir la inaudita condición de ser hostilizada, destruida y esclavizada,” pues:

“parece que la independencia de América causa más furor a España que la opresión extranjera que la amenaza, al ver que contra ella se emplean con preferencia recursos que no han merecido aún las provincias que han aclamado al nuevo Rey.”

---

<sup>13</sup> Véase en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador...op. cit.*, Tomo II, p. 571. El bloqueo lo ejecutó el Comisionado Regio Cortabarría desde Puerto Rico, a partir del 21 de enero de 1811. Véase en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador... op. cit.*, Tomo III, p. 8; C. Parra Pérez, *Historia de la Primera República... op. cit.*, Tomo I, p. 484.

Los mismos sentimientos se expresaron en el *Acta de Independencia* en la cual se explicó que a pesar de la moderación y generosidad mostrada por las Provincias hacia España:

“se nos declara en estado de rebelión, se nos bloquea, se nos hostiliza, se nos envían agentes a amotinarnos unos contra otros, y se procura desacreditarnos entre las naciones de Europa implorando sus auxilios para oprimirnos;”[...] “se nos condena a una dolorosa incomunicación con nuestros hermanos; y para añadir el desprecio a la calumnia se nos nombran apoderados, contra nuestra expresa voluntad, para que en sus Cortes dispongan arbitrariamente de nuestros intereses bajo el influjo y la fuerza de nuestros enemigos;”

y finalmente se dijo que

“para sofocar y anonadar los efectos de nuestra representación, cuando se vieron obligados a concedérsela, nos sometieron a una tarifa mezquina y diminuta y sujetaron a la voz pasiva de los Ayuntamientos, degradados por el despotismo de los gobernadores, la forma de la elección: lo que era un insulto a nuestra sencillez y buena fe, más bien que una consideración a nuestra incontestable importancia política.”

Y se agregó en el *Acta de la Independencia* que sordos siempre a los gritos de justicia que se expresaban desde América, los gobiernos de España lo que procuraron fue “desacreditar todos nuestros esfuerzos declarando criminales y sellando con la infamia, el cadalso y la confiscación,” todas” las tentativas que, en diversas épocas, habían hecho algunos americanos para la felicidad de su país.”

Según se expresó en el *Manifiesto de 1811*, la reacción del Consejo de Indias contra Venezuela equivalía a pretender “conquistar de nuevo a Venezuela con las armas de los Alfingers y Welsers,”<sup>14</sup> los factores alemanes a quienes Carlos V había “arrendado estos países,” a los efectos de continuar el sistema de dominación española en Amé-

---

<sup>14</sup> El *Manifiesto* se refirió a los “Primeros tiranos de Venezuela, autorizados por Carlos V y promovedores de la guerra civil entre sus primitivos habitantes.”



rica,” con lo que en definitiva se afirmaba que “el nombre de Fernando” había perdido “toda consideración entre nosotros y debe ser abandonado para siempre.”

Debe observarse que el centro de operaciones para la lucha contra Venezuela lo ubicó la Regencia en la isla de Puerto Rico, que constituyó, como se dijo en el *Manifiesto de 1811*:

“la guarida de todos los agentes de la Regencia, el astillero de todas las expediciones, el cuartel general de todas las fuerzas antiamericanas, el taller de todas las imposturas, calumnias, triunfos y amenazas de los Regentes; el refugio de todos los malvados y el surgidero de una nueva compañía de filibusteros, para que no faltase ninguna de las calamidades del siglo XVI a la nueva conquista de la América en el XIX.”

## **V. LA CONTINUACIÓN DE LA GUERRA CONTRA VENEZUELA POR LAS CORTES DE CÁDIZ, Y SU FALTA DE REPRESENTACIÓN RESPECTO DE AMÉRICA**

Las Cortes de Cádiz una vez instaladas, nada variaron respecto de la guerra declarada contra las provincias de Venezuela por la Regencia. Las mismas, convocadas por el Consejo de Regencia, se conformaron con representantes electos y con muchos suplentes designados en la propia Isla de León, de americanos residentes en la Península. Se reunieron el 24 de septiembre de 1810 y cinco meses después, se trasladaron a Cádiz, reuniéndose en el oratorio de San Felipe Neri, donde se desarrollaron sus sesiones.

El trabajo constituyente de las Cortes de Cádiz concluyó con la sanción de la Constitución de la Monarquía española de 18 de marzo de 1812 (sancionada tres meses después de la sanción de la Constitución Federal de Venezuela de 21 de diciembre de 1811), cuyo texto revolucionó a España, sentando las bases para el derrumbamiento del Antiguo Régimen y para el inicio del constitucionalismo moderno en España, plasmado en los principios de soberanía nacional, división de poderes, libertad de imprenta y en la abolición de los privilegios y de la inquisición.

Pero al igual que la Constitución de Venezuela de 1811 que tuvo corta vida, la Constitución de Cádiz de 1812 también tuvo corta vigencia, pues el 4 de mayo de 1814, una vez restaurado Fernando VII en la Corona derogó las Cortes de Cádiz y anuló la Constitución de 1812, reinstaurando el absolutismo, y declarando reos de muerte a todos los que defendieran la Constitución anulada. El 1º de octubre de 1814 Carlos IV de nuevo, abdicaría por segunda vez en su hijo los derechos al Trono de España y al Imperio de las Indias.

A pesar de que las Cortes designaron diputados suplentes por Venezuela, cuando éstos pidieron instrucciones a la Junta Suprema de Caracas, la respuesta de la misma el 1º de febrero de 1811, fue que consideraba la reunión de las Cortes “*tan ilegal como la formación del Consejo de Regencia*” y, por tanto, que “los señores Palacios y Clemente *carecían de mandato* alguno para representar las Provincias de Venezuela,” por lo que “sus actos como diputados eran y serían considerados *nulos*.”<sup>15</sup> Ya el 23 de enero de 1811, la Junta Suprema se había dirigido a los ciudadanos rechazando el nombramiento de tales diputados suplentes, calificando a las Cortes como “*las Cortes cómicas de España*.”<sup>16</sup>

Por ello, la ruptura constitucional derivada de la Independencia de Venezuela no sólo se había operado de parte de la Junta Suprema de Caracas en relación con la Regencia, sino que continuó con respecto de las Cortes de Cádiz, las cuales, además, se involucraron directamente en el conflicto. Por ello, en Venezuela se las consideraron

---

<sup>15</sup> Véase el texto en *Gaceta de Caracas*, martes 5 de febrero de 1811, Edic. Caracas 1959, Tomo II, p. 17. Véase además, C. Parra Pérez, *Historia de la Primera República ...*, *op. cit.*, Tomo I, p. 484.

<sup>16</sup> “Nuestros antiguos tiranos tienden nuevos lazos para prendernos. Una misión vergonzosa y despreciable nos manda que ratifiquemos el nombramiento de los diputados suplentes que ellos aplicaron a Venezuela. Las Cortes cómicas de España siguen los mismos pasos que su madre la Regencia: ellas, más bien en estado de solicitar nuestro perdón por los innumerables ultrajes y vilipendios con que nos han perseguido, y reducidas a implorar nuestra protección generosa por la situación impotente y débil en que se encuentran, sostienen, por el contrario, las hostilidades contra la América y apuran, impía y bárbaramente, todos los medios para esclavizarnos.” Véase *Textos Oficiales...*, *op. cit.*, Tomo II, p. 17.

como “ilegítimas y cómicas,” rechazándose en ellas toda representación de las Provincias de Venezuela, que se pudiera atribuir a cualquiera.

Había en convencimiento, como se expresó en el *Manifiesto de 1811* que:

“entre las cuatro paredes de las Cortes se desatienden de nuestra justicia, se eluden nuestros esfuerzos, se desprecian nuestras resoluciones, se sostienen a nuestros enemigos, se sofoca la voz de nuestros imaginarios representantes, se renueva para ellos la Inquisición,<sup>17</sup> al paso que se publica la libertad de imprenta y se controvierte si la Regencia pudo declararnos libres y parte integrante de la nación.”

Por otra parte, la persecución contra la Provincia “desde la isla de Puerto Rico” no cesó con la integración de las Cortes, por lo que en el *Manifiesto de 1811* se dio cuenta de que:

“Meléndez, nombrado Rey de Puerto Rico por la Regencia,” quedó “por un decreto de las Cortes con la investidura equivalente de gobernador, nombres sinónimos en América, porque ya parecía demasiado monstruoso que hubiese dos reyes en una pequeña isla de las Antillas españolas. Cortabarría solo bastaba para eludir los efectos del decreto, dictado sólo por un involuntario sentimiento de decencia. Así fue que cuando se declaraba inicua, arbitraria y tiránica la investidura concedida por la Regencia a Meléndez y se ampliaba la revocación a todos los países de América que se hallasen en el mismo caso que Puerto Rico, nada se decía del plenipotenciario Cortabarría, autorizado por la misma Regencia contra Venezuela, con las facultades más raras y escandalosas de que hay memoria en los fastos del despotismo orgánico.”

---

<sup>17</sup> En el *Manifiesto* se indicó que había “noticias positivas de que el Sr. Mejía, Suplente de Santa Fe, ha sido encerrado en la Inquisición por su liberalidad de ideas.”

## VI. LA JUSTIFICACIÓN DEL DESCONOCIMIENTO DEL JURAMENTO QUE HABÍA SIDO DADO EN 1811 POR LA PROVINCIA DE CARACAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS DERECHOS DE FERNANDO VII

Como la revolución de Caracas iniciada el 19 de abril de 1810 se había realizado mediante la deposición de las autoridades coloniales españolas, nombrándose en su lugar una Junta Suprema Conservadora de los Derechos de Fernando VII, a la usanza de las Juntas peninsulares, la misma que el Gobernador de la capitanía General se había negado a aceptar en 1808, en los documentos constitucionales de la independencia se destinaron muchos párrafos a justificar y explicar las razones de la ruptura del juramento prestado.

Así, en el *Manifiesto de 1811*, en efecto, se expresó que aun cuando todos “los males de este desorden y los abusos de aquella usurpación podrían creerse no imputables a Fernando,” quien había sido “reconocido ya en Venezuela cuando estaba impedido de remediar tanto insulto, tanto atentado y tanta violencia cometida en su nombre,” se consideró:

“necesario remontar al origen de sus derechos para descender a la nulidad e invalidación del generoso juramento con que los hemos reconocido condicionalmente, aunque tengamos que violar, a nuestro pesar, el espontáneo silencio que nos hemos impuesto, sobre todo lo que sea anterior a las jornadas del Escorial y de Aranjuez.”

El tema era considerado como de orden moral y jurídico, por lo que en el *Manifiesto* se estimó necesario no “dejar nada al escrúpulo de las conciencias, a los prestigios de la ignorancia y a la malicia de la ambición resentida,” afrontando el tema explicando las razones de Venezuela para haberse desprendido del “juramento condicional con que reconoció a Fernando VII,” en abril de 1810, al haber “declarado su independencia de toda soberanía extraña” en julio de 1811.

A tal efecto se explicó, que dicho “juramento promisorio” no había sido “otra cosa que un vínculo accesorio que supone siempre la validación y legitimidad del contrato que por él se rectifica,” por lo

que de no haber habido “vicio que lo haga nulo o ilegítimo,” “la obligación de cumplirlas está fundada sobre una máxima evidente de la ley natural.” Y en cuanto al “Juramento” ante Dios, se afirmó que:

“jamás podrá Dios ser garante de nada que no sea obligatorio en el orden natural, ni puede suponerse que acepte contrato alguno que se oponga a las leyes que él mismo ha establecido para la felicidad del género humano.”

En todo caso, se argumentó que “aun cuando el juramento añadiese nueva obligación a la del contrato solemnizado por él, siempre sería la nulidad del uno inseparable de la nulidad del otro,” de manera que “si el que viola un contrato jurado es criminal y digno de castigo, es porque ha quebrantado la buena fe, único lazo de la sociedad, sin que el perjurio haga otra cosa que aumentar el delito y agravar la pena.”

Se agregó que:

“la ley natural que nos obliga a cumplir nuestras promesas y la divina que nos prohíbe invocar el nombre de Dios en vano, no alteran en nada la naturaleza de las obligaciones contraídas bajo los efectos simultáneos e inseparables de ambas leyes, de modo que la infracción de la una supone siempre la infracción de la otra.”

Bajo estos principios, sin duda expuestos de la mano de los juristas que integraban el Congreso General, en el *Manifiesto* se procedió a analizar:

“el juramento incondicional con que el Congreso de Venezuela ha prometido conservar los derechos que legítimamente tuviese Fernando VII, sin atribuirle ninguno que, siendo contrario a la libertad de sus pueblos, invalidase por lo mismo el contrato y anulase el juramento.”

En todo caso, fueron “las noticias que a pesar de la opresión y suspicacia de los intrusos gobiernos de España” se llegaron a saber en Venezuela sobre “la conducta de los Borbones y los efectos funestos que iba a tener en América esta conducta,” lo que permitió que se formaran:

“un cuerpo de pruebas irrefragables de que no teniendo Fernando ningún derecho, debió caducar, y caducó, la conservaduría que le prometió Venezuela y el juramento que solemnizó esta promesa (*Jurabis in veritate, et in judicio, et in justitia*, Jerem. Cap. 4). De la primera parte del aserto es consecuencia legítima la nulidad de la segunda.”

Volviendo a las acciones en Venezuela que se produjeron desde el 15 de julio de 1808 hasta el 5 de julio de 1811, y ante las pretensiones de que se pudiera oponer a los venezolanos el juramento dado para la conservación de los derechos de Fernando VII “para perpetuar los males que la costosa experiencia de tres años nos ha demostrado como inseparables de tan funesto y ruinoso compromiso,” los próceres civiles de la Independencia indicaron en el *Manifiesto de 1811*, que ya era tiempo de abandonar dicho “talismán que, inventado por la ignorancia y adoptado por la fidelidad, está desde entonces amontonando sobre nosotros todos los males de la ambigüedad, la suspicacia y la discordia,” considerando que “Fernando VII es la contraseña universal de la tiranía en España y en América.”

El desconocimiento de Fernando VII, como supuesto rey y, por tanto, el desconocimiento del juramento que se había dado en 1810 para conservar sus derechos, eran pues evidentes en la mente del Congreso General de Venezuela en 1811, cuyos miembros, en el *Manifiesto*, oponiendo “tres siglos de agravios contra ella, por tres años de esfuerzos lícitos,” declararon en el *Manifiesto* que:

“aun cuando hubiesen sido incontestables los derechos de los Borbones e indestructible el juramento que hemos desvanecido, bastaría solo la injusticia, la fuerza y el engaño con que se nos arrancó para que fuese nulo e inválido, desde que empezó a conocerse que era opuesto a nuestra libertad, gravoso a nuestros derechos, perjudicial a nuestros intereses y funesto a nuestra tranquilidad.”

Los mismos razonamientos y sentimientos se expresaron en el *Acta de la Independencia*, indicando que cuando los venezolanos:

“fieles a nuestras promesas, sacrificábamos nuestra seguridad y dignidad civil por no abandonar los derechos que generosamente conservamos a Fernando de Borbón, hemos visto que a las relaciones de la fuerza que le ligaban con el emperador de

los franceses ha añadido los vínculos de sangre y amistad, por los que hasta los gobiernos de España han declarado ya su resolución de no reconocerle sino condicionalmente.”

Se declaró entonces en el *Acta* que en “esta dolorosa alternativa” habían “permanecido tres años en una indecisión y ambigüedad política, tan funesta y peligrosa:”

“hasta que la necesidad nos ha obligado a ir más allá de lo que nos propusimos, impelidos por la conducta hostil y desnaturalizada de los gobiernos de España, que nos ha relevado del juramento condicional con que hemos sido llamados a la augusta representación que ejercemos.”

## VII. EL CUESTIONAMIENTO DE LA PERTENENCIA DE LOS TERRITORIOS DE LA AMÉRICA HISPANA A LA CORONA ESPAÑOLA

En otro aspecto sobre las causas de la independencia, en el mismo *Manifiesto de 1811*, los próceres entraron a considerar y cuestionar los títulos que pudo haber tenido España sobre las Américas, y a afirmar los derechos que sobre esas tierras más bien tenían los americanos descendientes de los conquistadores.

A tal efecto, se partió del principio constante “que América no pertenece, ni puede pertenecer al territorio español;” y que si bien

“los derechos que justa o injustamente tenían a ella los Borbones, aunque fuesen hereditarios, no podían ser enajenados sin el consentimiento de los pueblos y particularmente de los de América, que al elegir entre la dinastía francesa y austríaca pudieron hacer en el siglo XVII lo que han hecho en el XIX.”

En cuanto a “la Bula de Alejandro VI y los justos títulos que alegó la Casa de Austria en el Código Americano, –se dijo en el *Manifiesto*– no tuvieron otro origen que el derecho de conquista, cedido parcialmente a los conquistadores y pobladores por la ayuda que prestaban a la Corona para extender su dominación en América.”

En todo caso, parecía:

“que, acabado el furor de conquista, satisfecha la sed de oro, declarado el equilibrio continental a favor de la España con la ventajosa adquisición de la América, destruido y aniquilado el Gobierno feudal desde el reinado de los Borbones en España y sofocado todo derecho que no tuviese origen en las concesiones o rescriptos del Príncipe, quedaron suspensos de los suyos los conquistadores y pobladores.”

Por lo que, en estricta lógica jurídica, “demostrada que sea la caducidad e invalidación de los que se arrogaron los Borbones,” entonces debían

“revivir los títulos con que poseyeron estos países los americanos descendientes de los conquistadores, no es perjuicio de los naturales y primitivos propietarios, sino para igualarlos en el goce de la libertad, propiedad e independencia que han adquirido, con más derecho que los Borbones y cualquier otro a quien ellos hayan cedido la América sin consentimiento de los americanos, señores naturales de ella.”

En el *Manifiesto* se insistió en esto, además, señalando “que la América no pertenece al territorio español es un principio de derecho natural y una ley del derecho positivo,” pues “ninguno de los títulos, justos o injustos, que existen de su servidumbre, puede aplicarse a los españoles de Europa;” de manera que:

“toda la liberalidad de Alejandro VI, no pudo hacer otra cosa, que declarar a los reyes austríacos promovedores de la fe, para hallar un derecho preternatural con que hacerlos señores de la América.”

Pero:

“Ni el título de Metrópoli, ni la prerrogativa de Madre Patria pudo ser jamás un origen de señorío para la península de España: el primero lo perdió desde que salió de ella y renunció sus derechos el monarca tolerado por los americanos, y la segunda fue siempre un abuso escandaloso de voces, como el de llamar felicidad a nuestra esclavitud, protectores de indios a los fiscales e hijos a los americanos sin derecho ni dignidad civil.”



En el *Manifiesto de 1811*, se constató, además, que “por el sólo hecho de pasar los hombres de un país a otro para poblarlo, no adquieren propiedad los que no abandonan sus hogares ni se exponen a las fatigas inseparables de la emigración;” en cambio,

“los que conquistan y adquieren la posesión del país con su trabajo, industria, cultivo y enlace con los naturales de él, son los que tienen un derecho preferente a conservarlo y transmitirlo a su posteridad nacida en aquel territorio, y si el suelo donde nace el hombre fuese un origen de la soberanía o un título de adquisición, sería la voluntad general de los pueblos y la suerte del género humano, una cosa apegada a la tierra como los árboles, montes, ríos y lagos.”

Y con cierta ironía, para reforzar el aserto, se afirmó en el *Manifiesto* que: “jamás pudo ser tampoco un título de propiedad para el resto de un pueblo el haber pasado a otro una parte de él para probarlo;” ya que:

“por este derecho pertenecería la España a los fenicios o sus descendientes, y a los cartagineses donde quiera que se hallasen; y todas las naciones de Europa tendrían que mudar de domicilio para restablecer el raro derecho territorial, tan precario como las necesidades y el capricho de los hombres.”

En fin, de todo ello, resultaba, como se afirmó en el *Acta de Independencia*, que:

“es contrario al orden, imposible al Gobierno de España, y funesto a la América, el que, teniendo ésta un territorio infinitamente más extenso, y una población incomparablemente más numerosa, dependa y esté sujeta a un ángulo peninsular del continente europeo.”

## **VIII. SOBRE EL DERECHO A LA REBELIÓN DE LOS PUEBLOS**

En atención a todas las “sólidas, públicas e incontestables razones de política” para justificar las causas de la independencia, como se destacó en todos los documentos constitucionales de la Independencia, y que se expresaron sumariamente en el *Acta de Independencia*, la conclusión fue que los venezolanos:

“en uso de los imprescriptibles derechos que tienen los pueblos para destruir todo pacto convenio o asociación que no llena los fines para que fueran instituidos los gobiernos, creemos que no podemos ni debemos conservar los lazos que nos ligaban al gobierno de España, y que, como todos los pueblos del mundo, estamos libres y autorizados, para no depender de otra autoridad que la nuestra.”

Ello fue precisamente lo que llevó a que, cumpliendo a la vez el “indispensable deber” de “proveer a nuestra conservación, seguridad y felicidad, variando esencialmente todas las formas de nuestra anterior constitución” hubiesen declarado en dicha *Acta de Independencia*:

“solemnemente al mundo que sus Provincias unidas son, y deben ser desde hoy, de hecho y de derecho, Estados libres, soberanos e independientes y que están absueltos de toda sumisión y dependencia de la corona de España o de los que se dicen o dijeren sus apoderados o representantes, y que como tal Estado libre e independiente tiene un pleno poder para darse la forma de gobierno que sea conforme a la voluntad general de sus pueblos.”

Se trataba, sin duda de la manifestación más clara del ejercicio del derecho de rebelión o de insurrección, como se dijo en el *Acta*, como un “indispensable deber proveer a nuestra conservación, seguridad y felicidad, variando esencialmente todas las formas de nuestra anterior constitución.”

Todo ello se expresó con más detalle, por ejemplo, en el *Manifiesto de 1811*, donde entre las justificaciones de la independencia de Venezuela, se recurrió al “derecho de insurrección de los pueblos” frente a los gobiernos despóticos.

A tal efecto, se partió de la afirmación de que:

“los gobiernos no tienen, no han tenido, ni pueden tener otra duración que la utilidad y felicidad del género humano;” [y] “que los reyes no son de una naturaleza privilegiada, ni de un orden superior a los demás hombres; que su autoridad emana de la voluntad de los pueblos.”

De manera que luego largas y razonadas citas sobre la rebelión de los pueblos de Israel en la Historia antigua, que no habrían sido “protestados por Dios,” se concluyó en el *Manifiesto* con la pregunta de si acaso debía ser:

“peor condición el pueblo cristiano de Venezuela para que, declarado libre por el Gobierno de España, después de trescientos años de cautiverio, pechos, vejaciones e injusticias, no pueda hacer lo mismo que el Dios de Israel que adora, permitió en otro tiempo a su pueblo, sin indignarse ni argüido en su furor.”

La respuesta, en el mismo *Manifiesto* no fue otra que:

“Su dedo divino es el norte de nuestra conducta y a sus eternos juicios quedará sometida nuestra resolución,” [afirmándose que] “si la independencia del pueblo hebreo no fue un pecado contra la ley escrita, no podrá serlo la del pueblo cristiano contra la ley de gracia,” [argumentándose que] “jamás ha excomulgado la Silla Apostólica a ninguna nación que se ha levantado contra la tiranía de los reyes o los gobiernos que violaban el pacto social.”

De manera que:

“Los suizos, los holandeses, los franceses y los americanos del Norte proclamaron su independencia, trastornaron su constitución y variaron la forma de su gobierno, sin haber incurrido en otras censuras que las que pudo haber fulminado la Iglesia por los atentados contra el dogma, la disciplina o la piedad y sin que éstas trascendiesen a la política ni al orden civil de los pueblos.”

## **IX. SOBRE EL CARÁCTER REPRESENTATIVO DE LOS GOBIERNOS**

En las *Observaciones Preliminares* al libro londinense de 1812 también se insistió sobre el tema del derecho de los pueblos a la rebelión y a la representación, partiéndose del “principio invariable, que las sociedades deben gobernarse por si mismas.” A tal efecto, en dichas *Observaciones Preliminares* se hizo referencia a la obra de John Locke para quien, se dijo,

“todo gobierno legítimo se deriva del consentimiento del pueblo, porque siendo los hombres naturalmente iguales, no tiene ninguno de ellos derecho de injuriar á los otros en la vida, salud, libertad o propiedades, y ninguno de cuantos componen la sociedad civil está obligado o sujeto al capricho de otros, sino solamente a leyes fijas y conocidas hechas para el beneficio de todos: no deben establecerse impuestos, sin el consentimiento de la mayoría, expresado por el; pueblo mismo o por sus apoderados: los Reyes y Príncipes, los Magistrados y Funcionarios de todas clases, no ejercen otra autoridad legítima, que la que les ha sido delegada por la nación; y por tanto, cuando esta autoridad no emplea en el pro comunal, tiene el pueblo el derecho de reasumirla, sean cuales fueres las manos en que estuviere colocada.”

Concluyéndose en las *Observaciones Preliminares* que precisamente “estos inenajenables derechos” fueron los que ejerció Venezuela, cuando “sus habitantes han tomado la resolución de administrar por si mismos sus intereses, y no depender más tiempo de gobernantes, que contaban con entregarlos a la Francia;”<sup>18</sup> estando seguros de que:

“las páginas de la historia no podrán menos de recordar con aprobación, el uso que en tales circunstancias ha hecho aquel pueblo de sus derechos: derechos, cuya existencia ha sido reconocida por los Españoles mas ilustrados, y entre otros por Don Gaspar Jovellanos, quien en el famoso dictamen presentado á la Junta Central el 7 de Octubre de 1808, dice expresamente: "que cuando un pueblo descubre la sociedad de que es miembro en inminente peligro, y conoce que los administradores de aquella autoridad que debe gobernarle y defenderle están sobornados y esclavizados, entra naturalmente en la necesidad de defenderse á sí mismo, y de consiguiente adquiere un legítimo aunque extraordinario derecho de insurrección." ¿Se dirá pues que tales máximas, solo son fundadas para los Españoles Europeos, y no para los Americanos?"

---

<sup>18</sup> Se hizo referencia a “las ordenes de Joseph Napoleón a los diferentes gobiernos de América.”

En las *Observaciones Preliminares* al libro de Londres de 1812 se recurrió por una segunda vez al pensamiento de John Locke,<sup>19</sup> refiriéndolo como “nuestro inimitable Locke,”<sup>20</sup> indicando que él mismo observaba justamente “que las revoluciones no son nunca ocasionadas por pequeños vicios en el manejo de los negocios públicos.”

Al contrario,

“Grandes desaciertos en los que administran, muchas leyes injustas y perniciosas, y todos los deslices de la fragilidad humana son todavía poca parte para que el pueblo se amotine ó murmure; pero si una larga serie de abusos, prevaricaciones y artificios, que todos llevan un mismo camino, hacen visible al pueblo un designio, de manera que todos resientan el peso que los oprime, y vean el término a que son conducidos, no será de extrañar que se levanten y depositen el poder en manos que les aseguren los objetos para que fue instituido el Gobierno.”

Por último, en las *Observaciones Preliminares* del libro de Londres de 1812 también se recurrió a Montesquieu a quien se atribuyó la “máxima” o “ley inmutable,” de que “las naciones solo pueden salvarse por la restauración de sus principios perdidos,” concluyéndose entonces que:

“El único modo de efectuarlo que quedaba á los Americanos, era el de tener gobernantes de su propia elección, y responsables á ellos por su conducta: con tales condiciones hubieran accedido gustosos á formar una parte igual y constitutiva de la nación Española. Solo, pues, el importante fin de su seguridad, y el de libertarse de los males de una orfandad política, indujeron el pueblo de Venezuela á colocar su confianza en un cuerpo de Representantes de su propia elección. El suceso feliz de sus trabajos aparece en las declaraciones del pueblo, mismo, y en el contraste de lo que era el país; y de lo que ya comienza á ser.”

---

<sup>19</sup> Se hizo referencia a *Tratado sobre el Gobierno civil*, Lib. 3 § 225.

<sup>20</sup> Carlos Pi Sunyer expresó que esta frase podría abonar la tesis de que las *Observaciones Preliminares* pudieran haber sido escritas por un inglés, lo cual sin embargo descartó, atribuyendo el uso de la misma más al hecho de que el texto estaba dirigido al público inglés. Carlos Pi Sunyer. *Patriotas Americanos en Londres...*, op. cit., p. 216.



**TERCERA PARTE**

**EL PROCESO CONSTITUYENTE EN LAS  
PROVINCIAS DE VENEZUELA:  
LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 21 DE DICIEMBRE DE  
1811 Y EL LEGADO DE LAS  
CONSTITUCIONES PROVINCIALES**

El proceso constituyente revolucionario que se inició en Caracas el 19 de abril de 1810 tuvo un rápido proceso de expansión con motivo de su inmediata divulgación y comunicación hacia todos los demás Cabildos de las Provincias de la Capitanía General de Venezuela, lo que originó que se constituyeran Juntas en Cumaná (27 de abril), Barcelona (27 de abril), Margarita (1 de mayo), una Junta Superior de Gobierno y Conservación, en Barinas (5 de mayo), y la Junta Superior de Guayana (11 de mayo).<sup>1</sup>

Posteriormente, el 16 de septiembre, el Cabildo de la ciudad de Mérida proclamó la Revolución del 19 de abril y se erigió en Junta Suprema de Gobierno, a la cual se adhirieron, el 11 de octubre, la ciudad de la Grita; el 14 de octubre, la Parroquia de Bailadores; el 21 de octubre, la parroquia de San Antonio del Táchira, y el 28 de octubre, la ciudad de San Cristóbal. Además, el 9 de octubre de 1810, el Ayuntamiento de Trujillo instaló la Junta Patriótica de Trujillo.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Véase en Daniel Gutiérrez Ardila, *Un Nuevo Reino. Geografía Política, Pactismo y Diplomacia durante el interregno en Nueva Granada (1808-1816)*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2010, p. 211.

<sup>2</sup> Véase Tulio Febres Cordero (Compilador), *Actas de Independencia. Mérida, Trujillo, Táchira en 1810*, El Lápiz Ed., Mérida 2008.

Consecuencia de la ruptura total entre las Provincias de Venezuela y la Regencia y las Cortes de Cádiz, la Junta Suprema de Caracas decidió proceder a la realización de elecciones para constituir un Congreso General de Venezuela, para lo cual el 11 de junio de 1810 se dictó un importante *Reglamento para la elección y reunión de diputados que han de componer el Cuerpo Conservador de los derechos del Sr. D. Fernando VII en las Provincias de Venezuela*.<sup>3</sup>

Conforme a dicho instrumento, participaron en las elecciones siete de las nueve Provincias que para finales de 1810 existían en el territorio de la Capitanía General de Venezuela,<sup>4</sup> habiéndose elegido 44 diputados por las Provincias de Caracas (24), Barinas (9), Cumaná (4), Barcelona (3), Mérida (2), Trujillo (1) y Margarita (1).<sup>5</sup> Esas elecciones se efectuaron siguiendo la orientación filosófica del igualitarismo de la Revolución francesa, consagrándose el sufragio universal para todos los hombres libres.

En todo caso, mientras el Congreso funcionaba y antes de la sanción de la Constitución Federal de diciembre de 1811, en varias de las Provincias de la antigua Capitanía General de Venezuela conforme al llamado a la independencia, se comenzaron a desarrollar procesos constituyentes llegando incluso sancionar sendas

---

<sup>3</sup> Véase el texto del Reglamento en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, *op. cit.*, Tomo I, pp. 535-543. Véase sobre el Reglamento de elecciones de 1811, Allan R. Brewer-Carías, “La primera manifestación de representatividad democrática y las primeras leyes electorales en España e Hispanoamérica en 1810 (La elección de diputados a las Cortes de Cádiz conforme a la *Instrucción* de la Junta Central Gubernativa del Reino de enero de 1810, y la elección de diputados al Congreso General de Venezuela conforme al *Reglamento* de la Junta Suprema de Venezuela de junio de 1810).” Trabajo elaborado para la obra colectiva coordinada por José Guillermo Vallarta Plata, *Libro Homenaje a la Constitución española de Cádiz de 1812*, Instituto Iberoamericano de Derecho Local Municipal, Guadalajara, 2012.

<sup>4</sup> Participaron las provincias de Caracas, Barinas, Cumaná, Barcelona, Mérida, Trujillo y Margarita. Véase José Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela*, *op. cit.*, Tomo primero, p. 223, y en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador...*, *op. cit.*, Tomo II, pp. 413 y 489.

<sup>5</sup> Véase C. Parra Pérez, *Historia de la Primera República ...*, *op. cit.*, Tomo I, p. 477.



Constituciones provinciales, como ocurrió en las Provincias de Barinas, Mérida y Trujillo.<sup>6</sup> Otras Provincias dictarían sus Constituciones con posterioridad, en 1812, como ocurrió en Barcelona y en Caracas.<sup>7</sup>

Todas estas Constituciones Provinciales de las provincias de Venezuela, al igual de las que se sancionaron en las Provincias de la Nueva Granada, tienen suma importancia porque formaron el segundo grupo de Constituciones provinciales que se sancionaban en la historia del constitucionalismo moderno, después de las que se habían adoptado en 1776 en las trece antiguas Colonias inglesas en Norteamérica y que luego formaron los Estados Unidos de América, y que fueron las Constituciones o Formas de Gobierno de New Hampshire, Virginia, South Carolina, New Jersey Rhode Island, Connecticut, Maryland, Virginia, Delaware, New York y Massachusetts.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Véase en general, Carlos Restrepo Piedrahita, *Primeras Constituciones de Colombia y Venezuela 1811–1830*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 1996, pp. 37 y ss.

<sup>7</sup> Véase el libro: *Las Constituciones Provinciales* (Estudio Preliminar por Ángel Francisco Bice), Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959; Allan R. Brewer-Carías, *Historia Constitucional de Venezuela*, Tomo I, Editorial Alfa, Caracas 2008, pp. 239 ss.

<sup>8</sup> El texto de casi todas estas Constituciones se conocía en Caracas a partir de 1810 por la traducción que hizo Manuel García de Sena, en la obra *La Independencia de la Costa Firme, justificada por Thomas Paine treinta años ha*, editada en Filadelfia en 1810. Véase la edición, con prólogo de Pedro Grases, del Comité de Orígenes de la Emancipación, núm. 5. Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Caracas, 1949. El texto de la Constitución de los Estados Unidos de América también se conocía por la traducción contenida en dicho libro, y por la que hizo en Joseph Manuel Villavicencio, *Constitución de los Estados Unidos de América*, editado en Filadelfia en la imprenta Smith & M’Kennie, 1810.

## **I. LAS PRIMERAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES EN VENEZUELA ANTES DE LA SANCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS DE VENEZUELA EN 21 DE DICIEMBRE DE 1811**

Una vez instalado el Congreso o Junta General de las Provincias de Venezuela de 1811, y conforme a la exhortación que el mismo hizo a las Legislaturas Provinciales para que dictasen sus propias Constituciones, en las Provincias de Barinas, Mérida y Trujillo se sancionaron las Constituciones o documentos constitutivos de nuevos gobiernos que se comentan a continuación.<sup>9</sup> En la Provincia de Caracas, aún cuando la Constitución provincial se sancionó un mes después de la sanción de la Constitución Federal de 21 de diciembre de 1811, en julio de 1811 se sancionó una importante Declaración de derechos del pueblo que también hay que destacar.

### **1. *El Plan de Gobierno Provisional de la Provincia de Barinas de 26 de marzo de 1811***

El 26 de marzo de 1811, habiendo transcurrido 24 días de la instalación del Congreso General, y cuatro días antes del nombramiento de la Comisión para la redacción de lo que sería el modelo de las Constituciones Provinciales, la Asamblea Provincial de Barinas adoptó un “Plan de Gobierno”<sup>10</sup> de 17 artículos, conforme al cual se constituyó una Junta Provincial o Gobierno Superior compuesto por 5 miembros a cargo de toda la autoridad en la Provincia, hasta que el Congreso de todas las Provincias venezolanas dictase la Constitución Nacional (art. 17).

En este Plan de Gobierno, sin embargo, no se estableció una adecuada separación de poderes en cuanto al poder judicial, que se continuó atribuyendo al Cabildo al cual se confió, además, la atención

---

<sup>9</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *Instituciones Políticas y Constitucionales*, Tomo I, Evolución histórica del Estado, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1996, pp. 277 ss.

<sup>10</sup> Véase *Las Constituciones Provinciales* (“Estudio Preliminar” de Ángel Francisco Brice), Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, pp. 334 y ss.

de los asuntos municipales (art. 4). En el Plan, se regularon las competencias del Cabildo en materia judicial, como tribunal de alzada respecto de las decisiones de los Juzgados subalternos (Art 6). Las decisiones del Cuerpo Municipal podían ser llevadas a la Junta Provincial por vía de súplica (art. 8).

## **2. *La Constitución Provisional de la Provincia de Mérida de 31 de julio de 1811***

En Mérida, el Colegio Electoral formado con los representantes de los pueblos de los ocho partidos capitulares de la Provincia (Mérida, La Grita y San Cristóbal y de las Villas de San Antonio, Bailadores, Lobatera, Ejido y Timotes), adoptó una “Constitución Provisional que debe regir esta Provincia, hasta que, con vista de la General de la Confederación, pueda hacerse una perpetua que asegure la felicidad de la provincia.”<sup>11</sup>

El texto de esta Constitución, con 148 artículos, se dividió en doce capítulos, en los cuales se reguló lo siguiente:

En el *Primer Capítulo*, se dispuso la forma de “gobierno federativo por el que se han decidido todas las provincias de Venezuela” (art. 1), atribuyéndose la legítima representación provincial al Colegio Electoral, representante de los pueblos de la Provincia (art. 2). Para la organización del gobierno éste se dividió en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, correspondiendo el primero al Colegio Electoral; el segundo a un cuerpo de 5 individuos encargados de las funciones ejecutivas; y el tercero a los Tribunales de Justicia de la Provincia (art. 3). La Constitución declaró, además, que “Reservándose esta Provincia la plenitud del Poder Provincial para todo lo que toca a su gobierno, régimen y administración interior, deja en favor del Congreso General de Venezuela aquellas prerrogativas y derechos que versan sobre la totalidad de las provincias confederadas, conforme al plan que adopte el mismo Congreso en su Constitución General” (art. 6).

---

<sup>11</sup> *Idem.*, pp. 253-294. Véase sobre esta Constitución los comentarios en el libro: *Actas de Independencia. Mérida, Trujillo y Táchira en 1810*, Halladas y publicadas por Tulio Febres Cordero, 450 Años de la Fundación de Mérida, 1558-2008, Mérida 2007.

En el *Segundo Capítulo* se reguló la Religión Católica, Apostólica y Romana como Religión de la Provincia (art. 1), prohibiéndose otro culto público o privado (art. 2). Se precisó, en todo caso, que “la potestad temporal no conocerá en las materias del culto y puramente eclesiásticas, ni la potestad espiritual en las puramente civiles, sino que cada una se contendrá dentro de sus límites” (art. 4).

En el *Tercer Capítulo* se reguló el Colegio Electoral, como “legítima representación Provincial” con poderes constituyentes y legislativos provinciales (arts. 1, 2 y 35); su composición por ocho electores (art. 3) y la forma de la elección de los mismos, por sistema indirecto (arts. 3 a 31), señalándose que se debía exigir a los que fueran a votar, que “depongan toda pasión e interés, amistad, etc., y escojan sujetos de probidad, de la posible instrucción y buena opinión pública” (art. 10). Entre las funciones del Colegio Electoral estaba el “residenciar a todos los funcionarios públicos luego que terminen en el ejercicio de su autoridad” (Art 36).

En el *Cuarto Capítulo* se reguló al Poder Ejecutivo, compuesto por cinco individuos (art. 1), en lo posible escogidos de vecinos de todas las poblaciones de la provincia y no sólo de la capital (art. 2); con término de un año (art. 3); sin reelección (art. 4); hasta un año (art. 5). En este capítulo se regularon las competencias del Poder Ejecutivo (arts. 14 a 16) y se prohibió que “tomara parte ni se introdujera en las funciones de la Administración de Justicia” (art. 20). Se precisó, además, que la Fuerza Armada estaría “a disposición del Poder Ejecutivo” (art. 23), correspondiéndole además “la General Intendencia de los ramos Militar, Político y de Hacienda” (art. 24).

El *Capítulo Quinto* de la Constitución Provisional de la Provincia de Mérida, dedicado al Poder Judicial, comenzó señalando que “No es otra cosa el Poder Judicial que la autoridad de examinar las disputas que se ofrecen entre los ciudadanos, aclarar sus derechos, oír sus quejas y aplicar las leyes a los casos ocurientes” (art. 1); atribuyéndose el mismo a todos los jueces superiores e inferiores de la Provincia, y particularmente al Supremo Tribunal de apelaciones de la misma (art. 2), compuesto por tres individuos, abogados recibidos (art. 3). En el capítulo se regularon, además, algunos principios de procedimiento y las competencias de los diversos tribunales (arts. 4 a 14).

En el *Capítulo Sexto* se reguló el “Jefe de las Armas” atribuyéndose a un gobernador militar y comandante general de las armas sujeto inmediatamente al Poder Ejecutivo, pero nombrado por el Colegio Electoral (art. 1) y a quien correspondía “la defensa de la Provincia” (art. 4). Se regularon, además, los empleos de Gobernador Político e Intendente, reunidos en el gobernador militar para evitar sueldos (art. 6), con funciones jurisdiccionales (arts. 7 a 10), teniendo el Gobernador Político el carácter de Presidente de los Cabildos (art. 11) y de Juez de Paz (art. 12).

El *Capítulo Séptimo* se destinó a regular “los Cabildos y Jueces inferiores”; se atribuyó a los Cabildos, la “policía” (art. 2); y se definieron las competencias municipales, englobadas en el concepto de policía (art. 3). Se reguló la Administración de Justicia a cargo de los Alcaldes de las ciudades y villas (art. 4), con apelación ante el Tribunal Superior de Apelaciones (art. 5).

En el *Capítulo Octavo* se reguló la figura del “Juez Consular”, nombrado por los comerciantes y hacendados (art. 1), con la competencia de conocer los asuntos de comercio y sus anexos con arreglo a las Ordenanzas del consulado de Caracas (art. 3) y apelación ante el Tribunal Superior de Apelación (art. 4).

En el *Capítulo Noveno* se reguló la “Milicia,” estableciéndose la obligación de toda persona de defender a la Patria cuando ésta fuera atacada, aunque no se le pague sueldo (art. 2).

El *Capítulo Décimo* reguló el “Erario Público”, como “el fondo formado por las contribuciones de los ciudadanos destinado para la defensa y seguridad de la Patria, para la sustentación de los ministros y del culto divino y de los empleados de la administración de Justicia, y en la colectación y custodia de las mismas contribuciones y para las obras de utilidad común” (art. 1). Se estableció también el principio de legalidad tributaria al señalarse que “toda contribución debe ser por utilidad común y sólo el Colegio Electoral las puede poner” (art. 3), y la obligación de contribuir al indicarse que “ningún ciudadano puede negarse a satisfacer las contribuciones impuestas por el Gobierno” (art. 4).

El *Capítulo Undécimo* estaba destinado a regular “los derechos y obligaciones del Hombre en Sociedad”, los cuales también se regulan en el *Capítulo Duodécimo y Último* que contiene “disposiciones generales”.

Esta declaración de derechos, dictada después de que el 1º de julio del mismo año 1811 la Sección Legislativa del Congreso General para la Provincia de Caracas hubiera emitido la *Declaración de Derechos del Pueblo*, siguió las mismas líneas de ésta, conforme al libro “*Derechos del Hombre y del Ciudadano con varias máximas republicanas y un discurso preliminar dirigido a los americanos*” atribuido a Picornell, y que circuló en la Provincia con motivo de la Conspiración de Gual y España de 1797.<sup>12</sup>

### **3. *El Plan de Constitución Provisional Gubernativo de la Provincia de Trujillo de 2 de septiembre de 1811***

Los representantes diputados de los distintos pueblos, villas y parroquias de la Provincia de Trujillo, reunidos en la Sala Constitucional aprobaron un “Plan de Constitución Provincial Gubernativo”<sup>13</sup> el 2 de septiembre de 1811, constante de 9 títulos, y 63 artículos, en la siguiente forma:

El *Primer Título* estaba dedicado a la Religión Católica, como Religión de la Provincia, destacándose, sin embargo, la separación entre el poder temporal y el poder eclesiástico.

El *Título Segundo* reguló el “Poder Provincial”, representado por el Colegio de Electores, electos por los pueblos. Este Colegio Electoral se reguló como Poder Constituyente y a él correspondía residenciar a todos los miembros del Cuerpo Superior del Gobierno.

El *Título Tercero* reguló la “forma de gobierno”, estableciéndose que la representación legítima de toda la Provincia residía en el

---

<sup>12</sup> Véase la comparación en Pedro Grases, *La Conspiración de Gual y España y el Ideario de la Independencia*, Caracas, 1978, pp. 71 y ss.

<sup>13</sup> Véase *Las Constituciones Provinciales*, cit., pp. 297-320. Véase sobre esta Constitución los comentarios en el libro: *Actas de Independencia. Mérida, Trujillo y Táchira en 1810*, Halladas y publicadas por Tulio Febres Cordero, 450 Años de la Fundación de Mérida, 1558-2008, Mérida 2007.

prenombrado Colegio Electoral, y que el Gobierno particular de la misma residía en dos cuerpos: el Cuerpo Superior de Gobierno y el Municipal o Cabildo.

El *Título Cuarto* reguló, en particular, el “Cuerpo Superior de Gobierno”, integrado por cinco (5) vecinos, al cual se atribuyeron funciones ejecutivas de gobierno y administración.

El *Título Quinto*, reguló el “Cuerpo Municipal o de Cabildo” como cuerpo subalterno, integrado por cinco (5) individuos: dos alcaldes ordinarios, dos Magistrados (uno de ellos Juez de Policía y otro como Juez de Vigilancia Pública), y un Síndico personero.

El *Título Sexto*, relativo al “Tribunal de Apelaciones”, atribuyó al Cuerpo Superior de Gobierno el carácter de Tribunal de Alzada.

El *Título Séptimo* reguló las “Milicias”, a cargo de un Gobernador y Comandante General de las Armas de la Provincia, nombrado por el Colegio Electoral, pero sujeto inmediatamente al Cuerpo Superior de Gobierno.

El *Título Octavo*, reguló el Juramento que deben prestar los diversos funcionarios; y el *Título Noveno*, relativo a los “Establecimientos Generales”, reguló algunos de los derechos de los ciudadanos.

#### **4. *Declaración de Derechos del Pueblo en la Provincia de Caracas de 1 de julio de 1811***

Por acuerdo del Congreso General de las Provincias de Venezuela, el 1° de junio de 1811 se instaló en Caracas en la misma sede del Congreso, la llamada “Sección Legislativa de la Provincia de Caracas.” Para ese momento, menos la Provincia de Caracas, todas las Provincias que habían formado la Capitanía General de Venezuela y que se habían sumado al proceso independentista tenían sus propias Legislaturas. Por ello, por residir en su capital el Congreso General, y dada la necesidad de que la Provincia tuviera su propia Asamblea Legislativa para que, entre otros aspectos se “declaren los derechos del ciudadano,” el Congreso General precisamente decretó que se for-

mara una “Sección Legislativa” del Congreso para la Provincia, compuesta de los diputados de la Provincia que se hallaban en el Congreso.<sup>14</sup>

Instalada esta Sección Legislativa, materialmente el primer acto que adoptó el 1 de julio de 1811 fue la declaración de “Derechos del Pueblo,”<sup>15</sup> considerada por Pedro Grases, como “la declaración filosófica de la Independencia.”<sup>16</sup> La redacción del texto se debe a Juan Germán Roscio, quien para ello debió haber usado la edición del libro de Juan Bautista Mariano Picornell y Gomilla, *Derechos del Hombre y del Ciudadano con varias máximas republicanas y un discurso preliminar dirigido a los americanos* que circuló en Caracas en 1797, a raíz de la conspiración de Gual y España, que apareció publicado de nuevo en Caracas en 1811, en la Imprenta de J. Baillio.<sup>17</sup>

El texto de esta importante Declaración contiene 43 artículos divididos en cuatro secciones: “Soberanía del pueblo”, “Derechos del

---

<sup>14</sup> Véase P. Grases, *La Conspiración de Gual y España y el Ideario de la Independencia*, Caracas, 1978, p. 81, nota 3.

<sup>15</sup> Véase el texto en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, op. cit, Tomo I, pp. 549-551.

<sup>16</sup> Véase P. Grases, *La Conspiración de Gual y España...*, cit, p. 81. En otra obra dice Grases que la declaración “Constituye una verdadera declaración de independencia, anticipada al 5 de julio.” Véase en Pedro Grases, “Estudio sobre los ‘Derechos del Hombre y del Ciudadano’,” en el libro *Derechos del Hombre y del Ciudadano* (Estudio Preliminar por Pablo Ruggeri Parra y Estudio histórico-crítico por Pedro Grases), Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, p. 165. La que seguramente usó Roscio fue básicamente la edición del libro de Picornell que apareció publicado de nuevo en Caracas en 1811, en la Imprenta de J. Baillio.

<sup>17</sup> Pedro Grases catalogó este libro como “digno candidato a ‘primer libro venezolano’.” Véase en Pedro Grases, “Estudio sobre los ‘Derechos del Hombre y del Ciudadano’,” en el libro *Derechos del Hombre y del Ciudadano* (Estudio Preliminar por Pablo Ruggeri Parra y Estudio histórico-crítico por Pedro Grases), Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, p. 162.



Hombre en Sociedad”, “Deberes del Hombre en Sociedad”, y “Deberes del Cuerpo Social”, precedidos de un *Preámbulo*<sup>18</sup>. En términos generales los derechos declarados en el documento fueron los siguientes:

*Sección Primera: Soberanía del pueblo:* La soberanía (arts. 1-3); usurpación de la soberanía (art. 4); temporalidad de los empleos públicos (art. 5); proscripción de la impunidad y castigo de los delitos de los representantes (art. 6); igualdad ante la ley (art. 7).

*Sección Segunda: Derechos del Hombre en Sociedad:* Fin de la sociedad y el gobierno (art. 1); derechos del hombre (art. 2); la ley como expresión de la voluntad general (art. 3); libertad de expresión del pensamiento (art. 4); objetivo de la ley (art. 5); obediencia de la ley (art. 6); derecho a la participación política (art. 7); derecho al sufragio (arts. 8-10); debido proceso (art. 11); proscripción de actos arbitrarios, responsabilidad funcional, y protección ciudadana (art. 12-14); presunción de inocencia (art. 15); derecho a ser oído (art. 16); proporcionalidad de las penas (art. 17); seguridad (art. 18); propiedad (art. 19); libertad de trabajo e industria (art. 20); garantía de la propiedad y contribuciones solo mediante representantes (art. 21); derecho de petición (art. 22); derecho a resistencia (art. 23); inviolabilidad del hogar (art. 24); y derechos de los extranjeros (arts. 25-27).

*Sección Tercera: Deberes del Hombre en Sociedad:* los límites a los derechos de otros (art. 1); deberes de los ciudadanos (art. 2); el enemigo de la sociedad (art. 3); el buen ciudadano (art. 4) el hombre de bien (art. 5).

---

<sup>18</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela, op. cit.*, p Tomo I, p p. 549-551. Véase las referencias en el libro de Pedro Grases, *La conspiración de Gual y España y el ideario de la Independencia*, Caracas 1978. Véase sobre esta declaración: Allan R. Brewer-Carías, *Las declaraciones de derechos del pueblo y del hombre de 1811 (Bicentenario de la Declaración de “Derechos del Pueblo” de 1º de julio de 1811 y de la “Declaración de Derechos del Hombre” contenida en la Constitución Federal de los Estados de Venezuela de 21 de diciembre de 1811)*, (Prólogo de Román José Duque Corredor), Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2011.

*Sección Cuarta: Deberes del Cuerpo Social:* la garantía social (art. 1); límites de los poderes y responsabilidad funcional (art. 2); seguridad social y socorros públicos (art. 3); instrucción pública (art. 4).

Este texto, como se dijo, está básica y directamente inspirado en los textos franceses comenzando con la *Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen* votada por la Asamblea Nacional Francesa los días 20-26 de agosto de 1789; aun cuando la mayor influencia para su redacción procede del texto de la Declaración que precede la Constitución Francesa de 1793 conforme al texto publicado en español como *Derechos del Hombre y del Ciudadano con varias máximas republicanas, y un discurso preliminar dirigido a los americanos* de 1797, vinculado a la Conspiración de Gual y España.<sup>19</sup> En adición, sin embargo, también se puede encontrar la influencia directa del texto de la "*Déclaration des Droits et Devoirs de l'Homme et du Citoyen*" que precede el texto de la Constitución de 1795,<sup>20</sup> particularmente en la sección de los Deberes del Hombre en Sociedad.

Por otra parte, el orden dado a los artículos y la sistematización de la Declaración de 1811, fue distinta a los textos franceses; siendo la subdivisión de su articulado en 4 secciones original del texto venezolano de 1811, en algún caso inspirada en los trabajos de William Burke, como por ejemplo el título de la sección sobre "Derechos del hombre en Sociedad."<sup>21</sup> En todo caso, las Declaraciones francesa de 1789 y de 1793 no tenían subdivisiones, y sólo fue en la Declaración de 1795 en la cual se incluyó una subdivisión en sólo dos secciones: Deberes y Derechos.

---

<sup>19</sup> Véase P. Grases, *La Conspiración...*, cit., p. 147. En dicha obra puede consultarse el texto del Documento, comparándolo con el de la Declaración de 1811 y la Constitución de 1811. Igualmente en Pedro Grases, "Estudio sobre los 'Derechos del Hombre y del Ciudadano'," en el libro *Derechos del Hombre y del Ciudadano* (Estudio Preliminar por Pablo Ruggeri Parra y Estudio histórico-crítico por Pedro Grases), Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, pp. 168 ss.

<sup>20</sup> Véase los textos en J. M. Roberts y J. Hardman, *French Revolution Documents*, Oxford, 1973, 2 vols.

<sup>21</sup> William Burke utilizó en uno de sus escritos en la *Gaceta de Caracas* en 1811, la expresión "Derechos del Hombre en Sociedad" que recogió la Declaración de 1811. Véase en William Burke, *Derechos de la América del Sur y México*, Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, Vol. I., p. 107.

Una observación adicional debe formularse y es que, si bien la influencia fundamental en la redacción de la Declaración de 1 de julio de 1811 provino del texto de las Declaraciones francesas, ello no ocurrió con el propio *título* del documento que no se refiere a los “Derechos del Hombre y del Ciudadano,” sino a los “Derechos del Pueblo,” expresión que no se encuentra en los textos franceses. Esta expresión (traducción de la expresión *people* en inglés) en realidad, puede decirse que proviene de los textos firmados por William Burke publicados en la *Gaceta de Caracas* en 1811 y de Thomas Paine traducidos en el libro de Manuel García de Sena, igualmente en 1811.

En los trabajos firmados por William Burke, recogidos luego en el libro *Derechos de la América del Sur y México*, al argumentarse sobre los derechos del hombre en la Constitución norteamericana también se utilizó constantemente la expresión “derechos del pueblo,”<sup>22</sup> refiriendo que “El pueblo es, en todos los tiempos, el verdadero y legítimo soberano. En él residen y de él traen su origen todos los elementos de supremacía.”<sup>23</sup> Refiriéndose a las constituciones de los Estados Unidos, indicó que “declaran positiva y particularmente, que la soberanía reside esencial y constantemente en el pueblo;” que “por medio del sistema de *representación* asegura el pueblo real y eficientemente su derecho de soberanía;... principio que forma la principal distinción entre los gobiernos autoritarios y libres, tanto que se puede decir que el pueblo goza de libertad a proporción del uso que hace de la representación.”<sup>24</sup>

Por otra parte, en el libro de García de Sena con la traducción de la obra de Paine, *La Independencia de la Costa Firme justificada por Thomas Paine Treinta años ha*, la expresión “derechos del pueblo” también fue utilizada por Paine en su argumentación destinada a distinguir las dos formas de gobierno posibles: “el Gobierno por sucesión hereditaria” y “el Gobierno por elección y representación,” y que optando por el representativo basado en la soberanía del pueblo, argumentó lo siguiente:

---

<sup>22</sup> Véase, William Burke, *Derechos de la América del Sur y México*, *op. cit.* Vol. I, pp. 118,123,127,141, 157,162,182, 202,205,241.

<sup>23</sup> *Idem*, p. 113.

<sup>24</sup> *Idem*, pp. 119, 120.

“Las Revoluciones que se van extendiendo ahora en el Mundo tienen su origen en el estado de este caso; la presente guerra es un conflicto entre el sistema representativo fundado en los derechos del pueblo; y el hereditario, fundado en la usurpación.”<sup>25</sup>

Seguía su argumentación Paine indicando que “El carácter de las Revoluciones del día se distingue muy definitivamente por fundarse en el sistema del Gobierno Representativo en oposición al hereditario. Ninguna otra distinción abraza más completamente sus principios;” y concluía señalando que: “*El sistema representativo es la invención del Mundo moderno.*”<sup>26</sup> Además, al referirse al gobierno representativo, Paine lo identificaba como aquél en el cual el poder soberano estaba en el Pueblo. Partía para ello de la consideración de que:

“Todo Gobierno (sea cual fuere su forma) contiene dentro de sí mismo un principio común a todos, que es, el de un poder soberano, o un poder sobre el cual no hay autoridad alguna, y que gobierna a todos los otros... En las Monarquías despóticas [ese poder] está colocado en una sola persona, o Soberano; ... En las Repúblicas semejantes a la que se halla establecida en América, el poder soberano, o el poder sobre el cual no hay otra autoridad, y que gobierna a todos los demás, está donde la naturaleza lo ha colocado, en el Pueblo; porque el Pueblo en América es el origen del poder. Él está allí como un principio de derecho reconocido en las Constituciones del país, y el ejercicio de él es Constitucional, y legal. Esta Soberanía es ejercitada eligiendo y diputando un cierto número de personas para representar y obrar por él todo, las cuales no obrando con rectitud, pueden ser depuestas por el mismo poder que las colocó allí, y ser otras elegidas y disputadas en su lugar.”<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> Expresado por Paine en su “Disertación sobre los Primeros principios del Gobierno” que escribió en los tiempos de la Revolución Francesa. Véase en Manuel García de Sena, *La Independencia de Costa Firme justificada por Thomas Paine treinta años ha*, Edición del Ministerio de Relaciones Exteriores, Caracas 1987, p. 90. La expresión la utilizó también en otros Discursos, pp. 111, 112.

<sup>26</sup> *Idem*, p. 90.

<sup>27</sup> *Idem*, pp. 118, 119.

De estos conceptos de Paine, que sin duda influyeron en la concepción de la *Declaración de los Derechos del Pueblo* de 1811, se comprende porqué la misma se inicia en la Sección Primera con las previsiones sobre la soberanía como poder que radica en el pueblo, el cual la ejerce mediante representantes, apartándose así del orden de las Declaraciones francesas donde los artículos sobre la soberanía no están al inicio de las mismas.

## **II. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA LAS PROVINCIAS DE VENEZUELA DE 21 DE DICIEMBRE DE 1811 Y EL INICIO DE LA “ERA COLOMBIANA” EN AMÉRICA**

### **1. *La elección del Congreso General de Venezuela y la Constitución Federal de 1811***

Como se dijo, a las pocas semanas de que la Junta Suprema de Caracas asumió el poder supremo, el 10 de junio de 1810 dictó el Reglamento General de Elecciones para constituir el Congreso de las Provincias de Venezuela, reconociendo el derecho del sufragio, con las siguientes excepciones:

“Las mujeres, los menores de 25 años, a menos que estuviesen casados y velados, los dementes, los sordomudos, los que tuviesen una causa criminal abierta, los fallidos, los deudores a caudales públicos, los extranjeros, los transeúntes, los vagos públicos y notorios, los que hubiesen sufrido pena corporal aflictiva o infamatoria y todos los que tuviesen casa abierta o poblada, esto es, que viviesen en la de otro vecino particular a su salario y expensas o en actual servicio suyo, a menos que según la opinión común del vecindario fuesen propietarios por lo menos de dos mil pesos en bienes, muebles o raíces libres”.

En esta forma, puede decirse que dichas elecciones configuraron las primeras elecciones relativamente universales que se desarrollaron en Venezuela y en América Latina en el siglo XIX. La elección fue indirecta y en dos grados, y los diputados electos en segundo grado formaron la “Junta General de Diputados de las Provincias de

Venezuela”<sup>28</sup> la cual declinó sus poderes en un Congreso Nacional en el cual se constituyeron los representantes. El 2 de marzo de 1811, los diputados se instalaron en Congreso Nacional, con el siguiente juramento:

“Juráis a Dios por los sagrados Evangelios que váis a tocar, y prometéis a la patria conservar y defender sus derechos y los del Señor F. VII, sin la menor relación a influjo de la Francia, independiente de toda forma de gobierno de la península de España, y sin otra representación que la que reside en el Congreso General de Venezuela”<sup>29</sup>.

Desde la instalación del Congreso General en todas las Provincias se comenzó a hablar sobre la “Confederación de las Provincias de Venezuela,” las cuales conservaron sus peculiaridades políticas propias, a tal punto que al mes siguiente, en la sesión del 6 de abril de 1812, el Congreso General resolvió exhortar a las “Legislaturas provinciales” para que acelerasen la formación de sus respectivas Constituciones.<sup>30</sup>

En todo caso, el Congreso al sustituir a la Junta Suprema, había adoptado el mismo principio de la separación de poderes para organizar el nuevo gobierno, designando a tres ciudadanos el 5 de marzo de 1811, para ejercer el Poder Ejecutivo Nacional, turnándose en la presidencia por períodos semanales —el primero en presidir la Junta fue Cristóbal Hurtado de Mendoza, Cristóbal Mendoza (1772-1829)— y constituyendo, además, una Alta Corte de Justicia.

El 28 de marzo de 1811, el Congreso nombró una comisión para redactar la Constitución de la Provincia de Caracas, la cual debía servir de modelo a las demás Provincias de la Confederación. Esta comisión tardó mucho en preparar el proyecto, por lo que algunas Provincias, como se indica más adelante, procedieron a dictar las suyas para organizarse políticamente. El 1º de julio de 1811, el Congreso

---

<sup>28</sup> Véase Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela, op. cit.*, Tomo primero, p. 224.

<sup>29</sup> *Idem*, Tomo I, p. 138

<sup>30</sup> Véase *Libro de Actas del Supremo Congreso de Venezuela 1811–1812*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1959, Tomo II, p. 401.

ya había proclamado los *Derechos del Pueblo*,<sup>31</sup> declaración que puede considerarse como la tercera declaración de derechos de rango constitucional en el constitucionalismo moderno.

El 5 de julio de 1811, el Congreso integrado por los representantes de las provincias de Margarita, Mérida, Cumaná, Barinas, Barcelona, Trujillo y Caracas, aprobó la *Declaración de Independencia*, pasando a denominarse la nueva nación, como Confederación Americana de Venezuela;<sup>32</sup> y en los meses siguientes, bajo la inspiración de la Constitución norteamericana y la Declaración francesa de los Derechos del Hombre<sup>33</sup>, redactó la primera *Constitución Federal para los Estados de Venezuela* y la de todos los países latinoamericanos, la cual fue sancionada el 21 de diciembre de 1811.<sup>34</sup> En ella, se consagró expresamente la división del Poder Supremo en tres categorías: Legislativo, Ejecutivo y Judicial,<sup>35</sup> con un sistema de gobierno

---

<sup>31</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, op. cit., Tomo I, pp. 549-551. Véase las referencias en el libro de Pedro Grases, *La conspiración de Gual y España y el ideario de la Independencia*, Caracas 1978. Véase sobre esta declaración: Allan R. Brewer-Carías, *Las declaraciones de derechos del pueblo y del hombre de 1811*, op. cit., Caracas 2011

<sup>32</sup> Véase el texto de las sesiones del 5 de julio de 1811 en *Libro de Actas... cit.*, pp. 171 a 202. Véase el texto Acta de la Declaración de la Independencia, en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, cit., Tomo I, pp. 545-548.

<sup>33</sup> Véase José Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela*, op. cit., Tomo Primero, pp. 254 y 267

<sup>34</sup> Véase *Libro de Actas del Supremo Congreso de Venezuela 1811-1812*, op. cit. 2 vols. Caracas 1959. Véase el texto en Allan R. Brewer-Carías *Las Constituciones de Venezuela*, op. cit., Tomo I, pp. 555-579. Además, en *La Constitución Federal de Venezuela de 1811 y documentos afines*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959; y en el libro *El pensamiento constitucional hispanoamericano hasta 1830*, Academia Nacional de la Historia, Tomo V, Caracas 1961, pp. 45-103. Véase además, Juan Garrido Rovira, “La legitimación de Venezuela (El Congreso Constituyente de 1811),” en Elena Plaza y Ricardo Combellas (Coordinadores), *Procesos Constituyentes y Reformas Constitucionales en la Historia de Venezuela: 1811-1999*, Universidad Central de Venezuela, Caracas 2005, tomo I, pp. 13-74.

<sup>35</sup> En el *Preliminar* de la Constitución se señala expresamente, que “El ejercicio de esta autoridad confiada a la Confederación no podrá jamás hallarse reunido

presidencial; estableciéndose la supremacía de la Ley como “la expresión libre de la voluntad general,”<sup>36</sup> y la soberanía que residiendo en los habitantes del país, se ejercía por los representantes.<sup>37</sup> Sus 228 Artículos estuvieron destinados a regular el Poder Legislativo (arts. 3 a 71), el Poder Ejecutivo (arts. 72 a 109), el Poder Judicial (arts. 110 a 118), las Provincias (arts. 119 a 134) y los Derechos del Hombre a ser respetados en toda la extensión del Estado (arts. 141 a 199).<sup>38</sup>

La Constitución Federal de 1811 fue, así, la tercera Constitución republicana del mundo moderno, después de las Constituciones de los Estados Unidos y de Francia de finales del siglo XVIII, y fue la

---

en sus diversas funciones. El Poder Supremo debe estar dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y confiado a distintos Cuerpos independientes entre sí, y en sus respectivas facultades...”. Además, el artículo 189 insistía en que “los tres Departamentos esenciales del Gobierno, a saber: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, es preciso que se conserven tan separados e independientes el uno del otro cuanto lo exija la naturaleza de un gobierno libre lo que es conveniente con la cadena de conexión que liga toda fábrica de la Constitución en un modo indisoluble de Amistad y Unión”.

<sup>36</sup> “La Ley es la expresión libre de la voluntad general o de la mayoría de los ciudadanos, indicada por el órgano de sus representantes legalmente constituidos. Ella se funda sobre la justicia y la utilidad común, y ha de proteger la libertad pública e individualidad contra toda opresión o violencia”. “Los actos ejercidos contra cualquier persona fuera de los casos y contra las formas que la Ley determina son inicuos, y si por ellos se usurpa la autoridad constitucional o la libertad del pueblo serán tiránicos” (Arts. 149 y 150).

<sup>37</sup> “Una sociedad de hombres reunidos bajo unas mismas Leyes, costumbres y Gobierno forma una soberanía”. La soberanía de un país, o supremo poder de reglar o dirigir equitativamente los intereses de la comunidad reside pues, esencial y originalmente, en la masa general de sus habitantes y se ejercita por medio de apoderados o representantes de éstos, nombrados y establecidos conforme a la Constitución”. “Ningún individuo, ninguna familia particular, ningún pueblo, ciudad o partido puede atribuirse la soberanía de la sociedad, que es imprescindible, inalienable e indivisible en su esencia y origen, ni persona alguna podrá ejercer cualquier función pública del Gobierno, si no lo ha obtenido por la Constitución” (Art. 143, 144 y 145).

<sup>38</sup> Véase el texto en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, *op. cit.*, Tomo I, pp. 555-579



primera Constitución moderna en el mundo hispanoamericano.<sup>39</sup> La misma se inspiró en los principios desarrollados como consecuencia de las Revoluciones norteamericana y francesa, estableciéndose en consecuencia, la igualdad como uno de los “derechos del hombre en sociedad” (éstos eran conforme al artículo 151, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad) derivados del “pacto social”. Esta concepción pactista encontró su expresión en el propio texto constitucional, al expresar sus artículos 141 y 142, lo siguiente:

“Después de constituidos los hombres en sociedad han renunciado a aquella libertad limitada y licenciosa a que fácilmente los conducían sus pasiones, propias sólo del estado salvaje. El establecimiento de la sociedad presupone la renuncia de esos derechos funestos, la adquisición de otros más dulces y pacíficos, y la sujeción a ciertos deberes mutuos”.

“El pacto social asegura a cada individuo el goce y posesión de sus bienes, sin lesión del derecho que los demás tengan a los suyos.”

## **2. *La Confederación de las Provincias***

La Constitución estuvo precedida de un “Preliminar” contentivo de las “Bases del Pacto Federativo que ha de constituir la autoridad general de la Confederación,” en las cuales se precisó el sistema de distribución de poderes y facultades entre la Confederación y las Provincias o Estados confederados, adoptándose la forma federal del Estado, lo que también ocurrió por primera vez en el constitucionalismo moderno después de su creación en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

Dicho sistema de distribución del poder se basó en el principio de la atribución general de poderes a las Provincias, de manera que:

---

<sup>39</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre la revolución norteamericana (1776), la revolución francesa (1789) y la revolución hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, 2ª Edición Ampliada, Serie Derecho Administrativo No. 2, Universidad Externado de Colombia, Editorial Jurídica Venezolana, Bogotá 2008.

“En todo lo que por el Pacto Federal no estuviere expresamente delegado a la Autoridad general de la Confederación, conservará cada una de las Provincias que la componen su Soberanía, Libertad e Independencia; en uso de ellas tendrán el derecho exclusivo de arreglar su Gobierno y Administración territorial bajo las leyes que crean convenientes, con tal que no sean de las comprendidas en esta Constitución ni se opongan o perjudiquen a los Pactos Federativos que por ella se establecen.”

En cuanto a las competencias de la Confederación “en quien reside exclusivamente la representación Nacional,” se dispuso que estaba encargada de:

“Las relaciones extranjeras, de la defensa común y general de los Estados Confederados, de conservar la paz pública contra las conmociones internas o los ataques exteriores, de arreglar el comercio exterior y el de los Estados entre sí, de levantar y mantener ejércitos, cuando sean necesarios para mantener la libertad, integridad e independencia de la Nación, de construir y equipar bajeles de guerra, de celebrar y concluir tratados y alianzas con las demás naciones, de declararles la guerra y hacer la paz, de imponer las contribuciones indispensables para estos fines u otros convenientes a la seguridad, tranquilidad y felicidad común, con plena y absoluta autoridad para establecer las leyes generales de la Unión y juzgar y hacer ejecutar cuanto por ellas quede resuelto y determinado.”

En cuanto a la organización territorial del Estado, por tanto, en la Constitución de 1811 se optó por la de un Estado Federal dividido en Provincias, precisamente delimitadas sobre las antiguas provincias coloniales que configuraron la Capitanía General de Venezuela, en las cuales existían Legislaturas Provinciales (la denominación de “Diputaciones provinciales,” que fue su equivalente, apareció en la Constitución de Cádiz del año siguiente), a las cuales correspondía dictar la Constitución propia de cada Provincia, siendo el ejemplo más acabado la Constitución de la Provincia de Caracas de 31 de enero de 1812 (sancionada dos meses antes que la de Cádiz), con 328 artículos.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de la Provincia de Caracas de 31 de enero de 1812. Homenaje al bicentenario*, (Prólogo de Alfredo Arismendi), Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Colección Estudios No. 100, Caracas 2011.

En cada Provincia, el Gobernador era electo en la forma establecida en la Constitución provincial. Además, cada Provincia regulaba su propia división territorial, por lo que, por ejemplo, el territorio de la Provincia de Caracas se dividió en Departamentos, Cantones y Distritos conforme a la terminología francesa (art. 2).

### **3. *El principio de la separación de poderes***

En el Preliminar de la Constitución también se formuló, como principio fundamental del constitucionalismo, el de la separación de poderes, de manera que:

“El ejercicio de esta autoridad confiada a la Confederación no podrá jamás hallarse reunido en sus diversas funciones. El Poder Supremo debe estar dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y confiado a distintos Cuerpos independientes entre sí y en sus respectivas facultades.”

Además, el artículo 189 insistía en que:

“Los tres Departamentos esenciales del Gobierno, a saber: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, es preciso que se conserven tan separados e independientes el uno del otro cuanto lo exija la naturaleza de un gobierno libre lo que es conveniente con la cadena de conexión que liga toda fábrica de la Constitución en un modo indisoluble de Amistad y Unión.”

La Constitución de 1811, además, recogió el principio de la supremacía de la Ley como “la expresión libre de la voluntad general” conforme al texto de la Declaración Francesa de 1789, y el de la soberanía que, residiendo en los habitantes del país, se ejercía por los representantes, es decir, mediante los principios de la democracia representativa. Para tal efecto, los artículos 149 y 150 de la Constitución dispusieron:

“La Ley es la expresión libre de la voluntad general o de la mayoría de los ciudadanos, indicada por el órgano de sus representantes legalmente constituidos. Ella se funda sobre la justicia y la utilidad común, y ha de proteger la libertad pública e individualidad contra toda opresión o violencia.”

Los actos ejercidos contra cualquier persona fuera de los casos y contra las formas que la Ley determina. son inicuos, y si por ellos se usurpa la autoridad constitucional o la libertad del pueblo serán tiránicos.”

#### **4. *La religión católica (Capítulo I)***

El Capítulo I de la Constitución de 1811 se destinó a regular la Religión, proclamándose a la Religión Católica, Apostólica y Romana como la religión del Estado y la única y exclusiva de los habitantes de Venezuela (art. 1).

#### **5. *El Poder Legislativo (Capítulo II)***

El Capítulo II tuvo por objeto regular al “Poder Legislativo” atribuido al Congreso General de Venezuela, el cual fue dividido en dos Cámaras, una de Representantes y un Senado (art. 3).

En dicho Capítulo se reguló el proceso de formación de las leyes (arts. 4 a 13); la forma de elección de los miembros de la Cámara de Representantes y del Senado (art. 14 a 51) con una regulación detallada del proceso de elección de manera indirecta en congregaciones parroquiales (art. 26) y en congregaciones electorales (art. 28); sus funciones y facultades (arts. 52 a 66); el régimen de sus sesiones (arts. 67 a 70); y sus atribuciones especiales (art. 71).

La Constitución, siguiendo la tendencia general, restringió el sufragio al consagrar requisitos de orden económico para poder participar en las elecciones<sup>41</sup> reservándose entonces el control político del naciente Estado a la aristocracia criolla y a la naciente burguesía parda.

---

<sup>41</sup> Véase R. Díaz Sánchez, “Evolución Social de Venezuela (hasta 1960)”, en M. Picón Salas y otros, *Venezuela Independiente 1810-1960*, Caracas, 1962, p. 197, y C. Parra Pérez, “Estudio preliminar” al libro: *La Constitución Federal de Venezuela de 1811 y Documentos afines*, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1959, p. 32. Es de destacar, por otra parte, que las restricciones al sufragio también se establecieron en el sufragio pasivo, pues para ser representante se requería gozar de “una propiedad de cualquier clase” (Art. 15) y para ser Senador, gozar de “una propiedad de seis mil pesos” (Art. 49). Véase. J. Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela*, Obras Completas, Tomo I, Caracas, 1953, p. 259.

## **6. *El Poder Ejecutivo (Capítulo III)***

El Capítulo III reguló el “Poder Ejecutivo,” disponiendo que residiría en la ciudad federal “depositado en tres individuos, elegidos popularmente” (art. 72) por las Congregaciones Electorales (art. 76) por listas abiertas (art. 77). En el Capítulo no sólo se reguló la forma de elección del triunvirato (arts. 76 a 85), sino que se definieron las atribuciones del Poder Ejecutivo (arts. 86 a 99) y sus deberes (arts. 100 a 107).

De acuerdo con la forma federal de la Confederación, se reguló la relación entre los Poderes Ejecutivos Provinciales y el Gobierno Federal, indicándose que aquéllos eran, en cada Provincia, “los agentes naturales e inmediatos del Poder Ejecutivo Federal para todo aquello que por el Congreso General no estuviere cometido a empleados particulares en los ramos de Marina, Ejército y Hacienda Nacional” (art. 108).

## **7. *El Poder Judicial (Capítulo IV)***

El Capítulo IV estuvo destinado a regular el Poder Judicial de la Confederación depositado en una Corte Suprema de Justicia (arts. 110 a 114) con competencia originaria entre otros, en los asuntos en los cuales las Provincias fueren parte interesada y competencia en apelación en asuntos civiles o criminales contenciosos (art. 116).

## **8. *Las Provincias (Capítulo V)***

El Capítulo V reguló a las Provincias, estableciéndose límites a su autoridad, en particular, que no podían “ejercer acto alguno que corresponda a las atribuciones concedidas al Congreso y al Poder Ejecutivo de la Confederación” (art. 119), previéndose en el artículo 124 que:

“Para que las leyes particulares de las Provincias no puedan nunca entorpecer la marcha de los federales se someterán siempre al juicio del Congreso antes de tener fuerza y valor de tales en sus respectivos Departamentos, pudiéndose, entre tanto, llevar a ejecución mientras las revisa el Congreso”.

El Capítulo, además, reguló aspectos relativos a las relaciones entre las Provincias y sus ciudadanos (arts. 125 a 127); y al eventual aumento de la Confederación mediante la posible incorporación de las provincias de Coro, Maracaibo y Guayana cuyos representantes no habían formado parte del Congreso constituyente (arts. 128 a 132) por haber permanecido leales a la Corona española.

En cuanto al gobierno y administración de las Provincias, la Constitución de 1811 remitió a lo que dispusieran las Constituciones Provinciales, indicando el siguiente límite:

“Artículo 133. El gobierno de la Unión asegura y garantiza a las provincias la forma de gobierno republicano que cada una de ellas adoptare para la administración de sus negocios domésticos, sin aprobar Constitución alguna que se oponga a los principios liberales y francos de representación admitidos en ésta, ni consentir que en tiempo alguno se establezca otra forma de gobierno en toda la confederación.”

#### **9. *La rigidez constitucional (Capítulos VI y VII)***

Los Capítulos VI y VII se refirieron a los procedimientos de revisión y reforma de la Constitución (arts. 135 y 136) y a la sanción o ratificación de la Constitución (arts. 138 a 140).

#### **10. *Los Derechos del Hombre (Capítulo VIII)***

El Capítulo VIII se dedicó a una extensa declaración de derechos fundamentales, los “Derechos del Hombre que se reconocerán y respetarán en toda la extensión del Estado,” distribuidos en cuatro secciones: Soberanía del pueblo (arts. 141 a 150), Derechos del hombre en sociedad (arts. 151 a 191), Deberes del hombre en la sociedad (arts. 192 a 196) y Deberes del cuerpo social (arts. 197 a 199).

En este Capítulo se recogieron, enriquecidos, los artículos de la *Declaración de los Derechos del Pueblo* del 1 de julio de 1811 a los

que ya se ha hecho referencia,<sup>42</sup> y en su redacción se recibió la influencia directa del texto de las Declaraciones de las antiguas colonias norteamericanas, de las Enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América y de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y en relación con esta última, de los documentos de la conspiración de Gual y España de 1797.<sup>43</sup>

En la Primera Sección sobre “Soberanía del pueblo,” se precisaron los conceptos básicos que en la época originaban una república, comenzando por el “pacto social,” a cuyo efecto los artículos 141 y 142 de la Constitución dispusieron:

“Después de constituidos los hombres en sociedad han renunciado a aquella libertad ilimitada y licenciosa a que fácilmente los conducían sus pasiones, propia sólo del estado salvaje. El establecimiento de la sociedad presupone la renuncia de esos derechos funestos, la adquisición de otros más dulces y pacíficos, y la sujeción a ciertos deberes mutuos. El pacto social asegura a cada individuo el goce y posesión de sus bienes, sin lesión del derecho que los demás tengan de los suyos” (arts. 141 y 142).

La Sección continuaba con el concepto de soberanía (art. 143) y de su ejercicio mediante representación (art. 144-146), el derecho al desempeño de empleos públicos en forma igualitaria (art. 147), con la proscripción de privilegios o títulos hereditarios (art. 148), la noción de la ley como expresión de la voluntad general (art. 149) y la nulidad de los actos dictados en usurpación de autoridad (art. 150).

En la Segunda Sección sobre “Derechos del hombre en sociedad,” al definirse la finalidad del gobierno republicano (art. 151), se

---

<sup>42</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *Las declaraciones de derechos del pueblo y del hombre de 1811 (Bicentenario de la Declaración de “Derechos del Pueblo” de 1º de julio de 1811 y de la “Declaración de Derechos del Hombre” contenida en la Constitución Federal de los Estados de Venezuela de 21 de diciembre de 1811)*, (Prólogo de Román José Duque Corredor), Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2011.

<sup>43</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *Los Derechos Humanos en Venezuela: casi 200 años de Historia*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 1990, pp. 101 y ss..

enumeraron como tales derechos a la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad (art. 152), y a continuación se detalla el contenido de cada uno, definiéndose la libertad y sus límites solo mediante ley (art. 153-156), la igualdad (art. 154), la propiedad (art. 155) y la seguridad (art. 156).

Además, en esta sección se regularon los derechos al debido proceso: el derecho a ser procesado solo por causas establecidas en la ley (art. 158), el derecho a la presunción de inocencia (art. 159), el derecho a ser oído (art. 160), el derecho a juicio por jurados (art. 161). Además, se reguló el derecho a no ser objeto de registro (art. 162), a la inviolabilidad del hogar (art. 163) y los límites de las visitas autorizadas (art. 164), el derecho a la seguridad personal y a ser protegido por la autoridad en su vida, libertad y propiedades (art. 165), el derecho a que los impuestos sólo se establecieran mediante ley dictada por los representantes (art. 166), el derecho al trabajo y a la industria (art. 167), el derecho de reclamo y petición (art. 168), el derecho a la igualdad respecto de los extranjeros (art. 169), la proscripción de la irretroactividad de la ley (art. 170), la limitación a las penas y castigos (art. 171) y la prohibición respecto de los tratos excesivo y la tortura (arts. 172-173), el derecho a la libertad bajo fianza (art. 174), la prohibición de penas infamantes (art. 175), la limitación del uso de la jurisdicción militar respecto de los civiles (art. 176), la limitación a las requisiciones militares (art. 177), el régimen de las milicias (art. 178), el derecho a portar armas (art. 179), la eliminación de fueros (180) y la libertad de expresión de pensamiento (art. 181). La Sección concluía con la enumeración del derecho de petición de las Legislaturas provinciales (art. 182) y el derecho de reunión y petición de los ciudadanos (art. 183-184), el poder exclusivo de las Legislaturas de suspender las leyes o detener su ejecución (art. 185), el poder de legislar atribuido al Poder Legislativo (art. 186), el derecho del pueblo a participar en la legislatura (art. 187), el principio de la alternabilidad republicana (art. 188), el principio de la separación de poderes entre el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial (art. 189), el derecho al libre tránsito entre las provincias (art. 190), el fin de los gobiernos y el derecho ciudadano de abolirlos y cambiarlos (art. 191).



En la Sección Tercera sobre “Deberes del hombre en sociedad,” se estableció la interrelación entre derechos y deberes (art. 192), la interrelación y limitación entre los derechos (art. 193), los deberes de respetar las leyes, mantener la igualdad, contribuir a los gastos públicos y servir a la patria (art. 194), con precisión de lo que significa ser buen ciudadano (art. 195), y de lo que significaba violar las leyes (art. 196).

En la Sección Cuarta sobre “Deberes del Cuerpo Social,” donde se precisa las relaciones y los deberes de solidaridad social (art. 197–198), y se establece en el artículo 199, la declaración general sobre la supremacía y constitucional y vigencia de estos derechos, y la nulidad de las leyes contrarias a los mismos, así:

“Para precaver toda trasgresión de los altos poderes que nos han sido confiados, declaramos: que todas y cada una de las cosas constituidas en la anterior declaración de derechos, están exentas y fuera del alcance del Poder general ordinario del Gobierno y que conteniendo y apoyándose sobre los indestructibles y sagrados principios de la naturaleza, toda ley contraria a ellas que se expida por la Legislatura federal o por las provincias, será absolutamente nula y de ningún valor.”

## **11. *Disposiciones generales (Capítulo IX)***

Por último, el Capítulo IX, en unos Dispositivos Generales, la Constitución estableció normas sobre el régimen de los indígenas (art. 200) y su igualdad (art. 201); la ratificación de la abolición del comercio de negros (art. 202); la igualdad de los pardos (art. 203); y la extinción de títulos y distinciones (art. 204).

En particular, en cuanto a la igualación social, las normas de la Constitución conllevaron la eliminación de los “títulos”<sup>44</sup> y la restitución de los derechos “naturales y civiles” a los pardos<sup>45</sup>, y con ello, el elemento que iba a permitir a éstos incorporarse a las luchas contra la oligarquía criolla. Se debe destacar, por otra parte, que a pesar de que el texto constitucional declaró abolido el comercio de esclavos,<sup>46</sup> la esclavitud como tal no fue abolida y se mantuvo hasta 1854; a pesar de las exigencias del Libertador en 1819.<sup>47</sup>

Se reguló, además, el juramento de los funcionarios (arts. 206 a 209); la revocación del mandato (art. 209 y 210), las restricciones sobre reuniones de sufragantes y de congregaciones electorales (arts. 211 a 214); la prohibición a los individuos o grupos de arrogarse la representación del pueblo (art. 215); la disolución de las reuniones no autorizadas (art. 216); el tratamiento de “ciudadano” (art. 226); y la vigencia de la Recopilación de las Leyes de Indias mientras se dictaban el Código Civil y Criminal acordados por el Congreso (art. 228).

---

<sup>44</sup> “Quedan extinguidos todos los títulos concedidos por el anterior gobierno y ni el Congreso, ni las Legislaciones Provinciales podrán conceder otro alguno de nobleza, honores o distinciones hereditarias...” (Art. 204). Por otra parte, la Constitución de 1811, expresamente señalaba que: “Nadie tendrá en la Confederación de Venezuela otro título ni tratamiento público que el de ciudadano, única denominación de todos los hombres libres que componen la Nación...” (Art. 236), expresión que ha perdurado en toda nuestra historia constitucional.

<sup>45</sup> “Del mismo modo, quedan revocadas y anuladas en todas sus partes las leyes antiguas que imponían degradación civil a una parte de la población libre de Venezuela conocida hasta ahora bajo la denominación de pardos; éstos quedan en posesión de su estimación natural y civil y restituidos a los imprescindibles derechos que les corresponden como a los demás ciudadanos” (Art. 203).

<sup>46</sup> “El comercio inicuo de negros prohibido por decreto de la Junta Suprema de Caracas en 14 de agosto de 1810, queda solemne y constitucionalmente abolido en todo el territorio de la Unión; sin que puedan de modo alguno introducirse esclavos de ninguna especie por vía de especulación mercantil” (Art. 202).

<sup>47</sup> Véase Parra Pérez; “Estudio Preliminar”, *loc. cit.*, p. 32. En su discurso de Angostura de 1819, Simón Bolívar imploraba al Congreso “la confirmación de la libertad absoluta de los esclavos, como imploraría por mi vida y la vida de la República”, considerando a la esclavitud como “la hija de las tinieblas”. Véase el Discurso de Angostura en J. Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela*, op. cit., Apéndice, Tomo Segundo, pp. 491 y 512.

## 12. *La supremacía constitucional*

Por último, debe destacarse la cláusula de supremacía de la Constitución contenida en el artículo 227, así:

“Artículo 227. La presente Constitución, las leyes que en consecuencia se expidan para ejecutarla y todos los tratados que se concluyan bajo la autoridad del gobierno de la Unión serán la Ley Suprema del Estado en toda la extensión de la Confederación, y las autoridades y habitantes de las Provincias estarán obligados a obedecerlas religiosamente sin excusa ni pretexto alguno; pero las leyes que se expiden contra el tenor de ella no tendrán ningún valor sino cuando hubieren llenado las condiciones requeridas para una justa y legítima revisión y sanción.”

Esta cláusula de supremacía y la garantía objetiva de la Constitución se ratificó en el Capítulo VIII sobre los Derechos del Hombre, al prescribirse en su último artículo, lo siguiente:

“Artículo 199. Para precaver toda transgresión de los altos poderes que nos han sido confiados, declaramos: Que todas y cada una de las cosas constituidas en la anterior declaración de derechos están exentas y fuera del alcance del Poder General ordinario del gobierno y que conteniendo o apoyándose sobre los indestructibles y sagrados principios de la naturaleza, toda ley contraria a ellos que será absolutamente nula y de ningún valor.”

Esta norma, novedosa en relación con los antecedentes constitucionales norteamericanos o franceses, contiene la “garantía objetiva” de los derechos, declarando “nulas y de ningún valor” las leyes que contrariaran la declaración de derechos,<sup>48</sup> lo que fue hecho de acuerdo con los principios que ya se habían establecido en la célebre sentencia *Marbury v. Madison*, de 1803, de la Corte Suprema de los Estados Unidos.

---

<sup>48</sup> Véase lo expuesto por Tomás Polanco en su estudio sobre “Recurso de inconstitucionalidad en la Constitución venezolana de 1811,” en su libro: *Las formas jurídicas de la Independencia*, Universidad Central de Venezuela, 1962, pp. 63-85.

### 13. *La vocación “colombiana” de la Constitución federal de Venezuela de 1811*

Como lo observó Caracciolo Parra Pérez, la República creada con la Constitución de 1811 tuvo “su era propia, la era colombiana que empieza en 1811,”<sup>49</sup> en el sentido que Francisco de Miranda le había dado a la expresión al referirse a toda la América hispana como el “Continente Colombiano,” lo que quedó expresamente manifestado en su artículo 233, al indicarse que en todos los actos públicos se usaría la indicación de “la *Era Colombiana*” (además de la “vulgar Cristiana”) que comenzaría a contarse “a partir de 1811 que será el primero de nuestra independencia.”

Y ello fue así, al punto de que no sólo se respetó en el texto de la Constitución de la República de Venezuela de Angostura de 1821, que fue firmada en “el palacio del soberano Congreso, capital de Guayana, a quince de agosto de mil ochocientos diecinueve, *nono de la Independencia*; sino en el de la Ley Fundamental de la República de Colombia que se firmó “en el Palacio del Soberano Congreso de Venezuela, en Angostura a 17 de diciembre de 1819.- 9º;” en el de la Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia firmada “en el Palacio del Congreso general de Colombia, en la villa del Rosario de Cúcuta, a 12 de julio del año del Señor de mil novecientos veintiuno, *undécimo de la Independencia*;” y en el de la Constitución de la República de Colombia “dada en el primer Congreso general de Colombia y firmada por todos los Diputados presentes, en la villa del Rosario de Cúcuta a treinta de agosto del año del Señor de mil ochocientos veintiuno. *Undécimo de la Independencia*.”

La referencia a los años de la Independencia en los documentos constitucionales de Venezuela y Colombia, después de la separación de 1830, se siguió haciendo en Colombia, en la Constitución de 1830, “dada en la sala de las sesiones del Congreso Constituyente en Bogotá a veinte y nueve de abril de mil ochocientos treinta, *vigésimo de la Independencia*;” y en Venezuela, en la Constitución del mismo año 1830 “dada en el Congreso constituyente y firmada con general

---

<sup>49</sup> Véase Caracciolo Parra Pérez, *Historia de la Primera república de Venezuela*, Tomo II, *op. cit.*, p. 173.

asentimiento por todos los diputados presentes en la ciudad de Valencia a 22 del mes de septiembre del año del Señor 1830. *Veinteavo de la Independencia.*” Esa “Era” a partir de la Independencia sin duda comenzó, como lo dijo su texto, con la Constitución de Venezuela de 21 de diciembre de 1811 sancionada después de la declaración de Independencia del 5 de julio del mismo año de 1811.

Adicionalmente, en el último artículo de la Constitución de 1811 (art. 228) se manifestó la vocación colombiana con la cual la sancionaron los constituyentes, al expresar que lo hacían inspirados en:

“la amistad y unión [...] con los demás habitantes del *Continente Colombiano* que quieran asociársenos para defender nuestra religión, nuestra Soberanía natural y nuestra Independencia.”

Por ello expresaron, además, que si bien como “pueblo de Venezuela” habían “ordenado con entera libertad la Constitución precedente que contiene las reglas, principios y objetos de vuestra Confederación y alianza perpetua,” se obligaban y comprometían a cumplirla, sin perjuicio de que la misma podía ser alterada:

“conforme a la mayoría de los *pueblos de Colombia* que quieran reunirse en un Cuerpo nacional para la defensa y conservación de su libertad e independencia política, modificándolas, corrigiéndolas y acomodándolas oportunamente y a pluralidad y de común acuerdo entre nosotros mismos en todo lo que tuviere relaciones directas con los intereses generales de los referidos pueblos y fuere convenido por el órgano de sus legítimos Representantes reunidos en un *Congreso general de Colombia* o de alguna parte considerable de ella y sancionado por los comitentes constituyéndonos entre tanto en esta Unión todas y cada una de las provincias que concurrieren a formarla, garantantes las unas de las otras de la integridad de nuestros respectivos territorios y derechos esenciales [...]

Se adoptó, así, como se dijo, desde el primer texto constitucional de ámbito nacional que se sancionó en toda la América hispana, la denominación de *Colombia* para todo el Continente hispanoamericano, tal como lo había concebido Francisco de Miranda desde que en 1788, en Europa (carta al Príncipe C. L de Hesse) y en 1792 para América (carta a Alexander Hamilton), lo comenzó a calificar con tal

denominación, además de la de “Continente Colombiano.”<sup>50</sup> Miranda, incluso, en el Proyecto de Gobierno federal que ideó para el Continente Colombiano, en el cual incluso propuso que la ciudad federal que podía estar ubicada en el Istmo de Panamá se denominara *Colombo*, escribió en 1801:

“Si se adopta el nombre de Colombia para designar a la nueva república, sus habitantes deberán llamarse Colombianos, este nombre es más sonoro y majestuoso que Colombinos.”<sup>51</sup>

Después de la caída de la República de 1811, Bolívar en 1813, antes de comenzar su Campaña Admirable por la liberación de las provincias de Venezuela invadidas por las fuerzas militares españolas, se refirió a “Colombia” en el mismo sentido de Miranda, al definir la empresa de liberar a las provincias de Venezuela como “la libertad de Colombia;” y se refirió a Venezuela, como la “cuna de la independencia colombiana;”<sup>52</sup> y en 1814, en proclama dirigida a los valerosos habitantes de la ciudad de La Victoria en Venezuela, la calificó como “esa inmortal ciudad, la primera que dio el ejemplo de la libertad en el hemisferio de Colombia.”<sup>53</sup>

#### **14. *La precaria vigencia de la Constitución de diciembre de 1811 y la caída de la primera República***

En 1812, a los pocos meses de sancionada la Constitución Federal de las provincias de Venezuela, la extraordinaria labor de construcción del Estado independiente que se había comenzado quedó a medio hacer, pues apenas se instaló el gobierno republicano en la “capital federal” de Valencia, el 1 de marzo de 1812, la reacción realista contra el nuevo Estado se comenzó a sentir con la invasión de las fuerzas militares españolas al mando del Capitán de fragata Domingo

---

<sup>50</sup> Véase Francisco de Miranda, *América Espera*, Edición J.L. Salcedo Bastardo, cit., pp. 93-94; 124 y 223.

<sup>51</sup> Ídem., p. 292.

<sup>52</sup> Véase Simón Bolívar, “Manifiesto de Cartagena,” en *Escritos Fundamentales*, Caracas, 1982, pp. 62 ss. Véase además, las referencias en Carlos Restrepo Piedrahita, *Primeras Constituciones de Colombia y Venezuela*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 1993, pp. 299-300.

<sup>53</sup> Véase Simón Bolívar, *Discursos y proclamas*, edic. Ayacucho, 2007, p. 182.

de Monteverde, la cual fue facilitada por los efectos devastadores del terremoto que desoló a Caracas el 24 del mismo mes de marzo de 1812, que los Frailes y el Arzobispo de Caracas atribuyeron a un castigo de Dios por la revolución de Caracas.<sup>54</sup>

La amenaza de Monteverde y la necesidad de defender la República llevaron al Congreso, el 4 de abril de 1812, a delegar en el Poder Ejecutivo todas las facultades necesarias,<sup>55</sup> y éste, el 23 de abril de 1812, nombró Generalísimo a Francisco de Miranda con poderes dictatoriales. En esta forma, la guerra contra la invasión española del territorio de las Provincias independientes obligó, con razón, a dejar de un lado la Constitución. Como el Secretario de Guerra, José de Sata y Bussy (quien había sido Diputado de San Fernando de Apure en el Congreso General) se lo informó al Teniente General Francisco de Miranda en correspondencia dirigida al ese mismo día 23 de abril de 1812:

“Acaba de nombraros el Poder Ejecutivo de la Unión, General en Jefe de las armas de toda la Confederación Venezolana con absolutas facultades para tomar cuantas providencias juzguéis necesarias a salvar nuestro territorio invadido por los enemigos de la libertad Colombiana; y bajo este concepto no os sujeta ley alguna ni reglamento de los que hasta ahora rigen estas Repúblicas, sino que al contrario no consultareis más que la Ley suprema de salvar la patria; y a este efecto os delega el Poder de la Unión sus facultades naturales y las extraordinarias que le confirió la representación nacional por decreto de 4 de este mes, bajo vuestra responsabilidad.”<sup>56</sup>

En la sesión del 4 de abril de 1812, se había acordado que “la medida y regla” de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo fuera la salud de la Patria; y que siendo esa la suprema ley, “debe hacer

---

<sup>54</sup> Véase J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador...*, *op. cit.*, Tomo III, pp. 614 y ss.

<sup>55</sup> Véase *Libro de Actas del Congreso de Venezuela 1811-1812*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, tomo II, Caracas, 1959, pp. 397 a 399.

<sup>56</sup> Véase *Archivo del General Miranda*, *op. cit.*, Tomo XXIX, pp. 396 y 397.

callar las demás;”<sup>57</sup> pero a la vez, se acordó participar a las “Legislaturas Provinciales” la vigencia de la Constitución Federal sin perjuicio de las facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo.<sup>58</sup>

El Congreso, el 4 de abril de 1812, además, había exhortado a las mismas “Legislaturas provinciales” que obligaran y apremiasen a los diputados de sus provincias a que sin excusa ni tardanza alguna se hallaren en la ciudad de Valencia para el 5 de julio de 1812, para determinar lo que fuera más conveniente a la causa pública.<sup>59</sup> Esta reunión nunca se pudo realizar.

En efecto, debe recordarse que Comandante General del Ejército de S.M. Católica, Domingo de Monteverde, había llegado desde Puerto Rico a las costas de Venezuela por Coro en febrero de ese mismo año 1812,<sup>60</sup> por las mismas costas en la cuales seis años antes también había desembarcado Francisco de Miranda en una fallida expedición independentista desde Nueva York.

Con Monteverde en Venezuela, a partir del mes siguiente, luego del terrible terremoto de Caracas 23 de marzo de 1812 que devastó física y moralmente a la Provincia, se produjo la total devastación institucional de la misma. El orden republicano que se había comenzado a construir fue totalmente demolido, abrogándose por supuesto la Constitución Federal de 1811, e ignorándose además el texto de la misma Constitución de Cádiz que debía jurarse en las provincias ocupadas, recomenzando así en las Provincias, trescientos años después del Descubrimiento, la aplicación de la “ley de la conquista;” y además, buscándose la destrucción de la memoria histórica con el saqueo de los Archivos de la Provincia, y la destrucción y desaparición de los propios documentos de la independencia.

---

<sup>57</sup> Véase *Libro de Actas del Congreso de Venezuela...*, *op. cit.*, p. 398

<sup>58</sup> *Idem*, p. 400

<sup>59</sup> *Ibidem*, pp. 398–399

<sup>60</sup> Véase los documentos en *Archivo del General Miranda*, La Habana, 1950, tomo XXIV, pp. 509 a 530. Además, en José Félix Blanco y Ramón Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador de Colombia, Perú y Bolivia. Puestos por orden cronológico y con adiciones y notas que la ilustran*, *op. cit.*, Tomo IV, pp. 679 y ss. Además, en José de Austria, *Bosquejo de la Historia Militar de Venezuela*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Tomo I, Caracas 1960, pp. 340 y ss.



Abrogada la Constitución de 1811 por la fuerza militar, las autoridades invasoras debían procurar la publicación en Venezuela de la Constitución de Cádiz, recién sancionada cuando estos acontecimientos ocurrían, para lo cual el Capitán General Fernando Mijares recién nombrado Gobernador de la antigua Provincia de Venezuela, cargo que materialmente no llegó a ejercer efectivamente jamás, el 13 de agosto de 1812 le remitió a Monteverde, desde Puerto Cabello, veinte ejemplares del texto constitucional monárquico, con las correspondientes órdenes y disposiciones que habían dado las Cortes para su publicación y observancia.<sup>61</sup>

Monteverde, sin embargo, lo que hizo fue retrasar de hecho la jura de la Constitución, aclarándole incluso posteriormente a la Audiencia que si se había diferido su publicación no había sido por descuido, ni omisión ni capricho, sino por “circunstancias muy graves,” que impedían su aplicación en Provincias como las de Venezuela, “humeando todavía el fuego de la rebelión más atroz y escandalosa,” considerando a quienes la habitaban como “una sociedad de bandidos, alevosos y traidores,” indicando que si publicaba la Constitución no respondería “por la seguridad y tranquilidad del país.”<sup>62</sup>

Monteverde finalmente procedería a la jura de la Constitución, pero “a la manera militar” sugerida el 21 de noviembre de 1812, asumiendo sin embargo un poder omnímoto contrario al texto constitucional gaditano.<sup>63</sup> Sobre la Constitución de Cádiz, o más bien, sobre su no aplicación en Venezuela, el mismo Monteverde informaría al

---

<sup>61</sup> Véase José de Austria, *Bosquejo de la Historia militar...*, *op. cit.*, Tomo I, p. 364.

<sup>62</sup> Véase carta de Monteverde a la Audiencia de 29 de octubre de 1812. Citada en Alí Enrique López y Robinzon Meza, “Las Cortes españolas y la Constitución de Cádiz en la Independencia de Venezuela (1810-1823),” en José Antonio Escudero (Dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 Años*, Espasa Libros, Madrid 2011, Tomo III, pp. 613, 623.

<sup>63</sup> Véase Manuel Hernández González, “La Fiesta Patriótica. La Jura de la Constitución de Cádiz en los territorios no ocupados (Canarias y América) 1812-1814,” en Alberto Ramos Santana y Alberto Romero Ferrer (eds), *1808-1812: Los emblemas de la libertad*, Universidad de Cádiz, Cádiz 2009, pp. 104 ss.

gobierno de la Metrópoli con toda hostilidad diciéndole que si había llegado a publicar la Constitución de Cádiz, había sido:

“por un efecto de respeto y obediencia, no porque consideré a la provincia de Venezuela merecedora todavía de que participase de los efectos de tan benigno código.”<sup>64</sup>

De estos acontecimientos relativos a la no aplicación de la Constitución de Cádiz en Venezuela, por lo demás, dio cuenta Simón Bolívar al año siguiente en Cartagena en su “Exposición sucinta de los hechos del Comandante español Monteverde, durante el año de su dominación en las Provincias de Venezuela,” de fecha 20 de septiembre de 1813, en la cual escribió:

“Pero hay un hecho, que comprueba mejor que ninguno la complicidad del Gobierno de Cádiz. Forman las Cortes la constitución del Reino, obra por cierto de la ilustración, conocimiento y experiencia de los que la compusieron. La tuvo guardada Monteverde como cosa que no importaba, o como opuesta a sus ideas y las de sus consejeros. Al fin resuelve publicarla en Caracas. La publica ¿y para qué? No sólo para burlarse de ella, sino para insultarla y contradecirla con hechos enteramente contrarios. Convida a todos, les anuncia tranquilidad, les indica que se ha presentado el arca de paz, concurren los inocentes vecinos, saliendo muchos de las cavernas en que se ocultaban, le creen de buena fe y, como el fin era sorprender a los que se le habían escapado, por una parte se publicaba la Constitución española, fundada en los santos derechos de libertad, propiedad y seguridad, y por otra, el mismo día, andaban partidas de españoles y canarios, prendiendo y conduciendo ignominiosamente a las bóvedas, a los incautos que habían concurrido a presenciar y celebrar la publicación.

Es esto un hecho tan notorio, como lo son todos los que se han indicado en este papel, y se explanarán en el manifiesto que se ofrece. En la provincia de Caracas, de nada vale la Constitución española; los mismos españoles se burlan de ella y la insultan. Después de ella,

---

<sup>64</sup> Véase José de Austria, *Bosquejo de la Historia militar...*, *op. cit.*, Tomo I, p. 370.

se hacen prisiones sin sumaria información; se ponen grillos y cadenas al arbitrio de los Comandantes y Jueces; se quita la vida sin formalidad, sin proceso...”<sup>65</sup>.

### 15. *Las Provincias, entre la “ley de la conquista” y la “ley marcial”*

En Venezuela, en 1812, la situación institucional era de orden fáctico pues el derrumbe del gobierno constitucional republicano fue seguido, en paralelo, por el desmembramiento de las propias instituciones coloniales bajo la autoridad militar. Por ello, Monteverde, durante toda su campaña en Venezuela entre 1812 y 1813, desconoció la exhortación que habían hecho las propias Cortes de Cádiz en octubre de 1810, sobre la necesidad de que en las provincias de Ultramar donde se hubiesen manifestado conmociones (sólo era el caso de Caracas), si se producía el “reconocimiento a la legítima autoridad soberana” establecida en España, debía haber “un general olvido de cuanto hubiese ocurrido indebidamente.”<sup>66</sup> Nada de ello ocurrió en las Provincias de Venezuela.

La reacción de los patriotas contra la violación por parte de Monteverde de la Capitulación que había firmado Francisco de Miranda el 25 de julio de 1812, llevó al mismo Monteverde a constatar, en representación que dirigió a la Regencia el 17 de enero de 1813, que:

“Desde que entré en esta Capital y me fui imponiendo del carácter de sus habitantes, conocí que la *indulgencia era un delito* y que la tolerancia y el disimulo hacían insolentes y audaces a los hombres criminales.”<sup>67</sup>

Agregaba su apreciación sobre “la frialdad que advertí el día de publicación de la Constitución y la falta de concurrencia a actos públicos de alegría,” lo que supuestamente lo habría apartado de sus intentos de gobernar con “dulzura y afabilidad.” Convocó a una Junta

---

<sup>65</sup> Véase en *Ídem*, Tomo II, pp. 111 a 113.

<sup>66</sup> Véase el Decreto V, 15 de octubre de 1810, en Eduardo Roca Roca, *América en el Ordenamiento Jurídico de las Cortes de Cádiz*, Granada, 1986, p. 199

<sup>67</sup> Véase el texto en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador...*, *op. cit.*, Tomo IV, p. 623–625

que, en consecuencia, ordenó “la prisión de los que se conocían adictos a la revolución de 1810,” y se rebeló contra la propia Real Audiencia que “había puesto en libertad algunos mal vistos del pueblo que irritaban demasiado mis fueros,” ordenando a los Comandantes militares que no liberaran los reos a la justicia.<sup>68</sup>

Por ello, el 30 de diciembre de 1812 en oficio dirigido al Comandante militar de Puerto Cabello, Monteverde, en desprecio del Tribunal de la Real Audiencia y rebelándose contra el mismo, le ordenaba:

“Por ningún motivo pondrá usted en libertad hombre alguno de los que estén presos en esa plaza por resulta de la causa de infidencia, sin que preceda orden mía, aun cuando la Real Audiencia determine la soltura, en cuyo caso me lo participará Ud. para la resolución que corresponde.”<sup>69</sup>

La Real Audiencia acusó a Monteverde de infractor de las leyes, por lo que decía en su representación que “se me imputa que perturbo estos territorios, los inquieto y pongo en conmoción, violando las leyes que establecen su quietud.”<sup>70</sup>

Monteverde concluyó su representación declarando su incapacidad de gobernar la Provincia, señalando que:

“Así como Coro, Maracaibo y Guayana merecen estar bajo la protección de la Constitución de la Monarquía, Caracas y demás que componían su Capitanía General, no deben por ahora participar de su beneficio hasta dar pruebas de haber detestado su maldad, y bajo este concepto deben ser tratadas por la *ley de la conquista*; es decir, por la dureza y obras según las circunstancias; pues de otro modo, todo lo adquirido se perderá.”<sup>71</sup>

En esos años entre 1812 y 1814, por tanto, la situación en Venezuela fue de guerra total, de guerra a muerte, no habiendo tenido

---

<sup>68</sup> *Idem*, p. 623–625

<sup>69</sup> Véase el texto en José de Austria, *Bosquejo de la Historia militar...*, *op. cit.*, Tomo I, pp. 365 y 366.

<sup>70</sup> Véase en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador...*, *op. cit.*, Tomo IV, pp. 623-625

<sup>71</sup> *Idem*.

aplicación efectiva ni la Constitución Federal de 1811 ni la Constitución de Cádiz de 1812. Monteverde comandó una dictadura militar,<sup>72</sup> represiva y despiadada contra los que habían tomado partido por la revolución de 1810. Por ello, la respuesta de los patriotas se puede resumir en aquella terrible proclama de Simón Bolívar, desde Mérida, el 8 de julio de 1813:

“Las víctimas serán vengadas: los verdugos exterminados. Nuestra bondad se agotó ya, y puesto que nuestros opresores nos fuerzan a una guerra mortal, ellos desaparecerán de América, y nuestra tierra será purgada de los monstruos que la infestan. Nuestro odio será implacable, y la guerra será a muerte.”<sup>73</sup>

En las Provincias de Venezuela, en consecuencia, no había Constitución alguna y solo rigió el mando militar de realistas y patriotas. Monteverde gobernó con la más brutal *ley de la conquista*; y Bolívar y los patriotas gobernaron con la *ley marcial* o dictatorial del “*plan enérgico*, del “poder soberano” de quien había sido proclamado Libertador, y que, como decía Bolívar, “tan buenos sucesos me ha proporcionado.”<sup>74</sup>

Lo cierto fue, como lo dijo el Arzobispo de Caracas, Narciso Coll y Prat en un Edicto Circular de 18 de diciembre de 1813, al recomendar la observancia de la “*ley de la Independencia*” adoptada el 5 de julio de 1811:

“Esta ley estuvo sin vigor, mientras las armas españolas ocuparon estas mismas Provincias, más al momento que vencieron las de la República, y a su triunfo se unió la aquiescencia de los pueblos, ella recobró todo su imperio, y ella es la que hoy preside en el Estado venezolano.”<sup>75</sup>

---

<sup>72</sup> Véase J. Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela*, Obras Completas, Caracas, 1953 Tomo I, p. 214

<sup>73</sup> *Idem*, Tomo I, p. 216

<sup>74</sup> Véase J. Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela, op. cit.*, Tomo I, p. 221

<sup>75</sup> Véase J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador...*, *op. cit.*, Tomo IV, p. 726

Pero las Cortes de Cádiz opinaban distinto. Ellas habían felicitado mediante Orden de 21 de octubre de 1812, a Domingo Monteverde y a las tropas bajo su mando, “por los importantes y distinguidos servicios prestados en la pacificación de la Provincia de Caracas.”<sup>76</sup> Meses después, el 15 de diciembre del mismo año de 1812, Bolívar daría al público su famoso *Manifiesto de Cartagena* o “Memoria dirigida a los ciudadanos de la Nueva Granada por un caraqueño,”<sup>77</sup> en la cual expuso las causas de la pérdida de Venezuela, atribuyéndoselas a la debilidad del régimen político adoptado en la Constitución de 1811.

### III. LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES EN VENEZUELA DESPUÉS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1811

Luego de la sanción de la Constitución Federal de los Estados de Venezuela de diciembre de 1811, y una vez que en ese mismo año se habían dictado las Constituciones o Planes de Gobierno en las Provincias Barinas, Trujillo y Mérida, conforme a sus propias normas se dictaron las Constituciones Provinciales de Barcelona y Caracas. Para ello, la Constitución de 21 de diciembre de 1811, al regular el Pacto Federativo, dejó claramente expresado que las Provincias conservaban su Soberanía, Libertad e Independencia, y que:

“en uso de ellas tendrán el derecho exclusivo de arreglar su gobierno y administración territorial bajo las leyes que crean convenientes, con tal que no sean de las comprendidas en esta Constitución ni se opongan o perjudiquen a los Pactos Federativos que por ella se establecen.”

En virtud de ello, las Provincias conservaron la potestad ya ejercida por algunas con anterioridad en el marco de la Confederación que se formaba, para dictar sus Constituciones. Como se dijo, las Constituciones Provinciales dictadas después de la promulgación de

---

<sup>76</sup> Véase en Eduardo Roca Roca, *América en el Ordenamiento Jurídico...*, *op. cit.*, p. 81.

<sup>77</sup> Véase el texto en Simón Bolívar, *Escritos Fundamentales*, Monte Ávila Editores, Caracas, 1982, pp. 57 y ss.; y en *Proclamas y Discursos del Libertador*, Caracas, 1939, pp. 11 ss.

la Constitución Federal fueron las de Barcelona y la de Caracas: la primera puede decirse que ya estaba redactada cuando se promulgó la Constitución Federal; y la segunda, se adaptó más a lo que los redactores de ésta pensaban de lo que debía ser una Constitución Provincial en el seno de la Federación que se estaba conformando; y que se elaboró precisamente como “Constitución modelo” para la elaboración de las Constituciones provinciales.

### **1. *La Constitución Fundamental de la República de Barcelona Colombiana de 12 de enero de 1812***

En efecto, a los pocos días de promulgada la Constitución Federal del 21 de diciembre de 1811, el pueblo barcelonés, por la voz de sus Asambleas Primarias, por la de sus Colegios Electorales y por la de sus funcionarios soberanos, proclamó la “Constitución fundamental de la República de Barcelona Colombiana,”<sup>78</sup> que fue un verdadero Código Constitucional de 19 títulos y 343 artículos. Este texto fue redactado por Francisco Espejo y Ramón García de Sena,<sup>79</sup> hermano de Manuel García de Sena el traductor en 1810 de las obras de Thomas Paine y de los textos constitucionales norteamericanos, y por ello tiene gran importancia histórica, pues fue a través de ella que esos textos fueron conocidos en la América española y no sólo en Venezuela.

El *Título Primero* de la Constitución contenía los “Derechos de los habitantes de la República de Barcelona Colombiana” y sus 38 artículos eran copia casi exacta de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, correspondiendo a Francisco Espejo la redacción de este Título.<sup>80</sup>

Terminaba dicho Título con la proclamación del principio de la separación de poderes entre el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a la usanza de las Declaraciones de las colonias norteamericanas así:

---

<sup>78</sup> Véase en *Las Constituciones Provinciales*, *op. cit.*, pp. 151-249.

<sup>79</sup> Véase Ángel Francisco Brice, “Estudio Preliminar” al libro *Las Constituciones Provinciales*, *op. cit.*, p. 39.

<sup>80</sup> *Ídem.*, p. 150, nota 1.

“38. Siendo la reunión de los poderes el germen de la tiranía, la República declara que la conservación de los derechos naturales y civiles del hombre de la libertad y tranquilidad general depende esencialmente de que el Poder Legislativo jamás ejerza el Ejecutivo o Judicial, ni aún por vía de excepción. Que el ejecutivo en ningún caso ejerza el legislativo o Judicial y que el Judicial se abstenga de mezclarse en el Legislativo o Ejecutivo, conteniéndose cada uno dentro de los límites que les prescribe la Constitución, a fin de que se tenga el gobierno de las leyes y no el gobierno de los hombres.”

El *Título Segundo* estaba destinado a regular la organización territorial de la “República de Barcelona”, como única e indivisible (art. 1), pero dividida en cuatro Departamentos (art. 2), los cuales comprendían un número considerable de pueblos, en los cuales debía haber una magistratura ordinaria y una parroquia para el régimen civil y espiritual de los ciudadanos (art. 3).

El *Título Tercero* reguló a los “ciudadanos,” con una clasificación detallada respecto de la nacionalidad, siendo los Patricios, los ciudadanos barceloneses, es decir: “los naturales y domiciliados en cualesquiera de los Departamentos del Estado, bien procedan de padres originarios de la República o de extranjeros”. Se reguló detalladamente el status de los extranjeros.

El *Título Cuarto*, se refirió a la soberanía con normas como las siguientes: “la soberanía es la voluntad general unida al poder de ejecutarla”; “ella reside en el pueblo; es una, indivisible, inalienable e imprescriptible; pertenece a la comunidad del Estado; ninguna sección del pueblo; ni individuo alguno de éste puede ejercerla”. “La Constitución barcelonesa es representativa. Los representantes son las Asambleas Primarias: los Colegios Electorales y los Poderes Supremos, Legislativo, Ejecutivo y Judicial”. “El gobierno que establece es puramente popular y democrático en la rigurosa significación de esta palabra.”

Como consecuencia del carácter representativo del nuevo Estado, el *Título Quinto* reguló en detalle las Asambleas Primarias y sus facultades, y las condiciones para ser elector y el acto de votación. Estas Asambleas Primarias debían ser convocadas por las Municipalidades, y su objeto era “constituir y nombrar entre los parroquianos



un determinado grupo de electores que concurren a los Colegios Electorales a desempeñar sus funciones.” Y el *Título Sexto*, por su parte, reguló a los “Colegios Electorales y sus facultades”. Correspondía a los Colegios Electorales la elección de los funcionarios de la Sala de Representantes y de los Senadores de la Legislatura Provincial; la elección del Presidente y Vicepresidente del Estado; los miembros de la Municipalidad en cada Departamento; y las Justicias Mayores y Jueces de Paz.

El *Título Séptimo* se refiere al Poder Legislativo, el cual “se deposita en una Corte General nombrada de Barcelona, compuesta de dos Cámaras, una de Representantes, y la otra de Senadores”. En este Título se reguló extensamente el régimen de elección de los miembros de dichas Cámaras, su funcionamiento, facultades comunes y privativas, régimen parlamentario y el procedimiento de formación de las leyes. Entre las funciones que se asignaban a esta Corte General, además de dictar leyes, se precisó que bajo este nombre general de ley se comprendían los actos concernientes a “la formación de un Código Civil, Criminal y Judicial, en cuya ampliación ocupará principalmente sus atenciones.” Llama la atención la utilización en este texto, de la palabra “Corte” para denominar el Cuerpo legislativo de la Provincia.

El *Título Octavo* reguló el Poder Ejecutivo, a cargo del Presidente de la República de Barcelona, sus condiciones, atribuciones y poderes; y el *Título Noveno* reguló todo lo concerniente al Vicepresidente, como suplente del Presidente.

El *Título Décimo* se refirió al “Poder Judicial”. Allí se reguló el Poder Judicial Supremo confiado a un Tribunal de Justicia, con sus competencias en única instancia y en apelación, y sus poderes de censura de la conducta y operaciones de los Jueces ordinarios. El *Título Duodécimo* reguló a los “Justicias Mayores”, que a la vez que jueces de policía en las ciudades, villas y pueblos, eran los residentes natos de la Municipalidad y Jueces Ordinarios de Primera instancia en las controversias civiles y criminales. Y el *Título Decimotercero* reguló a los “Jueces de Paz” con competencia para “trazar y componer las controversias civiles de los ciudadanos antes que las deduzcan en juicio, procurándoles cuantos medios sean posibles de acomodamiento entre sí.”

El *Título Undécimo*, reguló a las “Municipalidades”, con la precisión de que

“En cada una de las cuatro ciudades actualmente existentes en el territorio de la República (Barcelona, Aragua, Pao y San Diego de Cabrutica) y en todas las demás ciudades y villas que en adelante se erigieren, habrá un cuerpo municipal compuesto de dos corregidores de primera y segunda nominación y seis regidores”.

Según la votación obtenida en su elección, el Regidor que hubiere obtenido mayor número de votos era considerado como Alguacil Mayor, el que más se le acercaba, como Fiel Ejecutor y el que menos votos obtuviera se consideraba el Síndico General. Correspondía a la Municipalidad el Registro Civil y la Policía.

El *Título Decimocuarto* estaba destinado a regular el “culto”, estableciéndose a la Religión Católica y Apostólica como “la única que se venera y profesa públicamente en el territorio de la República, y la que ésta protege por sus principios constitucionales.” El Obispo, conforme a este Título se elegía en la misma forma que se elegía al Presidente del Estado, con la única diferencia de que en los Colegios Electorales tendrían voto los eclesiásticos.

El *Título Decimoquinto* reguló la “Fuerza Pública;” el *Título Decimosexto* reguló la “Hacienda;” el *Título Decimoséptimo* reguló la “sanción del Código Constitucional;” el *Título Decimoctavo*, estableció el régimen de “Revisión del Código Constitucional;” y el *Título Decimonoveno*, el régimen del “juramento constitucional.”

## **2. *La Constitución para el gobierno y administración interior de la Provincia de Caracas del 31 de enero de 1812***

A pesar de que el Congreso General, en marzo de 1811 había designado una comisión de diputados para redactar la Constitución de la Provincia de Caracas, para que sirviera de modelo a las demás de la Confederación, solo fue el 31 de enero de 1812, después de sancionada la Constitución federal, cuando la misma se sancionó con un texto que puede considerarse como el modelo más acabado de lo que era una Constitución provincial a comienzos del siglo XIX, influida de todos los principios del constitucionalismo moderno, compuesta de 328 artículos agrupados en catorce capítulos destinados, como lo

indica su Preámbulo, a regular el gobierno y administración interior de la Provincia,<sup>81</sup> y que fueron los siguientes:

El *Capítulo Primero* referido a la “Religión” declarándose que “la Religión Católica, Apostólica y Romana que es la de los habitantes de Venezuela hace el espacio de tres siglos, será la única y exclusiva de la Provincia de Caracas, cuyo gobierno la protegerá”. (art. 1).

El *Capítulo Segundo* reguló detalladamente “la división del territorio”. Allí se precisó que “el territorio de la Provincia de Caracas se dividirá en Departamentos, Cantones y Distritos” (arts. 2 a 4). Los Distritos debían ser un territorio con más o menos 10.000 habitantes y los Cantones, con más o menos 30.000 habitantes (art. 5). Los Departamentos de la Provincia eran los siguientes: Caracas, San Sebastián, los Valles de Aragua, (capital La Victoria), Barquisimeto y San Carlos (art. 6), y en la Constitución se precisó al detalle cada uno de los Cantones que conformaban cada Departamento, y sus capitales (arts. 7 a 11); así como cada uno de los Distritos que conformaban cada Cantón, con los pueblos y villas que abarcaban (arts. 12 a 23).

El *Capítulo Tercero* estaba destinado a regular “los sufragios parroquiales y congregaciones electorales”, es decir, el sistema electoral indirecto en todo detalle, en relación con la forma de las elecciones y a la condición del elector, (arts. 24 a 30). Por cada mil almas de población en cada parroquia debía haber un elector (art. 31). Los Electores, electos en los sufragios parroquiales, formaban en cada Distrito Congregaciones Electorales (art. 32). También debían elegirse electores para la escogencia en cada parroquia de los agentes municipales (art. 24). Estas congregaciones electorales eran las que elegían los Representantes de la Provincia para la Cámara del gobierno federal; a los tres miembros del Poder Ejecutivo de la Unión; al Senador o Senadores por el Distrito, para la Asamblea General de la Provincia; al representante por el Distrito, para la Cámara del Gobierno Provincial; y al elector para la nominación del Poder Ejecutivo de la provincia (art. 33). Los Electores electos en cada Distrito, para

---

<sup>81</sup> Véase en *Las Constituciones Provinciales, op. cit.*, pp. 63-146.

la elección del Poder Ejecutivo, formaban las Juntas Electorales que, reunidas en las capitales de Departamentos, debían proceder a la nominación (art. 49).

El *Capítulo Cuarto* estaba destinado a regular a las “Municipalidades”. Sus miembros y los agentes municipales se elegían por los electores escogidos para tal fin en cada parroquia (art. 24 y 59). La Constitución, en efecto, estableció que en cada parroquia debía elegirse un agente municipal (art. 65) y que los miembros de las municipalidades también debían elegirse (art. 67). El número de miembros de las Municipalidades variaba, de 24 en la de Caracas, dividida en dos cámaras de 12 cada una (art. 90); 16 miembros en las de Barquisimeto, San Carlos, La Victoria y San Sebastián (art. 92); y luego de 12, 8 y 6 miembros según la importancia y jerarquía de las ciudades (arts. 91 a 102). Las Municipalidades capitales de Distrito debían llevar el Registro Civil (art. 70) y se les atribuían todas las competencias propias de vida local en una enumeración que cualquier régimen municipal contemporánea envidiaría (art. 76). La Municipalidad gozaba “de una autoridad puramente legislativa” (art. 77) y elegía los Alcaldes (art. 69) que eran las autoridades para la administración de justicia, y proponían al Poder Ejecutivo los empleos de Corregidores (arts. 69 y 217) que eran los órganos ejecutivos municipales. En ellas tenían asiento, voz y voto, los agentes municipales que debían ser electos en cada parroquia (arts. 65 y 103).

El *Capítulo Quinto* reguló al “Poder Legislativo” de la Provincia que residía en una Asamblea General compuesta por un Senado y una Cámara de Representantes (art. 130), regulándose detalladamente su composición, funcionamiento, poderes y atribuciones, así como el sistema de elección de sus miembros (arts. 230 a 194).

Las Cámaras legislativas ejercían la función de legislar, es decir, de “ordenar y establecer todas las leyes, ordenanzas, estatutos, órdenes y resoluciones, con penas o sin ellas,” que juzgasen necesarias “para el bien y felicidad de la Provincia,” con la aclaratoria de que las mismas, sin embargo, no debían “ser repugnantes ni contrarias a esta Constitución” (art. 186). Para que los proyectos se convirtieran en ley, debían previamente ser presentados al Poder Ejecutivo de la Provincia para su revisión, quien podía objetarlos (arts. 137, 138).

Además, se atribuyó al Poder Legislativo la exclusiva competencia de ejercer el control e inspección sobre el Poder Ejecutivo, (art. 155).

El *Capítulo Sexto* reguló el “Poder Ejecutivo” de la Provincia, que residía en 3 individuos electos en segundo grado por los Electores de cada Distrito (arts. 195 y 196), correspondiéndole, en general, el cuidar y velar sobre la “exacta y fiel ejecución de las leyes del Estado y de la Unión en todo lo que estuviere al alcance de sus facultades en el territorio de la Provincia” (art. 233).

Al Ejecutivo se lo facultó, cuando lo exigiera el bien y prosperidad de la Provincia, para convocar extraordinariamente a la Asamblea general o a alguna de sus Cámaras (art. 232).

La Constitución dispuso que el Ejecutivo debía dar cuenta a la Asamblea general del estado de la República, presentar en particular a cada Cámara el estado de las rentas Provinciales, (art. 230). Además, se dispuso que el Ejecutivo debía dar en todo tiempo, a cualquiera de las Cámaras, las cuentas, informes e ilustraciones que le pidieran, “a excepción de aquellas cuya publicación no conviniera por entonces” (art. 231).

El *Capítulo Séptimo* estaba destinado al “Poder Judicial”, en el cual se dispuso que se conservaba provisionalmente la organización que del mismo existía (art. 234), y que a nivel inferior era administrado, además de por Jueces de Primera Instancia, por los Alcaldes y Corregidores con apelación ante las Municipalidades (arts. 240 a 250). En las materias civiles y criminales, sin embargo, se estableció que la justicia sería administrada por dos Cortes Supremas de Justicia (art. 259) y por los Magistrados inferiores de primera instancia antes indicados (art. 235). En cada Departamento se establecieron Tribunales Superiores (art. 251) y en general se establecieron normas de procedimiento judicial relativas al juicio verbal, que se estableció como norma general (art. 240).

La Constitución, por otra parte, previó la posibilidad general de acudir a medios alternativos de administración de justicia, indicándose que “a nadie se le rehusará el derecho de hacer juzgar sus diferencias por árbitros” (art. 236), regulando además expresamente la conciliación (art. 238).

Los *Capítulos Octavo y Noveno* se refirieron a la “elección de los Senadores para el Congreso General y su remoción”, así como de los Representantes (arts. 275 a 280).

El *Capítulo Diez* estaba referido al “Fomento de la literatura” donde se reguló al Colegio y Universidad de Caracas (art. 281) y el fomento de la cultura (art. 282).

Los *Capítulos Once y Doce* estaban destinados regular detalladamente el procedimiento para la revisión y reforma de la Constitución (arts. 283 a 291), así como su sanción o ratificación, para lo cual se estableció la necesaria participación popular (art. 292 a 259), “sin cuya circunstancia no tendrán valor ni efecto las correcciones y adiciones” (art. 283).

El *Capítulo Trece*, indicó que “se acuerdan, declaran, establecen y se dan por insertos literalmente en esta Constitución los derechos del hombre que forman el Capítulo Octavo de la Federal, los cuales están obligados a observar, guardar y cumplir todos los ciudadanos de este Estado,” los cuales, además, estaban ya declarados en la *declaración de Derechos del Pueblo* sancionada el 1 de julio de 1811 (art. 296).

El *Capítulo Catorce* contenía una serie de “Disposiciones Generales, donde se regularon, en general, otros derechos de los ciudadanos así como deberes (arts. 297 a 234), destacándose entre los destinados a garantizar la igualdad y no discriminación, las disposiciones relativas al *régimen de los indios*, su tratamiento, educación y sus propiedades, revocándose “las leyes que en el anterior Gobierno concedieron ciertos Tribunales, protectores y privilegios de menor edad a dichos naturales, las cuales, dirigiéndose al parecer a protegerlos, les han perjudicado sobremanera según ha acreditado la experiencia” (art. 298); a la *prohibición de la esclavitud*, de manera que recordando que “el comercio inicuo de negros” había sido prohibido por Decreto de la Junta Suprema de Caracas en 14 de agosto de 1810, declaró que dicho comercio quedaba “solemne y constitucionalmente abolido en todo el territorio de la Provincia, sin que puedan de modo alguno introducirse esclavos de ninguna especie por vía de especulación mercantil” (art. 299); a la *situación de los pardos y morenos*,

revocando y anulando en “todas sus partes las leyes antiguas que imponían degradación civil” a esa parte de la población libre, quedando “en posesión de su estimación natural y civil, y restituidos a los imprescriptibles derechos que les corresponden como a los demás ciudadanos” (art. 300); a la *abolición de los títulos nobiliarios y las relaciones personales con la Monarquía*, disponiéndose que nadie podía “tener en la Provincia de Caracas otro título ni tratamiento público que el de ciudadano, única denominación de todos los hombres libres que componen la nación.”(art. 324); al *ejercicio de los derechos políticos*, conforme a principios de la democracia representativa, “en las Congregaciones parroquiales y electorales, y en los casos y formas prescritas por la Constitución” (art. 313); no pudiendo individuo o asociación particular alguna “hacer peticiones a las autoridades constituidas en nombre del pueblo, ni menos abrogarse la calificación de pueblo soberano,” cuya voz, “sólo se expresa por la voluntad general, o por el órgano de sus representantes legítimos en las Legislaturas” (art. 314).

Finalmente, la Constitución provincial de Caracas, estableció en su texto el *principio de la supremacía constitucional* al disponer que las leyes que se expidieran para ejecutarla, la Constitución del Gobierno de la Unión, y todas las leyes y tratados que se concluyeran bajo su autoridad, “serán la ley suprema de la Provincia de Caracas en toda la extensión de su territorio; y las autoridades y habitantes de ella estarán obligados a obedecerlas y observarlas religiosamente, sin excusa ni pretexto alguno;” agregándose a ello el principio de la *garantía objetiva de la Constitución*, al declarar que “las leyes que se expidieren contra el tenor de ella no tendrán valor alguno sino cuando hubieren llenado las condiciones requeridas para una justa y legítima revisión y sanción”( art. 325).

Por último, la Constitución dispuso sobre la continuidad del orden jurídico sub-constitucional anterior que entre tanto que se verificaba “la composición de un Código Civil y criminal, acordado por el Supremo Congreso el ocho de marzo último (1811), adaptable a la forma de Gobierno establecido en Venezuela,” se declaraba en su fuerza y vigor el Código “que hasta aquí nos ha regido en todas las materias y puntos (lo que era una clara referencia a la *Recopilación de las Leyes de los Reynos de Indias*) que directa o indirectamente no se opongan a lo establecido en esta Constitución” (art. 326).





## **CUARTA PARTE**

### **EL PROCESO CONSTITUYENTE EN LAS PROVINCIAS DE LA NUEVA GRANADA: EL ACTA DE LA CONFEDERACIÓN DE LAS PROVINCIAS UNIDAS DE LA NUEVA GRANADA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1811 Y EL LEGADO DE LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES**

En las provincias de la Nueva Granada, es decir, del antiguo Virreinato de Nueva Granada, después de la declaración de independencia adoptada en la ciudad del Socorro el 11 de julio de 1810, y unos días después, en Vélez, el proceso constituyente puede decirse que se inició el 20 de julio de 1810, cuando se declaró la independencia de la Provincia de Santafé (Cundinamarca) por un Cabildo Extraordinario que designó una Junta a cargo del Supremo Gobierno.

En el Acta respectiva de ese Cabildo Extraordinario, la Junta Suprema reconoció la autoridad de Fernando VII, sujetando inicialmente el nuevo Gobierno a la autoridad Superior de la Junta de Regencia de España, lo cual, sin embargo, fue inmediatamente revisado y rechazado en sesión de la misma Junta Suprema de 26 de julio de 1810.<sup>1</sup>

Con posterioridad durante los meses siguientes del año 1810, también se instalaron gobiernos revolucionarios en casi todas las provincias del Nuevo Reino, como sucedió en Tunja donde se instaló una Junta el 26 de julio, y una Junta Suprema, el 18 de diciembre; en Neiva, el 27 de julio; en Girón, el 30 de julio; en Pamplona, donde se

---

<sup>1</sup> Véase Carlos Restrepo Piedrahita, *Primeras Constituciones de Colombia y Venezuela...*, pp. 22-26.

instaló una Junta Gubernativa el 31 de julio; en Santa Marta, donde se instaló una Junta Superior Provincial el 10 de agosto; en Popayán, donde se instaló una Junta Provisional y de Seguridad Pública el 11 de agosto; en Cartagena, donde se instaló una Junta Suprema el 14 de agosto; en Antioquia, donde se instaló un Congreso provincial el 30 agosto; en Casanare, donde se instaló una Junta Superior Provincial el 13 de septiembre; en Quito, donde se instaló una Junta Superior de Gobierno el 19 de septiembre; en Ibarra, donde se instaló una Junta provincial el 27 de septiembre; en Mompo, donde se instaló una Junta el 11 de octubre; y en Zipaquirá, donde se instaló una Junta, en diciembre de 1810. Al año siguiente, en 1811, además, se estableció la Junta de las Ciudades Amigas del valle del Cauca, el 1 febrero; y además, se instaló la Junta Suprema de Popayán, el 26 de junio.<sup>2</sup>

Las elecciones para el Congreso de las Provincias de Nueva Granada se comenzaron a realizar en las diversas provincias, en las cuales, además, en paralelo, se comenzaron a dictar Constituciones provinciales, de manera que antes de que se formara el Estado “Provincias Unidas de la Nueva Granada” mediante Acta de la Federación de 27 de noviembre de 1811, se habían dictado las Constituciones de Socorro (1810) y de Cundinamarca (1811), esta última de carácter Monárquico, habiéndose dictado después del Acta de la Federación, las Constituciones de Tunja (1811), Antioquia (1812) Cartagena de Indias (1812), Popayán (1814), Pamplona (1815), Mariquita (1815) y Neiva (1815).<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Véase en Daniel Gutiérrez Ardila, *Un Nuevo Reino... cit.*, pp. 211-213

<sup>3</sup> Véase sobre lo expuesto en esta parte, en Allan R. Brewer-Carías, “Las primeras manifestaciones del constitucionalismo en las tierras americanas: las Constituciones provinciales y nacionales de Venezuela y la Nueva Granada en 1811-1812,” en *Revista de Derecho Político*, No. 84, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, mayo-agosto 2012, pp. 231-323.

## **I. LAS PRIMERAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES EN LA NUEVA GRANADA ANTERIORES AL ACTA DE LA CONFEDERACIÓN DE LAS PROVINCIAS UNIDAS DE NUEVA GRANADA MEDIANTE ACTA DE 27 NOVIEMBRE DE 1811**

Como se dijo, luego de la declaración de independencia adoptada por el Cabildo de Santa Fe el 20 de julio de 1810, en las provincias de la Nueva Granada también se inició un proceso de elección de diputados al Congreso de las Provincias, que en noviembre de 1811 se constituirían, mediante un Acta de la Confederación, en el Estado nacional denominado “Provincias Unidas de Nueva Granada.” Antes, sin embargo, se adoptaron Constituciones o formas de gobierno en el Estado del Socorro (1810) y en Cundinamarca (1811), siendo ésta última, sin embargo, una Constitución provincial Monárquica.

### **1. *Acta de la Constitución del Estado libre e independiente del Socorro de 15 de agosto de 1810***

El 15 de agosto de 1810, “el pueblo del Socorro, vejado y oprimido por las autoridades del antiguo Gobierno,” desconociendo expresamente la autoridad del Consejo de regencia, consideró que había sido restituido “a la plenitud de sus derechos naturales e imprescriptibles de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad,” depositando el gobierno provisional en el Cabildo de la Villa del Rosario, el cual convocó a los Cabildos de la ciudad de Vélez y de la Villa de San Gil para que enviasen diputados para formar una Junta; considerándose revestido “de la autoridad pública que debe ordenar lo que convenga y corresponda a la sociedad civil de toda la Provincia, y lo que cada uno debe ejecutar en ella.” La Junta del Socorro estimó, además, que “es incontestable que a cada pueblo compete por derecho natural determinar la clase de gobierno que más le acomode; también lo es que nadie debe ponerse al ejercicio de este derecho sin violar el más sagrado que es el de la libertad.”

En consecuencia de estos principios, la Junta del Socorro, “representando al pueblo que la ha establecido,” sentó las “bases fundamentales de su Constitución”<sup>4</sup> definidas en 14 artículos así:

*Primero*, se reconoció a la Religión cristiana (art. 1).

*Segundo*, se declararon varios derechos fundamentales, como la libertad y seguridad personales y de los bienes (art. 2), el derecho al trabajo (art. 3); y el derecho a la tierra y a la propiedad (art. 4). En el acta, además, se declaró que los indios, libres de tributo, entraban en sociedad “con los demás ciudadanos de la Provincia a gozar de igual libertad y demás bienes que proporciona la nueva Constitución.”

*Tercero*, se reconoció la remuneración a los servidores de la patria (art. 5), y la rendición de cuentas del Tesoro (art. 6).

*Cuarto*, se estableció el principio de la alternabilidad del gobierno, declarándose que “Toda autoridad que se perpetúa está expuesta a erigirse en tiranía” (art. 7); y el carácter representativo del gobierno, cuyos agentes debían ser elegidos anualmente (art. 8).

*Quinto*, el gobierno se organizó conforme al principio de la separación de poderes, correspondiendo el Poder Legislativo a una Junta de Representantes con potestad de dictar las “leyes del nuevo Gobierno” (art. 9); el Poder Ejecutivo a los Alcaldes Ordinarios (art. 10).

*Sexto*, se garantizó el reconocimiento de la autoridad por el pueblo (art. 11), no pudiendo éste ejercer su soberanía sino por convocatoria de la Junta (art. 12).

*Séptimo*, se garantizó que el territorio de la Provincia del Socorro jamás podría “ser aumentado por derecho de conquista” (art. 13), declarándose que el Gobierno del Socorro daría auxilio y protección a todo Pueblo que quisiera reunírsele “a gozar de los bienes que ofrecen la libertad e igualdad que ofrecemos como principios fundamentales de nuestra felicidad” (art. 14).

---

<sup>4</sup> Véase el texto en Jorge Orlando Melo, *Documentos constitucionales colombianos, 1810-1815*, en <http://www.jorgeorlandomelo.com/bajar/documentos-constitucionales1.pdf>

Por último, el gobierno de la provincia declaró que sólo depositaría en un Congreso Nacional, “la parte de derechos que puede sacrificar sin perjuicio de la libertad que tiene para gobernarse dentro de los límites de su territorio, sin la intervención de otro Gobierno.”

## 2. *La Constitución de Cundinamarca de 30 de marzo de 1811*

En marzo de 1811 se conformó en Santa Fe de Bogotá, como asamblea constituyente, el “Colegio Constituyente y Electoral de la Provincia de Cundinamarca” que sancionó, el 30 de marzo de 1811, la Constitución de Cundinamarca,<sup>5</sup> la cual, con 321 artículos, fue la primera Constitución Provincial colombiana propiamente dicha,<sup>6</sup> la cual fue promulgada el 4 de abril de 1811.

Esta Constitución, sin embargo, no fue una constitución republicana, sino más bien una Constitución Monárquica que no sólo fue adoptada en nombre de Fernando VII, sino que en ella se lo proclamó “Rey de los cundinamarqueses,” recogiendo sin embargo los principios fundamentales del constitucionalismo moderno organizando al Estado provincial como una Monarquía Constitucional. En efecto, como lo dice el Decreto de promulgación, firmado por el Presidente del Estado, Jorge Tadeo Lozano de Peralta en su carácter de “Vicegerente de la Persona del Rey,” la Constitución se adoptó por el Rey “Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la voluntad y consentimiento del pueblo, legítima y constitucionalmente representado,” mediante el Colegio Constituyente que representaba “la soberana voluntad del pueblo cundinamarqués, expresada libre y solemnemente en dicha Constitución.” La Constitución estuvo dividida en los siguientes Títulos:

En el *Título I* sobre la *forma de Gobierno y sus Bases*, se hizo mención del carácter de la representación que adoptó la Constitución,

---

<sup>5</sup> Véase el texto en Jorge Orlando Melo, *Documentos constitucionales colombianos, 1810-1815*, en <http://www.jorgeorlandomelo.com/bajar/documentosconstitucionales1.pdf>; y en el libro *El pensamiento constitucional hispanoamericano hasta 1830*, *op. cit.*, Tomo III, Caracas 1961, pp. 393-456.

<sup>6</sup> Carlos Restrepo Piedrahita no consideró el Acta de Constitución de la Provincia de Socorro de 1810 como un verdadero texto constitucional. Véase *Primeras Constituciones de Colombia y Venezuela ...*, pp. 26-27.

como “libre y legítimamente constituida por elección y consentimiento del pueblo de esta provincia, que se estimó había recuperado su soberanía, pero como “parte de la Monarquía española” (art. 1). En consecuencia, en el artículo 2 se “ratifica su reconocimiento a Fernando VII” aun cuando en la forma establecida en la Constitución; y en el artículo 4 se declara que “la Monarquía de esta provincia será constitucional, moderando el poder del Rey una Representación Nacional permanente.” Por tanto, con excepción del Rey que era vitalicio, todos los funcionarios de la Representación Nacional, que era “la reunión de los funcionarios de los tres Poderes” (art. 12), debían ser “electivos por tiempo limitado” (art. 11)

En la Constitución se adoptó el principio de la separación de poderes entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial disponiéndose que debían ejercitarse “con independencia unos de otros; aunque con el derecho de objetar el Poder Ejecutivo lo que estime conveniente a las libertades del Legislador en su caso y lugar” (art. 5); declarándose que “la reunión de dos o tres funciones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en una misma persona, o corporación, es tiránica y contraria por lo mismo a la felicidad de los pueblos” (art. 12). En esta forma, el Poder Ejecutivo se atribuyó al Rey (art. 6), el Poder Legislativo se atribuyó a un Cuerpo legislativo (art. 7), y el Poder Judicial se asignó a los Tribunales de la provincia (art. 8). Se estableció, además, un alto Tribunal que se denominó “Senado de Censura”, “para sostener esta Constitución y los derechos del pueblo, a fin de que de oficio o requerido por cualquiera ciudadano, reclame cualquiera infracción o usurpación de todos o cada uno de los tres Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial que sea contra el tenor de la Constitución” (art. 9).

En materia de derechos fundamentales, en el artículo 16 se garantizó “a todos sus ciudadanos los sagrados derechos de la Religión, propiedad y libertad individual, y la de la imprenta, siendo los autores los únicos responsables de sus producciones y no los impresores, siempre que se cubran con el manuscrito del autor bajo la firma de éste, y pongan en la obra el nombre del impresor, el lugar y el año de la impresión.” Además, se garantizó la inviolabilidad de la correspondencia (art. 17), y la “libertad perfecta en su agricultura, industria y comercio” (art. 18).

En la Constitución, por otra parte, “la provincia Cundinamarquesa, con el fin de efectuar la importante y deseada unión de todas las provincias que antes componían el Virreinato de Santafé, y de las demás de la Tierra Firme que quieran agregarse a esta asociación y están comprendidas entre el mar del Sur y el Océano Atlántico, el río Amazonas y el Istmo de Panamá,” convino en “el establecimiento de un Congreso Nacional compuesto de todos los representantes que envíen las expresadas provincias” (art. 19); en el cual la provincia cundinamarquesa dimitiría “aquellos derechos y prerrogativas de la soberanía que tengan, según el plan general que se adopte, íntima relación con la totalidad de las provincias de este Reino en fuerza de los convenios, negociaciones o tratados que hiciere con ellas, reservándose, como desde luego se reserva, la soberanía en toda su plenitud para las cosas y casos propios de la provincia en particular, y el derecho de negociar o tratar con las otras provincias o con otros Estados.” (art. 20).

En el *Título II* sobre la *Religión*, se declaró que “la Religión Católica, Apostólica, Romana es la Religión de este Estado” (art. 1), no permitiéndose otro culto público ni privado (art. 2); regulándose las bases para la negociación de un Concordato con la Santa Sede (art. 3).

En el *Título III* sobre la *Corona*, se declaró formalmente que la Provincia de Cundinamarca se erigía “en Monarquía constitucional para que el Rey la gobierne según las leyes, moderando su autoridad por la Representación Nacional que en esta Constitución se expresa y determina” (art. 1); destinándose varias normas a regular la figura y función del Rey (arts. 2 a 9), declarándose que “la Corona de Cundinamarca es incompatible con cualquiera otra extraña que no sea de aquellas que al principio del año de 1808 componían el Imperio español” (art. 10).

En el *Título IV* sobre la *Representación Nacional*, se ratificó que la misma “se compone del Presidente y Vicepresidente, Senado de Censura, dos consejeros del Poder Ejecutivo; los miembros del Legislativo y los tribunales que ejercen el Poder Judicial” (art. 1); considerándose al Rey como el “Presidente nato de la Representación Nacional, en su defecto, el presidente nombrado por el pueblo” (art.

2). En este Título, además, se reguló la forma de revisar la Constitución que corresponde al Colegio Electoral (arts. 4 a 13); las condiciones para ser miembro de la Representación nacional (arts. 14 a 15); y los signos distintivos y tratos a sus cuerpos (arts. 16 a 1).

En el *Título V* sobre el *Poder Ejecutivo* se ratificó que su ejercicio en la provincia “corresponde al Rey, cuando se halle dentro de su territorio y no esté impedido” por alguno de los motivos expresados en la Constitución (art. 8, Título III); disponiéndose que “a falta del Rey, entra en el ejercicio del Poder Ejecutivo el Presidente de la Representación Nacional” (art. 3), asistido de dos secretarios (arts. 17 a 20). En el artículo 10 se precisó que al Poder Ejecutivo correspondía el ejercicio “de todas las funciones relativas al gobierno político, militar y económico de esta provincia, en todo aquello que no sea legislativo o contencioso, y sujetándose al tenor de las leyes, para cuya ejecución podrá publicar bandos, proclamas y decretos;” disponiéndose, en particular, la competencia en materia de la fuerza armada (art. 11); de recaudación inversión y custodia de los caudales públicos (art. 12); de provisión de todos los empleos civiles, militares, económicos y de hacienda (art. 14). Además, se le asignó al poder Ejecutivo, la “protección todos los establecimientos públicos destinados a la instrucción de la juventud, al fomento de la industria, a la prosperidad del comercio y al bien general de toda la Provincia” (art. 16). Por último, se asignó al Poder Ejecutivo la potestad de promulgar y hacer poner en práctica las leyes que dicte el Poder Legislativo (art. 21), con el derecho a poder objetarlas (art. 23) y devolverlas por inconstitucionales (art. 24), en cuyo caso, el Poder legislativo si estimaba que las objeciones eran fútiles o arbitrarias, debía someter la cuestión al Senado (art. 26). En el Título se estableció una detallada regulación sobre el ejercicio de las funciones ejecutivas (arts. 27 a 56).

En el *Título VI* sobre el *Poder Legislativo*, se reafirmó el carácter representativo del mismo, cuyos miembros debían ser nombrados por el pueblo (art. 1), estableciéndose una detallada regulación sobre la forma de elección y evocación de los miembros; sobre el ejercicio de la función legislativa (arts. 2 a 13); sobre el procedimiento de formación de las leyes (art. 14 a 19); reservándose al Poder Legislativo la “facultad de interpretar, ampliar, restringir, o comentar las leyes,” al punto de indicarse que “el Poder Ejecutivo y el Judicial deberán



seguirlas a la letra; y en caso de duda consultar al Cuerpo Legislativo” (art. 20). En el Título, además, se garantizó la irretroactividad de la ley (art. 20) y se regularon detalladamente las diversas competencias del Poder Legislativo (arts. 22 a 41).

En el *Título VII* sobre el *Poder Judicial*, se definió el rol del Poder Judicial (art. 1) especificándose que correspondía a los tribunales superiores de la provincia y a los Tribunales de apelación y de primera instancia (art. 33-51), los jueces subalternos y las municipalidades (art. 52-54), garantizándose la separación de poderes al disponerse que “por ningún caso podrá entrometerse en lo relativo a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, aunque sea de un asunto contencioso” (art. 2). Se estableció, además, al Senado integrado por cinco senadores electos, como el primer Tribunal de la Provincia preferente a todos los demás (arts. 3-32), con la función de “velar sobre el cumplimiento exacto de esta Constitución e impedir que se atropellen los derechos imprescriptibles del pueblo y del ciudadano” (art. 4). En el Título sobre el Poder Judicial, además, se regularon derechos fundamentales en los enjuiciamientos como la limitación de la confiscación (art. 41), la seguridad de las personas detenidas (art. 42), la detención sólo mediante decisión judicial motivada (art. 43) y en el lugar acordado (art. 45), la limitación a la incomunicación del detenido (art. 44), la inviolabilidad del hogar doméstico, considerándose como asilo inviolable por la noche (art. 47).

En el *Título VIII* sobre las *Elecciones*, se dispuso el detallado régimen de las elecciones primarias, parroquiales o de apoderados, en forma indirecta, correspondiendo a los parroquianos listados en el padrón de la localidad, elegir a los electores de la parroquia (art. 1-28), a razón de un apoderado por cada 500 almas (art. 9), cuando obtuviese “la pluralidad absoluta [de votos], esto es, uno sobre la mitad de todos los sufragios” (art. 16). Los apoderados entonces, convocados por el Corregidor, debían ser convocados a las elecciones secundarias o de partido, a los efectos de elegir un sujeto por cada 5.000 almas para que en la capital procedieran a elegir los electores de partido (art. 40), que formaban el Colegio Electoral (art. 41). Estos debían concurrir a la capital de Cundinamarca, ante el Presidente de la Provincia (art. 41), para elegir a los miembros del Cuerpo Legislativo (art. 62), en razón de un representante por cada 10.000 almas. (art.

43), en votos públicos y escritos (art. 49); para Presidente (art. 52, 53), con el voto de más de la mitad de los sufragios de todos los electores (art. 54), y con igual voto para Vicepresidente (art. 59), consejeros (art. 61). En cuanto a la elección de los individuos del Senado y del Tribunal de apelaciones los mismos se debían elegir en los mismos términos y por las mismas reglas establecidas para la elección de los miembros del Cuerpo Legislativo (art. 63). Al Colegio Electoral también correspondía la elección de los representantes de la Provincias para el Congreso General del Reino (art. 69).

En el *Título IX* sobre la *Fuerza Armada*, se definió su objeto de “defender al Estado de todo ataque y toda irrupción enemiga, evitar conmociones y desórdenes en lo interior, y celar el cumplimiento de las leyes” (art. 1), considerándosela como “esencialmente obediente, y por ningún caso tiene derecho de deliberar, sino que siempre debe estar sumisa a las órdenes de sus jefes” (art. 9). Todo individuo se consideró como soldado nato de la patria (art. 2) regulándose el alistamiento obligatorio para todos los ciudadanos (art. 7), Para los casos comunes y la policía interior se previó la existencia de tropas veteranas (art. 4). Para evitar que los jefes abusen de su autoridad en perjuicio de los derechos del pueblo y en trastorno del Gobierno, se dispuso la división de las tropas en muchas porciones, independientes unas de otras (art. 10), y se prohibió absolutamente y sin la menor dispensa, el que la totalidad de la fuerza armada de la provincia se pusiera a las órdenes de un solo hombre (art. 11).

En el *Título X* sobre el *Tesoro Nacional*, se reguló la obligación de los ciudadanos de “contribuir para el culto divino y la subsistencia para los Ministros del Santuario; para los gastos del Estado, la defensa y seguridad de la patria, el decoro y la permanencia de su Gobierno, la administración de justicia y la Representación Nacional” (art. 1); regulándose los impuestos, y contribuciones (art. 2) como competencia del Cuerpo Legislativo (art. 3).

En el *Título XI* sobre la *Instrucción Pública*, destacó el valor de la misma para el hombre (art. 1), e imponiéndose la obligación de todos los poblados de establecer “escuelas de primeras letras y dibujo, dotadas competentemente de los fondos a que corresponda, con separación de los dos sexos” (art. 2). Se garantizó el derecho de cualquier

ciudadano de abrir escuela de enseñanza pública sujetándose al examen del Gobierno, con la calidad de obtener su permiso y estar bajo la inspección de la Sociedad patriótica (art. 6). Los colegios y la Universidad quedaron bajo la inspección y protección del Gobierno (art. 8).

En el *Título XII* sobre los *derechos del hombre y del ciudadano*, siguiendo el texto de la Declaración Francesa de 1789, se declaró que “los derechos del hombre en sociedad son la igualdad y libertad legales, la seguridad y la propiedad” (art. 1); regulándose la libertad y sus límites (arts. 2- 4) y el respeto a los demás (art. 7); el carácter de la ley como “la voluntad general explicada” por el pueblo mediante sus “representantes legítimamente constituidos”(art. 5); la igualdad (art. 6); la seguridad y el derecho a la protección (art. 8); el derecho de propiedad (art. 9) y el régimen de la expropiación sujeta a “una justa y precisa indemnización (art. 10); la libertad de manifestar opiniones “por medio de la imprenta, o de cualquiera otro modo que no le sea prohibido, en uso de su libertad y propiedad legal”(art. 11); el régimen de las contribuciones (art. 12); el derecho al sufragio para elegir representantes (art. 13); los derechos al debido proceso (art. 13); el régimen de la soberanía que “reside esencialmente en la universalidad de los ciudadanos”(art. 15); y las limitaciones a la condición de ciudadanos (art. 16).

En el *Título XIII* sobre los *deberes del ciudadano*, se reguló la obligación de los ciudadanos de conservar la sociedad (art. 1); de observar la Constitución y las leyes (art. 2); de defender y servir a la sociedad (art. 3); considerando que “no es buen ciudadano el que no es buen hijo, buen padre, buen hermano, buen amigo, buen esposo” (art. 4) o “no observa religiosamente las leyes, el que por intrigas, cábalas y maquinaciones elude su cumplimiento, y el que sin justo motivo se excusa de servir a la Patria”(art. 5).

La Constitución de Cundinamarca fue remitida formalmente a la provincia de Venezuela, desde donde el Poder Ejecutivo de Caracas contestó mediante comunicación oficial de fecha de 6 de julio de 1811 dirigida al Presidente de Cundinamarca, indicando “el acelerado paso de la Constitución reglada por el reconocimiento de un rey, no puede menos que hacerla viciosa o diametralmente opuesta a la resolución que acaba de tomar el Supremo Congreso de Venezuela,” el cual el día anterior, el 5 de julio venía de declarar la Independencia

de las provincias de Venezuela, puntualizando la diferencia entre ambos procesos: “porque la de Cundinamarca entra ratificando el reconocimiento de un Rey y Venezuela no reconoce ni reconocerá ninguno. Su Gobierno es y será libre y ella no obedecerá ni admitirá otras leyes que las que dicten sus representantes y sancionen los pueblos; concluyendo que “no es posible que este Soberano Congreso se congratule con la Constitución mencionada.”<sup>7</sup>

La Constitución de Cundinamarca, en todo caso, fue revisada en fecha 17 de abril de 1812 por considerar que la misma se había “formado precipitadamente para satisfacer a los deseos y a las instancias de los pueblos que exigían el que con prontitud se les diese alguna.” En la revisión, se elevó su articulado a 382 artículos, eliminándose el régimen monárquico, estableciéndose en cambio una República con un gobierno popular representativo (art. 1, Sección II); “representada por tres distintos Poderes; conviene a saber: Legislativo, Ejecutivo y Judicial” (art. 2), que “se ejercitarán con independencia unos de otros” (art. 3).

Después de la sanción de la Constitución Federal de los Estados de Venezuela en diciembre de 1811 y de la firma del Acta de Confederación de las Provincias Unidas de Nueva Granada de noviembre de 1811, las diversas Provincias, en ambos Estados nacionales, continuaron sancionando sus constituciones provinciales: en Venezuela, en 1812 y en Nueva Granada entre 1811 y 1815.

## **II. EL ACTA DE LA CONFEDERACIÓN DE LAS PROVINCIAS UNIDAS DE LA NUEVA GRANADA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1811**

Siguiendo la línea de la convocatoria de formar un Congreso Nacional contenida en el acta de la Independencia adoptada por el Cabildo de Santafé del 20 de julio de 1810, a partir de finales de 1810, luego de que no se pudo reunir el primer Congreso de las provincias que se había convocado, y en forma paralela a los esfuerzos de Cundinamarca por controlar las provincias del Nuevo Reino, alguna de

---

<sup>7</sup> Véase *Textos Oficiales de la primera República de Venezuela*, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 1982, Tomo II, pp. 21-24.

estas, como se ha señalado, ya había adoptado sus propia Constituciones o forma de gobierno (Socorro) y casi todas habían enviado representantes al segundo Congreso de las Provincias Unidas que se reunió inicialmente en Santa Fe, manteniendo luego su centro en Tunja y en Villa de Leyva.

El 27 de noviembre de 1811, los representantes de cinco de las provincias de Nueva Granada (Antioquia, Cartagena, Neiva, Pamplona y Tunja), reunidos en Convención en Santa Fe, aprobaron el Acta de Confederación de las Provincias Unidas de Nueva Granada,<sup>8</sup> con 78 artículos, la cual tuvo, sin duda, influencia de los textos constitucionales norteamericanos, mediante la cual se estableció la primera república neogranadina, con el título de Provincias Unidas de la Nueva Granada (art. 1). Del Acta de la Confederación disintieron los diputados de las provincias de Cundinamarca y Chocó, representando las tendencias centralistas, “por considerar inconveniente el sistema federal adoptado,” marcando así el desacuerdo entre federalistas y centralistas que se evidenció en la lucha entre la mayoría de las provincias y la de Cundinamarca, el cual incluso desembocó a finales de 1812 en enfrentamientos armados. La primera de estas guerras culminó con el triunfo de la federación en enero de 1813, en Santafé de Bogotá, y la con la formación de un solo gobierno con el mismo nombre de Provincias Unidas de Nueva Granada.

El Acta de la Confederación de 1811, en todo caso, desconociendo expresamente a la Regencia de España (art. 5), conservó la Religión Católica (art. 4), y creó una Confederación entre las Provincias que, al tiempo de la Revolución de Santafé del 20 de julio de 1810, “eran reputadas y consideradas como tales, y que en continuación y en uso de este derecho resumieron desde aquella época su gobierno y administración interior” (art. 2). A tal efecto, las provincias proclamaron “sus deseos de unirse a una asociación federativa, que remitiendo a la totalidad del Gobierno general las facultades propias

---

<sup>8</sup> Véase el texto en Jorge Orlando Melo, *Documentos constitucionales colombianos, 1810-1815*, en <http://www.jorgeorlandomelo.com/bajar/documentosconstitucionales1.pdf>; y en el libro *El pensamiento constitucional hispanoamericano hasta 1830*, Academia Nacional de la Historia, Tomo III, Caracas 1961, pp. 457-484.

y privativas de un solo cuerpo de nación, reserve para cada una de las provincias su libertad, su soberanía y su independencia, en lo que no sea del interés común.” El Acta también indicaba que se admitirían en la Confederación aquellas otras que, sin haber pertenecido a la Nueva Granada, por su situación geográfica o comercio tenían vínculos con la nación.

En el Acta, como se dijo, las provincias Unidas “desconocen expresamente la autoridad del Poder Ejecutivo o Regencia de España, Cortes de Cádiz, Tribunales de Justicia y cualquiera otra autoridad subrogada o substituida por las actuales, o por los pueblos de la península, en ella, sus islas adyacentes, o en cualquiera otra parte, sin la libre y espontánea concurrencia de este pueblo,” indicándose además, que en ninguna de dichas provincias se obedecerá o dará cumplimiento a las órdenes, cédulas, decretos o despachos, que emanaren de las referidas autoridades (art. 5).

Las provincias se reconocieron entre sí como mutuamente “iguales, independientes y soberanas, garantizándose la integridad de sus territorios, su administración interior y una forma de gobierno republicano (art. 6); para lo cual se reservaron expresamente, un conjunto de poderes y potestades (art. 7), entre las cuales destaca “la facultad de darse un gobierno como más convenga a sus circunstancias, aunque siempre popular, representativo y análogo al general de la Unión, para que así resulte entre todas la mejor armonía, y la más fácil administración, dividiendo sus poderes, y prescribiéndoles las reglas bajo las cuales se deben conducir” (art. 7.1); la policía, el gobierno interior y económico de sus pueblos, y nombramiento de toda clase de empleados (art. 7.2); la formación de sus códigos civiles y criminales (art. 7.3); el establecimiento de los juzgados y tribunales superiores e inferiores (art. 7.4); y la creación y arreglo de milicias provinciales (art. 7.5); y en general, “todo aquello que no siendo del interés general, ni expresamente delegado en los pactos siguientes de federación, se entiende siempre reservado y retenido”(art. 7.8).

En el Acta, respecto de la Unión o Confederación, se reforzó el Congreso como “depositario de altas facultades, conservador de los derechos de los pueblos, y director de sus medios y sus recursos,” constituido por los diputados representantes de las provincias (art.

10), con votos iguales, y que a los efectos del Congreso debían considerarse “más bien representantes de la Unión en general que de ninguna provincia en particular” (art. 52). El Congreso se debía instalar y formar “donde lo tenga por conveniente, trasladándose sucesivamente si fuere necesario a donde lo pidan las ventajas de la Unión, y principalmente la defensa común” (art. 11). El Congreso tenía la facultad para levantar y formar los ejércitos que juzgue necesarios, y la fuerza naval que permitan las circunstancias, para la defensa común de las Provincias Unidas (art. 12), con facultad de “hacer las ordenanzas y reglamentos generales y particulares que convengan para la dirección y gobierno de las fuerzas marítimas y terrestres”(art. 18), y para asignarle a estas “el número de milicias con que deba contribuir para la defensa común, arreglado a las circunstancias en que se halle respecto del enemigo, sus proporciones o recursos en este género y su población (art. 15).

Se reguló en el Acta, además, dentro de las potestades privativas del Congreso, todo lo relativo al tesoro nacional y las diversas rentas (arts. 20 ss.), reconociendo sin embargo que las tierras baldías eran de las provincias (art. 23), y respetando las tierras de las tribus indígenas (art. 24); lo relativo a la moneda (art. 33); la autoridad sobre los caminos y medios de comunicación de las provincias (art. 34); el arreglo del comercio interior entre las provincias (art. 35); las relaciones exteriores (art. 40), en particular con la Silla Apostólica (art. 41), reservándose al Congreso la decisión sobre el patronato que existía (art. 42); la solución de las disputas entre las diversas provincias (art. 44), y el juicio y determinación de los pleitos y diferencias entre ciudadanos de diversas provincias (art. 47).

El Acta, además, reguló el derecho de “los habitantes libres, de todas y cada una de las provincias, a entrar en el territorio de las demás, traficar o comerciar en ellas y gozar de todos los privilegios e inmunidades de ciudadanos libres (art. 48); y se declaró que se reconocerían en todas las provincias, las diligencias judiciales que ocurrieran las mismas (art. 50).

Finalmente, con vistas a la consolidación futura de la Unión, se declaró en el artículo 61 que “removidos los peligros que hoy nos rodean, reunidas las provincias que definitivamente compondrán esta Unión, y conocida exactamente su población, se convocará la gran

Convención Nacional sobre esta misma base de la población para darse dicha Constitución; a menos que las provincias quieran someter esta obra al Congreso, sujeta no obstante siempre a su sanción” (art. 61); declarándose en cuanto a la rigidez del Acta que “Nada de lo contenido en esta acta podrá revocarse sin expresa determinación de las provincias, para cuyo efecto deberán ser oídas, lo mismo que lo han sido y van a serlo para su sanción; y nada de lo obrado contra ella tendrá autoridad ni fuerza alguna, como hecho contra su expresa y declarada voluntad” (art. 74).

Por otra parte, fue el Congreso de las Provincias Unidas, el cual en 1813 funcionaba en Tunja, ciudad bastión de las ideas federales, el que en marzo de 1813 autorizó y apoyó a Simón Bolívar para iniciar en la Campaña militar para la liberación de las provincias de Venezuela, para lo cual salió de Cúcuta en mayo de 1813. Derrotado en 1814, Bolívar se presentó en Tunja de nuevo ante el Congreso de las Provincias Unidas. Fue comisionado por el Congreso de Tunja para liberar a Bogotá, la cual sitió y dominó, con lo cual luego de firmada la Capitulación del 12 de diciembre de 1814, Cundinamarca reconocería al Congreso de las Provincias Unidas.

Debe señalarse finalmente, que este Estado nacional, Provincias Unidas de Nueva Granada funcionó en la Nueva Granada hasta 1816, cuando las tropas españolas comandadas por el mariscal Pablo Morillo tomaron en nombre de la Corona española las provincias de Nueva Granada, haciendo jurar, aun cuando muy brevemente, la Constitución de Cádiz.

### **III. ALGUNAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES EN LA NUEVA GRANADA DESPUÉS DEL ACTA DE LA CONFEDERACIÓN DE LAS PROVINCIAS UNIDAS DE NUEVA GRANADA DE 1811**

En la Nueva Granada, con posterioridad a la firma del Acta de la Confederación de las Provincias, entre 1811 y 1815 se dictaron Constituciones en las Provincias de Tunja (1811), Antioquia (1812), Cartagena de Indias (1812), Popayán (1814), Pamplona (1815), Mariquita (1815) y Neiva (1815). Además, en 1812 se reformuló la



Constitución de la República de Cundinamarca;<sup>9</sup> y en 1814 se revisó y reformó la propia Acta de la Federación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada.<sup>10</sup> A continuación, nos referiremos solamente a las dos primeras Constituciones provinciales neogranadinas dictadas en 1811 y 1812, que son las que pueden calificarse como pregaditanas.

**1. *La Constitución de la República de Tunja de 9 de diciembre de 1811***

Luego de la sanción del Acta de la Confederación de las provincias Unidas de la Nueva Granada, la primera constitución provincial que se dictó fue la de la provincia de Tunja, donde precisamente funcionaba el Congreso de las Provincias Unidas. A tal efecto, el Colegio Electoral de la Provincia adoptó, el 9 de diciembre de 1811, la Constitución de Tunja<sup>11</sup> que se ha considerado “la primera constitución de fisonomía republicana” de Colombia,<sup>12</sup> con 235 artículos, en la cual se establecieron las bases de gobierno, en los siguientes Títulos:

*El Título Preliminar* sobre declaración de los derechos del hombre en sociedad, contiene un completísimo elenco de derechos y deberes en dos Capítulos. En el Capítulo I, sobre los derechos, comenzó con la declaración general *ius naturalista* de que “Dios ha concedido igualmente a todos los hombres ciertos derechos naturales, esenciales e imprescriptibles, como son: defender y conservar su vida, adquirir, gozar y proteger sus propiedades, buscar y obtener su seguridad y felicidad. Estos derechos se reducen a cuatro principales, a saber: la libertad, la igualdad legal, la seguridad, y la propiedad” (art. 1). De allí, se definió la libertad (art. 2); la igualdad (art. 3) con la proscripción de privilegios (art. 4) y de cargas desiguales (art. 5); la seguridad

---

<sup>9</sup> Véase el texto en el libro *El pensamiento constitucional hispanoamericano hasta 1830, op. cit.*, Tomo IV, Caracas 1961, pp. 11-74

<sup>10</sup> Véase el texto en el libro *El pensamiento constitucional hispanoamericano hasta 1830, op. cit.*, Tomo IV, Caracas 1961, pp. 148-156.

<sup>11</sup> Véase el texto en Jorge Orlando Melo, Documentos constitucionales colombianos, 1810-1815, en <http://www.jorgeorlandomelo.com/bajar/documentosconstitucionales1.pdf>

<sup>12</sup> Véase Carlos Restrepo Piedrahita, en *Primeras Constituciones de Colombia y Venezuela...*, *op. cit.*, p. 98

(art. 6) y la protección de la libertad pública o individual contra la opresión de los que gobiernan (art. 7). Se regularon diversos derechos del debido proceso como el *nullum crimen sine lege* (art. 8), la presunción de inocencia y la prisión excepcional pendiente juicio (art. 9); el límite a las penas (art. 10); el derecho a ser oído, el delito en ley preexistente y la irretroactividad de la ley (art. 11). Además, el derecho de propiedad y la expropiación (art. 12), la libertad de trabajo e industria (art. 13); el régimen de las contribuciones fiscales (art. 15) establecidas por los representantes (art. 16) y derecho a la educación (art. 17). También se reguló el régimen de la soberanía residiendo en el pueblo, titular del Poder Soberano (arts. 18 y 19), su definición, conforme al principio de la separación de poderes (art. 20), y la precisión de que ninguna parcialidad puede ejercerla, y nadie puede ejercer autoridad sin la delegación de los ciudadanos (arts. 21 y 22). Se reguló el régimen de las elecciones libres, el derecho al sufragio (art. 23), el principio de la alternabilidad republicana (art. 24), la responsabilidad de los representantes (art. 25), se definió la finalidad del gobierno para el bien común y se reguló el derecho del pueblo a decidir sobre su gobierno (art. 26). Se reguló la igualdad de todos los hombres (art. 27) y el derecho de petición (art. 28). Se proclamó el principio de la separación de tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial (art. 29) como garantía social (art. 30), y se indicaron los principios que deben guiar el ejercicio del sufragio (art. 31). En el capítulo II, se regularon los deberes del ciudadano, en su conducta hacia los demás (art. 1), las obligaciones con la sociedad y la observancia de las leyes (arts. 2, 3, 4), el deber de obediencia a la autoridad (art. 5), de respetar la propiedad ajena (art. 6), el respeto a los demás (art. 7), y el deber de servir a la patria (art. 8). El Capítulo Tercero se dedicó a la Independencia de la provincia de Tunja, en particular respecto de España sujetándose sin embargo “sobre este punto a lo que se determine por las dos terceras partes de las Provincias del Nuevo Reino de Granada” en su Congreso General del Nuevo Reino, o de sus Provincias Unidas” (art. 1), y al gobierno representativo de la misma (art. 2). El Capítulo Cuarto reguló la forma de gobierno de la provincia, como popular y representativo (art. 1), conforme al principio de la separación de poderes, con un Presidente Gobernador, un Senado, una Cámara de Representantes; un Tribunal de Apelaciones y otros tribunales; y los alcaldes ordinarios y pedáneos (art. 2).

La *Sección Primera* se destinó a regular en detalle al Poder Legislativo, con el Capítulo I sobre la Sala de Representantes compuesta por diez sujetos elegidos por el Colegio Electoral cada dos años, a propuesta de cada uno de los diversos departamentos en que se divide la provincia (art. 1), regulándose en detalle el procedimiento de las elecciones, las condiciones de elegibilidad (art. 2-7), el objeto de la corporación para formar las leyes (art. 8), el procedimiento de su elaboración y sanción (arts. 9-17), y la inmunidad parlamentaria (art. 21). El capítulo II se destinó a regular el Senado, su composición (arts. 1-3) y su carácter de órgano colegislador (art. 4), su competencia en materia de juicios políticos (arts. 6-21), y el régimen de su funcionamiento (arts. 22-26). El Capítulo III se destinó a la regulación de las Disposiciones Generales sobre la Legislatura, previéndose el régimen de formación de las leyes, su formación (arts. 1-5) y su carácter de expresión de la voluntad general como reglas universales de aplicación general (arts. 8, 9), reservándose a la Legislatura la facultad para interpretar, ampliar, y restringir, comentar y suspender las leyes (art. 10), y en general, las competencias legislativas de la Cámara de representantes (arts. 11-26).

En la *Sección Segunda* de la Constitución se reguló al Poder Ejecutivo, estableciéndose en el Capítulo I el régimen del Gobernador, al cual se denominó como “Presidente Gobernador de la República de Tunja” (art.1), estableciéndose el régimen de su elección por el Congreso Electoral de la provincia (art. 2) con la posibilidad de reelección inmediata por una sola vez (art. 4), sus competencias, entre ellas la de Capitán General de todas las milicias de la provincia. El capítulo II se destinó a regular al Teniente Gobernador, encargado de suplir las faltas del Gobernador.

En la *Sección Tercera* se reguló al Poder Judicial, atribuyéndose al Gobernador, en el *Capítulo I*, algunas facultades en lo contencioso, para conocer en primera instancia de todas las “materias políticas, administrativas y económicas” (art 1), pudiendo sus sentencias apelarse ante el alto Tribunal de Justicia (art. 2). En el *Capítulo II*, se reguló a los Alcaldes Pedáneos, electos por los vecinos anualmente (art. 1), a cargo de conocer asuntos en lo civil de menor cuantía y en lo criminal ciñéndose como ocurría en la época colonial precedente, a la formación de sumario, arresto y confesión, dando cuenta en este

estado a la justicia ordinaria (art. 2). En el *Capítulo III* se reguló a los Alcaldes Ordinarios que debían ser electos en cada departamento, a cargo de decidir en primera instancia todos los asuntos contenciosos que ocurrieren en el distrito, salvo los atribuidos a los a los pedáneos. El Tribunal de Apelaciones se reguló en el *Capítulo IV*, para conocer en apelación de las sentencias de los alcaldes ordinarios (art. 1). En el *Capítulo V* se regularon los últimos recursos, asignándose al Senado competencia para conocer en apelación de las decisiones de Tribunal de Justicia mediante la designación de unos Conjuéces de listas con la participación de las partes. En este Capítulo, además, se estableció en general el régimen legal para la administración de justicia, disponiéndose que “los pleitos se sentenciarán por las leyes que nos han gobernado hasta aquí en lo que no sean contrarias a esta Constitución” (art 3); que “los jueces se ceñirán a la estricta observancia de las leyes, y en caso de no haber ley que pueda ser aplicable al caso ocurrido, lo propondrán a la Legislatura de la Provincia, para que establezca una ley que en lo sucesivo gobierne en iguales casos” (art. 4), y que “no se podrá pronunciar sentencia, sin que en ella se exprese la ley en que se funda”(art. 5). En el *Capítulo VI* se reguló el régimen de los Jurados para conocer de las causas civiles de mayor cuantía si así lo convinieren las partes, escogiendo “a este medio que muchos han creído el más seguro para no aventurar la justicia” (art. 1); regulándose en detalle la forma de escogencia de los mismos, así como por ejemplo el carácter irrevocable de las sentencias (art. 7).

La *Sección Cuarta* se destinó a regular el Tesoro Público, estableciéndose las normas de transición para la determinación de las “actuales contribuciones” que debían permanecer por el Congreso, al organizar un sistema de rentas (art.); y regulándose los cargos de Contador y Tesorero, para la recaudación, custodia y distribución del Tesoro Público (art. 3), y el régimen de las cuentas de los administradores y de las de propios de los cabildos.

En la *Sección Quinta*, se reguló a la Fuerza Armada, previéndose el servicio militar obligatorio (art. 1), creándose en cada pueblo de la provincia, tantas compañías de milicias como fueran posibles (art. 4), debiendo ser instruidas por militares que proporcionare el Gobernador (art. 5). Se concibió a la fuerza armada como esencialmente obediente y no deliberante (art. 7).

La *Sección Sexta* se destinó a regular a la Educación Pública, disponiéndose que “en todos los pueblos de la provincia habrá una escuela en que se enseñe a los niños a leer, escribir, contar, los primeros rudimentos de nuestra santa Religión, y los principales derechos y deberes del hombre en sociedad” (art. 1); previéndose que en la capital habría una Universidad (art. 2). Se dispuso en forma general, conforme al principio de la igualdad que “ni en las escuelas de los pueblos, ni en las de la capital habrá preferencias ni distinciones, entre blancos, indios, u otra clase de gente” de manera que lo que distinga “a los jóvenes, será su talento, y los progresos que hagan en su propia ilustración” (art. 3).

En la *Sección Séptima* se reguló al Congreso Electoral, integrado por los electores a razón de un elector por cada 2.000 habitantes (art. 5), con el régimen detallado de la elección de los mismos por los vecinos (art. 7) de los pueblos de manera que “todo pueblo, por pequeño que sea, con tal que no se halle agregado a otro, deberá nombrar su elector” (art. 6).

En la *Sección Octava*, se estableció el régimen de elección de los representantes para el Congreso General, que debían ser elegidos cada tres años por el Congreso Electoral (art. 1), estableciéndose como condición para ser electo el haber vivido en la provincia a lo menos cuatro años (art. 2). El mismo Congreso Electoral quedó facultado para darles instrucciones a los representantes, “siendo conformes a la Constitución de la provincia, y a la que se haya adoptado por el Congreso de las Provincias Unidas” (art. 4).

La *Sección Novena* se destinó a regular disposiciones generales sobre empleos de la provincia, con normas sobre el “derecho de [los] ciudadanos” a ejercerlos, que correspondía a los residentes de la provincia (art. 2); y sobre probidad en el ejercicio de los cargos públicos (art. 6). La *Sección Décima* se destinó a regular los Juramentos que todos los funcionarios de los tres poderes debían prestar de cumplir sus funciones conforme a la Constitución; y la *Sección Undécima*, se destinó a regular los diversos tratamientos de las Corporaciones de la Provincia.

Por último, en la *Sección Duodécima*, se incluyó un elenco de Leyes que el Serenísimo Colegio Electoral manda observar desde que se publique la Constitución, que en cierta forma es un complemento

de lo dispuesto en el Título preliminar sobre derechos fundamentales. En esta sección se prohibió todo género de tormento para la inquisición de los delitos (art. 1); las penas infamantes (art. 2); la confiscación, por el delito que fuere, de más del quinto de los bienes (art. 3), excepto en caso de asesinato, en cuyo caso, “si el agresor tuviese bienes, y no herederos forzosos, sus bienes pasarán, con la autoridad judicial, a los del muerto” (art. 4); y “la pesquisa indeterminada, y sin que se individualice el delito o delitos sobre que se debe versar” (art. 10). Se consagró el derecho a ser juzgado en libertad, de manera que “a ninguno se reducirá a prisión, a no ser que haya semiplena prueba de su delito, o sospechas muy fundadas de fuga” (art. 6), debiendo, en los delitos que no merezcan pena corporal, excarcelarse al reo luego que diere fianza segura de estar a derecho (art. 7). Se limitó además la posibilidad de prisión por deuda civil (arts. 8, 9). Se prohibió la apertura, lectura y presentación en juicio de “cartas selladas que se hallen dentro o fuera del correo, sin expreso consentimiento de los interesados” (art. 11), considerándose que nada podía probar “en juicio una carta o papel aprehendido de esta manera,” ordenándose pena de prisión para los responsables (art. 11); regulándose sin embargo los casos en los cuales se podía registrar las correspondencias y papeles abiertos que tuviese un ciudadano dentro de su la casa (art. 12). Se prohibió a los jueces “entrar a la casa de cualquier ciudadano, ni mucho menos forzarla o quebrantarla,” sin que hubiese prueba o indicio fundado de que “adentro se perpetra un delito, o se oculta un delincuente” (art 13); imponiéndose a los jueces el deber de oír demandas sólo en su Juzgado (art. 14). En fin, en la Constitución se prohibió “la fundación de mayorazgos” (art. 17).

## **2. *La Constitución del Estado de Antioquia de 21 de marzo de 1812***

La Constitución de la Provincia de Antioquia en el Nuevo Reino de Granada,<sup>13</sup> con 299 artículos, fue sancionada por los representantes de la Provincia, el 21 de marzo de 1812 (dos días después de la sanción de la Constitución de Cádiz) y aceptada por el pueblo el 3 de

---

<sup>13</sup> Véase el texto en Jorge Orlando Melo, Documentos constitucionales colombianos, 1810-1815, en <http://www.jorgeorlandomelo.com/bajar/documentosconstitucionales1.pdf>

mayo de 1812, como se dispuso en el *Título I, Preliminares* sobre las Bases de la Constitución, a los efectos de garantizar “a todos los ciudadanos su Libertad, Igualdad, Seguridad y Propiedad,” en virtud de que por la abdicación de la Corona ocurrida en 1808 y disuelto el Gobierno que la misma mantenía, se habían devuelto “a los españoles de ambos hemisferios las prerrogativas de su libre naturaleza, y a los pueblos las del Contrato Social, incluyendo a la Provincia de Antioquia, la cual había reasumido la soberanía, y recobrado sus derechos. Por ello, los representantes declararon que el pueblo de la Provincia de Antioquia reconocía y profesaba la Religión Católica, Apostólica, Romana como la única verdadera, siendo “la Religión del Estado”, y además que había sido “el olvido de los sagrados e imprescriptibles derechos del hombre y de las obligaciones del ciudadano la causa primarla y el origen del despotismo, de la tiranía y de la corrupción de los gobiernos, y que por este mismo olvido e ignorancia los pueblos sufren por muchos siglos la esclavitud y las cadenas, o cometen mil excesos contrarios al orden y a la institución de las sociedades.” Como consecuencia de ello, se declararon “derechos del hombre y los deberes del ciudadano.”

A tal efecto, en los 33 artículos de la *Sección Segunda* del Título preliminar se declararon los “derechos del hombre en sociedad,” como “derechos naturales, esenciales e imprescriptibles, como son defender y conservar su vida, adquirir, gozar y proteger sus propiedades, buscar y obtener su seguridad y felicidad,” expresándose que se reducían “a cuatro principales, a saber: la libertad y la igualdad legal, la seguridad y la propiedad” (art 1), definiéndose la libertad (art. 2) con la regulación específica de la libertad de imprenta y de expresión (art. 2); la igualdad, con regulaciones detalladas sobre igualdad ante la ley (art. 4), la exclusión de privilegios (art. 5), y la igualdad en los tributos (art 6); la seguridad (art. 7), con la obligación de la ley de proteger la libertad pública e individual contra la opresión de los que gobiernan (art. 8). Además, se regularon detalladamente diversos derechos del debido proceso como el principio *nullum crime sine legge* (art 9), la presunción de inocencia y las limitaciones a la detención de las personas (art 10), la prohibición de penas crueles (art. 11); el derecho a ser oído, a ser juzgado conforme a leyes pre-existentes, prohibiéndose la retroactividad de la ley (art 12).

Por lo que respecta al derecho de propiedad (art. 13) se lo reguló como derecho inviolable, estableciéndose la expropiación (art. 15); la libertad de trabajo e industria (art. 14); el régimen de las contribuciones, establecidas por la representación del pueblo (art. 17), bajo el principio de la proporcionalidad (art. 16); y el derecho a la educación (art. 18).

En esta Sección, además, se reguló lo relativo a la soberanía que “reside originarla y esencialmente en el pueblo” (art. 19), constituyendo “la universalidad de los ciudadanos” al Pueblo Soberano (art. 20), de manera que ningún grupo puede atribuirse la soberanía (art. 22), la cual sólo se puede ejercer mediante “delegación legítima de los ciudadanos” (art. 23); y se definió en qué consiste la misma como “facultad de dictar leyes, en la de hacerlas ejecutar, y aplicarlas a los casos particulares que ocurran entre los ciudadanos; o en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial” (art. 21). Se reguló el régimen de elección de representantes mediante elecciones libres, con el derecho igual de los ciudadanos de concurrir a las mismas (art. 24), estableciéndose el principio de la alternabilidad republicana (art. 25), la responsabilidad de los funcionarios y representantes (art. 26), y la misión del gobierno para el bien común, teniendo el pueblo el derecho de cambiarlo (art. 27, 28). Se garantizó el derecho de petición (art. 29); y se consagró el principio rector de la separación de poderes mediante la declaración de que “La garantía social no puede existir, si no se halla establecida la división de los poderes; si sus límites no están fijados, y si la responsabilidad de los funcionarios públicos no está asegurada” (art. 31), así:

“30. La separación de los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, constituye esencialmente la libertad, y de su reunión en una sola persona, o en un solo cuerpo, resulta la tiranía. Por tanto, el pueblo tiene derecho a que el Cuerpo Legislativo jamás ejerza las funciones del Ejecutivo, o Judicial, ni alguna de ellas; a que el Ejecutivo no ejercite las facultades legislativas, ni alguna de ellas; en fin, a que el Judicial tampoco tenga el Poder Ejecutivo o el Legislativo; para que manden las leyes, y no los hombres.”

La declaración de los “derechos del hombre y del ciudadano” concluyó en el Título Preliminar, recordando al pueblo su atención al momento de elegir sus representantes (art. 32), proclamando que los



mismos “son parte de la constitución, serán sagrados e inviolables, y no podrán alterarse por ninguno de los tres poderes, pues el pueblo los reserva en sí, y no están comprendidos en las altas facultades delegadas por la presente Constitución “(art. 33).

En la Sección Tercera del Título preliminar, además, se regularon los deberes del ciudadano, declarando que si bien “la declaración de los derechos del hombre contiene las obligaciones de los legisladores,” por su parte” la conservación de la sociedad pide que los individuos que la componen igualmente conozcan y llenen sus deberes” (art. 1). Así, se establecen los deberes de los hombres para con los demás (art. 2, 9), para con la sociedad (arts. 3, 6), declarándose que “ninguno es buen ciudadano, sino es buen padre, buen hijo, buen hermano, buen amigo y buen esposo” (art. 4), y que “ninguno es hombre de bien, sino es franco, y religiosamente observador de las leyes” (art. 5). Se reguló, además, el deber de obediencia a la autoridad (art. 7), la obligación de respetar la propiedad ajena (art. 8), y el deber de servir a la patria (art. 10).

En el *Título II* sobre la formación de Gobierno, se declaró que el pueblo que habita el territorio de la Provincia de Antioquia, “se erige en un Estado libre, independiente y soberano, concentrando su gobierno y administración interior, sin reconocer otra autoridad suprema, sino es aquella que expresamente delegare en el Congreso General de la Nueva Granada, o en el de las Provincias Unidas” (art. 1). El Gobierno Soberano del Estado se declaró que sería “popular y representativo” (art. 2), de manera que la representación de la provincia sólo se compondría “de los representantes nombrados por los padres de familia para ejercer el Poder Legislativo” precisándose que “a ellos está delegada la soberanía del pueblo, pues los poderes Ejecutivo y Judicial son sus emanaciones, y los que ejecutan sus leyes “(art. 3), proclamándose que “los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estarán separados e independientes; y no podrán ser a un mismo tiempo ejercidos por una sola persona ni por un solo Cuerpo”(art. 4).

En el *Título III* sobre el Poder Legislativo, se reguló en la sección primera, a la Legislatura o disposiciones comunes a las dos Cámaras, estableciéndose que dicho Poder Legislativo, como facultad de dar leyes, de reunía en un Senado y en una Cámara o Sala de Representantes, denominada “La Legislatura de Antioquia” (art. 1). En

esta sección se reguló en detalle el régimen de funcionamiento de la Legislatura, así como sus competencias (arts. 2-10), precisándose que “únicamente la Legislatura tendrá facultad para interpretar, ampliar, restringir, comentar y suspender las leyes” de manera que “el Poder Ejecutivo y el Judicial deberán seguirlas a la letra, y en caso de duda, consultar al Legislativo” (art. 11), teniendo además competencia para decidir “las dudas y competencias que se promuevan sobre los límites de los Poderes Ejecutivo y Judicial” y sobre “los límites del Legislativo”(art. 38). Se reguló, además, en detalle, el procedimiento de formación de las leyes (arts. 12-28), reservándose a la legislatura la potestad para imponer nuevas contribuciones (art. 29), determinar la Fuerza Armada (art. 31) y su financiamiento anual (art. 33), los gastos ordinarios del Estado (art. 32, 34) y el control del Tesoro (art. 35). Además, se reguló detalladamente el régimen de funcionamiento de las Cámaras y de sus miembros (arts. 39-55).

En la Sección Segunda se reguló al Senado, integrado por senadores electos por cada cabildo o departamento de la provincia (art. 1), regulándose el régimen de elección por los electores, (arts. 2-26), a cuyo efecto se dispuso que tendrían “derecho para elegir y ser elegido todo varón libre, padre o cabeza de familia, que viva de sus rentas u ocupación, sin pedir limosna, ni depender de otro; que no tenga causa criminal pendiente, ni haya sufrido pena corporal aflictiva o infamatoria; que no sea sordo, mudo, loco, mentecato, deudor moroso del tesoro público, fallido, culpable, o alzado con la hacienda ajena”(art. 7). Al Senado se le atribuyó la potestad de ser “el Tribunal privativo que juzgue a los miembros de los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y a sus agentes inmediatos” (art. 29) y, además, “siendo los miembros de los tres poderes responsables a los pueblos por su conducta oficial,” se configuró al Senado como “el Tribunal de residencia de todos ellos” (art. 34).

En la Sección Tercera se reguló el régimen de la Cámara de Representantes, como la segunda sala de la Legislatura, integrada por una “representación popular según la base de población, y bajo los principios de una absoluta igualdad” (art. 1), a razón de un representante por cada diez mil almas (art. 2), disponiéndose el régimen de las elecciones (arts. 4-8). Entre las atribuciones privativas de la Cámara de representantes, se dispuso que “todas las leyes sobre impuestos y

contribuciones, y también las leyes y decretos en que se aplique alguna cantidad o cantidades del tesoro común,” debían tener su origen en la misma (art. 9), correspondiéndole además, privativamente, “acusar y perseguir delante del Senado a todos los individuos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y a sus secretarios cuando hayan delinuido por violación de la Constitución” (art. 10).

En el *Título IV* sobre el Poder Ejecutivo, en una Sección primera se reguló al Presidente del Estado de Antioquia, a cargo del Supremo Gobierno, o Poder Ejecutivo, asistido de dos consejeros (art. 1), nominados por las dos Cámaras del poder legislativo (art. 5), con límite para la reelección (art. 6). Se regularon, además, en detalle las funciones del Presidente (art. 8) y sus competencias (arts. 20-41), con facultad expresa de mandar a ejecutar las leyes (art. 9), con derecho a objetarlas y devolverlas si hallare graves inconvenientes (art. 11), salvo en diversos casos en los que se excluyó la posibilidad de objeción (art. 13). Al Presidente del Estado, además, se lo declaró Presidente “de la Legislatura” y Capitán General de toda su fuerza armada” (art. 22).

En el *Título V* sobre el Poder Judicial, se reguló en su sección primera al Supremo Tribunal de Justicia, donde residía el Supremo Poder Judicial de la provincia (art. 2), integrado por 5 miembros designados por la Legislatura (arts. 3,4); definiéndose ampliamente al Poder Judicial como el encargado de “la facultad de aplicar las leyes a los casos particulares, ya sea decidiendo las querellas y demandas que ocurran entre partes, dando a cada ciudadano lo que le pertenece, ya imponiendo a los delincuentes e infractores las penas que han establecido las mismas leyes, o administrando justicia civil y criminal en todo lo contencioso” (art. 1). Al Supremo Tribunal de Justicia se le atribuyó conocer de las segundas y terceras instancias, o en apelación y súplica, de todos los asuntos contenciosos, tanto civiles como criminales, que se susciten en el distrito de la provincia” (art. 12), no pudiendo conocer nunca de asuntos en primera instancia para evitar que los ciudadanos litiguen “lejos de sus casas (art. 13).

En la Sección Segunda se reguló una Alta Corte de Justicia para que debía formar la Cámara de Representantes para que conociera de “los recursos extraordinarios” que antes se ejercían ante autoridades en España” (art. 1). En la sección tercera Se reguló a los Jueces de

primera instancia, atribuyéndose al primer consejero del poder Ejecutivo competencia para conocer en primera instancia “de todo lo contencioso en los ramos de Policía y Gobierno” (art. 1), así como “los asuntos contenciosos de Hacienda pública” (art. 2), con las apelaciones al Supremo Tribunal de Justicia.” Se atribuyó a los tenientes, alcaldes, ordinarios, jueces pobladores, capitanes de guerra, alcaldes de la hermandad y jueces pedáneos el conocimiento privativo de todas las primeras instancias en los asuntos contenciosos entre partes, tanto civiles como criminales (art. 7); y a las justicias ordinarias el conocimiento también de las primeras instancias en todos los juicios de comercio, con apelaciones ante el Tribunal de Justicia (art. 8).

Por último, en la Sección Cuarta sobre prevenciones generales acerca del Poder Judicial, se complementó la declaración de derechos, al prohibirse penas tormentosas e infamantes (art. 1) y las penas desiguales (art. 2), al regularse las formas de privación de la libertad en los procesos y sus límites (arts. 2-8). Se declaró, además, la inviolabilidad de la habitación de todo ciudadano, excepto por orden de un juez (art. 8). Por último, se declaró que:

“10. Habiendo manifestado la experiencia de muchos siglos en la Inglaterra, y últimamente en los Estados Unidos de Norteamérica, que el juicio por jurados iguales al reo, y de su misma profesión, o el tener jueces que decidan el hecho, y que otros distintos apliquen el derecho, es el antemural más fuerte contra la opresión y la tiranía, y que bajo de tales juicios el inocente no es oprimido con facilidad, ni el culpado evita el castigo: la Legislatura formará la opinión e ilustrará al pueblo sobre este punto de tanta importancia; y cuando se halle preparado suficientemente para recibirle bien, introducirá la expresada forma de juicios, aboliendo la actual que tiene tamaños defectos” (art. 10).

En el *Título VI* sobre los Diputados para el Congreso general de las Provincias Unidas de la Nueva Granada se dispuso la forma de elección de los dos diputados de la provincia, entre los naturales de la misma (art. 3).

En el *Título VII*, se reguló el régimen del Tesoro Común, previéndose la obligación de todo ciudadano de “contribuir para el Culto Divino y subsistencia de los ministros del Santuario, para los gastos del Estado, para la defensa y seguridad de la patria, para el decoro y

permanencia de su gobierno y para la administración de justicia” (art. 1); regulándose en detalle el funcionamiento de la tesorería general, el régimen de los gastos, y la rendición de cuentas.

El *Título VIII* se destinó a regular a la Fuerza Armada, cuyo objeto se declaró que era “defender el Estado de todo ataque e irrupción enemiga y evitar conmociones en lo interior, manteniendo el orden y asegurando la ejecución de las leyes” (art. 1), como institución “esencialmente obediente” y no deliberante (art. 2). Se reguló el servicio militar obligatorio (art. 3, 4), las tropas para policía y tranquilidad interior de la provincia (art. 5), y las milicias que debía haber en “todos y cada uno de los lugares de la provincia” (art. 6).

El *Título IX* se destinó a regular la Instrucción Pública, disponiéndose que debía haber “en todas las parroquias de la provincia escuelas de primeras letras, en que se enseñen gratuitamente a los niños de cualquiera clase y condición que sean, a leer, escribir, las primeras bases de la religión, los derechos del hombre y los deberes del ciudadano, con los principios de la aritmética y la geometría”(art. 1); y que debía haber “igualmente un Colegio y Universidad en que se enseñe a los jóvenes de toda la provincia la gramática, la filosofía en todos sus ramos, la religión, la moral, el derecho patrio con el público y político de las naciones” (art. 2). Además, se dispuso que los “poderes Legislativo y Ejecutivo debían formar la erección de sociedades públicas y privadas, que promuevan la agricultura, la minería, las ciencias, el comercio y la industria, perfeccionando los inventos que se conozcan e introduciendo otros nuevos que puedan ser útiles al país” (art. 3).

Por último, en el *Título X* se incluyeron una serie de Disposiciones Generales, en las cuales se reguló el juramento que debían prestar los empleados y agentes públicos de la provincia (arts. 1-3). Se incluyeron además, normas específicas sobre responsabilidad derivada de la libertad de prensa (art. 11), prohibiciones de escritos contrarios al Dogma o las buenas costumbres (art 12), o dirigidos a perturbar el orden y la tranquilidad común, “o en que se combatan las bases del Gobierno, adoptadas por la provincia, cuáles son las soberanía del pueblo, y el derecho que tiene y ha tenido para darse la Constitución que más le convenga, y erigirse en un Estado libre, soberano e independiente”(art. 13). Se precisó, además, que “la liberad de la imprenta no se extiende a la edición de los libros sagrados (art. 15).

### 3. *La Constitución del Estado de Cartagena de Indias de 15 de junio de 1812*

Después de que el 11 de noviembre de 1811 la Junta del Cabildo de Cartagena declarase que la “Provincia de Cartagena de Indias es desde hoy de hecho y de derecho Estado libre, soberano e independiente” desasociado de la Corona y Gobierno de España, la Convención general de representantes de la provincia sancionó el 15 de junio de 1812 la Constitución del estado de Cartagena de Indias,<sup>14</sup> formando un cuerpo político, libre e independiente, ratificándose expresamente aquella declaración de noviembre de 1811 (Título II, art. 1).

Dicha Constitución de 380 artículos, comenzó, al igual que las anteriores Constituciones provinciales con un *Título I* sobre los derechos naturales y sociales del hombre y sus deberes” pero de contenido mucho más declaratorio y principista sobre las razones por las que “los hombres se juntan en sociedad con el fin de facilitar, asegurar y perfeccionar el goce de sus derechos y facultades naturales” (art. 1), y “hacerse parte de un gran todo político” (art. 2), resultando obligado a preservarlo y a la vez con derecho a “ser respetado y protegido en el uso de sus facultades por la sociedad y por cada uno de sus Miembros” (art. 3); siendo los derechos del cuerpo político “la suma de los derechos individuales consagrados a la unión” (art. 4), y los derechos de los individuos ejercidos respetando los derechos de los demás (art. 5). Así, el hombre en sociedad, no pierde su libertad, sino que usa de ella, “contribuyendo con la expresión de su voluntad particular a la formación de las mismas leyes que arreglan su ejercicio” (art. 6), renunciando sólo al “derecho de hacer mal impunemente” (art. 7), conservando, asegurando y perfeccionando “sus derechos naturales, esenciales y por lo mismo no enajenables, entre los cuales se cuentan el de gozar y defender su vida y libertad, el de adquirir, poseer y proteger su propiedad, y el de procurarse y obtener seguridad y felicidad” (art. 8).

---

<sup>14</sup> Véase el texto en Jorge Orlando Melo, *Documentos constitucionales colombianos, 1810-1815*, en <http://www.jorgeorlandomelo.com/bajar/documentosconstitucionales1.pdf>; y en el libro *El pensamiento constitucional hispanoamericano hasta 1830*, *op. cit.*, Tomo IV, Caracas 1961, pp. 75-148.

La declaración reguló específicamente la igualdad (art. 8), sin perjuicio para el Gobierno de poder conceder “distinciones personales que honren, premien y recomienden a la imitación las grandes acciones”(art. 9); y el estatuto de las autoridades, como agentes responsables de los pueblos (art. 10); precisó el objeto del Gobierno “instituido para el bien común, protección, seguridad y felicidad de los pueblos” (art. 11), y las cualidades de los empleos públicos (art. 12), el principio de la alternabilidad republicana (art. 13), el régimen de las elecciones y el derecho de los ciudadanos a elegir y a ser elegidos (art. 14). Se dispuso el derecho de los individuos a ser protegido por la sociedad “en el goce de su vida, libertad y propiedad, conforme a las leyes existentes” (art. 15); el derecho de adquirir propiedades y disponer de ellas (art 16); el derecho al trabajo e industria (art. 17), y el derecho de acceder a la justicia (art. 19). Se dispuso que el pueblo del Estado sólo podía ser gobernado por leyes adoptadas por “su cuerpo constitucional representativo” (art. 18) que no podrían ser suspendidas sino por la Legislatura (art. 22); correspondiendo sólo a los representantes establecer contribuciones (art 21); garantizándose “la libertad del discurso, debate y deliberación en el cuerpo legislativo” (art. 22). Se garantizó el derecho a ser castigado sólo conforme a leyes preexistentes (art. 23), y que los civiles no podían ser juzgados conforme a leyes militares (art. 24).

Por otra parte, se declaró el principio de la separación de poderes, indicándose que:

“Artículo 25. Con el importante objeto de que el Gobierno del Estado sea, en cuanto pueda ser, un Gobierno de leyes y no de hombres, el departamento Legislativo jamás ejercerá los poderes ejecutivo ni judicial; ni el Ejecutivo los poderes legislativo ni judicial; ni el Judicial los poderes legislativo ni ejecutivo; excepto algún caso particular expresado en la Constitución.”

En el Título, además, se declaró el derecho de reunión sin armas ni tumulto (art. 26), el derecho de petición (art. 27), la libertad de imprenta y de expresión (art. 28), el derecho a “tener y llevar armas para la defensa propia y del Estado, con igual sujeción a la ley” (art. 30). Se declaró también que “como en tiempo de paz los ejércitos son peligrosos a la libertad pública, no deberán subsistir en el Estado sin consentimiento de la Legislatura” (art. 31), disponiéndose que “el poder militar se tendrá siempre exactamente subordinado a la autoridad

civil, y será dirigido por ésta” (art. 32). En materia de derechos al debido proceso, se estableció la presunción de inocencia (art. 32) y el principio *nullum crime sine legge* (art. 33); finalizando el Título regulando varios derechos ciudadanos (art 34-37).

En cuanto a los derechos, debe también mencionarse que en el *Título II* se reconocieron “los derechos naturales del hombre y del ciudadano” y se garantizó “a todos los ciudadanos los sagrados derechos de la religión del Estado, propiedad y libertad individual, y la de la imprenta” (art 12); precisándose sobre el último, que serían “los autores o editores los únicos responsables de sus producciones y no los impresores” (art 13); regulándose además, la edición de libros sagrados y sobre religión que quedaba “sujeta a la censura previa” (art. 14,II). Se garantizó la inviolabilidad de la correspondencia (art. 15), así como la libertad de industria (art. 16).

En el *Título II*, destinado a regular la forma de gobierno y sus bases, en el marco de un régimen federalista, se declaró que

“Artículo 2: Habiendo consentido esta Provincia en unirse en un cuerpo federativo con las demás de la Nueva Granada que ya han adoptado o en adelante adoptaren el mismo sistema, ha cedido y remitido a la totalidad de su Gobierno general los derechos y facultades propios y privativos de un solo cuerpo de nación, reservando para sí su libertad política, independencia y soberanía en lo que no es de interés común y mira a su propio gobierno, economía y administración interior, y en todo lo que especial ni generalmente no ha cedido a la Unión en el tratado federal, consentido y sancionado por la Convención general del Estado.”

En la Constitución, sin embargo, se previó que si se producía la “verdadera y absoluta libertad del Rey Fernando” el Gobierno General de la Nueva Granada sería el llamado a decidir lo pertinente (art. 3); declarándose que “entretanto, el Estado de Cartagena será gobernado bajo la forma de una República representativa” (art. 4). En la Constitución, además, se declaró que “el acta de federación, consentida y ratificada por la Convención general del Estado, hace y se declara parte de esta Constitución” (art. 18). También se definió en el texto constitucional los límites del territorio de la provincia (art. 5), siendo esta la primera Constitución en Colombia en regulares límites territoriales.



Por otra parte, en la Constitución también se adoptó el principio de la separación de poderes conforme a estas normas:

“Artículo 6. Los poderes de la administración pública formarán tres departamentos separados y cada uno de ellos será confiado a un cuerpo particular de magistratura, a saber: el Poder Legislativo, a un cuerpo particular; el Ejecutivo, a otro segundo cuerpo, y el Judicial, a un tercero.

Ningún cuerpo o persona que pertenezca a uno de esos departamentos ejercerá la autoridad perteneciente a alguno de los otros dos, a menos que en algún caso se disponga lo contrario en la Constitución.

Artículo 7. Todo lo que se obrare en contravención al artículo que antecede será nulo, de ningún valor ni efecto, y el funcionario o funcionarios infractores serán castigados con la pena que asigne la ley a los perturbadores del orden y usurpadores de la autoridad.

Artículo 8. El Poder Legislativo reside en la Cámara de Representantes elegidos por el pueblo; el ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Presidente Gobernador, asociado de dos consejeros; el Poder Judicial será ejercido por los tribunales del Estado.

Artículo 11. La reunión de los funcionarios de los tres poderes constituye la Convención general de poderes del Estado.”

En el mismo *Título II*, igual que ocurrió en la Constitución de Cundinamarca, se estableció un “Senado conservador, compuesto de un presidente y cuatro senadores, cuyas atribuciones serán sostener la Constitución, reclamar sus infracciones, conocer de las acusaciones públicas contra los funcionarios de los tres poderes y juzgar en residencia a los que fueren sujetos a ella” (arts. 9, 10); obligándose a los tres poderes a denunciar “al Senado conservador cualquiera transgresión que por alguno de los poderes o de sus funcionarios se hiciera o intentare hacer” de algún artículos de la Constitución (art. 17). Se declaró la fuerza y vigor de las leyes preconstitucionales,” en cuanto no sean directa o indirectamente contrarias a esta Constitución” (art 19); y la obligación de los empleados públicos de prestar juramento de sostener la Constitución (art. 20).

El *Título III* se destinó a la *Religión*, reconociéndose la Religión Católica, Apostólica, Romana, como la única verdadera y la Religión del Estado” (art. 10), no permitiéndose “otro culto público ni pri-

vado,” pero garantizándose que ningún extranjero podía ser molestado por el mero motivo de su creencia (art 3). El Estado se comprometía a sostener la religión (art. 3), y a instruir a los diputados al Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada para la decisión a tomar respecto de concordatos (art. 4), regulándose sin embargo los límites de “las dos potestades, espiritual y temporal (art. 5), y de los tribunales eclesiásticos (art 6, 7).

El *Título IV* se destinó a regular a la *Convención General de Poderes* compuesta por el Presidente Gobernador del Estado, que era su Presidente nato, y los dos consejeros del Poder Ejecutivo; el presidente del Senado conservador, que era su vicepresidente, y los cuatro senadores, de los miembros del Poder Legislativo y los que ejercían el Poder Judicial en el Supremo Tribunal de Justicia (art. 1). Su convocatoria correspondía al Poder Ejecutivo (arts. 2, 5), quedando entonces la fuerza armada sometida exclusivamente a la Misma (art. 3). La Convención sin embargo, se debía abstener de “todo acto de jurisdicción” de manera que sus funciones eran protocolares (art. 4). Se regularon las condiciones para ser miembro de la Convención (art 5-9), y el régimen de sus deliberaciones (arts. 9-13).

En el *Título V* se reguló *Poder Ejecutivo* a cargo de un Presidente Gobernador asociado de dos consejeros (art. 1), respecto de quienes se estableció el régimen de sus responsabilidades respectivas (art. 2-6), las condiciones de su elección y de elegibilidad (art. 26-29), y el régimen general de ejercicio de sus funciones (arts. 30-50). Se establecieron las competencias del Poder Ejecutivo respecto de las funciones relativas al Gobierno político, militar y económico del Estado (art. 7), quedando a su disposición la fuerza armada de mar y tierra, pero sin ejercer el “mando de las tropas mientras ejerciten el Poder Ejecutivo, sino que para ello nombrarán el Oficial u Oficiales de su satisfacción” (art. 11). Al Poder Ejecutivo también se le atribuyó la función de cuidar de la recaudación de los caudales públicos, su inversión y custodia (art. 15), con intervención del Cuerpo Legislativo (art. 16); la provisión de todos los empleos civiles, militares y económicos (art. 17); y la convocatoria al Cuerpo Legislativo en sesión extraordinaria (art. 20). En este mismo Título se reguló, además, las potestades del Poder Ejecutivo para “indicar al Poder Legislativo las materias que en su concepto exigen resolución con fuerza de ley”

(art. 22); y para tomar medidas extraordinarias en caso de conspiraciones (art. 24, pudiendo disponer la prisión o arresto, “pero dentro de cuarenta y ocho horas deberá poner al preso o arrestado a disposición del juez competente” (art. 25).

El *Título VI* se destinó a regular el *Poder Legislativo*, el cual residía privativamente en la Cámara de Representantes, elegidos por el pueblo (art. 1), a razón de uno por cada 15.000 habitantes (art. 2), estableciéndose el régimen de su renovación (arts. 3, 4), y el ejercicio de sus funciones. La Cámara estaba dividida en dos salas iguales, con objeto a la mejor discusión de materias y deliberación en la formación de las leyes (art. 5). Correspondía al Poder legislativo, en particular, el Tesoro público (art. 16), la facultad de asignar las contribuciones que el pueblo debe pagar (art. 17), y la asignación de sueldos de todos los empleos (art 19), así como diversas otras materias privativas (art. 21).

El *Título VII* se destinó especialmente a regular el procedimiento de *formación de las leyes y de su sanción*, regulándose la iniciativa legislativa (arts. 1,2), y el régimen de las discusiones en las dos Salas (arts. 3-26), garantizándose la libertad de opinar de los representantes (art. 12). Las leyes, por otra parte, debían ser revisadas por el Presidente Gobernador con los dos Consejeros de Estado y dos Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, que constituían el Consejo de Revisión, con poder para objetarlas (art. 27) y devolverlas (art. 29-32). La objeción para devolverla al Poder Legislativo también podía estar basada en motivos de inconstitucionalidad (art. 33).

En el *Título VII* sobre el *Poder Judicial* se definió en qué consiste el Poder Judicial como la autoridad de oír, juzgar y fenecer las diferencias, demandas y querellas que se susciten entre los ciudadanos, “pronunciando la determinación de la ley, y en la de aplicar la pena que ella impone al delincuente,” correspondiendo a los Tribunales su ejercicio (art. 1). El orden y graduación de los Tribunales del Estado se estableció en la forma siguiente: el Senado conservador, el Supremo Tribunal de Apelaciones, los Jueces de primera instancia con sus municipalidades, y últimamente los pedáneos con los pequeños consejos que debe haber en toda parroquia, por pequeña que sea (art. 2), destinándose un gran número de normas a regular detalladamente dichas instancias en las diversas secciones del Título.

Entre las disposiciones de mayor interés, se destacan las relativas al Senado Conservador, con el objeto principal de “mantener en su vigor y fuerza la Constitución, los derechos del pueblo y del ciudadano” (arts. 1, 23), correspondiéndole, además, el juicio de residencia de los individuos de la Convención de poderes (art. 12), siendo juez privativo de los miembros de la misma (art. 14). Entre las disposiciones relativas a las municipalidades y jueces subalternos, aparte las relativas a las funciones judiciales, debe destacarse la previsión conforme a la cual se reguló algo en relación con la organización territorial, al disponerse que:

“Artículo 14. Perteneciendo al Poder Legislativo la creación de ciudades y villas en el territorio del Estado, cuidará la Legislatura de erigir en villas aquellos lugares cabezas de partido que por su población, situación, progresos y riquezas merezcan esta representación, y cuya creación contribuya a la mejor organización del Estado, economía del Gobierno, orden, policía y adelantamiento de los pueblos.”

Se destaca, por último, que en la sección IV del Título sobre el Poder Judicial, se regularon algunos derechos al debido proceso, entre ellos, el de la abolición total de la tortura, la prohibición de las penas crueles, de la confiscación general de bienes, las multas ruinosas (art. 2), y las infamantes (art. 5); la exigencia de la determinación de las penas por ley (art. 3); la garantía del *non bis in idem* (art. 6); la garantía de los civiles a no ser juzgados por jueces militares, y la garantía a ser detenido sólo por orden judicial (art. 7); la garantía de los detenidos a que no se confunda en la misma prisión a los acusados y los convictos (art. 8); las garantías respecto del sometimiento a prisión, en todo caso excluida de juicios civiles excepto en casos de sospecha de fuga (art. 10); la garantía del detenido de comparecer ante el juez en un lapso de 48 horas (art. 12); la inviolabilidad de la habitación de todo ciudadano salvo allanamiento por orden judicial en caso de auxilio, como en un incendio u otra calamidad, o por reclamación que provenga de la misma casa, o cuando lo exija algún motivo urgente y de estado, expreso en mandato judicial, formal y por escrito, con precisa limitación al objeto y fin que motiva la entrada o allanamiento (art. 14); la garantía contra registros y embargos arbitrarios (art 15); la garantía de que se administre justicia sólo en la

sede del tribunal (art. 16); la garantía a ser oído (art. 18) y a no declarar contra si mismo (art. 19); la garantía de control de la prueba (art. 20); la garantía a disponer de defensor (art. 21); el derecho a formular alegatos (art. 22); el derecho a recusar a los jueces (art. 23); y el derecho a la libertad en caso de absolución (art. 27).

El *Título IX* fue dedicado a regular las *Elecciones* declarándose el derecho de todo ciudadano al sufragio (art. 1), siempre que se tratase de “hombre libre, vecino, padre o cabeza de familia, o que tenga casa poblada y viva de sus rentas o trabajo, sin dependencia de otro” (art. 2) residente del departamento o del Estado, según los casos (art. 4). El régimen electoral fue establecido en forma indirecta, de manera que “las parroquias darán su poder a los departamentos capitulares, para que éstos lo den al Colegio Electoral” (art. 3), estableciéndose en la Constitución, al detalle, el procedimiento para la elección de los apoderados de las parroquias, a razón de uno por cada quinientos habitantes (arts. 5-7), y luego, por estos apoderados parroquiales reunidos en la cabeza del departamento, la elección de los apoderados del departamento para el Colegio Electoral, en razón de uno por cada cinco mil habitantes de todo su distrito (art. 8), y además la elección de los regidores (art. 9). Los apoderados departamentales para el Colegio Electoral luego debían elegir a los funcionarios en este orden: “la del Representante de la Provincia para el Congreso general (a raíz de uno por cada 15.000 habitantes); la del Presidente de la Convención de Poderes, Gobernador del Estado; la del Vicepresidente de la Convención, Presidente del Senado Conservador; la de los consejeros, senadores, miembros de la Legislatura; y la de los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia en sus casos” (art. 14-15). Se dispuso también, que “antes de disolverse el Colegio Electoral se reunirán los electores del Departamento de Cartagena para nombrar los regidores que anualmente deben renovarse en su ayuntamiento” (art. 17). El voto se dispuso que sería público y la pluralidad absoluta, esto es, “un voto más de la mitad de todos se necesita y basta para que haya y se entienda legítima elección” (art. 20).

El *Título X* se destinó a regular a la *Fuerza Armada*, que tenía por objeto “defender al Estado de todo el que ataque o amenace su existencia, independencia o tranquilidad” considerándose que por ser ello de interés general, “todo ciudadano es soldado nato de la patria

mientras puede serlo” debiendo en caso de peligro “dejarlo todo para volar a su defensa” (art. 1). Se reguló, además, la existencia en la provincia “para los comunes de todo tiempo, el orden y seguridad interior,” de un número de tropas veteranas y de milicias para su esfuerzo (art. 3). En todo caso, se precisó que la profesión militar debía ser obediente, sin “derecho de deliberar para obedecer” (art. 6). Se garantizó que en tiempo de paz en ninguna casa podía acuartelarse tropa sin consentimiento de su dueño, aún cuando “en el de guerra, la autoridad civil destinará cuarteles en el modo y forma que lo ordene la Legislatura” (art. 10).

El *Título XI*, reguló lo relativo al *Tesoro Público*, comenzando con la obligación de todo ciudadano “a contribuir para la formación del Tesoro público destinado a los gastos del Estado” (art. 1), correspondiendo a la Legislatura asignar las contribuciones (art. 2-4), designar a los funcionarios el Tesoro (art. 5), y vigilar e inquirir sobre la conducta de todos los que cobran, manejan o tienen a su cargo rentas o caudales públicos (art. 7).

En el *Título XII* se reguló la *instrucción pública*, destacándose la importancia de “la difusión de las luces y de los conocimientos útiles por todas las clases del Estado” como uno de los primeros elementos de su consistencia y felicidad, siendo inseparables de la ilustración pública “el conocimiento y aprecio de los derechos del hombre, y el odio consiguiente de la opresión y de la tiranía”; y además, siendo dicha ilustración “la que perfecciona el gobierno y la legislación” y “el fiscal más temible de los depositarios de la autoridad” (art. 1). Se dispuso la ejecución de las disposiciones dadas por la antigua Junta para el establecimiento de escuelas de primeras letras en todo los poblados (art. 2), el estímulo al funcionamiento de la “Sociedad patriótica de amigos del país” (art. 3), la subsistencia de la escuela militar y náutica fundadas por el consulado de Cartagena (art. 5), y la protección del Gobierno al Seminario de la capital (art. 6). En fin, se declaró el derecho de cualquier ciudadano de abrir escuela de enseñanza pública, con permiso del Gobierno (art. 8); y se prohibió severamente, a los jóvenes sacrificar la instrucción por el ocio, la corrupción “y el aprendizaje de los vicios por la práctica de vagar por calles y plazas de la mañana a la noche” (art. 9).

El *Título XIII* se destinó a regular *Disposiciones Varias*, entre ellas, la prohibición de “toda importación de esclavos en el Estado como objeto de comercio” (art. 2), disponiéndose, sin embargo, que “ninguna autoridad podrá emancipar esclavos sin consentimiento de sus amos o sin compensarles su valor” (art. 3); y regulándose un régimen de protección y defensa de los esclavos (arts. 4-6). También se dispuso de un régimen de atención a los “hombres destituidos, los verdaderos pobres cuya existencia depende de la compasión de sus conciudadanos” (art. 7). Se permitió el ingreso de extranjeros en la provincia que profesen algún género de industria útil al país (art. 9), se prohibió la formación de corporaciones o asociaciones de cualquier género sin noticia y autorización del Gobierno (art. 10), se prohibió a estas formular colectivamente solicitudes (art. 11), garantizándose sin embargo el derecho de petición de los ciudadanos (art. 12). Se precisó que los actos emanados de autoridades reunidas en Juntas no autorizadas en la Constitución serían nulas (art. 13), y que “la reunión de gentes, ya sean armadas o sin armas, si con tumulto o desorden amenazan a la seguridad pública, será dispensada primero por una orden verbal, y no bastando, por la fuerza” (art. 14).

En esta Constitución del Estado de Cartagena se incluyó un *Título XIV* sobre *Revisión de la Constitución y suspensión de su imperio*, disponiéndose que el acto de revisar la Constitución correspondía al Colegio Electoral (art. 1), pero que la revisión nunca tendría lugar “respecto de sus bases primarias” (art. 2), ni antes del 18 de diciembre de 1814 (art. 3). Cualquier revisión extraordinaria fue sometida a un detallado procedimiento con participación de los poderes del Estado (arts. 4-10). También se reguló en la Constitución la facultad excepcional de suspender por tiempo limitado (art. 14) el imperio de la Constitución o de alguno de sus artículos “en un caso urgentísimo en que peligre la seguridad y quietud del Estado, bien sea por conspiraciones interiores o por peligros de ataques externos” (art. 11) para lo cual el Poder Ejecutivo debía someter el asunto a Legislatura, la cual debía decidir sujeta a la revisión del Senado (art. 12). Se declaró, sin embargo, que “será traición, tratada y castigada como tal, el proponer que se suspenda a la vez toda la Constitución” (art. 15).

Por último, en el *Título XV* se reguló lo relativo a la *representación del Estado en el Congreso de la Nueva Granada*, asignándose al Colegio Electoral la elección de dichos representantes (art. 1) y asignación de instrucciones (art. 5), cuyos poderes, sin embargo, podían ser libremente revocados por la Legislatura (art. 3).



## QUINTA PARTE

### LAS VICISITUDES DEL CONSTITUCIONALISMO DURANTE LA GUERRA DE LIBERACIÓN DE LAS PROVINCIAS DE VENEZUELA COMANDADA POR SIMÓN BOLÍVAR, POR ENCARGO DEL CONGRESO DE LA NUEVA GRANADA, Y EL DESARROLLO DE SUS IDEAS CONSTITUCIONALES

#### I. LA AUSENCIA DE CONSTITUCIÓN A LA CAÍDA DE LA REPÚBLICA EN 1812

Como antes se dijo, la declaración de independencia de las Provincias de Venezuela, que formaban la Capitanía General de Venezuela, y la constitución del nuevo Estado independiente con la Constitución Federal de 21 de diciembre de 1811 no fue comprendida ni fue tolerada por la Regencia de España ni por las Cortes de Cádiz, las cuales ordenaron el bloqueo marítimo de las Provincias y la invasión militar de las mismas,<sup>1</sup> que para mitades de 1812 ya habían ocupado todo el territorio de la República, provocando su caída.

En el proceso, la firma de la Capitulación por los enviados de Miranda y las fuerzas invasoras cobró, como su primera víctima, a Francisco de Miranda, quien el 30 de julio de 1812 fue entregado a

---

<sup>1</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, “Crónica de un desencuentro: las provincias de Venezuela y las Cortes de Cádiz (1810-1812),” en José E. Palomino Manchego y José de Jesús Naveja Macías (Coordinadores), *La Constitución de Cádiz de 1812 (A propósito de su Bicentenario)*, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Colegio de Abogados de Lima, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Lima 2015, pp. 769-808.

los españoles por sus oficiales subalternos, entre ellos por Simón Bolívar. Después de ese hecho, hay que recordar que Bolívar, gracias a Monteverde, pudo obtener un salvoconducto que le emitió para poder salir de Venezuela. Como el propio Monteverde lo escribió el 26 de agosto de 1812 en una carta enviada a las autoridades españolas:

“Yo no puedo olvidar los interesantes servicios de Casas, ni de Bolívar y Peña, y en su virtud no se han tocado sus personas, dando solamente al segundo sus pasaportes para países extranjeros, pues sus influencias y conexiones podrían ser peligrosas en estas circunstancias.”<sup>2</sup>

Así, afortunadamente también Bolívar pudo salir del territorio de Venezuela en septiembre del mismo año de 1812, recalando unas semanas después en Cartagena de Indias.<sup>3</sup>

Desde allí, Simón Bolívar, además de comenzar a formular sus ideas políticas con la reflexión sobre la caída de la República en Venezuela, expresadas particularmente en su llamado *Manifiesto de Cartagena*,<sup>4</sup> se puso al servicio militar, primero, del Estado de Cartagena con la misión de “limpiar” el curso del río Magdalena, lo que logró llegando a Ocaña en enero de 1813; segundo, de las Provincias Unidas de Nueva Granada, para expulsar de su territorio al Coronel Ramón Correa, lo que logró a fines de febrero de 1813 en la batalla de Cúcuta; y tercero, de las mismas Provincias Unidas para desalojar a los españoles del territorio de la República de Venezuela, con base en su tesis política y militar de que “Venezuela en manos de España, sería el punto de penetración de América.”<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Véase el texto de la carta en Giovanni Meza Dorta, *Miranda y Bolívar, Dos visiones*, 3ª ed., bid & co. Editor, Caracas 2011, Appendix 18, pp. 204-206, 143 ss.

<sup>3</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *Sobre Miranda. Entre la perfidia de uno y la infamia de otros y otros escritos*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2016, p. 64 ss.

<sup>4</sup> Véase el texto en Véase Vicente Lecuna (ed.), *Proclamas y Discursos del Libertador*, Caracas, 1939, pp. 33 a 35.

<sup>5</sup> Véase Tomás Polanco Alcántara, *Simón Bolívar*, Ediciones GE, Caracas 2000, p. 219.

Por encargo entonces del Congreso de la Nueva Granada, Bolívar inició desde Cúcuta, en abril de 1813, la penetración de las provincias de Venezuela en lo que se denominó la “Campaña Admirable;” que desarrolló con todo éxito llegando a Mérida en mayo de ese año; a Trujillo en julio, donde dictó el Decreto de Guerra a Muerte;<sup>6</sup> entrando finalmente en Caracas en agosto de 1813, donde el 14 de octubre de ese año la Municipalidad de Caracas le otorgó el título de “Libertador.” Regresó a Santa Fe de Bogotá en diciembre de 1813.

La liberación de la Provincia de Caracas, sin embargo, no significó la liberación de Venezuela, pues como consecuencia de la continuación de la guerra, la provincia de Caracas volvió a caer en manos de los realistas, de manera que ya para mitades de 1814, la capital fue tomada por José Tomás Boves, caudillo al servicio de la Corona.<sup>7</sup> Ello provocó la llamada “emigración” a Oriente por parte de la población de la capital, ordenada por Bolívar, quien en septiembre de ese año se embarcó con destino a Cartagena, donde llegó por segunda vez, para presentarse ante el Congreso, y dar cuenta de lo que fuera la caída de la llamada “segunda República.”

En todo caso, el Congreso de la Nueva Granada lo nombró “Capitán General de los Ejércitos de la Confederación,” pero los conflictos internos en Cartagena lo obligaron a renunciar al mando, y salió en mayo de 1815 para Jamaica.

Bolívar, pasó desde Jamaica a Haití en 1816, donde lo acogió el Presidente Alejandro Petion; y desde allí realizó la “Expedición de Los Cayos” con destino a Venezuela, llegando a Margarita, donde en mayo de 1816 se proclamó de nuevo “el gobierno independiente de Venezuela;” ratificándole una Asamblea al Libertador, la Jefatura Suprema del Estado y de los Ejércitos de Venezuela.

Bolívar regresó a Haití. Se produjeron continuas disensiones entre los jefes patriotas, y el General Santiago Mariño, segundo jefe de la expedición de Los Cayos y del Ejército, quien había sido ratificado en la Asamblea de Margarita, promovió la reunión del denominado

---

<sup>6</sup> Véase el texto en *Proclamas y Discursos del Libertador*, op. cit., pp. 33 a 35.

<sup>7</sup> Véase Juan Uslar Pietri, *Historia de la Rebelión Popular del año 1814, Contribución al estudio de la Historia de Venezuela*, París, 1954.

Congreso de Cariaco reunido el 8 de mayo 1817, en el cual, sin desconocer la autoridad militar del Libertador, se estableció un gobierno federal, nombrándose un Ejecutivo plural.<sup>8</sup>

Consta en efecto del Acta del Congreso de esa fecha, denominado Congreso Supremo de la República, que el mismo lo integraron los:

“representantes de los Estados Unidos de Venezuela, Francisco Xavier Mayz diputado por el Estado Cumaná, miembro del Departamento Ejecutivo y Presidente del mismo (*in rotation*) durante su permanencia en Valencia (9 de Mayo de 1812), Francisco Xavier de Alcalá, Manuel Isaba, Diego Vallenilla, Francisco de Paula Navas, Diego Antonio Alcalá, Diego Bautista Urbaneja y Manuel Maneyro, quienes asumieron “el carácter nacional representativo a que hemos sido restituidos por el eminente General Santiago Mariño procediendo éste en nombre del Jefe Supremo de la República el digno ciudadano Simón Bolívar.”

Dichos representantes declararon restablecido desde esa fecha “el Gobierno Federal de la República de Venezuela, en sus tres departamentos legislativo, ejecutivo y judicial, para el debido despacho de los negociados que respectivamente les corresponden,” y procedieron a desinar un Ejecutivo plural, de tres, entre ellos a Simón Bolívar, disponiendo que como estaba ausente otros designados ejercerían la función ejecutiva provisionalmente. Designaron igualmente los encargados del Departamento judicial.

Los representantes ordenaron finalmente que lo decidido fuera transmitido al General Simón Bolívar excitándolo “a tomar posesión –tan pronto como sus deberes militares se lo permitan– de un puesto en que no podrá menos que prestar a la República servicios de grande importancia y dignos de su nombre y de sus gloriosos hechos.”<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Véase José Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela*, Obras Completas, Tomo I, Caracas, 1953, pp. 246-247.

<sup>9</sup> Véase el Acta del Congreso de Cariaco de 8 de mayo de 1817, en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, *op. cit.*, tomo I, pp. 593-594.

Bolívar regresó a Venezuela en el mismo año 1817, y a pesar de que en el Congreso no se había desconocido su autoridad militar, él lo desconoció mencionándolo incluso en correspondencias solo como “el llamado Congreso.”<sup>10</sup> De seguidas, conquistó la libertad de Guayana, Provincia que desde 1811 había permanecido fiel a la Corona, fijando la sede de su gobierno en Angostura, en el sitio de la actual Ciudad Bolívar, en el Estado Bolívar de Venezuela; cuando ya en operaciones sucesivas había logrado el reconocimiento de su jefatura suprema.

En Angostura se propuso culminar lo que puede decirse había sido su obsesión política desde 1813, que fue la reconstitución institucional del Estado de Venezuela, que había quedado destruido. La conquista de Guayana, por tanto, acentuó la necesidad de establecer un orden institucional para el gobierno civil.

## **II. LAS IDEAS CONSTITUCIONALES DEL LIBERTADOR Y SU CRÍTICA AL SISTEMA CONSTITUCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN DE 1811**

En efecto, desde el comienzo de la Campaña Admirable, Bolívar manifestó una preocupación constante por la reconstrucción del Estado de Venezuela como resultado de la guerra de liberación que comandaba, habiendo sido su propósito inicial restablecer en Venezuela el orden constitucional que se había regulado en la Constitución Federal de 1811.

Ello originó, sin embargo, una gran paradoja, pues las ideas constitucionales que Bolívar había expresado hasta entonces eran contrarias al esquema constitucional que los constituyentes de 1811 habían diseñado para constituir el nuevo Estado, en un proceso en el cual por lo demás, él no había participado, pues no fue diputado al Congreso General de 1811.

Hay que recordar que Simón Bolívar fue, ante todo, un hombre del poder. Lo ejerció militarmente, lo condujo civilmente y, además, lo concibió institucionalmente. Por ello, si bien es cierto que no llegó

---

<sup>10</sup> Véase las referencias en Tomás Polanco, *Simón Bolívar, op cit.*, pp. 307 ss.

a participar activamente en la concepción constitucional del primigenio Estado venezolano en 1811,<sup>11</sup> su intensa labor política y militar posterior no se redujo a comandar las guerras de independencia y a ejercer la conducción política de Venezuela en momentos de total desorganización, sino que además, desarrolló ideas constitucionales para la reconstrucción del Estado,<sup>12</sup> adaptadas a la convulsa sociedad que quedó en estas tierras después de la Independencia.

Y ello lo comenzó con su primera alocución pública que fue su famoso *Manifiesto de Cartagena* o “*Memoria dirigida por un caraqueño a los ciudadanos de la Nueva Granada*,” de 15 de diciembre del mismo año 1812,<sup>13</sup> en el cual calificó la construcción institucional de la República diseñada por los próceres civiles reflejada en la Constitución Federal de diciembre de 1811 y en todos los otros documentos constitucionales de la independencia, como la propia de una “república aérea,” calificando a su autores, quienes desde ese momento comenzaron a ser olvidados, como “sofistas y filántropos,” y atribuyéndole a dicha concepción y a sus autores la caída misma de la República. Ello originaría posteriormente en la Nueva Granada el despectivo calificativo de la “patria boba” para referirse a ese período de

---

<sup>11</sup> Bolívar, después de cumplir su misión en Londres en 1810, al regresar a Caracas participó en las discusiones de la Sociedad Patriótica que se celebraban en paralelo a las sesiones del Congreso General, y en ella, el 3 de julio de 1811, en la víspera de la declaración de Independencia, exigió al Congreso que debía “oír a la Junta Patriótica, centro de las luces y de todos los intereses revolucionarios,” clamando por la necesidad de declarar la Independencia de España, diciendo: “Pongamos sin temor la piedra fundamental de la libertad suramericana: vacilar es perdersos”. Véase en Sociedad Bolivariana de Venezuela, *Escritos del Libertador*, Tomo IV, Ediciones Cuatricentenario de la Ciudad de Caracas, Caracas 1968, p. 81.

<sup>12</sup> Véase lo expuesto en Allan R. Brewer-Carías. “Ideas centrales sobre la organización del Estado en la obra del Libertador y sus proyecciones contemporáneas,” en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, No. 95-96, Caracas enero-junio 1984, pp. 137 ss.

<sup>13</sup> Véase el texto en Simón Bolívar, *Escritos Fundamentales*, Monte Ávila Editores, Caracas, 1982, pp. 57 y ss.; y en *Proclamas y Discursos del Libertador*, Caracas, 1939, pp. 11 y ss.

nuestra historia.<sup>14</sup> Simón Bolívar, en efecto, diría a los seis meses de haber caído la primera República en Venezuela, respecto del gobierno de la misma que:

“los códigos que consultaban nuestros magistrados no eran los que podían enseñarles la ciencia práctica del Gobierno, sino los que han formado ciertos buenos visionarios que, imaginándose *repúblicas aéreas*, han procurado alcanzar la perfección política, presuponiendo la perfectibilidad del linaje humano. Por manera que tuvimos filósofos por Jefes, filantropía por legislación, dialéctica por táctica, y sofistas por soldados.”<sup>15</sup>

No es de extrañar con semejante apreciación, que Bolívar pensase que como las circunstancias de los tiempos y los hombres que rodeaban al gobierno en ese momento eran “calamitosos y turbulentos, [el gobierno] debe mostrarse terrible, y armarse de una firmeza igual a los peligros, sin atender a leyes, y constituciones, ínterin no se restablece la felicidad y la paz.”<sup>16</sup> Por ello concluyó afirmando tajantemente que:

“entre las causas que han producido la caída de Venezuela, debe colocarse en primer lugar la naturaleza de su constitución que, repito, era tan contraria a sus intereses, como favorable a los de sus contrarios.”<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> Véase, por ejemplo, por lo que se refiere a la Nueva Granada, el empleo del término en el libro *La Patria Boba*, que contiene los trabajos de J.A. Vargas Jurado (*Tiempos Coloniales*), José María Caballero (*Días de la Independencia*), y J.A. de Torres y Peña (*Santa Fe Cautiva*), Bogotá 1902. El trabajo de Caballero fue publicado con los títulos *Diario de la Independencia*, Biblioteca de Historia Nacional, Bogotá 1946, y *Diario de la Patria Boba*, Ediciones Incunables, Bogotá 1986. Véase también, José María Espinosa, *Recuerdos de un Abanderado, Memorias de la Patria Boba 1810-1819*, Bogotá 1876.

<sup>15</sup> Véase Simón Bolívar, “Manifiesto de Cartagena,” en *Escritos Fundamentales*, Caracas, 1982; y en *Itinerario Documental de Simón Bolívar. Escritos selectos*, Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas 1970, pp. 30 ss. y 115 ss.

<sup>16</sup> *Idem*.

<sup>17</sup> *Ídem*.

Pero aparte de esta crítica feroz al esquema constitucional de 1811, las primeras ideas que manejó inicialmente Bolívar en el proceso de reorganización del Estado luego de la caída de la primera República giraron en torno al republicanism y la representatividad, como contrario al régimen monárquico, lo que implicaba que el Estado debía tener un sustento popular y democrático, de manera que no pudiera resultar de la imposición de una persona. De allí el carácter republicano y no monárquico de nuestro régimen político desde la misma Independencia.

Por ello, el establecimiento de un orden constitucional con base en la soberanía popular legitimado a través de una Asamblea o Congreso fue una constante en el pensamiento y acción del Libertador. No sólo así lo expresó en sus magistrales documentos políticos: el Manifiesto de Cartagena (1812), la Carta de Jamaica (1815) y el Discurso de Angostura (1819), sino que lo planteó repetidamente a lo largo de su vida: en 1813, en su comunicación al Congreso de Bogotá al conquistar Caracas, luego de la Campaña Admirable,<sup>18</sup> en 1814, en su Discurso en la Asamblea de 2 de enero en la Iglesia de San Francisco de Caracas,<sup>19</sup> en 1816, en su Proclama al desembarcar en Margarita e iniciar la campaña de Oriente y Guayana;<sup>20</sup> en 1817 al instalar el Consejo de Estado en Angostura.<sup>21</sup> Sobre ello insistió posteriormente, en 1818, en su Discurso en la sesión del Consejo de Estado el 1º de octubre y en su Proclama a los venezolanos el 22 de octubre;<sup>22</sup> en 1819, en su Proclama a los granadinos el 8 de septiembre, luego de la Batalla de Boyacá al plantear la unión de la Nueva Granada y Venezuela.<sup>23</sup>

Esos planteamientos posteriormente los siguió formulando, por ejemplo, en 1824, en su Proclama a los peruanos el 25 de diciembre

---

<sup>18</sup> Véase *Escritos del Libertador, cit.*, tomo V. p. 5.

<sup>19</sup> Véase *Proclamas y Discursos del Libertador, cit.*, p. 85.

<sup>20</sup> *Ídem.*, p. 146.

<sup>21</sup> *Ibidem.*, pp. 171 y 172.

<sup>22</sup> *Ibidem.*, p. 193.

<sup>23</sup> *Ibidem.*, p. 240.



de 1824, con motivo de la Batalla de Ayacucho;<sup>24</sup> en 1825, en su alocución al Congreso constituyente del Perú, en Lima, el 10 de febrero;<sup>25</sup> en 1826, en su discurso ante el Congreso constituyente de Bolivia el 25 de mayo<sup>26</sup> al presentar el Proyecto de Constitución para Bolivia;<sup>27</sup> y en su Proclama a los venezolanos en Maracaibo, el 16 de diciembre de 1826, en la cual les exigía frente a las tendencias separatistas, no matar la patria, y prometía “llamar al pueblo para que deliberare” en una Gran Convención Nacional donde “el pueblo ejercerá libremente la omnipotencia, allí decretará sus leyes fundamentales” y concluía: “Nadie sino la mayoría, es soberana;”<sup>28</sup> en 1828, en su Mensaje a la Convención de Ocaña el 29 de febrero de 1828<sup>29</sup> y en su Discurso ante el Consejo de Gobierno en Bogotá después de la disolución de aquella Convención;<sup>30</sup> en 1829, en la convocatoria que hizo a los pueblos de Colombia para que manifestaran su opinión sobre el gobierno y la Constitución,<sup>31</sup> y en fin, en su Mensaje al Congreso Constituyente de la República de Colombia el 20 de enero de 1830<sup>32</sup> y en su Proclama a los colombianos al dejar el mando, el 24 de enero de 1830.<sup>33</sup>

En todos estos escritos, el Libertador planteó siempre la necesidad de que la organización del Estado, su Constitución y gobierno, fueran una manifestación de la soberanía popular y no el producto de la voluntad de un Jefe Supremo. Por ello, en todos los casos en que le correspondió asumir el Poder Público en su totalidad, siempre buscó su legitimación a través de la consulta a los pueblos y de la reunión de un Congreso o Asamblea.

---

<sup>24</sup> *Ibidem.*, pp. 298 y 299

<sup>25</sup> *Ibidem.*, pp. 300 y 303.

<sup>26</sup> *Ibidem.*, pp. 322 y ss

<sup>27</sup> Véase Simón Bolívar, *Proyecto de Constitución para la República Boliviana*, Lima, 1826, con notas de Antonio José de Sucre, Caracas, 1978

<sup>28</sup> *Proclamas y Discursos del Libertador, cit.*, p. 344.

<sup>29</sup> *Idem.*, p. 370

<sup>30</sup> *Ibidem.*, p. 379

<sup>31</sup> Véase en José Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela*, Berlín 1904, tomo I, p. 468.

<sup>32</sup> Véase *Proclamas y Discursos del Libertador, op. cit.*, pp. 391 y ss.

<sup>33</sup> *Idem.*, p. 399

La segunda de las ideas fundamentales sobre las cuales se expresó el Libertador en su carrera militar y política fue en relación con el principio de la separación de poderes, particularmente por la consagración en la Constitución Federal de Venezuela de 1811 de cierta hegemonía del Poder Legislativo, para evitar precisamente la formación de un poder fuerte, que quizás fue uno de los factores que originó la caída de la Primera República, generando críticas del Libertador Simón Bolívar, lo cual condicionó la vida republicana en las décadas posteriores.

Contra esta debilidad del Poder Ejecutivo constitucionalmente consagrada, el cual además era tripartito en la Constitución Federal de 1811, en efecto, el primero en reaccionar fue el Libertador quien en su Manifiesto de Cartagena en 1812 y luego en su Discurso de Angostura en 1819, propuso al Congreso la adopción de una fórmula de gobierno con un Ejecutivo fuerte, lo cual, sin embargo, no fue acogido por la Constitución de 1819.

Dijo en su Discurso de Angostura:

“Aquí el Congreso ha ligado las manos y hasta la cabeza a los Magistrados. Este cuerpo deliberante ha asumido una parte de las funciones Ejecutivas, contra la máxima de Montesquieu, que dice que un Cuerpo Representativo no debe tomar ninguna resolución activa: debe hacer Leyes, y ver si se ejecutan las que hace. Nada es tan contrario a la armonía de los Poderes, como su mezcla. Nada es tan peligroso con respecto al pueblo como la debilidad del Ejecutivo”.

Y agregaba:

“En las Repúblicas el Ejecutivo debe ser el más fuerte porque todo conspira contra él; en tanto que en las Monarquías el más fuerte debe ser el Legislativo, porque todo conspira en favor del Monarca...”.

Y concluía diciendo:

“Por lo mismo que ninguna forma de Gobierno es tan débil como la democrática, su estructura debe ser de la mayor solidez; y sus instituciones consultarse para la estabilidad.

Si no es así, contemos con que se establece un ensayo de Gobierno, y no un sistema permanente: contemos con una sociedad díscola, tumultuaria, anárquica, y no con un establecimiento social, donde tengan su imperio la felicidad, la paz y la justicia.”<sup>34</sup>

Insistió, además, en su Discurso de Angostura en que:

“Cuando deseo atribuir al Ejecutivo una suma de facultades superiores a las que antes gozaba, no he deseado autorizar a un déspota para que tiranice la República, sino impedir que el despotismo deliberante sea la causa inmediata de un círculo de vicisitudes despóticas en que alternativamente la anarquía sea reemplazada por la oligarquía y por la monocracia.”<sup>35</sup>

La tercera de las ideas fundamentales sobre la organización del Estado a las cuales se refirió insistentemente el Libertador en sus años de actividad militar y política fue sobre la distribución vertical o territorial del poder del Estado, y en particular sobre el régimen Federal que se había adoptado en la constitución del Estado de Venezuela en la Constitución federal de 1811.

Sobre el tema, que gira en torno a la opción entre centralismo y descentralización en la organización del Estado, ya se había pronunciado el primer constitucionalista del mundo moderno que fue Alexis de Tocqueville, al analizar el sistema político federal de los Estados Unidos, considerando que en el mismo, el “más funesto todos los vicios,” como “inherente al sistema federal mismo...” era “la debilidad relativa del gobierno de la Unión,” pues estimaba que “una soberanía fraccionada será siempre más débil que una soberanía completa.”<sup>36</sup>

Por lo que se refiere a Bolívar fue un feroz opositor al sistema federal y sus ideas quedaron plasmadas desde su rotunda afirmación en la comunicación que dirigió el 12 de agosto de 1813 al Gobernador de Barinas en la cual le expuso sus ideas fundamentales para la orga-

---

<sup>34</sup> Véase el texto en Simón Bolívar, *Escritos Fundamentales*, Caracas, 1982, pp. 132 y ss. Véase además en el libro: *El pensamiento constitucional hispanoamericano hasta 1830*, Academia Nacional de la Historia, Tomo V, Caracas 1961, pp. 149-181.

<sup>35</sup> Véase en Simón Bolívar, *Escritos Fundamentales*, *op. cit.*, p. 139

<sup>36</sup> Véase Alexis de Tocqueville, *La democracia en América*, México, 1973.

nización y buena marcha del Estado, diciéndole que: “Jamás la división del poder ha establecido y perpetuado gobiernos, sólo su concentración ha infundido respeto para una nación.”<sup>37</sup>

Sin embargo, lo cierto es que, al momento de la independencia, el sistema español había dejado en el territorio de las nuevas repúblicas un sistema de poderes autónomos provinciales y ciudadanos, hasta el punto de que la declaración de independencia la realizaron los Cabildos en las respectivas Provincias, iniciándose el proceso después del intento fallido de Quito en 1809, en el Cabildo de Caracas el 19 de abril de 1810.

Se trataba, por tanto, de construir estados, en territorios disgregados en autonomías territoriales descentralizadas en manos de Cabildos o Ayuntamientos coloniales. La federación, así, fue hasta cierto punto la fórmula sacada de la Constitución norteamericana para integrar pueblos habituados a un sistema de poderes descentralizados, y ella fue adoptada en 1811, dividiéndose el Estado en Provincias, cada una de las cuales debía dictarse su propia Constitución en relación con la organización de sus propios poderes públicos, pero indicándose en la Constitución Federal, la necesaria existencia en cada Provincia de Legislaturas provinciales en las diversas provincias, a cargo del Poder Legislativo provincial (arts. 25, 48, 124, 130, 134 y 135). Estas Legislaturas provinciales, precedieron, sin duda a las Diputaciones provinciales de Cádiz.

El Libertador, sin embargo, como se dijo, fue un crítico feroz de la forma federal y, por tanto, de todo esquema de distribución vertical del poder en nuestras nacientes repúblicas; y, como se dijo, a todo lo largo de su vida política no cesó de condenar el federalismo y alabar el centralismo como la forma de Estado adecuada a nuestras necesidades.

Así, en el Manifiesto de Cartagena, en 1812, al año siguiente de la sanción de la Constitución y caída la Primera República, escribía:

---

<sup>37</sup> Véase el texto en *Escritos del Libertador*, tomo V, *op. cit.*, p. 24

“lo que debilitó más al Gobierno de Venezuela fue la forma federal que adoptó, siguiendo las máximas exageradas de los derechos del hombre, que autorizándolo para que se rija por sí mismo, rompe los pactos sociales y constituye a las naciones en anarquía.

Tal era el verdadero estado de la Confederación. Cada Provincia se gobernaba independientemente: y a ejemplo de éstas cada ciudad pretendía iguales facultades alegando la práctica de aquéllas, y la teoría de que todos los hombres y todos los pueblos gozan de la prerrogativa de instituir a su antojo el gobierno que les acomode.

El sistema federal, bien que sea el más perfecto y más capaz de proporcionar la felicidad humana en sociedad, es, no obstante, el más opuesto a los intereses de nuestros nacientes Estados.”<sup>38</sup>

Coincidió en cierta forma el Libertador con Alexis de Tocqueville, quien además de lo antes señalado respecto de la Constitución de los Estados Unidos, expresó que:

“se parece a esas bellas creaciones de la industria humana que colman de gloria y de bienes a aquellos que las inventan, pero permanecen estériles en otras manos.”<sup>39</sup>

Ahora bien, en contraste con al esquema federal, el Libertador propugnó una forma de Estado centralizado, para lo cual afirmó en el mismo Manifiesto de Cartagena:

“Yo soy del sentir que mientras no centralicemos nuestros gobiernos americanos, los enemigos obtendrán las más completas ventajas; seremos indefectiblemente envueltos en los horrores de las disensiones civiles y, conquistados vilipendiosamente por ese puñado de bandidos que infestan nuestras comarcas.”<sup>40</sup>

Esto mismo lo repitió al año siguiente, en la comunicación que dirigió en 1813 al Gobernador de Barinas, en la cual expuso sus ideas fundamentales para la organización y buena marcha del Estado, en la cual afirmó “...no son naciones poderosas y respetadas sino las que tienen un gobierno central y enérgico.”<sup>41</sup>

---

<sup>38</sup> Véase el texto en Simón Bolívar, *Escritos Fundamentales*, cit., pp. 61 y 62.

<sup>39</sup> Véase en Alexis de Tocqueville, *op. cit.*, p. 159.

<sup>40</sup> Véase en Simón Bolívar, *Escritos Fundamentales*, cit., 63

<sup>41</sup> Véase en *Escritos del Libertador*, tomo V, cit., p. 24

Posteriormente, en 1815, en su Carta de Jamaica, el Libertador insistió en sus críticas al sistema federal al constatar que:

“así como Venezuela ha sido la República americana que más se ha adelantado en instituciones políticas, también ha sido el más claro ejemplo de la ineficacia de la forma democrática y federal para nuestros nacientes Estados.”<sup>42</sup>

Y posteriormente, en 1819, expresó en su Discurso de Angostura;

“Cuanto más admiro la excelencia de la Constitución Federal de Venezuela, tanto más persuado de la imposibilidad de su aplicación a nuestro Estado.”<sup>43</sup>

“El magnífico sistema Federativo –decía– no era dado a los venezolanos ganarlo repentinamente al salir de las cadenas. No estábamos preparados para tanto bien; el bien como el mal, da la muerte cuando es súbito y excesivo;”

y agregó:

“Horrorizado de la divergencia que ha reinado y debe reinar entre nosotros por el espíritu sutil que caracteriza al gobierno federativo, he sido arrastrado a rogaros para que adoptéis el Centralismo y la reunión de todos los Estados de Venezuela en una República sola, e indivisible.”<sup>44</sup>

Este criterio político del Libertador a favor del centralismo lo va a acompañar hasta el fin de sus días. Así lo expuso, por ejemplo, en 1829 en una carta que envió desde Guayaquil a su antiguo edecán general Daniel Florencio O’Leary, al calificar al sistema federal, como:

“...una anarquía regularizada, o más bien es la Ley que prescribe implícitamente la obligación de disociarse y arruinar el Estado con todos sus individuos.”

Ello lo llevó a afirmar rotundamente:

---

<sup>42</sup> *Idem.*, p. 97.

<sup>43</sup> *Ibidem.*, p. 120.

<sup>44</sup> *Ibidem.*, p. 140.

“Yo pienso que mejor sería para la América adoptar el Corán que el gobierno de los Estados Unidos, aunque es el mejor del mundo...”<sup>45</sup>.

### III. LA GRAN PARADOJA: LA IDEA DEL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL DE 1811 EN VENEZUELA, AL INICIO DE LA CAMPAÑA DE LIBERACIÓN DE SUS PROVINCIAS

A pesar de todas sus críticas al sistema constitucional de 1811, la gran paradoja que se aprecia en el proyecto del Libertador desde que inició la Campaña Admirable para la liberación de Venezuela, fue su propósito de restablecer en sus territorios, la vigencia de la Constitución federal de 1811 y su sistema institucional.

Ello lo expresó inicialmente desde Cúcuta en Instrucciones dadas el 28 de abril de 1813 al Dr. Cristóbal Mendoza quien había sido Presidente de Venezuela como miembro del Poder Ejecutivo federal en 1812, para que pasase a encargarse del Gobierno de Mérida:

“en nombre de la República de Venezuela, ínterin determina el Congreso de la Nueva Granada lo que tenga a bien acordar sobre la naturaleza y forma de Gobierno bajo la cual deberán administrarse los países reconquistados.”

Bolívar le indicó a Mendoza que el principal objetivo “se dirigía a restablecer el antiguo orden de cosas en la ciudad de Mérida,” asumir el título de Gobernador de la Provincia, “teniendo por autoridad soberana la del Supremo Congreso de la Nueva Granada, entretanto que se restablece el Gobierno de la República de Venezuela.”<sup>46</sup>

Esa fue la legitimidad de origen que Bolívar diseñó para la reconquista de Venezuela, lo cual notificó formalmente al Presidente Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión colombiana en comunicación de la misma fecha, indicándole que se trataba de “tomar posesión del Gobierno de la Provincia de Mérida, bajo la protección del

---

<sup>45</sup> *Ibidem.*, pp. 200 y 201.

<sup>46</sup> Véase el texto de las Instrucciones en *Escritos del Libertador*, Tomo IV, Caracas 1968, pp. 221 y 222 (Doc. No. 164). Igualmente en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela, op. cit.*, Tomo I, p. 585.

Congreso de la Nueva Granada, y a nombre de la República de Venezuela.” Este “modelo de Gobierno,” decía el Libertador al Presidente,” que le parecía:

“muy adecuado para conciliar la naturaleza del anterior Gobierno federal de Venezuela, con el sometimiento que es debido y conveniente al de la Nueva Granada y a sus Jefes Militares, para de este modo lograr que los pueblos conciban la esperanza de ver restablecer su deseado Gobierno federal y al cual tienen una firme adhesión, sin las trabas y embarazos que podrían producirnos unas autoridades independientes que no reconociesen un centro y se opusiesen quizás algunas veces, o retardasen por lo menos, las operaciones militares, a cuyos Jefes no estuviesen subordinadas.”<sup>47</sup>

Una vez liberada la provincia de Mérida en mayo de 1813, Bolívar proclamó, desde allí, “el establecimiento de la Constitución venezolana, que regía los Estados antes de la irrupción de los bandidos que hemos expulsado;” que no era otra sino la Constitución Federal de 1811. Al mes siguiente, desde Trujillo, al tomar conciencia del sesgo social de la guerra que se estaba ya librando, el 15 de junio de 1813, en su proclama de guerra a muerte, Bolívar también anunció que su misión era “restablecer los Gobiernos que formaban la Confederación de Venezuela,” indicando que los Estados ya liberados (Mérida y Trujillo) se encontraban “regidos nuevamente por sus antiguas Constituciones y Magistrados.”<sup>48</sup>

Luego, en el Discurso dirigido a los ciudadanos y Magistrados de la ciudad de Barinas el 13 de julio de 1813 sobre el régimen político instaurado en la liberada Provincia de Barinas, explicó que su misión, como enviado del Soberano Congreso de la Nueva Granada, además de “destruir el intruso Gobierno español,” era “restablecer la República de Venezuela sobre las mismas bases que existían antes de la irrupción de los bandidos.” A tal efecto Bolívar repuso “el Poder Ejecutivo provincial en el ciudadano Manuel Antonio Pulido que

---

<sup>47</sup> Véase el texto del Oficio de 30 de abril de 1813 en *Escritos del Libertador*, Tomo IV, Caracas 1968, pp. 226 y 227 (Doc. No. 167). Igualmente en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela, op. cit.*, Tomo I, p. 586.

<sup>48</sup> “Discurso a la Municipalidad de Mérida, 31 de mayo de 1813, en Hermán Petzold Pernía, *Bolívar y la ordenación de los Poderes Públicos en los Estados Emancipados*, Caracas 1986, p. 32.



ejercía estas funciones al tiempo de la disolución de la República,” disponiendo que contaba con toda autoridad para organizar el Gobierno político y civil “ínterin se libera la capital de Venezuela y se restablece con solidez y legalidad el Gobierno que debe regir las Provincias Unidas de nuestra Confederación.”<sup>49</sup>

#### **IV. LOS EFECTOS DE LA GUERRA Y EL ABANDONO DE TODO INTENTO DE RESTABLECER LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1811 EN EL PROCESO DE RECONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL ESTADO DE VENEZUELA**

Pero los efectos de la guerra y la devastación provocada por la misma y por las acciones de Monteverde, pronto provocaron que las intenciones iniciales de restablecer en los territorios liberados la Constitución Federal de 1811, tuvieran que ser abandonadas por el Libertador.

Monteverde había impuesto la aplicación de la ley de la conquista en los territorios ocupados por las fuerzas españolas, negándose incluso a jurar la Constitución de Cádiz que desde marzo se había sancionado en España, violado la Capitulación que había suscrito con Miranda. La respuesta del Libertador no pudo ser otra que la aplicación de la ley marcial en los territorios que fue ocupando.

Monteverde, en la representación que dirigió a la Audiencia de Caracas el 30 de diciembre de 1812, llegó a afirmar que si bien Coro, Maracaibo y Guayana, que habían sido las provincias de la Capitanía que no habían participado en la conformación del Estado federal de 1811, “merecen estar bajo la protección de la Constitución de la Monarquía,” es decir, de la de Cádiz que había pretendido jurar en Caracas bajo rito militar, en cambio:

---

<sup>49</sup> Véase el texto del Discurso en barinas, en *Escritos del Libertador*, Tomo IV, Caracas 1968, pp. 360 y 362 (Doc. No. 255). Igualmente en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela, op. cit.*, Tomo I, p. 587.

“Caracas y demás que componían su Capitanía General, no deben por ahora participar de su beneficio hasta dar pruebas de haber detestado su maldad, y bajo este concepto deben ser tratadas por la ley de la conquista; es decir, por la dureza y obras según las circunstancias; pues de otro modo, todo lo adquirido se perderá.”<sup>50</sup>

La respuesta de Bolívar se puede apreciar del contenido del Decreto de Guerra a Muerte que dictó en Trujillo el 15 de junio de 1813, al ordenar pasar por las armas (“contad con la muerte”) a todo aquél español o americano que, “aun siendo indiferente,” no obrara “activamente en obsequio de la libertad de Venezuela.”<sup>51</sup>

Posteriormente el Libertador en su declaración y proclamación desde Caracas, al año siguiente, el 17 de junio de 1814, decretó la *ley marcial*, entendiendo por tal “la cesación de toda otra autoridad que no sea la militar,” con orden de alistamiento general, anunciando para quienes contravinieran la orden que “serán juzgados y sentenciados como traidores a la patria, tres horas después de comprobarse el delito.”

Así quedaron los territorios del Estado de Venezuela sumidos bajo la ley militar, la ley marcial o la ley de la conquista, barriéndose con todo lo que fuera civilidad, contribuyendo desde entonces, el militarismo resultante, con el desplazamiento, secuestro y sustitución de los próceres civiles de la independencia,<sup>52</sup> quedando lamentablemente arrinconados todos aquéllos extraordinarios principios civiles,

---

<sup>50</sup> “Representación dirigida a la Regencia el 17 de enero de 1813,” en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador*, op. cit., Tomo IV, pp. 623-625.

<sup>51</sup> “Decreto de guerra a muerte,” de 13 de junio de 1813 (versión facsimilar) en Hermánn Petzold Pernía, “Bolívar y la ordenación de los Poderes Públicos en los Estados Emancipados,” op. cit., p. 33.

<sup>52</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, “Epílogo: El secuestro y suplantación de los próceres,” al libro de Giovanni Meza Dorta, *El Olvido de los Próceres. La filosofía constitucional de la Independencia y su distorsión producto del militarismo*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012, pp. 105-122.

concebidos y elaborados por los civiles, que fueron los que realmente hicieron la independencia.<sup>53</sup>

Con todo ello, era evidente que ya no podía plantearse la reorganización del Estado de Venezuela restableciendo la vigencia de la Constitución Federal de 1811, siendo en realidad necesario organizar un nuevo Estado por la desaparición de la propia República; para lo cual Bolívar incluso pidió asesoramientos diversos sobre un Plan de Gobierno Provisorio.<sup>54</sup>

Todo ello lo comenzó a delinear al reconquistar la Provincia de Caracas en agosto de 1813. Así, en su primera comunicación dirigida al Congreso de la Nueva Granada el 8 de agosto de 1813 con el informe dirigido a la Comisión Político-Militar del mismo, sobre la liberación de la capital de Venezuela, Bolívar informó “desde la ilustre capital de Venezuela [...] el restablecimiento de esta República,” señalando que:

“Ínterin se organiza el Gobierno legal y permanente, me hallo ejerciendo la autoridad suprema, que depondré en manos de una Asamblea de notables de esta capital, que debe convocarse para erigir un gobierno conforme a la naturaleza de las circunstancias y de las instrucciones que he recibido de ese augusto Congreso.”<sup>55</sup>

---

<sup>53</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, “La independencia de Venezuela y el inicio del constitucionalismo hispanoamericano en 1810-1811, como obra de civiles, y el desarrollo del militarismo a partir de 1812, en ausencia de régimen constitucional,” en *Revista de Historia Constitucional*, Revista Electrónica, <http://hc.rediris.es>, No. 14, Oviedo 2013, pp. 405-424. Véase en: <http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/377/340>.

<sup>54</sup> Véase los documentos más notables en este sentido en: *Simón Bolívar y la Ordenación del Estado en 1813* (Estudios preliminares de Pedro Grases y Tomás Polanco), Caracas, 1979.

<sup>55</sup> Véase en *Escritos del Libertador*, Sociedad Bolivariana de Venezuela, tomo V, Caracas, 1969, p. 5. Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela, op. cit.*, Tomo I, p. 589.

En el Manifiesto del día siguiente 9 de agosto de 1813 que dirigió a sus conciudadanos, en el cual resumió los planes para la organización del Estado, insistió en la misma idea anterior de legitimar el poder:

“Una asamblea de notables, de hombres virtuosos y sabios, debe convocarse solemnemente para discutir y sancionar la naturaleza del gobierno, y los funcionarios que hayan de ejercerla en las críticas y extraordinarias circunstancias que rodean a la República. El Libertador de Venezuela renuncia para siempre, y protesta formalmente, no aceptar autoridad alguna que no sea la que conduzca a nuestros soldados a los peligros para la salvación de la Patria”<sup>56</sup>.

Ello lo reiteró en una nueva comunicación al Presidente del Congreso de Nueva Granada el 14 de agosto de 1813, en la cual le indicó “la próxima convocatoria de una Asamblea popular, para determinar la naturaleza del gobierno y la Constitución del Estado,” anunciándole la organización de los Departamentos Supremos de la Administración.<sup>57</sup>

Antes, con fecha 13 de agosto de 1813, había requerido a los más notables juristas de la provincia su opinión sobre la forma de reorganizar la República habiendo obtenido respuestas, entre otros de Francisco Javier Ustáriz (18 de agosto de 1812) y de Miguel José Sanz (26 de agosto y 22 de octubre de 1813), sobre las bases para un gobierno provisional en Venezuela, habiendo ambos coincidido en la imposibilidad que existía en ese omento de restablecer la vigencia de la Constitución de 1811 y la necesidad de que Bolívar como Jefe Supremo reuniera en sí los poderes legislativo y ejecutivo y gobernara el Estado hasta concluir y perfeccionar la expulsión de los españoles invasores.<sup>58</sup> Sanz incluso recordó en su ensayo que “cuando ocupó a Venezuela, Monteverde, había un Generalísimo que reunía en sí los

---

<sup>56</sup> *Escritos del Libertador*, Sociedad Bolivariana de Venezuela, tomo V, *op. cit.* p. 10.

<sup>57</sup> *Ibidem.*, p. 30.

<sup>58</sup> Véase en los escritos de Ustáriz y Sanz en el libro: *El pensamiento constitucional hispanoamericano hasta 1830*, *op. cit.*, Tomo V, Caracas 1961, pp. 136, 144.

poderes legislativo y ejecutivo que le trasmitió el Poder Ejecutivo Federal” quedando el “general Miranda revestido de un poder ilimitado por estas transmisiones. No está en Venezuela este hombre extraordinario, y aunque estuviera sería una torpeza reponerle.” En ese momento reconocía que “nunca más que en estas circunstancias necesita [Venezuela] de un Jefe Supremo que obrando con independencia y libertad concluya la obra comenzada,” razón por la cual:

“El ciudadano Simón Bolívar, Brigadier de la Unión y General en Jefe de las tropas libertadoras, natural y políticamente es llamado a ejercer los Poderes Legislativo y Ejecutivo en materias de Estado, Guerra y Hacienda en todo el territorio de Venezuela, sin más limitaciones que entenderse y acordarse con el Congreso de Nueva Granada.”<sup>59</sup>

Por ello, Bolívar, desde Puerto Cabello, el 1 de febrero de 1814, se dirigió al Congreso de la Nueva Granada donde le advirtió sobre el “crítico estado de Venezuela,” reconociendo definitivamente que:

“las autoridades que existían en el momento de la capitulación de San Mateo no pueden absolutamente reponerse; porque los individuos que las ejercían se hallan casi todos fuera de Venezuela y sería necesaria una elección popular para constituir legítimamente otros. No es posible realizar asambleas populares, cuando algunos pueblos son alterativamente ocupados por amigos y enemigos, y cuando la mayor parte de los ciudadanos están en el ejército; pero cuando fueran posibles las reuniones, serían muy peligrosas en una tal situación, a lo menos entorpecerían el principal objeto de repeler los enemigos, lo que incontestablemente sacrificaría la República.”

Luego, el 6 de septiembre de 1815, en su famosa “Carta de Jamaica” (Contestación de un americano meridional a un caballero de esta isla),<sup>60</sup> entre otros aspectos, expuso sus ideas políticas sobre el gobierno en América hispana, refiriéndose en algunos párrafos a la

---

<sup>59</sup> Véase Miguel José Sanz, “Bases para un gobierno provisional en Venezuela”, en *Ídem*, pp. 143, 144, y 147.

<sup>60</sup> Véase en Simón Bolívar, *Escritos Fundamentales*, Monte Ávila Editores, Caracas, 1982, pp. 82 y ss.

“heroica y desdichada Venezuela,” —en un texto que bien hubiera podido haber dicho sobre lo que hoy (2021), más de doscientos años después, ocurre en Venezuela—, señalando que:

“sus acontecimientos han sido tan rápidos y sus devastaciones tales, que casi la han reducido a una absoluta indigencia, y a una soledad espantosa: no obstante que era uno de los más bellos países de cuantos hacían el orgullo de la América. Sus tiranos gobiernan un desierto y solo oprimen á tristes restos que, escapados de la muerte, alimentan una precaria existencia: algunas mujeres, niños y ancianos son los que quedan.”<sup>61</sup>

Sobre el sistema de gobierno establecido en 1811, apreció que las instituciones políticas adoptadas, habían “sido el más claro ejemplo de la ineficacia de la forma demócrata y federal para nuestros nacientes estados,” agregando que “los sistemas enteramente populares, lejos de sernos favorables, temo mucho que vengan a ser nuestra ruina.”<sup>62</sup>

De regreso de Haití en 1816, al llegar a Margarita en la llamada “Expedición de Los Cayos,” como antes se dijo, Bolívar proclamó de nuevo “el gobierno independiente de Venezuela,” habiendo sido ratificado en una Asamblea en la Jefatura Suprema del Estado y de los Ejércitos de Venezuela; afirmando en una Proclama a los venezolanos, de 8 de mayo de 1816, que:

“El Congreso de Venezuela será nuevamente instalado donde y cuando sea vuestra voluntad. Como los pueblos independientes me han hecho el honor de encargarme de la autoridad suprema, yo os autorizo para que nombréis vuestros diputados en Congreso, sin otra convocación que la presente; confiándoles las mismas facultades soberanas que en la primera época de la República”<sup>63</sup>.

Pasaron luego las vicisitudes mencionadas del Congreso de Cariaco,<sup>64</sup> que fue el intento más serio de limitación a los poderes del

---

<sup>61</sup> Véase en Simón Bolívar, *Escritos Fundamentales*, *op. cit.*, pp. 82 y ss.

<sup>62</sup> *Idem.*

<sup>63</sup> Véase en *Proclamas y Decretos del Libertador*, *op. cit.*, p. 146.

<sup>64</sup> Véase el Acta del Congreso de Cariaco de 8 de mayo de 1817, en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, *op. cit.*, tomo I, pp. 593-594.

Libertador, y en 1817, de regreso a Venezuela, condujo la guerra para la conquista de la Provincia de Guayana, la cual incorporó formalmente a la República mediante Decreto en el cual definió sus límites al oriente hasta el río Esequibo,<sup>65</sup> fijando en Angostura la capital del Gobierno de Venezuela y residencia provisional de las autoridades.

## V. BOLÍVAR Y LA NECESIDAD DE REORGANIZAR EL ESTADO DE VENEZUELA A PARTIR DE 1817

Precisamente en ese mismo año de 1817, dentro de las propias filas del ejército republicano también se comenzó a plantear la necesidad de reorganizar el Estado que había quedado devastado por la guerra, dotando a la República de un gobierno con alguna base civil. Así, en febrero de 1817, el general Santiago Mariño quien luego estaría entre los organizadores del Congreso de Cariaco, habría propuesto a Bolívar la creación de una especie de Consejo de Estado para auxiliarlo en el gobierno, habiendo sin embargo sido la respuesta de Bolívar al planteamiento, muy tajante, respondiéndole que:

“en cuanto me desocupe de atenciones más urgentes que son las de batir a los enemigos, convocaré un Consejo para que establezca una administración regular, capaz de mantener la República. Por el momento, todo lo que se haga será inconsulto y precipitado.”<sup>66</sup>

La propuesta se retomó luego en el antes mencionado Congreso reunido en San Felipe de Cariaco el 8 de mayo de 1817, de cuya constitución supo Bolívar después de regresar de Haití por el oriente de Venezuela, en junio de 1817.

Pero no faltaron otros generales de su Ejército que también abogaran por el establecimiento de alguna forma de gobierno civil, y entre ellos se destacó el general Manuel Piar, a quien Bolívar no solo

---

<sup>65</sup> Véase “Decreto del Libertador Simón Bolívar fechado en Angostura el 15 de octubre de 1817, por el cual incorpora la Provincia de Guayana a la República de Venezuela y señala sus departamentos.” Disponible en: <http://www.archivodellibertador.gob.ve/escritos/buscador/spip.php?article2283>.

<sup>66</sup> Así lo dijo en carta al general Brión, fechada en Barcelona, el 13 de febrero de 1817. Véase en *Escritos del Libertador*, Tomo X, 1847, p. 180. Véase las referencias en Tomás Polanco, *Simón Bolívar, op cit.*, pp. 304.

había nombrado General en jefe en mayo de 1817, sino incluso pensaba designarlo Segundo en el mando de los Ejércitos. Piar le planteó a Bolívar en junio de 1817, la idea de “reformular lo que hay y hablando en términos propios, ayudar a usted en el gobierno,” indicándole que se trataba solo de la:

“pretensión dar a usted un senado o consejo para que tenga algo de democrática o de representativa nuestra forma de gobierno y para que haya quien trabaje en lo civil y político mientras usted se ocupa de las atenciones de la guerra.”<sup>67</sup>

El desencuentro que originaron todas estas propuestas, entre otras cosas, le costó la vida al propio general Piar, conduciendo finalmente a la orden de aprehensión del general Mariño y al fusilamiento de Piar, lo que ocurrió el 16 de octubre de 1817.

Dos semanas después, el 30 de octubre de 1817 Bolívar creó el Consejo de Estado en el marco de un conjunto de decisiones sobre la reorganización del Estado de Venezuela. Ya para ese momento, Francisco de Paula Santander, después de comandar bajo las órdenes de Páez el ejército en Casanare se había unido al Libertador Simón Bolívar en Angostura, pasando a formar parte de su Estado Mayor como Sub-Jefe del mismo. En agosto de 1818 Santander sería ascendido a general de división, y designado por Bolívar para reorganizar el ejército en Casanare, y luego, como jefe de la vanguardia del ejército libertador de la Nueva Granada. Participó en las batallas de Pantano de Vargas y Boyacá en 1819, donde culminaría su actuación como militar. De allí, Bolívar lo nombró, en agosto de 1819, como Gobernador Comandante General de Santa Fe, y en septiembre del mismo año, primero como “Vicepresidente de las provincias libres de la Nueva Granada,” y luego como “Vicepresidente de la nueva Granada o Cundinamarca.”<sup>68</sup>

Ahora bien, en cuanto a la creación del Consejo de Estado en 1817, independientemente de que haya sido resultado de sugerencias de sus subalternos para mitigar su poder absoluto, o por convicción

---

<sup>67</sup> Así lo dijo en carta del general Briceño a Bolívar de junio de 1817. Véase las referencias en Tomás Polanco, *Simón Bolívar, op. cit.*, pp. 310-311.

<sup>68</sup> Véase las referencias en Pilar Moreno de Ángel, *Santander, op. cit.*, pp. 220 a 227, 235, 242, 285, 295, 299, 304.



propia, lo cierto es que la creación de dicho órgano formó parte de un conjunto de decisiones que adoptó para establecer las bases de un sistema provisional de gobierno del Estado de Venezuela, conforme al principio de la separación de poderes, por el cual tanto había abogado el Libertador y conforme a su obsesión por reconstituir dicho Estado.

## **VI. LOS LAMENTABLES EFECTOS DE LA GUERRA: LA SUPLANTACIÓN DEL CIVILISMO POR EL MILITARISMO**

La ocupación militar de las Provincias declaradas independientes de Venezuela y Nueva Granada por los ejércitos españoles a partir de 1812, y la guerra por su liberación conducida por Simón Bolívar, en todo caso, tuvieron un efecto devastador en el constitucionalismo civilista que caracterizó la construcción constitucional de los nuevos Estados, con lo cual en un marcado síndrome de “olvido de los próceres,”<sup>69</sup> la fuerza bruta del militarismo se apoderó del país y de su historia, arraigándose en el suelo de la República.

El primer síntoma de ello, como se ha señalado, fue la sustitución del régimen constitucional de 1811, sucesivamente, primero, por la “ley de la conquista” impuesta por el invasor español Domingo Monteverde; y segundo, por la “ley marcial” impuesta por Simón Bolívar como consecuencia de la guerra.

A partir de entonces, durante la guerra que se prolongó por casi una década, no sólo desapareció el constitucionalismo sino que al final de la misma, en 1821, incluso el propio Estado de Venezuela llegó a desaparecer como tal, quedando el territorio de lo que había sido la federación de Venezuela como unos “departamentos” más de otro nuevo Estado creado contra toda lógica histórica por Simón Bolívar. Fue la República de Colombia creada con la Ley Fundamental de la misma sancionada a propuesta de Bolívar por el Congreso de Angostura en diciembre de 1819, y constitucionalizada con

---

<sup>69</sup> Véase Giovanni Meza Dorta, *El olvido de los próceres*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012.

Constitución de 1821, luego de que el Congreso de Cúcuta hubiera sancionado la Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia en ese mismo año.<sup>70</sup>

Ese entierro de la obra de los próceres civiles de la independencia que construyeron la República mediante sus ejecutorias entre el 19 de abril de 1810, con la constitución de la Junta Suprema de Caracas, y marzo de 1812 con la instalación del Congreso de la Confederación de Venezuela en la ciudad federal de Valencia, como siempre acaece en la historia, se produjo por la conjunción de varios hechos, en este caso, sin embargo, todos ellos de carácter estrictamente militar, pudiendo resumirse en los siguientes:

*Primero*, la invasión del territorio nacional en febrero de 1812 por una fuerza militar extranjera comandada por Domingo Monteverde, dirigida desde Puerto Rico, donde la Regencia de España y luego, las propias Cortes de Cádiz, había situado el cuartel general español para la pacificación de las provincias de Venezuela;

*Segundo*, el fracaso militar ocurrido en el novel ejército venezolano, específicamente como consecuencia de la pérdida del arsenal de la República, al caer el Castillo de Puerto Cabello en manos realistas, en los primeros días del mes de julio de 1812, el cual estaba al mando del coronel Simón Bolívar, quien hubo de abandonar la plaza con los pocos oficiales que le quedaron leales;

*Tercero*, la consecuente Capitulación del ejército republicano que estaba comandado por Francisco de Miranda, a quien el Congreso le había otorgado plenos poderes para enfrentar la invasión militar de la Provincia, y que se materializó con la aprobación de todos los poderes públicos el 25 de julio de 1812 en la firma de un Armisticio entre los enviados de Miranda y Monteverde, mediante el cual se le aseguró la ocupación militar española de las provincias;

*Cuarto*, la decisión militar, injustificada, inicua y desleal, adoptada en la noche del 30 de julio de 1812 por un grupo de oficiales del ejército republicano entre ellos, el mismo Simón Bolívar, e inducidos por oficiales traidores que ya habían negociado con Monteverde, de

---

<sup>70</sup> Véase los textos en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela, cit.*, 2008, Tomo I, pp. 643-646.

apresar a su superior, el general Francisco de Miranda, acusándolo a la vez de traidor, y quien luego de salvarse de ser fusilado *in situ* como pretendía Bolívar, fuera entregado inmisericordemente a Monteverde, para no recobrar más nunca su libertad;

*Quinto*, la violación sistemática del tratado militar que se había suscrito, por parte de Monteverde, quien persiguió a todos los que habían participado en la creación de la República, habiendo formado Roscio e Isnardi, parte del grupo de los “ocho monstruos” origen “de todos los males de América” que Domingo Monteverde envió presos a Cádiz;

*Sexto*, el establecimiento en el territorio del Estado de Venezuela de una dictadura militar comandada por Monteverde, sometiendo al país, no a la Constitución de Cádiz recién sancionada, sino a la “ley de la conquista,” lo que se prolongó hasta 1814 en medio de la más espantosa represión militar;

*Séptimo*, la invasión militar del territorio de Venezuela desde la Nueva Granada en 1813, esta vez por un ejército autorizado por el Congreso de Nueva Granada, al mando de Simón Bolívar, y los contundentes triunfos del ejército republicano de liberación que llevaron a proclamar a Bolívar como El Libertador, quien por la fuerza militar e imponiendo la “ley marcial” ocupó intermitentemente los territorios de las provincias de Venezuela hasta 1819;

*Octavo*, la nueva invasión del territorio venezolano en 1814 por la que sería históricamente la mayor fuerza militar que hubiese enviado jamás la Corona española a América al mando del general Pablo Morillo, con quien Bolívar llegaría a firmar un Armisticio para regularizar la guerra; y

*Noveno*, la ausencia de régimen constitucional alguno en los territorios de Venezuela desde 1813 hasta 1819, cuando Bolívar buscó, aun cuando efímeramente, reconstituir el Estado venezolano con una nueva Constitución (Angostura).

Todo ello condujo al desprecio del constitucionalismo civil, provocado por la referida inundación militar inicial de la República, invadida por los ejércitos españoles, seguida de la también invasión militar republicana de los territorios de las Provincias de Venezuela

desde la Nueva Granada, al comando de Simón Bolívar, la cual –como hemos indicado– tampoco restableció el orden constitucional republicano.

Como consecuencia de ello, los territorios del Estado de Venezuela quedaron sumidos bajo la ley militar, la ley marcial o la ley de la conquista, barriéndose con todo lo que fuera civilidad, contribuyendo desde entonces, con el militarismo resultante, al desplazamiento, secuestro y sustitución de los próceres de la independencia, quienes fueron apresados y entregados a los españoles.

Con el abandono del constitucionalismo inicial de la República, primero por el invasor español, y luego por los republicanos que salieron en su defensa, pero que lamentablemente lo despreciaron por provenir de “filósofos” y “sofistas,” se inició el proceso que condujo a que los verdaderos próceres de la independencia fueran olvidados, pero no por ingratitud de los venezolanos, sino porque históricamente, en definitiva, fueron secuestrados por el militarismo que en desdén del civilismo republicano culparon a los próceres de la independencia por el fracaso de la propia República de 1811-1812. De ello resultó que, además, de hecho, fueran posteriormente suplantados por los nuevos héroes militares a quienes incluso la historia comenzó a atribuir la propia independencia de Venezuela, cuando lo que los militares hicieron –con Bolívar a la cabeza– fue, mediante una extraordinaria campaña militar, liberar a un país que ya era independiente y que había sido ocupado militarmente por fuerzas enemigas.

Por ello Bolívar reconocería en la cúspide de sus triunfos militares cuando se creó la República de Colombia en 1821, ante el Congreso de Cúcuta que lo nombró Presidente de la República, que:

“Yo soy hijo de la guerra; el hombre que los combates han elevado a la magistratura. Pero no son estos los títulos consagrados por la justicia, por la dicha y por la voluntad nacional...esta espada no puede servir de nada el día de paz, y este debe ser el último de mi poder...porque no puede haber República donde el pueblo no está seguro del ejercicio de sus propias facultades. Un hombre como yo es un hombre peligroso en un gobierno popular: es una amenaza inmediata a la soberanía nacional. Yo quiero ser ciudadano para ser

libre y para que todos lo sean. Prefiero el título ciudadano al de Libertador porque este emana de la guerra, aquél emana de las leyes. Cambiadme, señor, todos mis dictados por el de buen ciudadano.”<sup>71</sup>

Pero lo cierto es que después de haber liderizando la guerra durante ocho años, el resultado había sido la configuración de un sistema militar global de gobierno que dominaba todas las instituciones, el cual solo comenzaría a encontrar resistencia civil, precisamente en el Congreso de Cúcuta cuando se comenzó a configurar la República de Colombia.

Para ese entonces, en cuanto a Venezuela, el proceso de secuestro y suplantación de los próceres y de los hacedores de la institucionalidad republicana, y el olvido subsiguiente en el cual cayeron los próceres civiles, ya había comenzado a ser inducido, en parte por los militares que liberaron el territorio que tenía derecho a la gloria; pero sobre todo, por quienes escribieron la historia, que fueron los que hicieron pensar que los próceres habían sido los héroes militares libertadores, atribuyéndoles el rol de “próceres de la independencia” que no tuvieron. Y a los secuestrados por la historia les ocurrió lo que por ejemplo le pasa, a medida que transcurre el tiempo, inexorablemente, a toda persona privada de su libertad por secuestro o prisión, o que ha sido extrañada de su país, y es que en el mediano plazo y a la larga, inevitablemente caen en el olvido.

Solo ese efecto del tiempo, combinado con la suplantación histórica, explica, por ejemplo, que una vez que Francisco de Miranda fuera apresado por sus subalternos, y fuera entregado al invasor español, al desaparecer en vida de la escena por su prisión en La Guaira, Puerto Cabello, Puerto Rico y Cádiz hasta 1816 cuando murió, hubiera caído rápidamente en el olvido al ser enterrado en vida por el pensamiento, la escritura y la acción de los héroes militares, incluyendo entre ellos a Bolívar quien después de tildarlo de cobarde (1812, 1813), de atribuir a su conducta el haber “sometido a la República venezolana a un puñado de bandidos” (1813), pasó 14 años sin

---

<sup>71</sup> Véase en Carlos Restrepo Piedrahita, *Primeras Constituciones de Colombia y Venezuela 1811-1830*, op. cit, 1993, pp. 386-387.

siquiera nombrarlo.<sup>72</sup> En ello, sin duda, jugaron papel preponderante los apologistas de los nuevos líderes que salieron de las cenizas de las guerras posteriores.

Por eso, incluso, la celebración del día de la independencia en Venezuela aún en nuestros días no es un acto que sea puramente civil, como en cambio lo fue la sanción misma y firma del Acta en el seno del Congreso General el 5 de julio de 1811; sino que es un acto esencialmente militar; y la independencia en sí misma, lejos de identificarse con los actos civiles desarrollados en los orígenes de la República entre 1810 y 1812, se confunde con las guerras de liberación del territorio, ya independiente, de la ocupación española que culminaron con la batalla de Carabobo en 1821, que se engloban bajo la denominación de las guerras de independencia.

Ciertamente, en esos años, efectivamente se libraron verdaderas “guerras de independencia” incluso por el mismo Ejército y bajo el mismo liderazgo de Bolívar, pero ello fue en la Nueva Granada, en Ecuador, en el Perú y en Bolivia. Pero ese no fue el caso en Venezuela, cuyo territorio era el de un Estado independiente desde 1810-1811, en el cual las guerras que lideró Bolívar a partir de 1813 fueron guerras de liberación de un Estado ya independiente, invadido por los ejércitos españoles. Estado independiente en el cual, precisamente se inició el constitucionalismo moderno o liberal de la América Hispánica en 1810-1811.

En todo caso, nunca es tarde para volver la mirada hacia el pasado y hacia nuestros orígenes civiles, y así tratar de identificar realmente quienes fueron los verdaderos próceres de la independencia de

---

<sup>72</sup> Después de 1813, en sus escritos, Bolívar solo llegó a mencionar a Miranda, incidentalmente, en una carta dirigida a Sucre en 1826 donde lo califica como el “más ilustre colombiano,” y luego en una nota de respuesta a una carta de presentación de Leandro Miranda que en 1828 le había enviado Pedro Antonio Leleux, Secretario que había sido de Miranda. Véase las referencias a los documentos en Tomás Polanco, *Simón Bolívar. Ensayo de interpretación biográfica a través de sus documentos*, morales i torres, editores, Barcelona 2004, pp. 209-210.

Venezuela,<sup>73</sup> lo que nos permite no sólo buscar rescatarlos del olvido, poniendo en su respectivo lugar en la historia a aquellos a quienes se los puso a suplantarlos indebidamente; sino para entender el origen mismo de nuestras instituciones constitucionales.

De allí la reafirmación de que en Venezuela, la independencia fue un proceso político y civil obra del antes mencionado grupo de destacadísimos pensadores e intelectuales que la concibieron, diseñaron y ejecutaron durante un período de menos de dos años que se desarrolló entre abril de 1810 y enero de 1812,<sup>74</sup> logrando la configuración de un nuevo Estado Constitucional en lo que antes habían sido antiguas colonias españolas, inspirado en los principios fundamentales del constitucionalismo moderno que recién se habían derivado de las Revoluciones Americana y Francesa de finales del Siglo XVIII, y que entonces estaban en proceso de consolidación.

Es decir, la República en Venezuela nació a partir del 19 de abril de 1810, y se consolidó constitucionalmente con la declaración de Independencia del 5 de julio de 1811 y la sanción de la Constitución Federal para los Estados de Venezuela de 21 de diciembre de 1811. No nació ni con la Constitución de Angostura de 1819, ni mucho menos con la Constitución de la Villa del Rosario de Cúcuta de 1821 con la cual, más bien, desapareció como Estado al integrarse su territorio a la naciente República Colombia. Tampoco nació la República con la Constitución de 1830, con la cual, en realidad, lo que ocurrió fue la reconfiguración del Estado de Venezuela al separarse de Colombia.

---

<sup>73</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, “El pensamiento constitucional de los próceres olvidados en el constitucionalismo de 1811. Historia de un libro extraordinario: *Interesting Official Documents relating to the United Provinces of Venezuela*, publicado por la República en Londres en 1812,” en Allan R. Brewer-Carías, Enrique Vilorio Vera y Asdrúbal Aguiar (Coordinadores), *La independencia y el Estado Constitucional en Venezuela: como obra de civiles (19 de abril de 1811, 5 de julio de 1811, 2 de diciembre de 1811)*, Cátedra Mezerhane sobre Democracia, Estado de Derecho y Derechos Humanos, Colección Anales N° 2, Ediciones EJV International, Miami 2018, pp. 547-676.

<sup>74</sup> Véase la lista y nombres de todos los diputados en Manuel Pérez Vila “Estudio Preliminar,” *El Congreso Nacional de 1811 y el Acta de la Independencia*, Edición del Senado, Caracas 1990, pp. 7-8; Juan Garrido, *El Congreso Constituyente de Venezuela*, Universidad Monteávila, Caracas 2010, pp. 76-79.





## **SEXTA PARTE**

### **LA REORGANIZACIÓN PROVISIONAL DEL ESTADO DE VENEZUELA EN ANGOSTURA, EN 1817**

Ahora bien, establecida desde mayo de 1817 una sede permanente del gobierno en Angostura, el Libertador como Jefe Supremo de la República de Venezuela y Capitán General de los Ejércitos de Venezuela y de la Nueva Granada, desde el Cuartel General de Angostura, comenzó a tomar los pasos necesarios para reconstituir el Estado de Venezuela, conforme se decidiera en un Congreso integrado por diputados electos, como lo había anunciado, explicado y prometido a través de los años de guerra.

#### **I. LA ORGANIZACIÓN PROVISIONAL DEL ESTADO CONFORME AL PRINCIPIO DE LA SEPARACIÓN DE PODERES**

Con tal propósito final, sin embargo, incluso a los efectos de poder hacer la convocatoria de las elecciones correspondientes, procedió a emitir una serie de decretos disponiendo la reorganización provisional del Estado, para asegurar su funcionamiento hasta que un nuevo Congreso sancionase la nueva Constitución del Estado.

Dicha organización provisional del Estado de Venezuela la concibió Bolívar bajo el principio de la separación de poderes, que tanto había invocado y por el que tanto se había abogado, estableciendo en líneas generales el siguiente conjunto de decisiones:

Primero, en relación con el Poder Ejecutivo del cual él mismo era titular en su carácter de Jefe Supremo y Capitán General de los Ejércitos de Venezuela y la Nueva Granada, reforzó su estructura

creando el Estado Mayor General de los Ejércitos, y un Consejo de Gobierno para que manejara el Estado en su ausencia. Además, en su concepción centralista del Estado, procedió a organizar provisionalmente la administración territorial de las Provincias.

Segundo, en relación con el Poder Judicial, procedió a reorganizarlo, creando con todo detalle los Tribunales de la República, y particularmente creando una la Alta o Suprema Corte de Justicia.

Y tercero, en cuanto al Poder Legislativo, creó un Consejo de Estado provisional para que, presidido por el Jefe Supremo, asumiera las funciones legislativas del Estado, y además pudiera servir de órgano de consulta para las decisiones ejecutivas importante.

Estos decretos, por tanto, fueron parte de un programa global de reorganización del Estado de Venezuela, razón por la cual no pueden analizarse en forma aislada, sino como parte de dicho programa cuyas líneas generales resumió el propio Libertador precisamente en su Discurso de instalación del Consejo de Estado, en Angostura, el 1º de noviembre de 1817, en el cual, entre otros aspectos, señaló:

“[...] cuando el pueblo de Venezuela rompió los lazos opresivos que lo unían a la nación española, fue su primer objeto establecer una Constitución sobre las bases de la política moderna, cuyos principios capitales son la división de poderes y el equilibrio de las autoridades. Entonces, proscribiendo la tiránica institución de la monarquía española, adoptó el sistema republicano más conforme a la Justicia; y entre las formas republicanas escogió la más liberal de todas, la federal. Las vicisitudes de la guerra, que fueron tan contrarias a las armas venezolanas, hicieron desaparecer la República y con ella todas sus instituciones”.

En dicho Discurso, el Libertador argumentó sobre el porqué la guerra había impedido “dar al gobierno de la República la regularidad constitucional que las actas del Congreso habían decretado en la primera época,” precisando, al referirse al tercer período de la República iniciado en Margarita, luego de la expedición de Los Cayos en 1816, lo siguiente:

“En la isla de Margarita volvió a tomar una forma regular la marcha de la República; pero siempre con el carácter militar desgraciadamente anexo al estado de guerra. El tercer período de Venezuela no

había presentado hasta aquí, un momento favorable, en que se pudiese colocar al abrigo de las tempestades el arca de nuestra Constitución”.

Reseñó el Libertador, en ese Discurso, que por la Asamblea de Margarita del 6 de mayo de 1816 se había creado y nombrado “un poder ejecutivo bajo el título de Jefe Supremo de Venezuela. Así, sólo faltaba la institución del cuerpo legislativo y del poder judicial,” por lo que agregaba, que: “La creación del Consejo de Estado debía llenar las funciones del poder legislativo, correspondiendo a una Alta Corte de Justicia el tercer poder del cuerpo soberano.”<sup>1</sup>

De todo lo expuesto por el mismo Bolívar, y en cuanto se refiere al Consejo de Estado, conforme a sus propias palabras ciertamente no pudo haber sido más clara su intención de crearlo con el objeto de ejercer provisionalmente y con toda la precariedad institucional del momento histórico, las funciones legislativas del Estado.

## **II. LA CREACIÓN DE LOS ÓRGANOS PARA EL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL: LOS TRIBUNALES Y LA ALTA CORTE DE JUSTICIA**

Por lo que se refiere al Poder Judicial, el establecimiento de Tribunales de Primera Instancia y de una Alta Corte de Justicia fue el primer acto constitucional que dictó el Libertador en fecha 6 de octubre de 1817,<sup>2</sup> expresando en la motivación del Decreto que era:

“de primera necesidad el arreglo y organización de Tribunales que administren justicia a las Provincias libres de la República, y deseando dar a estos tribunales la libertad e independencia que exige la justa división de los poderes.”

En cuanto a los “tribunales inferiores o de primera instancia,” el Decreto dispuso que debía haber uno en cada capital de Provincia, a cargo de un Gobernador Político, “que oiga y decida en primera instancia las acusaciones, quejas, denunciaciiones, acciones y demás, por

---

<sup>1</sup> *Idem.*, pp. 173 y 174.

<sup>2</sup> Texto tomado de *Decretos del Libertador*, tomo I, 1813-1825, Caracas, 1961, páginas 84 a 86. Véase el decreto de 6 de octubre de 1817, en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, *op. cit.*, Tomo I, pp. 595 y 596.

escrito, que ocurran en la Provincia, así civiles como criminales” (art. 1). El nombramiento de estos Gobernadores Políticos correspondía al Gobierno Supremo de la República, quien también era competente “para suspenderlos del ejercicio de sus funciones, cuando por sus faltas o abusos se hagan indignos de ellas” (art. 16).

En los procedimientos y decisiones respectivas, los Gobernadores Políticos de Provincia debían atenerse a “las leyes, usos y prácticas que han regido siempre en Venezuela, a menos que estén derogadas o se deroguen por el presente decreto o por alguna ley o decreto de la República (art. 2).

Se dispuso que las sentencias dictadas en las causas civiles debían ser ejecutadas conforme a las leyes (art. 3); y en las causas criminales de delitos que mereciesen pena aflictiva o infamatoria, las sentencias solo podían ejecutarse luego de que fueran confirmadas por la Alta Corte de Justicia de la República, con presencia del proceso (art. 4). En todo caso, las sentencias en todas esas causas eran siempre apelables ante Tribunal de la Alta Corte de la República (art. 5).

Los gobernadores, para la más fácil administración de justicia, debían delegar su autoridad a otros, “para que instruyan los procesos y sustancien las causas que ocurran en los departamentos, distritos y pueblos distantes de la capital; pero se reservarán así la decisión o sentencia definitiva” (art. 9).

La Alta Corte de Justicia se estableció en “la capital de la República y mientras se liberte ésta, en la de la Provincia de Guayana,” para oír y decidir en segunda y última instancia las apelaciones propuestas y admitidas ante los Gobernadores Políticos de Provincia (Art. 10). Dicha Alta Corte debía componerse de un Presidente, dos Ministros vocales y un Fiscal o acusador público, que debían ser todos letrados (art. 11), correspondiendo al Jefe Supremo su nombramiento y remoción (art. 18).

Esta Alta Corte, además de sus funciones de Tribunal de apelaciones, conocía como Tribunal de primera instancia “en los casos concernientes a cónsules extranjeros; y en los que alguna Provincia de la República sea parte, bien sea contra otra Provincia, sobre lími-

tes, o cualquiera otra diferencia, o bien contra uno o muchos ciudadanos de otra Provincia, y en los juicios que deban seguirse contra los Gobernadores Políticos de Provincia” (art. 12).

El Decreto también dispuso que en sus procedimientos y decisiones la Alta Corte debía sujetarse “a las leyes, usos y prácticas que han regido siempre en Venezuela, a menos que estén derogadas o se deroguen por el presente decreto, o por alguna ley o decreto de la República” (art. 13).

### III. LA REORGANIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL PODER EJECUTIVO

En relación con la organización del Poder Ejecutivo, el Libertador, quien lo ejercía en su carácter de Jefe Supremo, procedió a reforzar su funcionamiento, creando en primer lugar, un Consejo de Gobierno; estableciendo un Estado mayor de los Ejércitos, en el cual sirvió Francisco de Paula Santander, y organizando provisionalmente la administración territorial del Estado

El Consejo de Gobierno lo creó Bolívar mediante Decreto de 5 de noviembre de 1817, a los efectos de que no faltase “un centro fijo de Gobierno y de Administración” durante la campaña militar que el mismo se aprestaba a emprender; disponiendo que si por su “muerte u otro acontecimiento” quedase privado “absolutamente de atender al Gobierno de la República,” a los efectos de que ésta no quedase “expuesta a los horrores de la anarquía,” el gobierno estaría a cargo de un Consejo de Gobierno, integrado por “el Almirante Luis Brión, Presidente; el General de División Manuel Cedeño, y del Intendente General Francisco Zea, Vocales” (art. 1).<sup>3</sup>

A dicho Consejo le asignó las siguientes atribuciones:

“1º. Para recibir Cónsules y Enviados extranjeros. 2º. Para entablar y concluir negociaciones de comercio. 3º. Para comprar y contratar armas, municiones, vestuarios y toda especie de elementos de guerra.

---

<sup>3</sup> Texto tomado de *Decretos del Libertador*, tomo I, 1813-1825, Caracas, 1961, pp. 106 y 107. Véase igualmente en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela, op.cit.*, Tomo I, p 599

4°. Para proveer las divisiones que obran en las Provincias de Cumaná, Barcelona, Guayana, Barinas y Caracas, de cuanto necesiten para la guerra. 5°. Para estipular y pagar el precio de dichos objetos. 6°. Para llenar estas funciones se reunirá el Consejo, siempre y cuando lo tenga por conveniente, debiendo ser convocado por el Presidente” (art. 2).

El Decreto especificó, además, que

“en caso de muerte del Jefe Supremo o de que sea hecho prisionero por los enemigos, quedará el Consejo revestido de la plena autoridad y facultades del Poder Supremo, por el término de sesenta días, durante los cuales pondrá en ejecución las disposiciones que se expresan en un pliego cerrado y sellado, de que se depositarán tres copias del todo iguales: la una, en el Consejo de Gobierno, la otra, en el Estado Mayor General, y la otra, en la Secretaría del Consejo de Estado” (art. 3).

#### **IV. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL CENTRALIZADA DEL ESTADO**

En virtud de que conforme al Decreto de 6 de octubre de 1817 de organización del Poder Judicial, le había otorgado a los Gobernadores políticos, funciones de tribunales de primera instancia, dando origen a una “separación de los gobiernos político y militar,” mediante un nuevo Decreto de 3 de julio de 1818,<sup>4</sup> Bolívar dispuso que dichos gobernadores políticos de provincia no ejercerían “otras funciones que las del Tribunal de primera instancia conforme al Decreto de 6 de octubre de 1817 (art. 1), correspondiendo entonces las funciones de “alta policía y la policía municipal” de las provincias “a los gobernadores comandantes generales de las mismas”(art. 2).

En tal carácter de jefes de la policía de la provincia, “los gobernadores comandantes generales serán presidentes de las municipalidades, convocarán y presidirán las asambleas de los padres de fami-

---

<sup>4</sup> Texto tomado de *Decretos del Libertador*, tomo I, 1813-1825, Caracas, 1961, pp. 130 y 131. Véase igualmente en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela, op.cit.*, Tomo I, p. 601.

lia, recibirán sus sufragios y los de los electores conforme al reglamento de 6 de octubre de 1817 sobre la creación de la Municipalidad” (art. 3).

El Decreto dispuso además, que los gobernadores o comandantes militares de plaza, ciudad, villa o pueblo ejercerían dentro de ellas la policía como tenientes del gobernador comandante general de la provincia (art. 4).

En esta forma, conforme al decreto, se dispuso que quedaban “derogadas, sin valor ni efecto alguno, cuantas leyes, decretos o reglamentos atribuyan a los gobernadores políticos de provincia el ejercicio de la policía en la parte en que se opongan a alguno de los antecedentes artículos” (art. 5).

## **V. LA CREACIÓN DEL ÓRGANO PARA EL EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO: EL CONSEJO DE ESTADO**

Por lo que se refiere al Poder Legislativo, Bolívar creó al Consejo de Estado, mediante decreto de 30 de octubre de 1817,<sup>5</sup> explicando en el encabezamiento del Decreto, entre los motivos para ello que:

“era imposible establecer por ahora un buen Gobierno representativo y una Constitución eminentemente liberal, a cuyo objeto se dirigen todos mis esfuerzos y los votos más ardientes de mi corazón, mientras no se halle libre y tranquila la mayor parte del territorio de la República, especialmente la capital.”

Por ello, “deseando que las providencias importantes, las leyes, reglamentos e instituciones saludables que deben entretanto publicarse para la administración y organización de las Provincias ya libres o que se liberten, sean propuestas, discutidas y acordadas en una Asamblea, que por su número y por la dignidad de los que la compongan merezcan la confianza pública,” entonces Bolívar procedió a crear:

---

<sup>5</sup> Texto tomado de *Decretos del Libertador*, tomo I, 1813-1825, Caracas, 1961, pp. 99 a 101. Véase igualmente en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, *op.cit.*, Tomo I, pp. 597-598

“un Consejo Provisional de Estado que residirá por ahora en la capital de la Provincia de Guayana, y será compuesto del Almirante, del Jefe de Estado Mayor General, del Intendente General, del Comisario General del Ejército, del Presidente y Ministros de la Alta Corte de Justicia, del Presidente y Ministros del Tribunal de Secuestros, de los Secretarios del Despacho y de los empleados siguientes de esta Provincia, mientras resida en su capital, a saber: el Gobernador Comandante general, los Generales y Coroneles que estén en actual servicio en esta ciudad, el Intendente, los Ministros Contador y Tesorero, y el Gobernador Político”. (art. 1)

Dicho Consejo se dividió en tres secciones: Primera: Estado y Hacienda que abarcaba “las Relaciones Exteriores, todos los negocios de Estado y alta policía, arreglo de contribuciones directas o indirectas, administración de rentas, etc.” Segunda: Marina y Guerra, que abarcaba “todo lo concerniente a la organización y movimiento de las fuerzas de tierra y mar y a la administración militar armas, víveres, vestuarios, pertrechos y municiones, etc.” Y Tercera: Interior y Justicia, que abarcaba “la administración civil y de justicia, la policía municipal, todo lo relativo al fomento interior, comercio, agricultura, industria, instrucción pública, establecimiento de beneficencia, caminos, puentes y calzadas, etc.” (art. 3 y 8).

El Consejo de Estado se configuró adscrito al Jefe Supremo, quien lo convocaba y presidía, pudiendo delegar esa función, en su ausencia, en alguno de los consejeros (art. 4); y tenía un Secretario nombrado por el Gobierno Supremo (art. 9).

Todos los miembros de alguna sección tenían la iniciativa para poder proponer en ella “cuantos planes, reglamentos, providencias, etc., le parezcan convenientes al bien público en el ramo de sus atribuciones,” pero sólo el presidente de la sección podía hacerlo en Consejo de Estado, siempre que el proyecto hubiese sido aprobado por la sección (art. 5). El artículo 6 del Decreto, dispuso que tanto las secciones como el Consejo General de Estado sólo tenían “voto consultivo” (art. 6) y, además, que para los asuntos que el Jefe Supremo quisiera “consultar en particular habrá un Consejo privado compuesto del Almirante, de los Gobernadores militar y político, de los Presidentes de las secciones y de los Secretarios del Despacho,” (art. 11). El decreto especificó finalmente que, si en los asuntos que se pidiese



dictamen del Consejo de Estado, el Jefe Supremo se conformare con el mismo, “el decreto que recaiga sobre él lo expresará por esta fórmula: “oído el Consejo de Estado u oída la sección N o las secciones N, N, del Consejo de Estado” (art. 10)”.

A pesar de estas funciones consultivas, sin embargo, del texto del Decreto, de su motivación y de las propias palabras del Libertador al instalarlo, fue evidente que Bolívar no pensó en crear un órgano con funciones meramente consultivas o de asesoría del gobierno, ni de un órgano que hiciese parte del gobierno; sino en realidad, de un órgano que debía ejercer el poder legislativo, ciertamente en forma provisional, que debía actuar como una “asamblea” para suplir la ausencia de un Congreso, y que tenía a su cargo “proponer, discutir y aprobar” los cuerpos normativos de la República mientras se dictaba la nueva Constitución,<sup>6</sup> los cuales para entrar en vigencia debían tener el “ejecútese” del Jefe Supremo.

En el mismo discurso que pronunció Bolívar en el acto de instalación del Consejo de Estado, incluso expresó su criterio en el sentido de que:

“La creación del Consejo de Estado, *va a llenar las augustas funciones del poder legislativo* no en toda la latitud que corresponde a la soberanía de este cuerpo, porque sería incompatible con la extensión y vigor que ha recibido el poder ejecutivo, no sólo para libertar el territorio y pacificarlo, sino para crear el cuerpo entero de la República [...]”<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Por su parte Libardo Rodríguez, en cambio, ha considerado que el Consejo de Estado habría nacido en 1817 “como una institución que hacía parte del gobierno, es decir, que formaba parte de la incipiente rama ejecutiva, por cuando se le atribuyeron funciones fundamentalmente gubernativas,” o “funciones simplemente consultivas o de asesoría al Gobierno.” Véase Libardo Rodríguez, *Derecho Administrativo*, Tomo II, Editorial Temis, Bogotá 2017, pp. 478 y 494.

<sup>7</sup> Véase el texto del discurso en “Palabras del Libertador Simón Bolívar en la Instalación del Consejo de Estado en Angostura en 1817,” en <http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/prensa/100anos.pdf>.

El Consejo de Estado, en esta forma, actuó como el órgano del Poder legislativo aprobando leyes, que entraron en vigencia con el “ejecútese” de Bolívar como Jefe Supremo. Con ello, Bolívar quiso regularizar el ejercicio de la función legislativa en el proceso de reorganización del Estado de Venezuela, la cual hasta ese momento había asumido en forma exclusiva como Jefe Supremo, siendo muestra de ello, por ejemplo, el decreto de 3 de septiembre de 1817, que declaró secuestrados y confiscados a favor de la República los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al gobierno español, a sus vasallos de origen europeo o a los americanos realistas, creando para ello un Tribunal de Secuestros;<sup>8</sup> con lo que luego se dio origen a las llamadas leyes de reparto de los bienes confiscados, lo que se inició con el “Decreto sobre Repartición de Bienes como Recompensa a los Oficiales y Soldados” de 10 de octubre de 1817 sobre repartimiento de bienes nacionales entre los militares, el cual dispuso que las propiedades de españoles que no se pudieren enajenar a beneficio del erario público, sería repartidas y adjudicadas a los del ejército en cantidades proporcionales.<sup>9</sup>

Precisamente para buscar regularizar la función legislativa del Estado, semanas después de estos decretos, se creó el Consejo de Estado, el cual asumió la aprobación de leyes, y entre ellas, la más importante, el “Reglamento para la segunda convocación del Congreso de Venezuela” del 17/24 de octubre de 1818, que debía instalarse en enero de 1819, y que entre otras tareas tendría la de “tratar de Gobierno y Constitución.”<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Véase en José Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela*, Berlín, 1907, Tomo I p. 264

<sup>9</sup> Véase el texto en [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/doctrina-del-libertador--0/html/ff6f5f94-82b1-11df-acc7-002185ce6064\\_28.html#I\\_24\\_](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/doctrina-del-libertador--0/html/ff6f5f94-82b1-11df-acc7-002185ce6064_28.html#I_24_) Véase la referencia a esta ley en el encabezamiento de la Ley de 6 de enero de 1820, y en el art. el art. 1 de la Ley de 28 de septiembre de 1821, dictadas ambas por el Congreso de Cúcuta.

<sup>10</sup> Texto tomado de José Félix Blanco y Ramón Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador*, op. cit. 1978, tomo VI, pp. 480-488. Véase igualmente en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, op.cit, Tomo I, pp. 603-611.

En el texto de este último Reglamento también se aprecia cómo fue el Consejo de Estado el que “formó” el cuerpo normativo, y cómo fue el mismo Consejo de Estado el que lo “aprobó después de serias discusiones” en acuerdos de 17 y 19 de octubre como lo expresó en el texto el Secretario del Consejo de Estado, Ramón García Cádiz. En el texto del Reglamento, a renglón seguido consta de seguidas el “cúmplase y ejecútase” dado por el Jefe Supremo ordenándolo circular entre los Comandantes Generales de las Provincias libres de Venezuela “para que lo ejecuten.”

La situación era relativamente similar a la que en los sistemas presidenciales de gobierno deriva de la relación que existe entre el órgano legislativo, que sanciona las leyes, y el órgano del Poder Ejecutivo, que debe promulgarlas. El hecho de que las leyes sancionadas por el Congreso, para poder entrar en vigencia, deben llevar el ejecútase o ser promulgadas por el Jefe del Poder Ejecutivo, no convierte al Congreso en un órgano consultivo. Lo mismo podría decirse *mutatis mutandis* del Consejo de Estado en su formulación provisional en 1817, como parte de la reconstitución del Estado de Venezuela.<sup>11</sup>

El status del Consejo de Estado como uno de los órganos de los tres poderes del Estado, en particular el encargado de la función legislativa conforme al principio de la separación de poderes adoptado por el Libertador al reorganizar el Estado de Venezuela, se aprecia además, en el texto de la muy importante Declaración que emitió la República de Venezuela mediante Decreto del Jefe Supremo, de ratificar la voluntad de la República de Venezuela “de vivir independiente o perecer en la contienda” ante las amenazas de

---

<sup>11</sup> Por su parte Libardo Rodríguez ha considerado que “en el decreto se le asignaba al Consejo de Estado como funciones las de rendir dictámenes de los cuales podía surgir la expedición de decretos, si el Jefe Supremo estaba de acuerdo con lo expresado por esa corporación, de tal manera que carecía de funciones decisorias pues sus dictámenes no eran obligatorios.” Véase Libardo Rodríguez, *Derecho Administrativo*, Tomo II, Editorial Temis, Bogotá 2017, p. 494. Esa apreciación podría ser válida respecto del Consejo de Estado creado por Bolívar en 1828, pero en nuestro criterio no para el creado en 1817. Éste sí tenía poderes decisorios, lo único es que para que sus actos pudieran entrar en vigencia debían tener el ejecútase del Jefe Supremo.

intervención de las Potencias europeas coaligadas en la Santa Alianza, de fecha 20 de noviembre de 1818, la cual, como consta fue emitida:

“Reunidos en Junta Nacional, el Consejo de Estado, la Alta Corte de Justicia, el Gobernador Vicario general de este Obispado, Sede vacante, el Estado Mayor- General, y todas las Autoridades Civiles y Militares...”

Es decir, la declaración se emitió reunidos los órganos de los tres poderes del Estado, siendo el Consejo de Estado en encargado del Poder Legislativo, y en la misma la República de Venezuela concluyó declarando que:

“7.º Últimamente declara la República de Venezuela que desde el 19 de abril de 1810 está combatiendo por sus derechos, que ha derramado la mayor parte de la sangre de sus hijos, que ha sacrificado todos sus bienes, todos sus goces, y cuanto es caro y sagrado entre los hombres por recobrar sus Derechos Soberanos, y que por mantenerlos ilesos, como la Divina Providencia se los ha concedido, está resuelto el Pueblo de Venezuela a sepultarse todo entero en medio de sus ruinas, si la España, la Europa, y el Mundo se empeñan en encorvarla bajo el yugo español.”<sup>12</sup>

De todo lo anterior, por sus antecedentes político-militares en el proceso de reorganización del Estado de Venezuela, y en particular, por la naturaleza y funciones que Bolívar le atribuyó al Consejo de Estado que creó en 1817, no parece factible sostener que para su creación Bolívar se haya “inspirado” en forma alguna en la figura del Consejo de Estado de Francia que Napoleón había creado en 1799 como órgano netamente consultivo, conforme a la tradición monárquica anterior de los Consejos reales. Y por supuesto, menos aún pensamos que se puede sostener que por el hecho de que el joven Bolívar, cuando tenía 16 años, estaba en Madrid, haya registrado nada específico sobre la creación del Consejo de Estado por Napoleón, ni siquiera porque luego haya visitado brevemente París entre 1801 y 1802, cuando contaba con 18 años, y cuando sus intereses juveniles

---

<sup>12</sup> Véase el texto en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, *op.cit.*, Tomo I, pp. 613 ss.

obviamente eran otros, como lo resumió por carta dirigida a Alexandre Dehollain-Arnoux, indicándole con razón, que “no hay en la tierra un cosa como Paris. Seguramente que allí es en donde uno se puede divertir infinito sin fastidiarse jamás.”<sup>13</sup> En ese mismo año se casó Bolívar con su prima María Teresa Toro en Madrid, regresando a Caracas.

---

<sup>13</sup> Véase en Tomás Polanco Alcántara, *Bolívar, op. cit*, pp. 64-65



## SÉPTIMA PARTE

### LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE VENEZUELA DE ANGOSTURA DE 11 DE AGOSTO DE 1819

#### I. LA CONVOCATORIA AL CONGRESO DE VENEZUELA PARA FORMALIZAR LA RECONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE VENEZUELA: EL CONGRESO DE ANGOSTURA

El Libertador, en la sesión del Consejo de Estado del 1º de octubre de 1818, propuso la convocatoria del Congreso de Venezuela a fin de acelerar “la marcha de la restauración de nuestras instituciones republicanas,” manifestando “la necesidad y la importancia de la creación de un cuerpo constituyente que dé al Gobierno una forma y un carácter de legalidad y permanencia.”<sup>1</sup>

Para tales efectos, el Consejo de Estado, como se ha dicho, discutió y aprobó el “Reglamento para la segunda convocación del Congreso de Venezuela” que debía instalarse en enero de 1819, y que entre otras tareas tendría la de “Tratar de Gobierno y Constitución.”<sup>2</sup> Entre las motivaciones del mismo, estuvo el principio de la Libertad Civil, basado en la afirmación de que:

---

<sup>1</sup> Véase Pedro Grases, “Notas Editorial,” en *El Libertador y la Constitución de Angostura de 1819*, Caracas, 1969, p. 7

<sup>2</sup> Texto tomado de José Félix Blanco y Ramón Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador*, op. cit., 1978, tomo VI, pp. 480-488. Véase igualmente en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, op.cit, Tomo I, pp. 603-611

“No someterse a una ley que no sea la obra del consentimiento general del Pueblo, no depender de una autoridad que no sea derivada del mismo origen, es el carácter de la Libertad civil a que aspiramos. Cualquiera que sea la nación privada de este derecho, no ha menester otra causa para armarse contra quien pretendiere gobernarla con una potestad emanada de otro principio. Si para cegar la única fuente visible del poder nacional, recurrieren al Cielo los usurpadores, será entonces más calificado el derecho de resistencia contra la usurpación, porque al crimen de la tiranía se añade el de la impostura y sacrilegio.”

Realizadas las elecciones durante 1818 en las provincias de Venezuela, incluida Casanare donde Santander se aseguró, como se lo requirió Francisco Antonio Zea, que se enviaran diputados al Congreso (entre ellos estaría el mismo vicepresidente Zea, quien el 11 de agosto de 1819 firmó la Constitución de 1819 como diputado de Casanare, aun cuando en el acta de instalación del Congreso el 15 de febrero de 1819 aparecía como Diputado por la Provincia de Caracas),<sup>3</sup> el Congreso de Angostura se instaló efectivamente el 15 de febrero de 1819 bajo la presidencia de Juan Germán Roscio, y en esa oportunidad el Libertador leyó su hermoso Discurso de Angostura en el cual expuso sus ideas sobre el Estado y su organización, configurándose como la exposición de motivos del Proyecto de Constitución que sometió a la consideración de dicha Asamblea.<sup>4</sup>

El Congreso designó al Libertador, además, como Presidente interino del Estado de Venezuela,<sup>5</sup> quien continuó conduciendo la guerra saliendo inmediatamente para Apure, y luego para la Nueva Granada, para sellar en Boyacá la independencia de las provincias del antiguo Reino de Granada.

---

<sup>3</sup> Véase las referencias en Pilar Moreno de Ángel, *Santander, op.cit.*, p. 249.

<sup>4</sup> Véase Ángel Francisco Brice, Prólogo a las *Actas del Congreso de Angostura*, Instituto de Derecho Público, Caracas, 1969, pp. 9 y ss.

<sup>5</sup> Véase el Acta de 15 de febrero de 1819, *Idem.*, p. 101.



## II. PRINCIPIOS DEL CONSTITUCIONALISMO REPUBLICANO

El Congreso sancionó la Constitución política de Venezuela 15 de agosto de 1819, llamada la “Constitución de Angostura,”<sup>6</sup> influida por los principios del constitucionalismo moderno que ya se habían incorporado en la Constitución de 1811 y por las propias ideas del Libertador.<sup>7</sup> En su elaboración, por supuesto, no hubo influencia alguna de la Constitución de Cádiz, la cual por lo demás, para 1814 ya había sido anulada por el propio Fernando VII, al restaurar la Monarquía en España.

Por ello, la Constitución de 1819, además de contener una extensa declaración de Derechos y deberes del hombre y del ciudadano (34 artículos, Título I), en su Título 5º, siguiendo los principios de la de 1811 dispuso que “La soberanía de la nación reside en la universidad de los ciudadanos. Es imprescriptible e inseparable del pueblo”; y que “El pueblo de Venezuela no puede ejercer por sí otras atribuciones de la soberanía que las de las elecciones ni puede depositarla toda en unas solas manos” (art. 2).

A tal efecto, se reguló un sistema democrático representativo republicano de gobierno, montado sobre el principio de la separación de poderes, con un presidencialismo reforzado, insistiendo en el Título 5º, art 2, que: “El poder soberano estará dividido para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial” (art. 2).

---

<sup>6</sup> Véase el texto en: Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela, op cit.*, Tomo I, pp.619-644; y en *El pensamiento constitucional hispanoamericano hasta 1830, op. cit.*, 1961, Tomo IV, pp. 183-231. Véase en general sobre el proceso constituyente de 1821: Carolina Guerrero, “Los constituyentes de la Unión Colombiana: Una creación limitada y menguada,” en Elena Plaza y Ricardo Combellas (Coordinadores), *Procesos Constituyentes y Reformas Constitucionales en la Historia de Venezuela: 1811-1999*, Universidad Central de Venezuela, Caracas 2005, tomo I, pp. 75-106.

<sup>7</sup> Véase *El Libertador y la Constitución de Angostura de 1819*, (ed: Pedro Grasés), Prólogo: Tomás Polanco, Caracas 1970. Véase en general, *Los Proyectos Constitucionales de Simón Bolívar, El Libertador 1813-1830*, Caracas 1999.

En la Constitución de Angostura, el sistema electoral para la elección de representantes siguió exactamente la orientación de lo que se había establecido en la Constitución de 1811 (que a la vez había seguido la orientación del Reglamento de elección y reunión de diputados de 11 de junio de 1810), previendo elección mediante Asambleas parroquiales y Departamentales (Título 4°); estableciéndose así un sistema de elección indirecta para los representantes ante la Cámara de Representantes. A tal efecto, conforme a la división territorial del país (Provincias, Departamentos y Parroquias) se regularon elecciones en dos niveles, en las Parroquias y en los Departamentos.

### **III. LA ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES DEL ESTADO**

La Constitución de 1819, en consecuencia, estableció un sistema de separación de poderes, con un presidencialismo reforzado, insistiendo en el Título 5°, art 2, que: “El poder soberano estará dividido para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial” (art. 2).

#### **1. *El Poder Legislativo: el Congreso***

Siguiendo la orientación de la Constitución de 1811, en el Título 6° de la Constitución de 1819 se dispuso que el Poder Legislativo debía ser ejercido por el Congreso General de Venezuela, dividido en dos Cámaras, la de Representantes y el Senado. La Cámara de representantes se integraba por los representantes electos en segundo grado, por las Asambleas departamentales; y el Senado, integrado por igual número que los representantes, se lo reguló de carácter vitalicio, cuyos miembros (después de que fueron elegidos por el Congreso de Angostura por primera vez) serían designados en caso de muerte o destitución, por la Cámara de Representantes para presentarlos al Senado, “a pluralidad de votos tres candidatos entre los ciudadanos más beneméritos por sus servicios a la República, por su sabiduría y virtudes.”

En cuanto a las leyes, el artículo 11 dispuso que “Ningún proyecto de ley se entenderá sancionado ni será ley del Estado hasta que no haya sido firmado por el poder ejecutivo”, habiéndose previsto la

posibilidad de devolución así: “Si éste no creyere conveniente hacerlo, devolverá el proyecto a la cámara de su origen, acompañándole sus reparos, sea sobre faltas en las fórmulas o en lo sustancial, dentro del término de diez días, contado desde su recibo.”

## **2. *El Poder Ejecutivo: el Presidente de la República***

El Presidente de la República, electo en las Asambleas electorales departamentales, ejercía el Poder Ejecutivo. Para la elección, el voto de cada elector debía contener los nombres de dos ciudadanos de Venezuela, de manera que el que obtenía las dos terceras partes de votos de electores departamentales resultaba electo Presidente de la República; y el que le siguiere inmediatamente en el número de votos con mayoría absoluta, se lo declaraba Vicepresidente.

Conforme se regulaba detalladamente en el Título 7º de la Constitución de 1819, el Presidente era el comandante en jefe de todas las fuerzas de mar y tierra y estaba exclusivamente encargado de su dirección, pero no podía mandarlas en persona. (art. 1); y declaraba la guerra a nombre de la República después que el Congreso la hubiera decretado (art. 7). Celebraba treguas y hacía la paz, pero ningún tratado tenía fuerza hasta que no fuera ratificado por el Congreso (art. 8). También, celebraba todos los tratados de alianza, amistad, comercio y naturalidad con los príncipes, naciones o pueblos extranjeros, sometiéndolos todos a la sanción y ratificación del Congreso, sin la cual no tendrían fuerza (art. 9).

El Presidente nombraba todos los empleos civiles y militares que la Constitución no reservare (art. 2); era jefe de la administración general de la República (art. 4), y tenía a su cargo la conservación del orden y tranquilidad interior y exterior (art. 5)

El Presidente convocaba al Congreso en los períodos señalados por la Constitución y lo presidía en la apertura de sus sesiones; también podía convocarlo extraordinariamente, siempre que la gravedad de alguna ocurrencia lo exigiera (art. 11). Igualmente, convocaba las asambleas primarias o parroquiales por medio de las municipalidades en los períodos señalados por la Constitución (art. 12).

Las leyes, como se dijo, debían ser promulgadas por el Presidente, quien las mandaba a ejecutar y cumplir (art. 13); y, además, mandaba a cumplir y hacer ejecutar las sentencias pronunciadas por el Senado en los casos determinados por la Constitución y las que fueran dadas por el poder judicial de la República (art. 14). Destacaba, sin embargo, una atribución específica de intervención ejecutiva en la función judicial, y es que conforme al artículo 15 del Título, “En los casos de injusticia notoria que irroque perjuicio irreparable puede rechazar la sentencia del poder judicial, fundando su oposición. Si éste la confirma de nuevo y el Senado no está reunido, suspende su ejecución hasta que, reunido, le consulte si deba o no cumplirse”. El Presidente también podía otorgar indultos (arts. 17, 19).

Por último, resaltaba entre las atribuciones del Presidente que en caso de conmoción interior a mano armada que amenazare la seguridad del Estado, podía “suspender el imperio de la Constitución en los lugares conmovidos o insurrectos por un tiempo determinado si el Congreso estuviere en receso. Las mismas facultades se le conceden en los casos de una invasión exterior y repentina, en los cuales podrá también hacer la guerra, pero ambos decretos contendrán un artículo convocando el Congreso para que confirme o revoque la suspensión” (art. 20).

### 3. *El Poder Judicial*

En cuanto al Poder Judicial, de acuerdo con el Título 8º de la Constitución de 1819, estaba depositado en una Corte Suprema de Justicia compuesta por 5 miembros, que residía en la capital, y en los demás tribunales (art. 1). Para el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema se debía proceder así: Eran propuestos por el Presidente de la República a la Cámara de Representantes en número triple; esta los reducía al doble y los presentaba al Senado para que éste nombrase los que debían componerla (art. 4). Los empleos de ministros de la alta corte de Justicia eran vitalicios (art. 5).

La Corte Suprema de Justicia conocía y determinaba en el último grado las causas de su resorte, no exceptuadas en la Constitución; pero también ejercía las funciones de tribunal de primera instancia, en los casos concernientes a embajadores, ministros, cónsules o agentes diplomáticos con noticia del presidente de la República;

conflictos de competencias suscitadas entre los tribunales superiores; controversias que resultaren de los tratados y negociaciones que hiciera el poder ejecutivo; y en las diferencias o pleitos que se suscitaren entre una o muchas provincias o entre un individuo y una o más provincias.

Por otra parte, en cada capital de provincia debía haber un tribunal superior de apelaciones, compuesto de tres letrados, nombrados por el presidente de la República a propuesta de la alta corte; el cual debía conocer de las causas que se elevaren en apelación de los juzgados inferiores de la provincia y de las competencias promovidas entre ellos.

#### **IV. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO**

En cuanto a la organización territorial del Estado, la Constitución de 1819 estableció como importante disidencia respecto del texto de la Constitución de 1811, y conforme a la orientación del pensamiento de Bolívar, un Estado Centralizado o República “unitaria y centralista,”<sup>8</sup> en contraste con la forma federal inicial, respecto de la cual Bolívar había sido un opositor pertinaz, lo que en definitiva provocó que el texto constitucional de 1819 organizara una República “una e indivisible” (art. 1º), aun cuando con una división territorial de diez Provincias (Barcelona, Barinas, Caracas, Coro, Cumaná, Guayana, Maracaibo, Margarita, Mérida y Trujillo) (art. 2º), todas bajo la autoridad de un gobernador sujeto inmediatamente al Presidente de la República (Título IX, Sección Primera, Art. 1º), sin prever regulación alguna respecto de órganos legislativos en las provincias.

Los límites y demarcaciones de cada una de las provincias debían ser fijadas por el Congreso; y las mismas se dividían en Departamentos y Parroquias, cuyos límites y demarcaciones también se debían fijar por el Congreso, “observándose, entre tanto, los conocidos al tiempo de la Constitución Federal” (art. 3). Se precisó, sin em-

---

<sup>8</sup> Para un análisis de la labor del Congreso de Angostura, véase Pedro Grases (ed.), *Actas del Congreso de Angostura*, Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1969.

bargo, que se haría “una división más natural del territorio en Departamentos, Distritos y Partidos dentro de diez años, cuando se revea la Constitución” (art. 4).

En el Título 9º de la Constitución de 1819 sobre la organización interior del Estado, se reguló lo concerniente a la administración de las provincias, estableciéndose que en cada capital de provincia debía haber un gobernador sujeto inmediatamente al Presidente de la República, el cual, sin embargo, no mandaba las armas que estaban a cargo de un comandante militar (art. 1). Estos gobernadores de las provincias tenían las siguientes funciones (art. 20): ejercer la alta policía en toda ella y presidir las municipalidades; velar sobre el cumplimiento de las leyes; proponer al presidente los prefectos departamentales; y ser intendente de las rentas de la provincia.

En cada uno de los departamentos, que era la división territorial interna de las provincias, había un prefecto y una municipalidad. Sin embargo, el gobernador era a la vez prefecto del departamento de la capital de la provincia. (art. 2). El prefecto en cada departamento era a la vez teniente del gobernador de la provincia en todas sus atribuciones y confirmaba los agentes departamentales que nombrase la municipalidad (art. 3).

En cuanto a la municipalidad que debía existir en cada departamento (art. 4), la misma ejercía la policía municipal; nombraba los agentes departamentales; estaba especialmente encargada del cumplimiento de la Constitución en su departamento; proponía al gobernador de la provincia por conducto del prefecto o por diputaciones las reformas y mejoras que podían hacerse en la administración de su departamento para que las pasase al Presidente de la República; formaba y llevaba un registro de los censos de la población del departamento por parroquias con expresión de estado, domicilio, edad, caudal y profesión de cada vecino; formaba y llevaba un registro de todos los niños que nacían en el departamento, conforme a las partidas que había asentado en cada parroquia el agente, con expresión del día de su nacimiento, del nombre de sus padres y padrinos, de su condición; es decir, si es legítimo o natural; formaba y llevaba otro registro de los que morían en el departamento, con expresión de su edad, estado y vecindario.

Los departamentos, como se ha dicho, se dividieron en parroquias, y en cada una de ellas había un agente departamental, que era a la vez, el teniente del prefecto en todas sus atribuciones. En la capital de departamento, la municipalidad debía elegir entre su seno el agente que debía presidir la asamblea primaria o parroquial; y las demás funciones de agente eran ejercidas por el prefecto en la parroquia capital del departamento (art. 5).

## V. ALGUNAS PROPUESTAS ORIGINALES DE BOLÍVAR PARA LA CONSTITUCIÓN

El Libertador, además de las tres ideas básicas que hemos comentado sobre la organización del Estado relativas a la democracia y representatividad, a la separación de poderes y a la centralización del Estado que influyeron en la redacción del texto constitucional de 1819, formuló otras propuestas originales y novedosas para el constitucionalismo de la época, que sin embargo no fueron acogidas por el Congreso, como fueron por ejemplo, las relativas a la Presidencia Vitalicia, al Senado Hereditario y a la conformación del Poder Moral.<sup>9</sup>

En particular, sobre este último, la propuesta del Libertador, sin embargo, se incluyó en el texto de la Constitución publicado, pero como un “apéndice” informativo, en el cual se indicó, entre otras cosas que dicha propuesta del Poder Moral fue rechazada finalmente por considerarse, por algunos, “como una inquisición moral no menos funesta ni menos horrible que la religiosa” y en todo caso “de muy difícil establecimiento y en tiempos presentes absolutamente impracticable.”<sup>10</sup>

En la Constitución de 1819, por otra parte, y por supuesto, al haber sido sancionada por un Congreso electo, y haberse regulado en el Título Sexto, el Poder Legislativo atribuyéndoselo al Congreso General de Venezuela dividido en dos Cámaras, la del Senado y la de

---

<sup>9</sup> En anexo a la Constitución de 1819, sin embargo, se publicó el Título correspondiente al Poder Moral. Véase en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela, op. cit.*, Tomo I, pp. 637–641.

<sup>10</sup> *Ídem*, Tomo I, p. 637.

Representantes, en el texto constitucional no se hizo referencia ni previsión alguna a la institución del Consejo de Estado que se había creado en 1817, solo provisionalmente, para asumir el Poder Legislativo en la reconfiguración del Estado de Venezuela. De ello se deduce que el Consejo de Estado creado por el Libertador el 30 de octubre de 1817 solo tuvo una duración de dos años, desapareciendo en 1819.

También se destaca en la Constitución de 1819 la ausencia de referencia a la institución del Consejo de Gobierno, creada en 1817 como parte del Poder Ejecutivo, para prever las posibles suplencias del Jefe Supremo en caso de muerte.

Por último, debe observarse que toda la organización constitucional del Estado de Venezuela establecida en la Constitución de Angostura de 1819, respecto de la cual tanto trabajó Simón Bolívar, sin embargo, solo tuvo aplicación en las provincias de Venezuela durante breve tiempo, no sólo porque la guerra continuó, sino porque unos meses después de sancionada, y siguiendo la orientación que dio el mismo Bolívar y que quedó plasmada en el artículo 15 de las Disposiciones Generales de la propia Constitución (que estableció: “Verificada la unión que se espera d Venezuela y la Nueva Granada, conforme al voto e interés de ambos pueblos, esta Constitución será de nuevo examinada y discutida en el Congreso General que se formase...), se produciría la sanción de la Ley Fundamental de la República de Colombia por el propio Congreso de Angostura, integrando en una sola República las provincias de Venezuela y de la Nueva Granada, que luego se formalizaría por el Congreso de Cúcuta con sanción de la Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia, y de la Constitución de 1821.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Véase la Ley Fundamental de la República de Colombia de 1819 y la Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia de 1821, en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela, op. cit.*, Tomo I, pp. 643-646.



## OCTAVA PARTE

### LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE 30 DE AGOSTO DE 1821 RESULTADO DE LA UNIÓN DE LOS PUEBLOS DE VENEZUELA Y DE LA NUEVA GRANADA MEDIANTE LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1819 Y 1821

Luego de que Simón Bolívar inicialmente acogiera la idea de Francisco de Miranda de denominar como “Colombia” a todo el Continente Americano (1812), la propuesta de conformar una República con la unión solo de las Repúblicas de Venezuela y Nueva Granada con el mismo nombre de Colombia, la expresó por primera vez en su Carta de Jamaica de 6 de septiembre de 1815, en la cual expresó:

“La Nueva Granada se se unirá con Venezuela, si llegan a convenirse en formar una república central, cuya capital sea Maracaibo, o una nueva ciudad que, con el nombre de Las Casas, en honor de este héroe de la filantropía, se funde entre los confines de ambos países, en el soberbio puerto de Bahía-honda. Esta posición, aunque desconocida, es más ventajosa por todos respectos. Su acceso es fácil y su situación tan fuerte que puede hacerse inexpugnable. Posee un clima puro y saludable, un territorio tan propio para la agricultura como para la cría de ganado, y una grande abundancia de maderas de construcción. Los salvajes que la habitan serían civilizados y nuestras posesiones se aumentarían con la adquisición de la Goagira. Esta nación se llamaría Colombia como un tributo de justicia y gratitud al creador de nuestro hemisferio.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Véase Simón Bolívar, *Carta de Jamaica* (1815), Edic. UNAM, Centro de Estudios Latinoamericanos, Facultad de Filosofía y Letras, México. p 27. En

Luego en su Discurso de Angostura, al presentar el proyecto de Constitución de 1819, le expresó a los constituyentes su idea de que:

“La reunión de Nueva Granada y Venezuela en un grande Estado ha sido el voto uniforme de los pueblos y Gobierno de estas Repúblicas. La suerte de la guerra ha verificado este enlace tan anhelado por todos los Colombianos; de hecho, estamos incorporados. Estos pueblos hermanos ya nos han confiado sus intereses, sus derechos, sus destinos.”<sup>2</sup>

## I. LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1819 Y 1821 SOBRE LA UNIÓN DE LOS PUEBLOS DE COLOMBIA

Con base en esos antecedentes, durante el año 1819, y mientras el Congreso de Angostura discutía sobre el proyecto de la Constitución, Bolívar, con poderes ilimitados otorgados por el Congreso respecto de “las Provincias que fueren el teatro de sus operaciones,”<sup>3</sup> participó en la Campaña de Apure; a mediados de ese mismo año había pasado la Cordillera hacia Nueva Granada, para continuar entonces la guerra de liberación de Cundinamarca. Y así, el 7 de agosto de 1819 ya había triunfado entre otras en la Batalla de Boyacá; y con ello declaró a las provincias de Cundinamarca como sujetas al Congreso y al Gobierno de Angostura.

---

la misma Carta, y en el mismo sentido Bolívar utilizó la expresión: “Colombia libre de p. 32.

<sup>2</sup> Véase Simón Bolívar, “*Discurso de Angostura*” (1819), en Simón Bolívar, *Discursos y proclamas*, Biblioteca Ayacucho 2007, p. 97. Véase la referencia también en Carlos Restrepo Piedrahita, *Primeras Constituciones de Colombia y Venezuela*, *op. cit.*, p. 300.

<sup>3</sup> Véase Acuerdo del Congreso de 20 de marzo de 1819, en *Decretos del Libertador*, tomo I, 1813-1825, Caracas, 1961, pp. 146 y 147. Véase igualmente en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, *op. cit.*, Tomo I, p. 617.

Así consta en su Proclama del 8 de septiembre de 1819 en la cual, además, abogó por la “reunión de la Nueva Granada y Venezuela en una República,” precisando que una Asamblea Nacional así debía decidirlo.<sup>4</sup>

Posteriormente en su discurso ante el mismo Congreso de Angostura el 14 de diciembre de 1819, leído a su regreso de los triunfos que obtuvo, además de en Boyacá, en la batalla del Pantano de Vargas, volvería a insistir en la idea de que habiéndose mostrado “el pueblo de la Nueva Granada [como] digno de ser libre,” destacó también como unánime “su anhelo por la reunión de sus provincias a las provincias de Venezuela,” agregando:

“Los granadinos están íntimamente penetrados de la inmensa ventaja que resulta, a uno y otro pueblo, de la creación de una nueva República, compuesta de estas dos naciones. La reunión de la Nueva Granada y Venezuela es el objeto único que me he propuesto desde mis primeras armas: es el voto de los ciudadanos de ambos países y es la garantía de la América del Sur.

Legisladores:

El tiempo de dar una base fija y eterna a nuestra república ha llegado. A vuestra sabiduría pertenece decretar este grande acto social y establecer los principios del pacto, sobre los cuales va a fundarse esta vasta República. Proclamadla a la faz del mundo y mis servicios quedarán recompensados.”<sup>5</sup>

Conforme a esta propuesta, el 17 de diciembre de 1819 el mismo Congreso de Angostura sancionó la “Ley Fundamental de la República de Colombia,” de acuerdo con la cual “las Repúblicas de

---

<sup>4</sup> Véase Vicente Lecuna (ed.), *Proclamas y Discursos del Libertador*, Edición ordenada por el gobierno de Eleazar López Contreras, Caracas 1939, p. 240.

<sup>5</sup> Véase Simón Bolívar, “Discurso pronunciado ante el Congreso de Angostura a su regreso del Nuevo Reino de Granada, que acababa de redimir en las acciones de Bonaza, Gámeza, Pantano de Vargas y Boyacá,” en Simón Bolívar, *Discursos y proclamas*, Biblioteca Ayacucho 2007, p. 100. *Primeras Constituciones de Colombia y Venezuela*, *op. cit.*, p. 301. Véase igualmente en Pedro Grases (ed.), *Actas del Congreso de Angostura*, *cit.*, pp. 349 y ss., y en V. Lecuna (ed), *Proclamas y Decretos del Libertador*, *op. cit.*, p. 245.

Venezuela y la Nueva Granada quedan desde ese día reunidas en una sola, bajo el título glorioso de la República de Colombia.”<sup>6</sup>

Como se ha comentado al inicio de este estudio, de acuerdo con esta Ley “el Poder Ejecutivo sería ejercido por un Presidente, y en su defecto por un Vicepresidente, nombrados interiormente por el actual Congreso” (art. 4), dividiéndose la República de Colombia, en tres grandes “Departamentos: Venezuela, Quito y Cundinamarca, que comprenderá las provincias de la Nueva Granada, cuyo nombre queda desde hoy suprimido” (art. 5), los cuales debían ser Administrados por un Jefe cada uno, con el título de Vicepresidente (art. 6).

En dicha Ley, en consecuencia, el Congreso dispuso ponerse en receso el 15 de enero de 1820, a los efectos de que se procediera a efectuar nuevas elecciones para configurar un nuevo Congreso con representantes de todas las provincias de Venezuela y Colombia, como Congreso General de Colombia (art. 11), fijándose la fecha de su reunión en la Villa del Rosario de Cúcuta el 1º de enero de 1821.

En la misma sesión del 17 de diciembre de 1819, el Congreso, de nuevo eligió al General Bolívar como Presidente del Estado de Colombia y Vicepresidente a Francisco Antonio Zea; y como Vicepresidente de los Departamentos de Cundinamarca y Venezuela, al General Francisco de Paula Santander y Juan Germán Roscio, respectivamente.

El Libertador regresó a la Nueva Granada y entró en Bogotá en marzo de 1820. Regresó a Venezuela a fines de ese mismo mes, y hacia fines de ese año suscribió el Tratado de Armisticio y el Tratado de Regularización de la guerra con el general Pablo Morillo el 25 y 26 de noviembre, entrevistándose ambos jefes en Santa Ana de Trujillo, el 27 de noviembre. Morillo encargó del ejército español a Miguel de la Torre y se embarcó para España. Al poco tiempo, el Armisticio se rompió, por el pronunciamiento del gobierno de la Provincia de Maracaibo a favor de una República democrática, incorporándose a Colombia.

Bolívar estaba en Venezuela en los preparativos para la batalla final contra las fuerzas españolas. Había encargado a Juan Germán

---

<sup>6</sup> Véase *Actas del Congreso de Angostura, cit.*, pp. 356 y ss.

Roscio para instalar y presidir el Congreso, pero no pudo, pues falleció el 8 de marzo de ese mismo año. El Congreso pudo posteriormente instalarse en Cúcuta el 6 de mayo de 1821 por Antonio Nariño, quien había regresado a Angostura desde Francia el 20 de febrero de 1821. Bolívar lo encargó de tal función, luego de la entrevista que tuvieron en Achaguas.

Mientras en el Congreso se debatía si debía o no ratificarse la República de Colombia decretada por la Ley Fundamental de Angostura de 1819, o si la organización territorial de la República debía ser la de una federación o de corte centralista, Bolívar quién había venido abogando por la centralización del nuevo Estado, ausente del Congreso, en medio de sus ocupaciones militares, lo que pudo hacer fue escribirle a Santander desde San Carlos, el 13 de junio de 1821, fijando claramente su posición:

“Por aquí se sabe poco del Congreso y de Cúcuta; se dice que muchos en Cundinamarca quieren federación; pero me consuela con que ni Ud., ni Nariño, ni Zea, ni yo, ni Páez, ni otras muchas autoridades venerables que tiene el ejército libertador gustan de semejante delirio.

Por fin, por fin, han de hacer tanto los letrados, que se proscriban de la república de Colombia, como hizo Platón con los poetas en la suya. Esos señores piensan que la voluntad del pueblo es la opinión de ellos, sin saber que en Colombia el pueblo está en el ejército, porque realmente está, y porque ha conquistado este pueblo de mano de los tiranos; porque además es el pueblo que quiere, el pueblo que obra, y el pueblo que puede; todo lo demás es gente que vegeta con más o menos malignidad, o con más o menos patriotismo, pero todos sin ningún derecho a ser otra cosa que ciudadanos pasivos.

Esta política, que ciertamente no es la de Rousseau, al fin será necesario desenvolverla para que no nos vuelvan a perder esos señores. Ellos pretenden con nosotros representar el segundo acto de Buenos Aires, cuando la segunda parte que van a dar es la del Guárico. Pien-san esos caballeros que Colombia está cubierta de lanudos, arropados en las chimeneas de Bogotá, Tunja y Pamplona. No han echado sus miradas sobre los caribes del Orinoco, sobre los pastores del Apure, sobre los marineros de Maracaibo, sobre los bogas del Magdalena, sobre los bandidos de Patía, sobre los indómitos pastusos, sobre los guajibos de Casanare y sobre todas las hordas salvajes de África y de América que, como gamos, recorren las soledades de Colombia.

¿No le parece a Vd., mi querido Santander, que esos legisladores más ignorantes que malos, y más presuntuosos que ambiciosos, nos van a conducir a la anarquía, y después a la tiranía, y siempre a la ruina?

Yo lo creo así, y estoy cierto de ello. De suerte, que si no son los llaneros los que completan nuestro exterminio, serán los suaves filósofos de la legitimada Colombia. Los que se creen Licurgos, Numas, Franklines y Camilos Torres y Roscios y Ustáriz y Robiras, y otros númenes que el cielo envió a la tierra para que acelerasen su marcha hacia la eternidad, no para darles repúblicas como las griegas, romana y americana, sino para amontonar escombros de fábricas monstruosas y para edificar sobre una base gótica un edificio griego al borde de un cráter.”<sup>7</sup>

Diez días después, el 24 de junio de 1821 libraría la Batalla de Carabobo, sellando, con ello definitivamente, la independencia de Venezuela. Días después, el 30 de junio de 1821 el Libertador, en una proclama dirigida a los habitantes de Caracas, además de anunciar que: “Una victoria final ha terminado la guerra en Venezuela,” precisó la configuración del nuevo Estado cuyas bases se estaban discutiendo en Cúcuta, conforme a su diseño que había quedado plasmado en la ley Fundamental de 1819:

“la unión de Venezuela, Cundinamarca y Quito ha dado un nuevo realce a vuestra existencia política y cimentado para siempre vuestra estabilidad. No será Caracas la capital de una República; será sí, la capital de un vasto departamento gobernado de un modo digno de su importancia. El Vicepresidente de Venezuela goza de las atribuciones que corresponden a un gran Magistrado.”<sup>8</sup>

Unas semanas después, el Congreso General de Colombia ratificaría la idea bolivariana sobre la República de Colombia que había quedado plasmada en la Ley Fundamental de la República de Colombia sancionada en Angostura el 17 de diciembre de 1819, sancionando, en ratificación de la idea bolivariana, su propia la Ley Fundamental de la Unión de los pueblos de Colombia de 12 de julio de

---

<sup>7</sup> Véase el texto de la carta de Bolívar a Santander, de 13 de junio de 1821, en: <http://www.archivodellibertador.gob.ve/escritos/buscador/spip.php?article10971>

<sup>8</sup> Véase en *Proclamas y Decretos del Libertador*, op. cit., p. 263.

1821; precisamente el mismo día en que se firmaba en Caracas la Capitulación de las fuerzas españolas que habían sido derrotadas e Carabobo.<sup>9</sup> Algo más de dos semanas después, se sancionaría la Constitución de la República de Colombia de 30 de agosto de 1821.

La Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia de 1821, entre otros factores, abandonó la denominación de “Cundinamarca” para identificar las antiguas provincias del Nuevo Reino de Granada, readaptándose la denominación de Nueva Granada, decretándose entonces la unión de “los pueblos de la Nueva Granada y Venezuela en un solo cuerpo de nación, bajo el pacto expreso de que su gobierno será ahora y siempre popular representativo” (art. 1).

## II. LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE 30 DE AGOSTO DE 1821 Y EL TERRITORIO DEL NUEVO ESTADO

El resultado directo de las dos leyes constitucionales de unión de los pueblos de Venezuela y de la Nueva Granada creando la “República de Colombia” dictadas, la primera, por el Congreso de Angostura en diciembre de 1819, y la segunda, por el Congreso de Cúcuta en julio de 1821, en efecto, fue la sanción, por este último, de la Constitución de la República de Colombia de 30 de agosto de 1821.<sup>10</sup> En ella, se declaró a “la nación colombiana para siempre e irrevocablemente libre e independiente de la monarquía española y de cualquier otra potencia o dominación extranjera;” precisándose que “no es, ni será nunca patrimonio de ninguna familia ni persona” (art. 1).

Un mes después llegó Bolívar a Cúcuta, siendo el 3 de octubre de 1821 cuándo Bolívar entró por primera vez en el salón de sesiones del Congreso, aceptando la Presidencia de Colombia para la cual había sido electo por el mismo el 7 de septiembre de 1821, pero siempre que se le autorizara a continuar a la cabeza del ejército para emprender la campaña del Sur, hacia la conquista de Quito, delegando el día

---

<sup>9</sup> Véase la referencia en Tomás Polanco Alcántara, *Bolívar, Ensayo de una interpretación Biográfica a través de sus documentos*, Barcelona 2004, p. 435.

<sup>10</sup> Véase el texto en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, op. cit., Tomo I, pp. 649-665; y en el libro *El pensamiento constitucional hispanoamericano hasta 1830*, op. cit., 1961, pp. 353-371.

8 de octubre de 1821 el ejercicio de todas las funciones ejecutivas en el General Francisco de Paula Santander, quien había sido electo Vicepresidente.<sup>11</sup>

Y fue con tal carácter de Presidente que Bolívar le puso el eje-cútese a la Constitución en Cúcuta el 6 de octubre de 1821, ejerciendo la Presidencia de Colombia hasta 1830. La orden de “cúmplase, publíquese y circúlese,” firmada por el Libertador, fue refrendada por el Ministro de Guerra y Marina, Pedro Briceño Méndez, por el Ministro de Hacienda y Relaciones Exteriores, Pedro Gual, y por el Ministro del Interior y Justicia, Diego B. Urbaneja, todos venezolanos.

Tratándose de un texto constitucional que fusionaba en una nueva Nación Colombiana los territorios que habían sido del Estado de Venezuela creado en 1811, en lo que era el territorio de la Capitanía General de Venezuela, y de las Provincias Unidas de Colombia creada en lo que habían sido los territorios del Nuevo Reino de Granada, en la misma, por primera vez en el constitucionalismo de nuestros países se comenzó a definir el territorio de sus componentes.

En cuanto a Colombia su territorio se definió por el que formaba el antiguo Virreinato del Nuevo Reino de Granada, y en cuanto al de Venezuela, se lo definió por el que formaba la antigua Capitanía General de Venezuela establecida por Real Cédula de 8 de septiembre de 1777,<sup>12</sup> tal como estaba configurado en 1810 antes del proceso político iniciado el 19 de abril de ese año. En esta forma, puede decirse que se siguió el principio del derecho internacional público americano, conocido como el *uti possidetis juris*, según el cual Venezuela tenía derechos sobre los territorios que correspondían en 1810 a la

---

<sup>11</sup> Véase en *Proclamas y Decretos del Libertador, op. cit.*, p. 266.

<sup>12</sup> De acuerdo a esta Real Cédula quedaban sometidos al Capitán General de la Provincia de Venezuela, los gobernadores de las Provincias de Cumaná, Guayana y Maracaibo y las islas de Margarita y Trinidad, tanto en lo gubernativo y militar, con lo que quedaba políticamente configurada la Capitanía General de Venezuela, completamente segregada del virreinato de Santa Fe. Véase F. González Guinán, *Historia Contemporánea de Venezuela*, Tomo I, Caracas, 1954, p. 11. Véase, además, el texto en *La Capitanía General de Venezuela 1777*, Edición de la Presidencia y del Concejo Municipal del Distrito Federal, Caracas, 1977.



Capitanía General de Venezuela. De tal manera que los límites territoriales del país eran los mismos que correspondían en ese año a dicha entidad colonial, en relación con el virreinato de la Nueva Granada, el Brasil y las posesiones Neerlandesas en Guayana.<sup>13</sup>

A tales efectos, el artículo 5º de la Ley Fundamental de 1821 dispuso así:

“Art. 5. El territorio de la República de Colombia será comprendido dentro de los límites de la antigua Capitanía General de Venezuela y el Virreinato y Capitanía del Nuevo Reino de Granada. Pero la asignación de sus términos precisos queda reservada para tiempo más oportuno”.

En la Constitución de Colombia de 1821 conforme a la orientación de la Ley Fundamental, el territorio de la República también se lo definió así:

“Art. 6. El territorio de Colombia es el mismo que comprendía el antiguo Virreinato de la Nueva Granada y a la Capitanía General de Venezuela”.

Esta Constitución de la República de Colombia, dada en Cúcuta, en 1821,<sup>14</sup> en cuanto a la organización general del Estado estuvo signada por el principio del centralismo de Estado, al integrarse las provincias de Cundinamarca, Venezuela y Ecuador, dividiéndose el territorio de la República de Colombia en seis Departamentos (art. 8, 150), los cuales quedaron bajo el mando político de Intendentes (art. 151). Estos eran nombrados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, y siendo sus agentes naturales e inmediatos, le estaban sujetos (art. 121, 122, 151 y 152).

Los Departamentos se dividieron en Provincias, y en cada una de ellas había un Gobernador con subordinación al Intendente del departamento respectivo, nombrado también por el Presidente de la República (art. 153). El Intendente, en todo caso, era a la vez gobernador de la provincia en cuya capital residía (art. 154); y las provincias se

---

<sup>13</sup> Véase Ernesto Wolf, *Tratado de Derecho Constitucional Venezolano*, Tomo I, Caracas, 1945, p. 40.

<sup>14</sup> Véase el texto en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, *op. cit.*, Tomo I, pp. 649-665.

subdividían en cantones, donde existían cabildos o municipalidades (art. 155),<sup>15</sup> y estas en parroquias (arts. 8, 155).

En ese marco, un mes después de sancionada la Constitución, el Congreso sancionó la “Ley sobre la organización y régimen político de los departamentos, provincias y cantones en que se divide la República” de 2 de octubre de 1821, mediante la cual el territorio de la República se dividió en *siete* departamentos: del *Orinoco*, incluyendo las provincias de Guayana, Cumaná, Barcelona y Margarita; de *Venezuela*, incluyendo las provincias de Caracas y Barinas; de *Zulia*, incluyendo las provincias de Coro, Trujillo, Mérida y Maracaibo; de *Boyacá*, incluyendo a las provincias de Tunja, Socorro, Pamplona y Casanare; de *Cundinamarca*, incluyendo las provincias de Bogotá, Antioquia, Mariquita y Neiba; del *Cauca*, incluyendo las provincias de Popayán y del Chicó; y del *Magdalena*, incluyendo las provincias de Cartagena, Santamarta y Riohacha.<sup>16</sup>

Posteriormente por “Ley de división territorial de la República” de 25 junio de 1824, la misma se dividió en *doce* departamentos: del *Orinoco*, incluyendo las provincias de Cumaná, Guayana, Barcelona y Margarita; de *Venezuela*, incluyendo las provincias de Caracas y Carabobo; de *Apure*, incluyendo las provincias de Barinas y Apure; del *Zulia*, incluyendo las provincias de Maracaibo, Coro, Mérida y Trujillo; de *Boyacá*, incluyendo a las provincias de Tunja, Pamplona, Socorro, y Casanare; de *Cundinamarca*, incluyendo las provincias de Bogotá, Antioquia, Mariquita y Neiva; del *Magdalena*, incluyendo las provincias de Cartagena, Santamarta y Riohacha; del *Cauca*, incluyendo las provincias de Popayán, del Chocó, de Pasto y de la Buenaventura; del *Istmo*, incluyendo las provincias de Panamá, y Veragua; de *Ecuador*, incluyendo las provincias de Pichincha, de Imbabur y de Chimborazo; de *Asuay*, incluyendo las provincias de Cuenca,

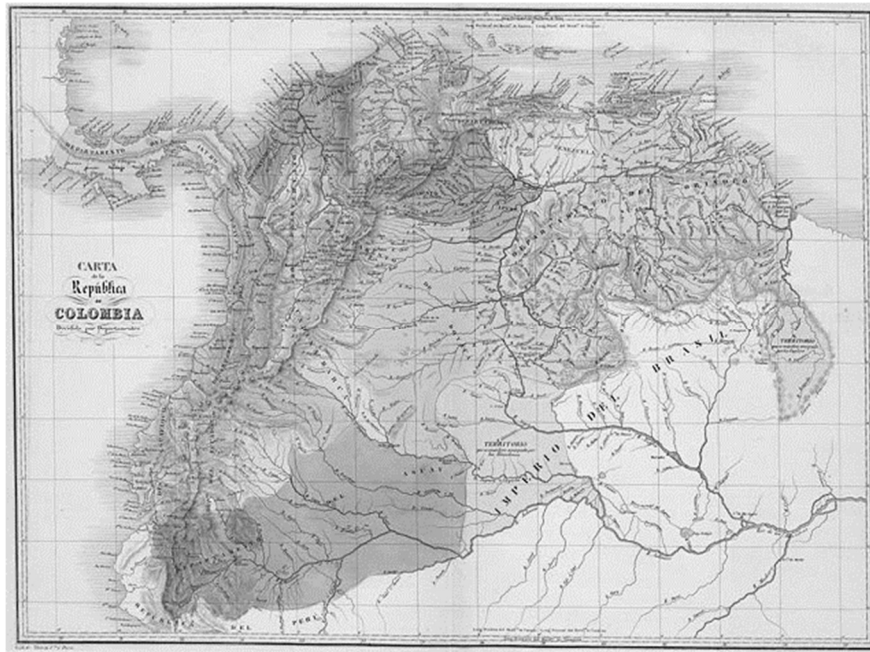
---

<sup>15</sup> Véase artículo 6º de la Ley Fundamental y artículo 150 de la Constitución. Véase los comentarios de Augusto Mijares, “La Evolución Política de Venezuela” (1810-1960),” en M. Picón Salas y otros, *Venezuela Independiente 1810-1960*, Caracas, 1962, p. 67.

<sup>16</sup> Véase *Cuerpo de Leyes de la República de Colombia 1821-1827*, op. cit., Caracas 1961, pp. 76-77

Loja y de Jaén; y de *Guayaquil*, incluyendo las provincias de Guayaquil y Manabía.<sup>17</sup>

La última Ley de 1824 fue modificada mediante la “Ley Adicional a la del año 14 sobre división territorial de la República” de 18 de abril de 1826,<sup>18</sup> mediante la cual se dispuso que el departamento de Apure del denominaría en lo sucesivo *departamento del Orinoco*, comprendiendo las provincia de Barinas, Apure y Guayana (art. 1); que las provincias de Cumaná, Barcelona y Margarita, formarían un Departamento con el nombre de *departamento de Maturín* (art 2); y que el *departamento de Magdalena*, comprendería la provincia de Mompox, además de las de Cartagena, Santa Marta y Río Hacha.



***Carta de la República de Colombia dividida en 12 departamentos en 1824. Por Agustín Codazzi, Tomado del Atlas físico y político de la República de Venezuela, 1840***

---

<sup>17</sup> *Ídem*, pp. 191-195

<sup>18</sup> *Ídem*, pp. 440 y 441

### III. EL PRINCIPIO DE LA SOBERANÍA POPULAR Y LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA

La Constitución de Colombia, como las precedentes, estableció claramente que la soberanía residía en el pueblo (art. 2), siendo el Gobierno “popular representativo” (art. 9), razón por la cual los magistrados investidos de autoridad son solo los representantes del pueblo, ante quien deben responder por su conducta (art. 2).

La consecuencia de ello fue que el pueblo solo ejercía las atribuciones de la soberanía mediante el voto en las elecciones primarias (art. 10), estableciéndose al efecto un sistema de sufragio mediante votación indirecta en dos grados, correspondiendo a las Asambleas Electorales la elección del Presidente y del Vicepresidente de la República, de los Senadores de los Departamentos, y de los Diputados de las Provincia (art. 34).

Para la conformación de las Asambleas Electorales se estableció una elección pública por los vecinos sufragantes de las parroquias (arts. 13, 15), y por los electores de los cantones (art. 22, 24), quienes conformaban las Asambleas electorales de Provincias (art. 30), que era los llamados a elegir en segundo grado a las alta autoridades del Estado antes indicadas (art. 35- 39).

### IV. EL PRINCIPIO DE LA SEPARACIÓN DE PODERES

Conforme a la tradición constitucional anterior, la Constitución de 1821 también adoptó el principio de la separación de podres en la organización del gobierno del Estado, prohibiendo que se pudieses depositar el poder “en unas solas manos,” declarando en cambio que “el Poder Supremo estará dividido para su administración en Legislativo, Ejecutivo y Judicial” (art. 10), con las siguientes competencias:

“Artículo 11. El poder de dar leyes corresponde al Congreso; el de hacer que se ejecuten, al Presidente de la República, y el de aplicarlas en las causas civiles y criminales, a los tribunales y juzgados.”

En esta materia, la Constitución de 1821 no siguió la idea de Bolívar de un Ejecutivo fuerte en el marco de la separación horizontal

de poderes, como se había previsto en la Constitución de 1819, estableciéndose más bien grandes controles por parte del Senado y de un Consejo de Gobierno que se reguló en el capítulo relativo al Poder Ejecutivo.<sup>19</sup>

### **1. *El Poder Legislativo***

En cuanto al Poder Legislativo, la Constitución se lo atribuyó al Congreso, dividido en dos Cámaras: el Senado y la de Representantes (art. 40), cuyos miembros debían ser electos en segundo grado por los electores de los cantones.

Se atribuyó al Congreso la potestad legislativa, pudiendo las leyes tener su origen en cualquiera de las dos cámaras (art. 41), excepto las relativas a contribuciones que debían iniciarse en la de diputados (art. 42). Las leyes para tenerse como tales debían ser firmadas por el Poder Ejecutivo, estando éste facultado para devolverlas con reparos al Congreso (art. 46).

En la Constitución se atribuyeron al Congreso una cantidad importante de competencias sustantivas en materialmente todos los asuntos importantes del Estado (art. 55), y además, la competencia de conocer de los juicios políticos contra los altos funcionarios del Estado, mediante acusación por la Cámara de representantes formulada ante el senado (arts. 89, 97).

### **2. *El Poder Ejecutivo***

En cuanto al Poder Ejecutivo, el mismo se depositó en el Presidente de la República de Colombia (art. 105); previéndose el cargo de Vicepresidente, a los efectos de ejercer las funciones del Presidente “en caso de muerte, destitución, o renuncia,” y además, en los casos de “ausencia, enfermedad o cualquiera otra falta temporal del Presidente” (art. 108). Además, conforme al artículo 118, cuando “el Presidente mande en persona las fuerzas de la República, o alguna parte de ellas, las funciones del Poder Ejecutivo recaerán por el

---

<sup>19</sup> Véase Pablo Ruggeri Parra, *Historia Política y Constitucional de Venezuela*, op. cit., Tomo I, pp. 68, 62 y 64; José Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela*, op. cit., Tomo I, p. 622..

mismo hecho en el Vicepresidente,” que fue en la práctica la situación subsiguiente en la República, por la campaña que el Libertador Presidente inició hacia las Provincias del Sur, de Ecuador y Perú.

Al Presidente de la República se atribuyó el carácter de “Jefe de la Administración General de la República,” con competencia para designar los funcionarios públicos (art. 123), teniendo a su cargo “la conservación del orden y de la tranquilidad en lo interior y de la seguridad en lo exterior” (art. 109) y el mando supremo de las fuerzas de mar y tierra (art. 117). En el ámbito exterior se le asignaron las funciones de llevar las relaciones exteriores del Estado (arts. 119-120).

En la Constitución de 1821 se atribuyó al Presidente, además, la potestad de dictar –con el acuerdo del Senado–, las “medidas extraordinarias que sean indispensables y que no esté comprendidas en la esfera natural de sus atribuciones” en los casos de “conmoción interior a mano armada que amenace la seguridad de la República, y en los de una invasión exterior repentina” (art. 128).

Para asistir al Presidente de la República, la Constitución estableció para el despacho de los negocios, cinco Secretarios de Estado, a saber: “de Relaciones Exteriores, del Interior, de Hacienda, de Marina y de Guerra” (art. 136).

Como se dijo, en la Constitución de 1821 en el ámbito del Poder Ejecutivo se estableció un Consejo de Gobierno integrado por el Vicepresidente de la República, un Ministro de la Alta Corte de Justicia nombrado por el Presidente y los Secretarios del despacho que eran los de Relaciones Exteriores, del Interior, de Hacienda, de Marina y de Guerra (arts. 133 y 136); debiendo el Presidente oír el dictamen del mismo en diversos casos específicos como la devolución de leyes al Congreso (art. 46); la declaración de guerra (art. 119); la celebración de tratados (art. 120); el nombramiento de agentes y ministros diplomáticos (art. 121) en caso de receso del Congreso (art. 122), y de funcionarios cuando ello no fuera reservado a otras autoridades (art. 123); la suspensión de empleados ineptos (art. 125); la conmutación de penas (art. 127); y el decreto de medidas de excepción en caso de conmoción interior (art. 128).

En cuanto al Poder Judicial, la Constitución reguló una Alta Corte de Justicia de Colombia, cuyos ministros debían ser propuestos por el Presidente de la República a la Cámara de Representantes (art. 140), con competencia para conocer: “1. De los negocios contenciosos de embajadores, ministros, cónsules o agentes diplomáticos; 2. De las controversias que resultaren en los tratados y las negociaciones que haga el Poder Ejecutivo; 3. De las competencias suscitadas o que suscitaren en los Tribunales Superiores” (art. 143)

Además, en la Constitución se dispuso para la más pronta, y fácil administración de justicia, que el Congreso debía establecer “en toda la República las cortes superiores que juzgue necesarias (art. 147), cuyos Ministros debían ser nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de terna de la Alta Corte de Justicia.(art. 148). En cuanto a los juzgados inferiores se dispuso que subsistirían los existentes, hasta tanto en el Congreso variara la administración de justicia (art. 149).

## **V. DECLARACIÓN DE DERECHOS DE LAS PERSONAS (TÍTULO VIII: DISPOSICIONES GENERALES), EL VALOR DEL ORDEN JURÍDICO PRECEDENTE Y LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN**

En el Título VIII de la Constitución, en las Disposiciones generales, se incluyeron diversos derechos fundamentales, destacándose el derecho a la libre expresión del pensamiento (art. 156), derecho de petición (art. 157), derecho a la presunción de inocencia (art. 158); garantía del debido proceso (art. 159; 171, 172, 176); libertad personal y garantías frente a detenciones (art. 160, 158); derecho al juez natural (art. 166, 174); derecho a ser juzgado con base a leyes anteriores al delito o acción (art. 167); inviolabilidad del hogar doméstico (art. 189); inviolabilidad de la correspondencia (art. 170); derecho de propiedad (art. 176, 177); derecho al trabajo (art. 178); derecho a la igualdad y abolición de títulos de honor (art. 181); derechos de los extranjeros (art. 183 y 184).

En la Constitución se estableció, como norma guía sobre la validez del orden jurídico anterior, que conservarían “su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a esta Constitución ni a los decretos y las leyes que expidiere el Congreso (art. 188).”

La Constitución, además, le atribuyó al Congreso competencia para resolver cualquier duda que ocurra sobre la inteligencia de algunos artículos de esta Constitución” (art. 189).

Por último, en cuanto a la posibilidad de reforma de algunos artículos de la Constitución, la misma se previó bajo la iniciativa de las dos terceras partes de cada una de las dos Cámaras conforme a las formalidades prescritas en su propio texto, con la aclaratoria expresa que “nunca podrán alterarse las bases contenidas en la Sección 1 del Título I (sobre la Nación Colombiana) y en la 2 del Título II (sobre el Gobierno de Colombia)” (art. 190).

## **VI. LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1821 EN OTROS TERRITORIOS AMERICANOS FUERA DE LAS PROVINCIAS DE VENEZUELA Y DE LA NUEVA GRANADA: PANAMÁ, ECUADOR Y EL INTENTO EN LA PARTE ESPAÑOLA DE LA ISLA DE HAITÍ (SANTO DOMINGO)**

La Constitución de 1821 se sancionó con el voto de los representantes de las provincias de Venezuela y de Cundinamarca (Nueva Granada) reunidos en el Congreso de Colombia de la Villa del Rosario de Cúcuta, cuyos territorios pasaron a formar parte de los siete departamentos que integraron la República de Colombia conforme a la Ley sobre la organización y régimen político de los departamentos, provincias y cantones en que se divide la República, de 2 de octubre de 1821.<sup>20</sup>

La Constitución, sin embargo, tuvo aplicación en otros territorios americanos que fueron declarándose independientes con posterioridad a su sanción, como fue el caso de Panamá en 1821 y de Ecuador en 1822. En otros casos, hubo intentos de que la Constitución se aplicase, aun cuando sin éxito, como fue el caso de la parte española de la Isla de Haití en 1821.

---

<sup>20</sup> Véase en el libro *Cuerpo de Leyes de la República de Colombia 1821-1827*, *op. cit.*, Caracas 1961, pp. 76-81.



En el caso de Panamá, con fecha 28 de noviembre de 1821, luego de un proceso de insurrección que se inició con el grito de Independencia de la Villa de Los Santos en 10 de noviembre de 1821, en Ciudad de Panamá se firmó el “Acta de Independencia el Istmo de Panamá,” que separó la Provincia del Imperio Español, declarándose en los dos primeros puntos de esta, que:

“1. Panamá espontáneamente y conforme al voto general de los pueblos de su comprensión, se declara libre e independiente del gobierno español.

2. El territorio de las Provincias del Istmo pertenece al Estado Republicano de Colombia, a cuyo congreso irá a representar oportunamente su Diputado.”<sup>21</sup>

Se decidió así, no sólo la Independencia de Panamá respecto de España, cuyo territorio, inicialmente en 1513 fue el que conformó la Provincia de Castilla del Oro, sino que también, espontáneamente, quienes declararon la independencia decidieron que las Provincias del Istmo se integrarían al “Estado republicano de Colombia” que no era otro que el que se había establecido mediante las Leyes Fundamentales de 1819 y 1821 y que solo tres meses antes se había recién constitucionalizado mediante la Constitución de 30 de agosto de 1821.

La consecuencia de ello fue que en la Ley sobre división territorial de la República de Colombia de 25 de junio de 1824, que sustituyó la Ley sobre la organización y régimen político de los departamentos, provincias y cantones en que se divide la República de 1821, se reguló, entre los doce Departamentos que entonces comenzaron a configurarla, al Departamento del Istmo que comprendió a las provincias de Panamá y Veragua (art.10).<sup>22</sup>

En el mismo año 1821 ocurrió otro evento político en las antiguas colonias españolas de América que originó un intento de integrar otras Provincias americanas a la República de Colombia. Se trató

---

<sup>21</sup> Véase el texto en copia del Acta de Independencia en: [https://es.wikipedia.org/wiki/Acta\\_de\\_Independencia\\_de\\_Panam%C3%A1](https://es.wikipedia.org/wiki/Acta_de_Independencia_de_Panam%C3%A1),

<sup>22</sup> Véase en el libro *Cuerpo de Leyes de la República de Colombia 1821-1827*, *op. cit.*, Caracas 1961, p. 193.

del proceso que en la historia de la República Dominicana se conoce como el de la “Independencia efímera” que abarcó un período de dos meses y ocho días, entre la “Declaración de Independencia del pueblo dominicano” firmada el 1 de diciembre de 1821 como consecuencia del movimiento conspirador contra el Capitán General de Santo Domingo dirigido por José Núñez de Cáceres, y la anexión del dicho territorio a la República de Haití el 9 de febrero de 1822, luego de la ocupación del mismo efectuada por el ejército encabezado por Jean Pierre Boyer, Presidente de Haití.

En dicha “Declaración de Independencia del Pueblo Dominicano” publicada en “Santo Domingo, imprenta de la Presidencia del *Estado independiente de la parte española de Hayti*. José María González,” los firmantes expresaron:

“Declaramos y formalmente publicamos, que la parte española de la Isla de Haití, queda desde este día constituida como Estado libre e independiente; que el buen pueblo Dominicano ni ahora, ni en adelante, ni nunca se someterá a las leyes y gobierno de España, considerándose absuelto de toda obligación de fidelidad y obediencia; que revestido de la dignidad y carácter de nación soberana, tiene un pleno poder y facultades para establecer la forma de gobierno que mejor le convenga [como lo] pueden por derecho los demás pueblos libres e independientes...”

Y concluyó el Acta con tres exclamaciones:

“Viva la Patria, viva la Independencia, viva la Unión de Colombia.”<sup>23</sup>

La Declaración de Independencia se produjo en medio del debate que se fue desarrollando en diversas partes del territorio de la parte española de la Isla, sobre si la misma debía anexarse a la República de Haití, donde se había declarado la independencia de Francia desde 1804, o debía formarse una República independiente. Ello motivó que incluso, en los territorios fronterizos y en Santiago de los Caballeros, el movimiento de Núñez de Cáceres no encontrara el

---

<sup>23</sup> Véase el texto de la Declaración en: [enciclopediadominicana.org/Archivo/Declaracion\\_de\\_Independencia\\_del\\_Pueblo\\_Dominicano.pdf](http://enciclopediadominicana.org/Archivo/Declaracion_de_Independencia_del_Pueblo_Dominicano.pdf)

apoyo deseado, al punto de que la *Junta Central Provisoria* de Santiago rechazó los actos de Núñez y le pidió al Presidente Boyer su intervención.<sup>24</sup>

El nuevo Estado independiente, sin embargo, se estableció, organizándose una Junta Provisional de Gobierno a cuyo efecto se dictó un “Acta Constitutiva del Gobierno Provisional del Estado Independiente de la parte Española de Haití,” es decir, del nuevo Estado Independiente, la cual se firmó el mismo día 1 de diciembre de 1821<sup>25</sup> por los miembros de la Junta provisional de Gobierno que se había designado. Dicha Acta, contiene todos de los principios de una Constitución; lo que permite calificarla como el primer texto constitucional en la historia de lo que es hoy la República Dominicana.

En dicha “Constitución,” en efecto, en un texto de 39 artículos, se establecieron las bases de la organización de nuevo Estado, con “forma de gobierno Republicano” basado en la “representación nacional” (art. 1), en el cual se reconoció que como “no puede haber verdadera libertad civil sin la división de poderes” se dispuso la atribución a diversos órganos de las “facultades del legislativo,” “la potestad de ejecutar las leyes” y “la de administrar justicia” (art. 7); se declararon “los derechos del hombre en sociedad” que consisten en su libertad, igualdad, seguridad y propiedad” definiéndose el contenido de los mismos (art. 8), así como otros derechos de los ciudadanos como la inviolabilidad del hogar, la libertad de imprenta (art. 15 a 18); se estableció el régimen de la ciudadanía y naturalización “del Estado independiente de la parte Española de Haití” (arts. 9 a 12); se reguló el régimen de organización territorial de los Ayuntamientos (art. 19 a 21); se reguló el régimen de la administración de justicia y de los jueces (arts. 22 a 26); se reguló el régimen de las finanzas públicas y de los impuestos (arts. 27 a 31); se reguló el régimen militar (art. 34)

---

<sup>24</sup> Véase Bibiano Torres Ramírez y José Jesús Hernández Palomo, *Andalucía y América en el Siglo XIX*. Tomo I. Sevilla: 1986, p.. 49

<sup>25</sup> Véase el texto del “Acta Constitutiva” en: Gustavo Adolfo Mejía Ricart, *Crítica de nuestra historia moderna. Primer período del Estado libre en la parte española de la Isla de Santo Domingo*, Banco de reservas de la República Dominicana y Sociedad Dominicana de Bibliófilos, Santo Domingo 2007, pp. 207-217; y en Emilio Rodríguez Demorizi. *Santo Domingo y la Gran Colombia. Bolívar y Núñez de Cáceres*. Santo Domingo 1971, pp. 70-72.

y el de la responsabilidad de los empleados públicos (art. 37)); se definió como delito de traición contra el Estado, toda acción dirigida “a transformar el nuevo sistema republicano, a destruir la libertad e independencia de la patria (art. 35) se dispuso la forma de juramento por los militares y empleados públicos y para defender la independencia y libertad del Estado (art. 36); y finalmente, se abolió la Constitución de la Monarquía española y las leyes y otras normas que fueran contrarias a lo dispuesto en “este reglamento provisional” (art. 32).

Al referirnos a la “Declaración de Independencia del Pueblo Dominicano” mencionamos que la isma concluyó con las exclamaciones de “*Viva la Patria, viva la Independencia, viva la Unión de Colombia.*” Esta última expresión sobre “Colombia,” en el contexto del Acta, no puede decirse que se refería a la “República de Colombia” que había sido constitucionalizada solo tres meses antes con la Constitución de la Villa de Nuestra Señora del Rosario de los Valles de Cúcuta de 1821, conforme a las Leyes Fundamentales de 1819 y 1821; debiendo considerarse más bien como siguiendo la expresión acuñada por Francisco de Miranda, y utilizada en la Constitución de las Provincias Unidas de Venezuela de 1811, en referencia a todo el continente americano.

Ello se confirma con la otra referencia que en la misma Acta se hace sobre “Colombia,” identificándola como formando todo el Continente americano, al exponerse lo siguiente:

“Desde Cabo de Hornos hasta las Californias se pelea con ardor y encarnizamiento por el incomparable beneficio de la Independencia. En todas partes huye despavorido el caduco León de España, dejando desocupado el terreno a la fuerza y vigor juvenil del de América. Ya reflejan sobre el horizonte político los crepúsculos del gran día de los hijos de Colombia aparecerá de un momento a otro la risueña aurora de la Independencia de toda la América.”<sup>26</sup>

La referencia a Colombia contenida en el “Acta de Independencia del Pueblo Dominicano,” sin embargo, puede decirse que cambió de sentido de inmediato en el texto del “Acta Constitutiva del Gobierno Provisional del Estado Independiente de la parte española de

<sup>26</sup> Véase el texto de la Declaración en: [enciclopediadominicana.org/Archivo: Declaracion\\_de\\_Independencia\\_del\\_Pueblo\\_Dominicano.pdf](http://enciclopediadominicana.org/Archivo:Declaracion_de_Independencia_del_Pueblo_Dominicano.pdf).

Haití” de la misma fecha, en la cual se hizo una declaración unilateral de gran significación política, esta vez respecto de la “República de Colombia,” en el sentido de que –así se expresó en el artículo 4–:

“Artículo 4; Esta parte española entrará desde luego en alianza con la República de Colombia; entra a componer uno de los Estados de la Unión; y cuando se ajuste y concluya este tratado, hará causa común, y seguirá en un todo los intereses generales de la Confederación.”

A los efectos de concretar ese posible tratado y la incorporación del territorio de la parte española de Haití a la República de Colombia, se dispuso en el artículo 5 que:

Artículo 5. Con estas miras se despachará a la mayor brevedad posible un diputado cerca de S.E el Presidente de Colombia, comunicándole el cambio político de Santo Domingo, y manifestándole los deseos de adherirse a la unión de los Estados que actualmente componen, o en adelante compusieren la república de Colombia. La Junta elegirá este diputado, dándole las instrucciones, documentos y poderes competentes al lleno de su encargo; y este comisionado solicitará se le comunique la Constitución general de la republica de Colombia, para su previo examen y conocimiento dar esta parte española acto de adhesión.”

En otro contexto del conflicto territorial existente en la Isla de Haití, en el artículo 6 del Acta estableció que se enviaría inmediatamente “otro mensaje igual” “al Excelentísimo. Señor Presidente de la República de Haití en la parte francesa nuestra vecina, proponiéndole un tratado de amistad, comercio y alianza para la común defensa y seguridad de ambos territorios en caso de invasión enemiga, o de maquinaciones internas contra su libertad e independencia,”

Es decir, dada la debilidad del gobierno independiente, Núñez de Cáceres trató de buscar apoyo de otros países para defender la reciente nación de Haití Español, y por ello pensó en solicitar esa ayuda a Simón Bolívar, Presidente de la República de Colombia, decidiendo unilateralmente que el nuevo Estado independiente se integraría a la República de Colombia.

Por el texto del Acta Constitutiva se evidencia que aún no se conocía en la Isla el texto de la Constitución de 1821, que no esta-

blecía Confederación alguna, ni Unión de Estados, sino una república unitaria, razón por la cual la idea esbozada en el texto no se ajustaba a la realidad del Estado colombiano, estableció como Estado unitario y centralizado, en el cual, solo cabía incorporación de nuevos territorios como nuevos Departamentos del mismo.

En todo caso, la Junta de Gobierno Provisional designó como diputado para la gestión ante el gobierno de Colombia a Antonio María Pineda, un destacado médico canario quien había vivido en Venezuela hasta 1810 y quien venía de fundar el diario: *El Telégrafo Constitucional*. En su viaje se enteró en Curazao que Simón Bolívar no estaba en Bogotá, sino en Popayán, dirigiendo la Campaña del Sur.

De su llegada a Tierra Firme dio cuenta la *Gaceta de Colombia* el 27 de enero de 1822 por información del coronel Francisco Delgado, gobernador de Maracaibo, en la cual se refirió al hecho del “reconocimiento” de Colombia por el gobierno provisional de Santo Domingo y de la llegada a Curazao de “una misión de la junta gubernativa de la expresada isla a tratar con el gobierno.”<sup>27</sup>

En todo caso, antes, el 11 de enero de 1822, ya Núñez de Cáceres había recibido una carta del presidente haitiano Jean Pierre Boyer en la cual se comunicó su interés y la importancia de la unificación de los dos pueblos, convirtiéndola en un solo Estado. A inicios de ese mes Boyer recibió la autorización del Congreso haitiano de defender la independencia y la unificación de la isla, y Núñez de Cáceres, al no tener el suficiente apoyo de los sectores más importante de Santo Domingo, se vio compelido a ponerse bajo la protección de las leyes de la República de Haití, razón por la cual el 9 de febrero de 1822 el

---

<sup>27</sup> Véase las referencias a estos hechos en Germán A. de la Reza, “El intento de integración de Santo Domingo a la Gran Colombia (1821-1822)”, *Revista Secuencia*, No. 93, sep./dic. 2015, México; y en Emilio Rodríguez Demorizi, *Santo Domingo y la Gran Colombia: Bolívar y Núñez de Cáceres*. Santo Domingo: Editora del Caribe 1971.

presidente Boyer cruzó la frontera con un gran ejército y tomó posesión de Santo Domingo, quedando la Isla de Haití unificada bajo un solo gobierno.<sup>28</sup>

Bolívar se enteró en Popayán de los acontecimientos en Santo Domingo, expresando en carta dirigida a Santander, precisamente el mismo día 9 de febrero, su alegría por los hechos de independencia de Santo Domingo.<sup>29</sup>

Posteriormente, después de la Batalla de Pichincha de 24 de mayo de 1822, la cual permitió a los ejércitos patriotas al mando del general Antonio José de Sucre tomar Quito, el 29 de mayo de ese mismo año, “el cabildo, corporaciones y personas notables de la ciudad de Quito,” como se dejó constancia en el decreto del Congreso de Colombia de 11 de junio de 1824, “acordaron y decretaron separarse de la monarquía española uniéndose a la República de Colombia.”

La consecuencia de ello fue igualmente que en la antes mencionada Ley sobre división territorial de la República de 25 de junio de 1824, entre los doce Departamentos que la compusieron, se reguló a los Departamentos de Ecuador, que comprendió a las provincias de Pichincha, Imbabura y Chimborazo; y de Asuay, que comprendió las Provincias de Cuenca, Loja y Jaén de Bracamoros y Mainas (art. 11).<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> Véase las referencias en Frank Moya Pons (1974). *Historia colonial de Santo Domingo, Santiago de los Caballeros*, Universidad Católica Madre y Maestra, 1974 pp. 410-411.

<sup>29</sup> Véase las referencias a estos hechos en Germán A. de la Reza, “El intento de integración de Santo Domingo a la Gran Colombia (1821-1822)”, *Revista Secuencia*, No. 93, sep./dic. 2015, Mexico. Emilio Rodríguez Demorizi, *Santo Domingo y la Gran Colombia: Bolívar y Núñez de Cáceres*. Santo Domingo: Editora del Caribe 1971.

<sup>30</sup> Véase en el libro *Cuerpo de Leyes de la República de Colombia 1821-1827*, op. cit., Caracas 1961, p. 193.





## **NOVENA PARTE**

### **ALGUNAS VICISITUDES POLÍTICAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1821, Y LA SEPARACIÓN DE VENEZUELA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN 1830**

La Constitución de la Villa del Rosario de Cúcuta de 1821 solo tuvo ocho años de efectiva vigencia, hasta que el Libertador Presidente dictó el Decreto Orgánico de 28 de agosto de 1828, con carácter de “ley constitucional del Estado” (art. 26), mediante el cual asumió la dictadura, dejando sin vigencia la Constitución de 1821.

En ese período, y dejando aparte la extraordinaria labor del Congreso en sentar las bases de la legislación del nuevo Estado, se sucedieron diversas vicisitudes políticas que fueron minando el proceso político de la República de Colombia, que conduciría, al final, a la separación de Venezuela de la misma en 1830, y a la propia desaparición de la “República de Colombia.”

#### **I. LA AUSENCIA DEL LIBERTADOR Y LOS PROBLEMAS DE GOVERNABILIDAD EN RELACIÓN CON VENEZUELA**

El esquema constitucional de la Constitución de 1821, en efecto, no se pudo ejecutar con toda regularidad, entre otros importantes motivos, por la ausencia de Bolívar del ejercicio de la Presidencia de la vasta República de Colombia, por encontrarse comandando los ejércitos en el Sur.

Ello alentó el carácter localista y regional de las autoridades de los Departamentos creados en la nueva República, particularmente

los de Venezuela,<sup>1</sup> provocando el desconocimiento paulatino de la unidad de la nueva República y de la autoridad del Gobierno de Bogotá, donde se había situado desde 1821 la capital provisional, a cargo del Vicepresidente general Francisco de Paula Santander.

Éste mismo, en sus *Memorias*, al referirse a sus dudas en 1821 de aceptar la Vicepresidencia de la República de Colombia, con sede en Bogotá, escribió que le informó a Bolívar su resolución de renunciar a esa posición, expresando que:

“no debo callar por más tiempo, que la más fuerte razón que obraba en mi ánimo para no admitir la vicepresidencia era la de que los venezolanos no podían vivir contentos bajo la unión central que había decretado el Congreso; esta unión destruía la independencia de la república venezolana, colocaba el centro del gobierno en Bogotá a más de 400 leguas de distancia, y convertía a Venezuela en departamentos privados de leyes propias, acomodadas a sus necesidades; razones por las cuales nunca opiné por la unidad central de Colombia cuando ventilaba la cuestión del congreso constituyente.”<sup>2</sup>

El caudillismo militar y regional que tanto se desarrolló con motivo de las guerras de independencia, y la anarquía personalista que implicó, indudablemente que provocaron la destrucción de la Gran República, incluso llegándose a poner en duda y discusión la autoridad del Libertador.<sup>3</sup>

La verdad es que, en ese proceso, el Gobierno de Bogotá, ejercido por el Vicepresidente Santander en ausencia de Bolívar, no tuvo nunca poder real sobre los jefes militares en guerra de Venezuela, y

---

<sup>1</sup> El historiador R. M. Baralt resume así los sentimientos de Venezuela, respecto de la Constitución de la Villa del Rosario de Cúcuta de 1821. “No fue recibida en Venezuela la Constitución de Cúcuta ni incondicionalmente ni con grandes muestras de alegría. Destruída la soberanía del país, dividido éste en departamentos minados de leyes propias y colocado al centro del Gobierno en la distante Bogotá, no podían los venezolanos vivir contentos bajo aquel pacto de unión, por más que la guerra lo hiciese necesario”. Cit., por Augusto Mijares, “Evolución Política de Venezuela” (1810–1960),” *loc. cit.*, p. 69.

<sup>2</sup> Véase el texto y la referencia a las Memorias de Santander (pp. 68-69), en Pilar Moreno de Ángel, *Santander, op. cit.*, p. 397.

<sup>3</sup> Como sucedió en el denominado Congreso de Cariaco, que fue uno de los detonantes del fusilamiento de Piar.

particularmente, sobre el general José Antonio Páez;<sup>4</sup> a lo que se suma el hecho de que la Municipalidad de Caracas se negase a jurar fidelidad completa al texto constitucional, institucionalizando la tendencia separatista de los venezolanos respecto de la nueva República.<sup>5</sup>

En Venezuela se reconocía totalmente la jefatura militar de Páez en contra de las decisiones del gobierno de Bogotá (se destacan hechos como la llamada Revolución de los Morrocayos o La Cosiata de 1826);<sup>6</sup> habiéndose incluso reaccionado contra la asunción por Bolívar del Poder Supremo el 27 de agosto de 1828, por encima de la Constitución llegando a regular la supresión de las Municipalidades. En todo caso, desde 1826, en Venezuela se había afianzado el predominio absoluto del general Páez, con la anuencia del Libertador para evitar una nueva guerra civil, y su renuncia a hacerse “jefe de facciones” de carácter caudillista.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> El mismo Soubllette, Jefe Superior del Departamento de Venezuela, reconocía que no tenía ningún poder sobre los jefes militares venezolanos (Páez y Mariño) y que sólo Bolívar podía controlarlos. Véase la carta dirigida por Soubllette al Libertador en noviembre de 1821 en las *Memorias de O'Leary*, tomo VIII, p. 26, *cit.*, por Augusto Mijares, “Evolución Política de Venezuela” (1810-1960),” *loc. cit.*, p 70.

<sup>5</sup> Véase Augusto Mijares, “Evolución Política de Venezuela” (1810-1960) ,” *loc. cit.*, p. 68; José A. Páez, *Autobiografía*, tomo I, Nueva York, 1870, pp. 292 y ss.; en particular, p. 371; José Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela.*, tomo I, pp. 470 y ss., y 585.

<sup>6</sup> Véase Augusto Mijares, “Evolución Política de Venezuela” (1810–1960) ,” *loc. cit.*, pp. 75 y ss.; José Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela, op. cit.*, tomo I, pp. 587 y ss. El mismo General Páez consideró la época de los años posteriores al año 1826, como dolorosa y “la más funesta” de su vida. Véase J. A. Páez, *Autobiografía*, tomo I, Nueva York, 1870, tomo I, pp. 286 y 292 y ss.

<sup>7</sup> Véase José Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela, op. cit.*, Tomo primero, p. 616. Bolívar escribía, en efecto: “Más vale estar con él que conmigo, porque yo tengo enemigos y Paéz goza de opinión popular”. “La República se va a dividir en partidos; en cualquier parte que me halle me buscarán por caudillo del que se levante allí; y ni mi dignidad ni mi puesto me permiten hacerme jefe de facciones”. Véase las citas en Augusto Mijares,

Todo ello culminó en 1830 con la separación definitiva de Venezuela de la República de Colombia,<sup>8</sup> reconstituyéndose el Estado de Venezuela.

## II. LA CONVENCIÓN DE OCAÑA Y LA DICTADURA

El conflicto entre las fuerzas centrífugas en Colombia y Venezuela en relación con el gobierno de la República tuvo uno de sus capítulos fundamentales en la Convención de Ocaña de 1828, que había sido convocada como asamblea constituyente para reformar la Constitución de la Villa del Rosario de Cúcuta de 1821.

La misma se desarrolló en la dicha ciudad de Ocaña entre abril y junio de 1828, teniendo como objetivos políticos resolver los problemas en la República, particularmente para dirimir el conflicto entre santanderistas y bolivarianos, partidarios, los primeros de un gobierno federal y, los segundos, de un régimen centralista.

En el transcurso de las sesiones de la Convención no fue posible llegar a un acuerdo sobre las bases que debía tener la nueva Constitución, razón por la cual los partidarios de Bolívar rompieron el quórum, lo que motivó la disolución de la Convención. A ello le siguió la realización en junio de 1828 de una asamblea popular en Cundinamarca con los partidarios del Libertador, en la cual se lo proclamó dictador.

Ello motivó a Bolívar a emitir el Decreto Orgánico con el carácter de “ley constitucional del Estado” (art. 26) de 28 de agosto de 1828, por medio del cual asumió la dictadura, dejando sin vigencia la Constitución de la Villa del Rosario de Cúcuta de 1821.<sup>9</sup> Entre las motivaciones del decreto estaba que no habiendo sido posible que la Convención de Ocaña completara su misión de reformar la Constitución:

---

“Evolución Política de Venezuela” (1810-1960),” *loc. cit.*, pp. 78 y 80. Véase José Antonio Páez, *Autobiografía, op. cit.*, tomo I, p. 375.

<sup>8</sup> Véase José Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela, op. cit.*, tomo I, pp. 612 y 614.

<sup>9</sup> Véase el texto en *Decretos del Libertador*, Tomo III, 1828-1830, Caracas 1961, pp. 137-144 Véase en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela, op. cit.*, Tomo I. pp. 677-680.

“el pueblo en esta situación, usando de los derechos esenciales que siempre se reserva para libertarse de los estragos de la anarquía y proveer del modo posible a su conservación y futura prosperidad, me ha encargado de la suprema magistratura para que consolide la unidad del Estado, restablezca la paz interior y haga las reformas que se consideren necesarias.”

En ese decreto, Bolívar estableció las regulaciones constitucionales fundamentales para el funcionamiento del Estado, dividiéndolo en los siguientes Títulos: I. Sobre El Poder Supremo; II. Sobre el Ministerio de Estado y Consejo de Ministros; III. Sobre el Consejo de Estado; IV. De la organización y administración del territorio de la república; y V. De la administración de Justicia.

En ese Decreto, Bolívar volvió sobre la idea de un Consejo de Estado, en una fórmula totalmente distinta a la de 1817, estableciéndolo ahora como un órgano netamente consultivo en la misma orientación del Consejo de Gobierno creado en la Constitución de la Villa del Rosario de Cúcuta de 1821, presidido por el propio Bolívar Libertador, e integrado por “el presidente del Consejo de Ministros, los ministros secretarios de Estado, y al menos de un consejero por cada uno de los actuales departamentos de la República” (art 8). Dispuso el artículo 9 que solo “cuando el Libertador no presida al Consejo de Estado lo hará el presidente del Consejo de Ministros.”

La disolución de la Convención de Ocaña y el decreto de la dictadura de Bolívar, sin duda, contribuyeron a la destrucción de la República de Colombia, fueron la antesala de la separación de Venezuela lo que se materializó en 1830, cuando fueron sancionadas dos Constituciones, por sendos Congresos constituyentes en Bogotá y Valencia, en los cuales no participaron ni Bolívar ni Santander, y en los cuales se organizaron separadamente el Estado de Colombia y el Estado de Venezuela. Con ello, el sueño de Bolívar de una gran nación que con el nombre de Colombia comprendiera toda la parte septentrional de Sur América, que concretó inicialmente con la Ley constitucional de 17 de diciembre de 1819, concluyó definitivamente con su fallecimiento exactamente once años después, el 17 de diciembre de 1830.

### III. LA SEPARACIÓN DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y EL ESTADO DE LA NUEVA GRANADA

Ese proceso de separación, aparte de todos los condicionamientos políticos que contribuyeron a su realización, desde el punto de vista constitucional puede decirse que se inició formalmente en 1829 como consecuencia de la circular expedida por el Libertador el 31 de agosto de 1829, confirmada el 16 de octubre de ese año, en la cual excitó a los pueblos a manifestar sus opiniones sobre la forma de gobierno que debía adoptar Colombia, sobre la Constitución que debía adoptar el Congreso, y sobre la elección del Jefe del Estado.<sup>10</sup>

En efecto, a pesar de que en julio de ese año el colegio electoral de Venezuela, reunido en Caracas, había aprobado por unanimidad un proyecto de instrucciones para los diputados que irían al Congreso constituyente de Bogotá, en las cuales se planteaba la necesidad de sostener la Constitución de la Villa del Rosario de Cúcuta,<sup>11</sup> en la ciudad de Valencia, reunida una Asamblea Popular el 23 de noviembre de 1829, convocada por el Gobernador de la Provincia de Carabobo, “convinieron todos unánimemente en que Venezuela no debe estar unida a la Nueva Granada y Quito, porque las leyes que convienen a aquellos territorios, no son a propósito para éste, enteramente distinto por costumbres, clima y producciones.” Los asambleístas acordaron también que se dirigiese

“esta petición al Congreso constituyente, para que teniéndola en consideración provea los medios más justos, equitativos y pacíficos, a fin de conseguir la separación sin necesidad de ocurrir a vías de hecho; antes bien proporcionando a este país una reunión en que sus habitantes, congregados legítimamente, expresen su voluntad; y que en todo caso ella sea definitiva, sin que los otros Estados tengan derecho de intervención en sus resoluciones”.

La remisión de esa Acta se acordó hacerla por conducto del “Jefe Superior Civil y Militar, General en Jefe, benemérito J. A. Páez.”<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Véase José Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela*, Berlín, 1904, tomo I, p. 468.

<sup>11</sup> *Idem*, p. 470.

<sup>12</sup> *Idem*, pp. 470 y 471.

Una reunión similar se realizó en Caracas en el edificio de San Francisco, en los días siguientes, el 25 y 26 de noviembre de 1829 y allí se acordó la:

“separación del Gobierno de Bogotá y desconocimiento de la autoridad del General Bolívar y que S.E. el benemérito General José Antonio Páez sea jefe de estos Departamentos y que reuniendo como reúne la confianza de los pueblos, mantenga el orden público y todos los ramos de la Administración, bajo las formas existentes, mientras se instala la convención.”<sup>13</sup>

La reacción anti bolivariana de estos acuerdos, sin embargo, fue mitigada por el propio Páez, quien luego de convocar otra Asamblea en Caracas, el 24 de diciembre de 1829, reconoció el papel del Libertador en la independencia, y se dirigió a él encareciéndole que ejerciera “su poderosa influencia para que nuestra separación y organización se haga en paz.”<sup>14</sup>

El 2 de enero de 1830 comenzaron en Bogotá las sesiones preparatorias del Congreso constituyente que había convocado el Libertador el año anterior, pero once días después, el 13 de enero, José Antonio Páez convocó por Decreto la realización de elecciones para un Congreso constituyente venezolano, en Valencia, que debía instalarse el 30 de abril, lo cual solo ocurrió el 6 de mayo de 1830.

Entre febrero y abril, a instancias de Bolívar en el Congreso de Bogotá, se reunieron en Cúcuta comisionados de Colombia y Venezuela para tratar de llegar a un acuerdo pacífico, esfuerzos que, a pesar de la labor del Mariscal José Antonio Sucre, fracasaron.

Bolívar, quién tenía la resolución de abandonar el poder, manifestó al Congreso de Bogotá que no aceptaría la Presidencia de la República, razón por la cual el Congreso el 1º de marzo encargó del Ejecutivo al Presidente interino del Consejo de Estado, General Domingo Caicedo.

---

<sup>13</sup> *Idem.*, p. 472.

<sup>14</sup> *Idem.*, p. 473.

El Congreso de Bogotá adoptó la Constitución Política de la República de Colombia el 29 de abril de 1830,<sup>15</sup> mandada a ejecutar el 5 de mayo de 1830 por el mismo Caicedo como Vicepresidente de la Encargado del Poder Ejecutivo, y por Decreto separado acordó ofrecérsela a Venezuela para su adopción.

La misma fue rechazada por Venezuela, donde el 22 de septiembre se sancionó la constitución del Estado de Venezuela de 22 de septiembre de 1830; y con posterioridad y una vez que Francisco de Paula Santander regresó a Bogotá de su exilio, una Convención Constituyente abandonando también la denominación de “Colombia,” sancionó el 29 de enero de 1832 la Constitución de la Nueva Granada.

Con la disolución de la República de Colombia, desapareció así el nombre de “Colombia” tal como lo había ideado Bolívar para identificar un Estado que unía las provincias de Venezuela y de la Nueva Granada, y sólo fue treinta y tres años después, con la sanción de la *Constitución Política para los Estados Unidos de Colombia* de 8 de mayo de 1863, que se adoptó el nombre de Colombia para las antiguas provincias de la Nueva Granada.

Dejo a los especialistas colombianos el estudio de la Constitución de Colombia de 1830, que solo tuvo vigencia hasta 1832 cuando se sancionó la Constitución del Estado de Nueva Granada, y de significado en el constitucionalismo colombiano posterior; refiriéndome por mi parte, en particular, a la Constitución de Venezuela de 1830 y su significado en el constitucionalismo venezolano posterior.

#### IV. LA CONSTITUCIÓN DE VENEZUELA DE 1830

El Congreso de Valencia reunido desde mayo de 1830 y constituido en Congreso constituyente, designó a José Antonio Páez como Presidente provisional de Venezuela y a Diego Bautista Urbaneja, como Vicepresidente. El 10 de julio de ese mismo año dictó un Reglamento de Organización Provisional del Estado, conforme al cual,

---

<sup>15</sup> Véase en general, Herviz GERALDA González Camacho, “El proceso constituyente del Congreso Admirable, Bogotá 1830,” en Elena Plaza y Ricardo Combellas (Coordinadores), *Procesos Constituyentes y Reformas Constitucionales en la Historia de Venezuela: 1811-1999*, Universidad Central de Venezuela, Caracas 2005, tomo I, pp. 107-129.



el Poder Ejecutivo provisional se depositó en una persona con la denominación de Presidente del Estado de Venezuela, teniendo un Consejo de Gobierno compuesto por el Vicepresidente de la República, un Ministro de la Corte Suprema de Justicia nombrado por ella, dos Secretarios del Despacho y dos Consejeros elegidos por el Congreso.<sup>16</sup>

Dicho Consejo de Gobierno puede decirse que fue el espejo de lo que Bolívar reguló en su decreto de la Dictadura de 1828 con el nombre de Consejo de Estado, pues tenía exactamente las mismas funciones, y que luego se recogió en la Constitución de Colombia de 1830. De manera que, siguiendo caminos diferentes, a partir de 1830, en Colombia, con el nombre de Consejo de Estado, y en Venezuela, con el nombre de Consejo de Gobierno, se reguló la misma institución de carácter consultivo para asistir al Jefe de Estado en sus funciones de gobierno.

El Congreso de Venezuela, además, el 6 de agosto de 1830 expidió un Decreto sobre garantías de los venezolanos para el gobierno provisorio,<sup>17</sup> y consideró la propuesta del Congreso de Bogotá sobre la Constitución adoptada por el mismo, el 29 de abril. Sobre ello, el 17 de agosto de 1830, decretó:

“Que Venezuela ocupada de su propia Constitución conforme a la voluntad unánime de los pueblos, no admite la Constitución que se le ofrece, ni como existe, ni con reformas cualesquiera que sean; pero que está dispuesta a entrar en pactos recíprocos de federación que unan, arreglen y representen las altas relaciones nacionales de Colombia, luego que ambos Estados estén perfectamente constituidos y que el General Bolívar haya evacuado el territorio de Colombia.”<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> Véase el texto del Reglamento provisorio para el Gobierno de Estado en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela, op. cit.*, Tomo I, pp. 697-702.

<sup>17</sup> Véase el texto en *Leyes y Decretos de Venezuela*, tomo I, 1830-1840, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1982, pp. 30 y 31.

<sup>18</sup> Véase el texto en *Leyes y Decretos de Venezuela*, tomo I, 1830-1840, *cit.*, p. 33.

El Congreso de Valencia sancionó la Constitución del Estado de Venezuela el 22 de septiembre de 1830, a la cual puso el ejecútese el General Páez, Presidente del Estado, el 24 de septiembre de 1830, fecha en la cual el Congreso dictó un nuevo Decreto sobre la publicación y el juramento del texto constitucional.<sup>19</sup>

El 17 de diciembre de 1830 murió el Libertador Simón Bolívar, como se dijo, el mismo día, once años después de la sanción en Angostura de la Ley Fundamental de la República de Colombia, es decir, el mismo año en el cual desapareció aquella gran nación, la Colombia que él visualizó, por la separación de Venezuela, su reconstitución como República autónoma, y la constitución al poco tiempo (1832) del nuevo Estado de la Nueva Granada.

Esta separación entre otros aspectos esenciales, por la necesidad de redefinir los territorios de ambos Estados, condujo al inicio de conversaciones diplomáticas entre los dos países para establecer la aplicación del principio del *uti possidetis juris*, llegándose a suscribir el Tratado de amistad, alianza, comercio, navegación y límites de 14 de diciembre de 1833, entre los Ministros Santos Michelena de Venezuela y Lino de Pombo de Colombia, que buscaba resolver la situación, es decir, buscaba determinar la frontera entre los dos países con la aplicación de la regla del *uti possidetis juris* que tanto Colombia como Venezuela invocaban para la determinación de sus respectivos territorios. Este Tratado lamentablemente no fue aprobado por el Congreso de Venezuela, razón por la cual no entró en vigencia.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Véase en general, Eleonora Gabaldón, *La Constitución de 1830 (El debate parlamentario y la opinión de la prensa)*, Instituto Biblioteca Nacional, Ed. Turnes, Caracas 1991; y Enrique J. Sánchez Falcón, "El Congreso constituyente venezolano de 1830," en Elena Plaza y Ricardo Combellas (Coordinadores), *Procesos Constituyentes y Reformas Constitucionales en la Historia de Venezuela: 1811-1999*, Universidad Central de Venezuela, Caracas 2005, tomo I, pp. 131-154.

<sup>20</sup> Véase el texto en Leandro Área y Elka Nieschulz de Stockhausen, *El Golfo de Venezuela. Documentación y Cronología*, Caracas, 1984, pp. 80 a 89. En ese libro puede verse el dictamen de la Cámara de Representantes de Venezuela de 7 de abril de 1835 planteando la desaprobación del Proyecto (p. 90), el Decreto Legislativo que aprueba sólo parte del articulado del Tratado (p. 99 y 100), y el dictamen del Senado sobre el Proyecto (pp. 103 a 110).

En cuanto al constitucionalismo posterior en nuestros países, la Constitución de Venezuela del 24 de septiembre de 1830<sup>21</sup> fue, sin duda, uno de los textos que más influencia tuvo en el proceso constitucional venezolano posterior, dado los largos años de vigencia que tuvo hasta que fue reformado en 1857. Su texto siguió la misma línea constitucional que se había iniciado en Venezuela con la Constitución del 21 de diciembre de 1811, de cuyo texto recibió una influencia fundamental, así como de las Constituciones de 1819 y 1821, aun cuando mitigando el centralismo que había propugnado Bolívar.

La forma de Estado que se adoptó en la Constitución de Venezuela de 1830 fue, en efecto, una fórmula mixta, transaccional, entre centralismo y federación, resultado de las discusiones que precedieron a su sanción en 1830. Se optó así, en definitiva, por una fórmula “centro federal o mixta,” como la denominó el Congreso,<sup>22</sup> según la cual el Estado era unitario, pero las Provincias en las cuales se lo dividió, que eran las que conformaban el territorio que tenía la antigua Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política de 1810 (art. 5),<sup>23</sup> gozaban de amplia autonomía e, incluso, contaban con un gobernador designado por el Presidente del Estado, del cual eran “agente natural e inmediato”(art. 170); y con Diputaciones Provinciales integradas por diputados electos en segundo grado.

---

<sup>21</sup> Véase los comentarios de Páez sobre las causas que motivaron a Venezuela a separarse de la Unión Colombiana, en J. A. Páez, *Autobiografía*, Nueva York, 1870, Tomo II, *cit.*, pp. 1 ss. Debe señalarse, que la elección de diputados que formaron el Congreso de Venezuela se hizo en base a un Decreto expedido por el General Páez, que estableció el sufragio restringido por razones económicas. Véase F. González Guinán, *Historia Contemporánea de Venezuela, cit.*, Tomo II, p. 11. Véase el texto del Decreto en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela, op. cit.* Tomo I, pp. 697 ss.

<sup>22</sup> Véase en J. Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela*, Tomo II, *cit.*, pp. 19 y 20. Véase P. Ruggeri Parra, *Historia Política y Constitucional de Venezuela*, Tomo II, *cit.*, p. 17.

<sup>23</sup> Los Diputados que conformaron el Congreso Constituyente de Valencia provenían de las siguientes Provincias 11 Provincias: Apure, Barcelona, Barinas, Caracas, Carabobo, Coro, Cumaná, Guayana, Maracaibo, Margarita y Mérida. Véase en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela, op. cit.*, Tomo I, p. 707.

Estas Diputaciones intervenían en la designación de los Gobernadores de Provincia a través de la presentación de ternas al Presidente (art. 161.4), pudiendo también solicitar la remoción de los mismos. Por tanto, si bien los gobernadores dependían del Poder Ejecutivo, significaban el “equilibrio” entre el centralismo y la federación que los constituyentes buscaron.<sup>24</sup>

Las Diputaciones provinciales tenían en efecto amplísimas competencias, que contrastaban con las que se habían previsto para las Asambleas provinciales en las Constituciones anteriores, y que evidencian el proceso de distribución territorial del poder que marcó la concepción del Estado.

Entre dichas competencias se destacan, conforme al artículo 161 de la Constitución, las siguientes: informar a la Cámara de Representantes las infracciones y abusos que se hubieran cometido contra la Constitución y las leyes y velar por el exacto cumplimiento de éstas; denunciar al Poder Ejecutivo o a la Cámara de Representantes con los datos necesarios los abusos y mala conducta del gobernador y demás empleados de la provincia, los abusos, malversación y poca eficacia en la recaudación, inversión y manejo de las rentas del Estado; presentar a la Corte Suprema de Justicia tantos letrados con las cualidades necesarias cuantas fueran las plazas que hubieran de proveerse en la Corte Superior del distrito que en cada provincia correspondiera a fin de que la Corte Suprema formase de entre los presentados una terna para el nombramiento de cada ministro; presentar al Poder Ejecutivo ternas para el nombramiento de gobernadores y pedir la remoción de estos empleados cuando faltasen a sus deberes y su continuación fuera perjudicial al bien de la provincia; pedir a la autoridad eclesiástica con los datos necesarios la remoción de los párrocos que observasen una conducta notoriamente reprobable y perjudicial al bien de sus feligreses; presentar al gobernador ternas para el nombramiento de jefes de cantón y de los empleados en la administración de las rentas provinciales; recibir de las corporaciones y ciudadanos

---

<sup>24</sup> Artículo 156 y siguientes de la Constitución de 1830 y particularmente los artículos 164,4 y 170. Véase los comentarios sobre esta Constitución en J. Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela, op. cit.*, Tomo II, pp. 77 ss.

de la provincia las peticiones, representaciones e informes que se dirigieran para hacer uso de ellas si fueren de su inspección o darles el curso conveniente; supervigilar en el cumplimiento de la ley de manumisión y ejercer las demás atribuciones que ella le atribuyese; hacer con proporción el repartimiento de las contribuciones que decretase el Congreso entre los cantones de cada provincia; hacer, según la ley, el reparto de reemplazos para el ejército y armada con que debía contribuir la provincia; establecer impuestos provinciales o municipales en sus respectivas provincias para proveer a sus gastos y arreglar el sistema de su recaudación e inversión; determinar el número y dotación de los empleados en este ramo y los demás de la misma clase que estuviesen bajo su inspección; liquidar y fenecer sus cuentas respectivas; contratar empréstitos sobre los fondos provinciales o municipales para las obras de sus respectivos territorios; resolver sobre la adquisición, enajenación o cambio de edificios, tierras o cualesquiera otros bienes que pertenecieran a los fondos provinciales o municipales; establecer bancos provinciales; fijar y aprobar anualmente el presupuesto de los gastos ordinarios y extraordinarios que demandare el servicio municipal en cada provincia; formar los reglamentos que fueran necesarios para el arreglo y mejora de la policía urbana y rural, según lo dispusiera la ley, y velar sobre su ejecución; promover y establecer por todos los medios que estuviesen a su alcance escuelas primarias y casas de educación en todos los lugares de la provincia, y al efecto podía disponer y arreglar del modo que fuera más conveniente la recaudación y administración de los fondos afectos a este objeto, cualquiera que fuera su origen; promover y decretar la apertura de caminos, canales y posadas y la construcción de puentes, calzadas, hospitales y demás establecimientos de beneficencia y utilidad pública que se considerasen necesarios para el bien y prosperidad de la provincia, pudiendo a este fin aceptar y aprobar definitivamente las propuestas que se hicieran por compañías o particulares, siempre que no fueran opuestas a alguna ley de la República; procurar la más fácil y pronta comunicación de los lugares de la provincia entre sí y la de éstos con los de las vecinas, la navegación interior, el fomento de la agricultura y comercio por los medios que estuviesen a su alcance, no siendo contrarios a alguna ley; favorecer por todos los medios posibles los proyectos de inmigración y colonización de

extranjeros industriosos; acordar el establecimiento de nuevas poblaciones y la traslación de las antiguas en lugares más convenientes y promover la creación, suspensión o reunión de cantones en la respectiva provincia; conceder temporalmente y bajo determinadas condiciones privilegios exclusivos en favor del autor o autores de algún invento útil e ingenioso y a los empresarios de obras públicas con tal que se considerasen indispensables para su ejecución y no fueran contrarios a los intereses de la comunidad; y pedir al Congreso o al Poder Ejecutivo, según la naturaleza de las peticiones, cuanto juzgasen conveniente a la mejora de la provincia y no estuviese en las atribuciones de las diputaciones.

Las ordenanzas o resoluciones de las Diputaciones provinciales se debían pasar para su ejecución al gobernador, quien tenía el derecho de objetarlas (art. 162). Las Diputaciones, conforme se establecía en el artículo 167, no podrán deliberar sobre ninguno de los negocios comprendidos en las atribuciones del Congreso y del Poder Ejecutivo ni dictar órdenes o celebrar acuerdos contrarios a la Constitución o a las leyes.

Las Provincias se dividieron en cantones y parroquias, y en cada cantón la Ley atribuyó la autoridad gubernativa y económica a los “jefes políticos” designados por el Gobernador (art. 176), quienes presidían los “Consejos municipales” integrados, a su vez, por alcaldes y concejales designados por las Diputaciones Provinciales (art. 179).

En esta forma, el pacto centro-federal, disminuyó la autonomía municipal que el texto constitucional de 1819 consagró en beneficio de las Diputaciones Provinciales, donde se alojó el poder de los caudillos regionales para, inclusive, discutir el poder central.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> En la *Memoria de la Secretaría de Interior y Justicia de 1832* se denunció en efecto, cómo las Diputaciones de Caracas y Mérida traspasaron los límites establecidos por la Constitución en “escandalosa infracción,” arrogándose funciones atribuidas al Poder Legislativo Nacional. Véase las referencias en J. M. Casal Montbrún, *La Constitución de 1961 y la Evolución Constitucional de Venezuela*, Caracas, 1972, Vol. I, anexo 13 del Estudio Preliminar, p. 117.

El sistema electoral que estableció, por otra parte, reservaba a la oligarquía económica el control de todas las asambleas y autoridades siguiendo la orientación de los textos constitucionales anteriores, lo cual confirmaba el carácter oligárquico del gobierno.<sup>26</sup>

Este federalismo-centralista que se previó en el texto de 1830, en todo caso, es el que de hecho o de derecho perduró en Venezuela, y que hemos tenido hasta la actualidad, con vaivenes y altibajos que han ido de un extremo a otro en nuestra historia político-constitucional.

Por otra parte, la Constitución siguió el esquema del constitucionalismo venezolano anterior, estableciendo un sistema de separación de poderes, así: “El Poder Supremo se dividirá para su administración en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada Poder ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitución, sin excederse de sus límites respectivos” (art. 8).

## **V. LA IMPORTANCIA DE LA LEGISLACIÓN ADOPTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA VILLA DEL ROSARIO DE CÚCUTA (1821-1827) EN LA FORMACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA A PARTIR DE 1830 HASTA EL INICIO DE LA CODIFICACIÓN EN 1873**

La Constitución de Venezuela de 1830 no incluyó en su normativa una previsión como la que se había incluido en la Constitución de 1811 (art. 326), y como la que también se incluyó en la Constitución de 1821, reconociendo la “fuerza y vigor” de todas las leyes que habían regido hasta ese momento, por las autoridades coloniales o por el propio Congreso de Angostura, y que no se opusieran directa o indirectamente a lo dispuesto en la “Constitución ni a los decretos y las leyes que expidiere el Congreso” (art. 188).

Ello motivó que el propio Congreso de Cúcuta hubiera procedido a aprobar la Ley de 13 de mayo de 1823 en la cual se estableció

---

<sup>26</sup> Véase las apreciaciones de L. Vallenilla Lanz, *Cesarismo Democrático*, Caracas, 1952, p. 193, y de P. Ruggeri Parra, *Historia Política y Constitucional de Venezuela*, Tomo II, Editorial Universitaria, Caracas 1949, p. 17.

el siguiente orden de prelación de las leyes para todos esos territorios de la nueva República:

“1. Las decretadas o que en lo sucesivo decretase el Poder legislativo; 2. Las pragmáticas, cédulas, ordenes, decretos y ordenanzas del gobierno español sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808 que estaban en observancia bajo el mismo gobierno español en el territorio que forma la república. 3. Las Leyes de la Recopilación de Indias. 4. Las de la Nueva Recopilación de Castilla; y 5. Las de las Siete partidas.”<sup>27</sup>

Una vez separada Venezuela de la República de Colombia, al mes siguiente de sancionada la Constitución de Venezuela de 1830, el Congreso Constituyente de Valencia adoptó una Resolución de fecha 13 de octubre de 1830, en la cual se mantuvo en vigencia el ordenamiento jurídico establecido por la antes mencionada previsión de la Ley de 13 de mayo de 1825, lo que implicó que hasta mitades del siglo XIX, las previsiones de la recopilación de las Leyes de los reinos de Indias publicadas en 1680 y el Código de las Siete partidas siguieron siendo normas supletorias en el ordenamiento jurídico.

Por ello, la labor legislativa que desarrolló el Congreso de la República de Colombia de Cúcuta entre 1821 y 1827 puede decirse que sentó las bases de la legislación post 1830, tanto para la República de Colombia como para la República de Venezuela.

Como lo expresó J. M Siso Martínez, fue la obra legislativa que se levantó por el Congreso colombiano “por sobre el ruido de las armas, por sobre el estrepito del vivac, por sobre las humanas miserias, por sobre las ruinas y la devastación originadas por la guerra,”<sup>28</sup> la cual sin duda, sentó los antecedentes de la legislación que posteriormente comenzaron a desarrollar a partir de 1830, tanto el Congreso de Colombia como el Congreso en Venezuela.

Entre esas leyes comunes se destacan:

---

<sup>27</sup> Véase en el libro *Cuerpo de Leyes de la República de Colombia 1821-1827*, *op. cit.*, Caracas 1961, p. 352.

<sup>28</sup> Véase J.M. Siso Martínez, “Introducción,” en *idem*, p. XIII.



1. En relación con la *organización y régimen político de los departamentos, provincias y cantones, y división territorial de la República*, la Ley de 2 de octubre de 1821;<sup>29</sup> la Ley de 25 de junio de 1824,<sup>30</sup> la Ley de 11 de marzo de 1825,<sup>31</sup> y la Ley de 18 de abril de 1826.<sup>32</sup>

2. En relación con la *organización del Poder Judicial* y de los tribunales de la República la Ley de organización de tribunales y juzgados 12 de octubre de 1821,<sup>33</sup> la Ley de la Corte Marcial de 11 de agosto de 1823,<sup>34</sup> la Ley Orgánica del Poder Judicial de 11 de mayo de 1825<sup>35</sup> y de 25 de mayo de 1826,<sup>36</sup> y Ley de Arancel General Judicial de 28 de julio de 1824<sup>37</sup>

3. En relación con el *procedimiento judicial*, la Ley de procedimiento en causas de comercio de 10 de julio de 1824,<sup>38</sup> la Ley de Procedimiento Civil de 13 de mayo de 1825,<sup>39</sup> y la Ley de procedimiento en casos de hurto y robo de 3 de mayo de 1826.<sup>40</sup>

4. En relación con el *régimen impositivo*, la Ley de contribuciones directas (renta) de 28 de septiembre de 1821,<sup>41</sup> Leyes de derechos de importación y exportación, de 25 y 27 de septiembre de 1821,<sup>42</sup> de

---

<sup>29</sup> Véase en el libro *Cuerpo de Leyes de la República de Colombia 1821-1827*, *op. cit.*, Caracas 1961, pp. 76-81

<sup>30</sup> *Ídem.*, pp. 191-195.

<sup>31</sup> *Ídem.*, pp. 274-288.

<sup>32</sup> *Ídem.*, pp. 440-441.

<sup>33</sup> *Ídem.*, pp. 103-114.

<sup>34</sup> *Ídem.*, pp. 176-177.

<sup>35</sup> *Ídem.*, pp. 334-352.

<sup>36</sup> *Ídem.*, pp. 482-488.

<sup>37</sup> *Ídem.*, pp. 225-233.

<sup>38</sup> *Ídem.*, pp. 206-209.

<sup>39</sup> *Ídem.*, pp. 352-371.

<sup>40</sup> *Ídem.*, pp. 473-477.

<sup>41</sup> *Ídem.*, pp. 67-70.

<sup>42</sup> *Ídem.*, pp. 57-66.

2 de agosto de 1823<sup>43</sup> y de 13 de marzo de 1826,<sup>44</sup> las Leyes de impuesto sobre destilación de licores de 4 de octubre de 1821<sup>45</sup> y de 3º de julio de 1824,<sup>46</sup> y la Ley de contribución industrial o patentes d 11 de mayo de 1826.<sup>47</sup>

En relación con la *organización y administración de la hacienda pública*, la Ley de administración de la contribución directa de 1 de mayo de 1826,<sup>48</sup> la Ley del Plan orgánico de la hacienda pública de 3 de agosto de 1824,<sup>49</sup> Ley de administración de la hacienda pública nacional de 18 de abril de 1826,<sup>50</sup> Ley de crédito nacional de 22 de mayo de 1826,<sup>51</sup> y la Ley de la contaduría general de hacienda de 6 de octubre de 1821.<sup>52</sup>

En relación con otros aspectos del régimen financiero y de las finanzas públicas, las Leyes de monedas de 29 de septiembre de 1821<sup>53</sup> y de 14 de marzo de 1821,<sup>54</sup> las Leyes de papel sellado de 6 de octubre de 1821,<sup>55</sup> de 11 de agosto de 1823<sup>56</sup> y de 14 de abril de 1825,<sup>57</sup> la Ley de pesas y medidas de 11 de octubre de 1821,<sup>58</sup> ley de enajenación de tierras baldías de 11 de octubre de 1821,<sup>59</sup> la ley de concesiones para construcción de obras públicas de 31 de julio de

---

<sup>43</sup> *Ídem.*, pp. 166-168.

<sup>44</sup> *Ídem.*, pp. 384-392.

<sup>45</sup> *Ídem.*, pp. 85-87.

<sup>46</sup> *Ídem.*, pp. 244-246.

<sup>47</sup> *Ídem.*, pp. 478-482.

<sup>48</sup> *Ídem.*, pp. 456-457.

<sup>49</sup> *Ídem.*, pp. 247-257.

<sup>50</sup> *Ídem.*, pp. 443-448.

<sup>51</sup> *Ídem.*, pp. 492-298.

<sup>52</sup> *Ídem.*, pp. 87-88.

<sup>53</sup> *Ídem.*, pp. 72-74.

<sup>54</sup> *Ídem.*, pp. 397-395.

<sup>55</sup> *Ídem.*, pp. 88-89.

<sup>56</sup> *Ídem.*, pp. 179-181.

<sup>57</sup> *Ídem.*, pp. 430-434.

<sup>58</sup> *Ídem.*, pp. 95-96.

<sup>59</sup> *Ídem.*, pp. 97-98.

1823,<sup>60</sup> la Ley de propiedad pública de salinas de 28 de julio de 1824,<sup>61</sup> la Ley de rentas municipales de 11 de abril de 1825,<sup>62</sup> y la Ley de rentas públicas del Estado de 24 de septiembre de 1827.<sup>63</sup>

Otras leyes de importancia general sancionadas durante el período de 1821 a 1827 fueron las Leyes sobre *naturalización* de 3 de septiembre de 1821,<sup>64</sup> y de 4 de julio de 1823,<sup>65</sup> las Leyes de la *abolição del tráfico con esclavos* de 19 de junio de 1821,<sup>66</sup> y de 18 de febrero de 1825,<sup>67</sup> las Ley de *educación e instrucción en establecimientos religiosos* de 28 de julio de 1821,<sup>68</sup> la Ley de *instrucción pública* de 18 de marzo de 1826,<sup>69</sup> la Ley sobre *libertad de imprenta* de 14 de septiembre de 1821,<sup>70</sup> la Ley sobre *Patronato Eclesiástico*,<sup>71</sup> las Leyes de *Milicias* de 1 de abril de 1826,<sup>72</sup> y la Ley *Orgánica Militar* de 18 de abril de 1826.<sup>73</sup>

Todas estas leyes continuaron en vigencia en Colombia y Venezuela a partir de 1830, hasta que comenzaron a ser progresivamente modificadas por los respectivos Congresos, a medida que la legislación nacional fue adquiriendo sus contornos propios.

Pero lo más importante fue que a partir de 1830 continuaron en vigencia las otras fuentes del ordenamiento jurídico declaradas en la Constitución de 1821, y en cuanto a Venezuela, declaradas por el

---

<sup>60</sup> *Ídem.*, pp. 158-163.

<sup>61</sup> *Ídem.*, pp. 239-240.

<sup>62</sup> *Ídem.*, pp. 307-319.

<sup>63</sup> *Ídem.*, pp. 525-527.

<sup>64</sup> *Ídem.*, pp. 44-45.

<sup>65</sup> *Ídem.*, pp. 134-136.

<sup>66</sup> *Ídem.*, pp. 31-32.

<sup>67</sup> *Ídem.*, p. 270.

<sup>68</sup> *Ídem.*, pp. 35-29.

<sup>69</sup> *Ídem.*, pp. 396-405.

<sup>70</sup> *Ídem.*, pp. 47-52.

<sup>71</sup> *Ídem.*, pp. 218-225.

<sup>72</sup> *Ídem.*, pp. 411-422.

<sup>73</sup> *Ídem.*, pp. 434-440.

Congreso constituyente de Valencia en 1830, como fueron las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del gobierno español sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808 que estaban en observancia bajo el mismo gobierno español en el territorio que formó la República de Colombia, así como las *Leyes de la Recopilación de las Leyes de Indias*, las leyes de la *Nueva Recopilación de Leyes de Castilla*, y las leyes del *Código de las Siete Partidas*.

Esas disposiciones continuaron aplicándose en Venezuela y estuvieron básicamente en vigencia hasta que se comenzó el proceso de codificación,<sup>74</sup> lo que ocurrió a partir 1862 cuando se dictó el primer *Código de Comercio* y luego en 1863, cuando se sancionó el primer *Código Civil*, inspirado éste fundamentalmente en el Código Civil de Chile de 1855, obra de Andrés Bello, y el primer *Código Penal*, los cuales, sin embargo, tuvieron muy corta vigencia por efecto del triunfo de la Federación en las guerras federales que concluyeron ese año. Unos años después, en 1867 se sancionó un nuevo Código Civil, esta vez inspirado en el Código Civil español vigente en ese año, el cual rigió hasta 1873.

En este mismo año y durante el gobierno de Antonio Guzmán Blanco puede decirse que en realidad se comenzó a consolidar efectivamente el proceso de codificación de la Legislación nacional, sancionándose de nuevo un Código de Comercio y un nuevo Código Civil y, además, de los siguientes otros Códigos: Código Militar, Código de Procedimiento Civil y Código de Hacienda.

Con el nuevo *Código Civil* de 1873 que en esta ocasión tuvo como modelo el Código italiano, se marcó un paso singular en la evolución legislativa venezolana, pues conforme al régimen político liberal de la época, se estableció la completa secularización del matrimonio y del Registro Civil y se reguló particularmente, el régimen de las sucesiones.

En 1881 el Código Civil fue reformado, y entre las innovaciones más importantes se destaca el establecimiento de normas peculiares en materia de derecho internacional privado sobre bienes muebles, y

---

<sup>74</sup> Véase sobre ello, lo expuesto en Allan R. Brewer-Carías, *Historia Constitucional de Venezuela*, Editorial Alfa, Caracas 2008, Tomo I, pp. 396 ss.

de normas sobre el derecho de familia, en particular, sobre el matrimonio. Ese Código sufrió una serie de reformas en 1880, 1896, 1904, 1916 y 1922, y luego fue sustancialmente reformado en 1942.

En cuanto al *Código de Comercio* de 1873, el mismo tuvo por modelo básicamente al Código francés, aun cuando con influencias también del Código de Comercio español de 1829, del Código italiano de 1865 y de algunas leyes alemanas e inglesas. Dicho Código de Comercio de 1873 se sustituyó por el sancionado el 8 de abril de 1904, el cual también se orientó por distintas fuentes de inspiración: francesas, especialmente en materia de derecho marítimo y de quiebras; alemanas, en lo relativo al derecho de retención; españolas y latinoamericanas, particularmente chilenas, en lo que respecta al transporte, seguros y pagaré. En materia de actos de comercio, sociedades mercantiles, cheque y atraso, ese Código tiene influencia decisiva del Código italiano de 1882.

En 1919 se produjo una reforma del Código de 1904 que modificó sustancialmente el derecho cambiario, acogiéndose las propuestas del Proyecto de La Haya de 1912, y recibiendo nuevas influencias del Código italiano de 1882. Este fue el Código que, con algunas reformas parciales en 1938, 1942 y 1945, se sustituyó por el de 1953.

En cuanto al *Código Penal* de 1873, el mismo dio inicio a la autonomía legislativa del derecho penal venezolano, el cual fue redactado teniendo como modelo el Código español de 1850 y tomando disposiciones del Código italiano, pero teniendo en cuenta la realidad social del país.

Este Código, después de 24 años de vigencia, fue derogado por un nuevo Código de 1897, inspirado completamente en el Código italiano de 1889, importándose instituciones muchas ajenas a nuestra realidad. Ese Código Penal fue reformado posteriormente en 1904 y 1912, y en estas reformas se volvió al espíritu del Código inicial de 1873. Con la reforma de 1915 se volvió al modelo italiano acogido en el Código Penal de 1897 resultando, a partir de esa fecha y con la última reforma de importancia de 1926, la consagración definitiva de normas ya establecidas, además, desde el Código de 1873. Ese fue el Código Penal que rigió en el país hasta las reformas más sustanciales de finales del Siglo XX y principios del siglo XXI.

## VI. LA DEFINICIÓN CONSTITUCIONAL DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA COMO LEGADO DEL PROCESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (1819-1826)

### 1. *La formación jurídico-política del territorio de las Provincias de Venezuela durante la Colonia (1528-1810)*

Como se ha explicado, Venezuela se constituyó como Estado independiente de España mediante la Constitución Federal de las Provincias de Venezuela de 21 de diciembre de 1811, que fue sancionada por los representantes de las provincias “*Margarita, Mérida, Cumaná, Barinas, Barcelona, Trujillo y Caracas*” reunidos en Congreso General, quedando declarado en el artículo 128 que “luego que libres de la opresión que sufren,” las provincias de “*Coro, Maracaibo y Guayana*” podían “unirse a la confederación.”

Esas diez provincias (*Margarita, Mérida, Cumaná, Barinas, Barcelona, Trujillo, Caracas, Coro, Maracaibo y Guayana*) fueron las que conformaron la Capitanía General de Venezuela establecida mediante Real Cédula de 8 de septiembre de 1777,<sup>75</sup> para unir desde el punto de vista gubernativo y militar bajo el mando de un Capitán General con sede en Caracas, un conjunto de provincias dispersas que hasta entonces habían estado bajo la jurisdicción de dos Virreinos distintos (Nueva España y Nueva Granada) y dos Audiencias distintas (Santo Domingo y la del Nuevo Reyno de Granada), lo que “por la distancia en que se hallaban de su capital Santa Fe, provocaba el retardo en las providencias, con graves perjuicios para el Real servicio.”

Por ello en 1777 se resolvió “la absoluta separación de las Provincias de Cumaná, Guayana y Maracaibo e Islas de Trinidad y Margarita del Virreinato y Capitanía General del Nuevo Reyno de Granada y agregarlas en lo gubernativo y militar a la Capitanía General

---

<sup>75</sup> Véase el texto en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, tomo I, p. 129. Véase F. González Guinán, *Historia Contemporánea de Venezuela*, Tomo I, Caracas, 1954, p. 11. Véase, además, el texto en *La Capitanía General de Venezuela 1777*, Edición de la Presidencia y del Concejo Municipal del Distrito Federal, Caracas, 1977.

de Venezuela, del mismo modo que lo están, en lo respectivo al manejo de mi Real Audiencia, a la nueva Intendencia erigida en dicha Provincia, y ciudad de Caracas, su capital.”<sup>76</sup>

Esas provincias se habían creado y conformado territorialmente entre 1525 y 1786, en un proceso de doscientos sesenta años de descubrimiento y poblamiento del territorio ubicado en la parte septentrional de Tierra Firme, en la cuenca norte del río Amazonas. El mismo fue desarrollado por los conquistadores españoles con base en Capitulaciones o licencias que les fueron otorgadas sucesivamente por la Corona, para la fundación de ciudades, de pueblos tanto de españoles como de indios, de pueblos de encomienda, de pueblos doctrina o de Misiones.<sup>77</sup> Ese proceso, desde el punto de vista jurídico-político, se desarrolló mediante el establecimiento de seis Provincias,<sup>78</sup> que fue una demarcación territorial básica creada por España para América:

1. *Provincia de Margarita (1525)*. La Isla de Margarita fue concedida a Marcelo de Villalobos mediante Capitulaciones de poblamiento otorgadas en Madrid el 18 de marzo de 1525, quedando la misma dependiente política, militar y judicialmente de la recién creada Real Audiencia de Santo Domingo de la Isla Española, y del Virreinato de Nueva España (México).<sup>79</sup>

---

<sup>76</sup> Véase en Blanco y Azpurua, *Idem.*, p. 129.

<sup>77</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *La Ciudad Ordenada. Estudio sobre “el orden que se ha de tener en descubrir y poblar” o sobre el trazado regular de la ciudad hispanoamericana* (*Una historia del poblamiento de la América colonial a través de la fundación ordenada de ciudades*), Segunda edición (Con Presentación de Tomás Ramón Fernández y Prólogos de Graziano Gasparini, Carlos Gómez de Llarena, Federico Vegas y Tony Brewer-Carías), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas / New York, 2017.

<sup>78</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, “La formación de Venezuela a través del proceso de poblamiento de las Provincias que dieron origen a su territorio,” en Enrique Viloria (Coordinador), *Los Ruidos de la Calle. Homenaje a Guillermo Morón*, Ediciones Pavilo, 2020, pp. 37-112. Disponible en <http://www.crearensalamanca.com/wp-content/uploads/2020/12/Los-Ruidos-de-la-Calle.-Homenaje-Guillermo-Morón.pdf>

<sup>79</sup> Así se indicó en la *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, Madrid 1943, Tomo II, p. 115.

La Isla, sin embargo, para ese momento ya había sido poblada como soporte al funcionamiento y existencia de la ciudad de Nueva Cádiz, que desde 1508 era el centro de la explotación de perlas más importante del Caribe, situada en la isla de Cubagua.<sup>80</sup>

En 1739, la Isla de Margarita comenzó a estar bajo la jurisdicción del Virreinato de Nueva Granada que había sido restablecido el 20 de agosto de ese año. En lo judicial, sin embargo, continuó bajo la jurisdicción de la Real Audiencia de Santo Domingo, hasta 1786 cuando se creó la Real Audiencia de Caracas. Además, a partir de 1777, la Provincia de Margarita fue integrada con las otras provincias de Venezuela, en la Capitanía General de Venezuela, como unidad político militar separada del Virreinato de Nueva Granada.

2. *Provincia de Venezuela (1525)*. La provincia de Venezuela se creó mediante Capitulaciones firmadas el 27 de marzo de 1528 entre el Rey Carlos V y Enrique Einguer y Gerónimo Sailler, en las cuales se le otorgó a ellos o en su defecto, a Ambrosio de Alfinger y Jorge Einger, el privilegio de descubrir, conquistar, pacificar y poblar a su “costo e misión” las tierras adentro de las costas situadas al oriente de Santa Marta, “que es el Cabo de la Vela y Golfo de Venezuela y el Cabo de San Román y otras tierras hasta el Cabo de Marcapaná.”<sup>81</sup> Tuvo como capital la ciudad de Coro fundada en 1527, hasta que la capital se trasladó a Caracas que había sido fundada años después (1567). La ciudad de Maracaibo formó parte de la Provincia de Venezuela hasta 1676 cuando se creó la Provincia de Maracaibo que abarcó el Corregimiento de Mérida y La Grita.

La Provincia de Venezuela o Caracas estuvo sometida al Virreinato de Nueva España y en lo judicial a la Real Audiencia de Santo Domingo<sup>82</sup> hasta 1717, cuando pasó a formar parte del Virreinato de Nueva Granada y de la Real Audiencia de Santa Fe. En 1731 de

<sup>80</sup> Para un estudio detallado de la historia de la Provincia de Margarita véase Guillermo Morón, *Historia de Venezuela, op. cit.*, tomo I, pp. 265 y ss., y tomo II, pp. 7 a 110.

<sup>81</sup> Véase el texto de las Capitulaciones en G. Morón, *Historia...*, tomo III, pp. 23 a 28; *Cfr.* J. F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, tomo I, p. 36.

<sup>82</sup> Así se indicó en la *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, Madrid 1943, Tomo II, p. 115.



nuevo pasó a la jurisdicción de la Audiencia de Santo Domingo, pero por pocos años pues al reorganizarse el Virreinato de Santa Fe en 1739, se le agregó de nuevo la Provincia de Venezuela, que quedó de nuevo sometida a la jurisdicción de la Audiencia de Santa Fe.

En 1742, por Real Cédula de 12 de febrero se decidió “relevar y eximir al Gobierno y Capitanía General de la Provincia de Venezuela,” de toda dependencia del Virreinato de Nueva Granada, con lo cual se ordenó y mandó “que la anunciada Provincia de Venezuela quede desde ahora en adelante con total independencia de ese Virreinato.” La Real Cédula atribuyó, además, a los Gobernadores de la Provincia de Venezuela “el velar sobre el cumplimiento de la obligación de las de Maracaibo, Cumaná, Margarita, La Trinidad y la Guayana en lo respectivo al ilícito comercio.”<sup>83</sup> Mediante esta Real Cédula se ordenó pasar de nuevo a la Provincia de Venezuela a la jurisdicción de la Real Audiencia de Santo Domingo, a la que quedó vinculada hasta 1786, cuando se creó la Real Audiencia de Caracas. Antes, sin embargo, a partir de 1777, la Provincia de Caracas fue integrada con las otras provincias de Venezuela, en la Capitanía General de Venezuela, como unidad político militar separada del Virreinato de Nueva Granada con capital precisamente la ciudad de Caracas.

Posteriormente, en 1786, la ciudad de Trujillo se separó del gobierno de Caracas y se la agregó a la Provincia de Maracaibo; y en 1811, Coro quedó separada de la Provincia.

Para 1810, el territorio de la provincia de Caracas abarcaba aproximadamente el territorio de los actuales Estado Falcón, Lara, Portuguesa, Yaracuy, Cojedes, Carabobo, Aragua, Guárico, Miranda y del Distrito Capital.

3. *Provincia de la Nueva Andalucía o Cumaná (1568)*. La provincia de Nueva Andalucía o Cumaná se estableció formalmente mediante las Capitulaciones otorgadas por Felipe II a Diego Fernández de Serpa el 5 de mayo de 1568, por Real Cédula de 27 de mayo de

---

<sup>83</sup> Véase el texto de las Capitulaciones en G. Morón, *Historia...*, tomo III, pp. 23 a 28; *Cfr.* J. F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, tomo I, p. 36.

1568, quedando como Gobernador y Capitán General de la provincia,<sup>84</sup> dependiente de la Real Audiencia de Santo Domingo a la cual estuvo siempre sometida<sup>85</sup> hasta 1786, cuando se creó la Real Audiencia de Caracas.

Esta provincia fue la más importante del oriente de Venezuela y comprendió en diversas ocasiones las provincias de Trinidad y Guayana. Desde 1591 hasta 1731, la Isla de Trinidad había formado parte de una Provincia de Guayana, bajo la jurisdicción de la Audiencia de Santa Fe, la cual a partir de 1731 y hasta 1762, se unió a la de Nueva Andalucía.<sup>86</sup> La Provincia de la Trinidad de la Guayana continuó sin embargo, separada a cargo de un Gobernador y Capitán General,<sup>87</sup> integrada desde 1739 al Virreinato de Nueva Granada y luego en 1777, a la Capitanía General de Venezuela. Pero ello sólo por dos años, pues en 1797 fue tomada por Inglaterra, perdiendo España este dominio.<sup>88</sup>

El territorio de la provincia de Nueva Andalucía o Cumaná para 1810 abarcaba aproximadamente el territorio de los actuales Estados Anzoátegui, Sucre y Monagas y parte del actual Estado Delta Amacuro. Ese año de 1810, la Provincia de Barcelona se constituyó en forma separada.

4. *Provincia de Guayana (1568)*. La provincia de Guayana se estableció por Real Cédula de 18 de noviembre de 1568 mediante la cual se ordenó a la Audiencia de Santa Fe que se otorgase Capitulación a Gonzalo Jiménez de Quesada para descubrir y poblar los llanos, provincias y tierras al oriente del Nuevo Reyno de Granada desde el Orinoco hasta el Amazonas,<sup>89</sup> lo cual se hizo efectivo en

<sup>84</sup> Véase el texto en G. Morón, *op.cit.*, tomo II, pp. 357 y 358.

<sup>85</sup> Así se indicó en la *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, Madrid 1943, Tomo II, p. 115.

<sup>86</sup> *Cfr.* G. Morón, *op. cit.*, tomo II, p. 113.

<sup>87</sup> *Idem.*, p. 66.

<sup>88</sup> *Cfr.* J. F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, tomo II, p. 177.

<sup>89</sup> Como lo indica José del Rey Fajardo S.J, “desde el Pauto del Orinoco-Meta-Candelaria hasta el Papamene del Amazonas y de su complejo hidrográfico naciente.” Véase José del Rey Fajardo, *La República de las letras en la babel Étnica de la Orinoquia*, Academia Venezolana de la Lengua, Caracas 2015, p. 38.

1569, y ejecutó su sobrino político, Antonio de Berrío<sup>90</sup> quien a partir de 1582 heredó de aquél la Gobernación de Guayana. La provincia quedó bajo la jurisdicción del Virreinato de Nueva España y de la Audiencia de Santa Fe,<sup>91</sup> llegando por el extremo oriente hasta Trinidad, Isla que le quedó integrada (Provincia de Trinidad y la Guayana) hasta 1731, pasando a formar parte entre 1733 y 1762 de la Provincia de Nueva Andalucía. El territorio de la provincia llegaba hasta el Amazonas, pues desde la decisión del Consejo de Indias de 12 de octubre de 1595, la Corona había entregado a Berrío todas las capitulaciones amazónicas realizadas hasta esa fecha, es decir “todas las Provincias inclusas y comprendidas entre los Ríos Orinoco y Marañón.”<sup>92</sup>

En 1762 la Provincia adquirió autonomía, y pasó de estar bajo la jurisdicción de la Audiencia de Santa Fe. Esta situación duró hasta 1776, cuando pasó a depender nuevamente de la Audiencia de Santo Domingo a través de la jurisdicción militar que sobre ella se había otorgado a la Gobernación de la Provincia de Venezuela. En 1768 se agregó a la Provincia la Comandancia General del Orinoco y Río Negro, cuyos linderos llegaban por el sur hasta el Amazonas. En 1771, por Real Cédula de 28 de octubre, se ordenó el cese de la sujeción de la Provincia de Guayana a las órdenes del Gobernador y Capitán General de la de Venezuela, y la subsiguiente subordinación al virreinato de Nueva Granada y su Real Audiencia. Ello duró seis años, hasta 1777, cuando se sometió en lo militar a la Capitanía General de Venezuela y hasta 1786, en lo judicial, cuando pasó a la jurisdicción de la Real Audiencia de Caracas.<sup>93</sup>

---

<sup>90</sup> Véase el texto de la capitulación en G. Morón, *op. cit.*, tomo II, pp. 215-216.

<sup>91</sup> Así se indicó en la *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, Madrid 1943, Tomo II, p. 115.

<sup>92</sup> Véase la referencia en José del Rey Fajardo S.J., *Los hombres de los ríos. Jesuitas en Guayana*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2019, p. 63.

<sup>93</sup> *Cfr.* G. Morón, *op. cit.*, tomo II, pp. 230-231; J. F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, tomo I, pp. 105-107.

El territorio de la provincia de Guayana para 1810 abarcaba aproximadamente el territorio de los actuales Estados Bolívar, Amazonas y el territorio hasta el río Esequibo.<sup>94</sup>

5. *Provincia de Maracaibo (1676)*. La provincia de Maracaibo se estableció por Real Cédula de 31 de diciembre de 1676, cuando se ordenó la anexión de la ciudad de la Nueva Zamora de la Laguna de Maracaibo al Gobierno de Mérida y la Grita, y consiguientemente, a la Real Audiencia de Santa Fe.<sup>95</sup>

En esta forma, la Provincia de Maracaibo se formó, por una parte, a expensas del territorio occidental de la Provincia de Venezuela o Caracas, y por la otra, integrando dicho territorio a la Provincia de Mérida y La Grita. Ésta última había tenido su origen en la labor efectuada por el Gobernador Francisco de Cáceres, de la Gobernación del Espíritu Santo cuya capital fue La Grita, fundada en 1576, y el posterior establecimiento del Corregimiento de Mérida y La Grita en 1607, que comprendía, además, San Cristóbal y San Antonio.

La Provincia de Mérida y La Grita,<sup>96</sup> con rango de Gobernación y Capitanía General, fue creada en 1622, con capital en Mérida, sometida a la Real Audiencia de Santa Fe.<sup>97</sup>

A partir de 1678, la capital de la Provincia de Mérida, La Grita y Maracaibo pasó a la ciudad de Maracaibo; en 1777 la Provincia fue integrada a la Capitanía General de Venezuela y a partir de 1786, pasó a la jurisdicción de la Real Audiencia de Caracas. En esa misma fecha, en virtud de la Real Cédula de 15 de febrero de 1786, la ciudad de Trujillo, que desde su fundación había pertenecido a la Pro-

---

<sup>94</sup> Mediante Decreto de Simón Bolívar de 15 de octubre de 1817, la provincia de Guayana se incorporó formalmente a la República, fijándose en el mismo la casi totalidad de su linderos hacia el este en el río Esequibo. Véase en: <http://www.archivodellibertador.gob.ve/escritos/buscador/spip.php?article2283>.

<sup>95</sup> *Cfr.* G. Morón, *op. cit.*, tomo III, p. 400.

<sup>96</sup> Así se indicó en la *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, Madrid 1943, Tomo II, p. 115.

<sup>97</sup> Véase el documento respectivo en G. Morón, *op. cit.*, vol. 3, p. 380.

vincia de Venezuela o Caracas, fue agregada a la Provincia de Maracaibo, y en la misma Real Cédula se segregó de la Provincia el territorio de la Comandancia de Barinas para formar una nueva Provincia, la de Barinas.<sup>98</sup>

El territorio de la provincia de Maracaibo para 1810 abarcaba aproximadamente el territorio de los actuales Estados Zulia, Mérida, Táchira y Trujillo. Ese mismo año, se constituyeron como Provincias separadas, las de Mérida (comprendida La Grita y San Cristóbal) y la de Trujillo.

6. *Provincia de Barinas (1786)*. La provincia de Barinas fue creada por Real Cédula de 15 de febrero de 1786<sup>99</sup> cuyo territorio quedó dentro de la Capitanía General de Venezuela y en la jurisdicción de la Real Audiencia de Caracas, que se había creado ese mismo año. El territorio de la misma comprendió, aproximadamente lo que hoy son los territorios de los Estados Barinas y Apure que fueron segregados de la Provincia de Maracaibo a la que pertenecían.

Las anteriores seis provincias se desarrollaron como entidades aisladas y autónomas, sujetas en cuanto a su gobierno, a un Gobernador y capitán general, que tenía sujeción a la Corona. A diferencia de lo que ocurrió en otras partes de América, donde por ejemplo se crearon Virreinos que integraban diversas provincias (el caso, por ejemplo, del Virreinato de Nueva España o del Virreinato del Perú), estas establecidas en la Tierra Firme no tenían ningún vínculo entre sí. Incluso, algunas de ellas estaban sujetas en lo gubernativo a diferentes Virreinos (las Provincias de Margarita, Venezuela y Nueva Andalucía, por ejemplo, al Virreinato de Nueva España; y las Provincias de Guayana y Maracaibo, Mérida la Grita al Virreinato de la Nueva Granada) y en lo legislativo y judicial a diferentes Audiencias (las Provincias de Margarita, Venezuela y Nueva Andalucía, por ejemplo, a la Audiencia de Santo Domingo; y las Provincias de Guayana y Maracaibo, Mérida la Grita a la Audiencia de Santa Fe).

La integración de los territorios de esas provincias en una sola entidad gubernativa fue un proceso tardío en la historia americana, que comenzó con la creación por Real Orden de Carlos III de 8 de

---

<sup>98</sup> Véase el texto en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, tomo I. pp. 210-212

<sup>99</sup> *Idem.*

diciembre de 1776 de la Intendencia del Ejército y Real Hacienda formada por las provincias de Venezuela, Maracaibo, Guayana, Cumaná e Islas de Margarita y Trinidad, para el manejo de la administración fiscal, y para la política y fomento de la vida económica de las provincias, a cargo de un Intendente.

A ello le siguió la creación de la Capitanía General de Venezuela, integrando a la misma las provincias de Venezuela, Cumaná, Guayana, Maracaibo, Islas de Margarita y Trinidad en una sola unidad gubernativa militar bajo el mando de un Capital General con sede en Caracas, capital de la Provincia de Venezuela, a quien los gobernadores debían obedecer en lo militar, conservando ellos su mando político en cada una de sus provincias. La integración de debía por supuesto a los inconvenientes que resultaban de la distancia entre dichas Provincias y Santa Fe donde la sede del Virreinato de Nueva Granada. Por ello en la Real Cédula se integraron también todos los asuntos y apelaciones judiciales por ante la Real Audiencia de Santo Domingo, cesando así las funciones que habían sido asignadas a la Audiencia de Santa Fe.

Posteriormente, en 1786 se creó la Real Audiencia de Caracas, como máxima autoridad judicial de las provincias, cesando las funciones de la Audiencia de Santo Domingo; y en 1793 se creó el Real Consulado de Caracas a cargo de la justicia mercantil, y además, del fomento industrial comercial, obras públicas, y de lo concerniente a la navegación y vialidad, con jurisdicción en todas las mismas provincias de la capitanía General.<sup>100</sup> Todo debe tenerse, como lo observo Caracciolo Parra León, “histórica y jurídicamente, como el fundamento territorial y político del Estado venezolano.”<sup>101</sup>

---

<sup>100</sup> Véase el texto de las reales Cédulas en el libro: *La capitanía General de Venezuela 1777, 8 de septiembre 1777*, Presidencia de la República, Concejo Municipal del Distrito Federal, Caracas, 1977. Véase las referencias en Tulio Chiossone, *Formación Jurídica de Venezuela en la Colonia y la República*, Caracas 1980, p. 89; Guillermo Morón, “El proceso de Integración”, *El Nacional*, 26-8-76, p. A-4.

<sup>101</sup> Véase Caracciolo Parra León, en el Preliminar del libro: *La Constitución federal de 1811 y documentos afines*, Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, p. 23-24.

Ese cuadro jurídico político territorial de las seis Provincias que formaron la Capitanía General de Venezuela, en efecto, se correspondió con el territorio que conformó la República a partir de esa fecha que, si se compara con el de los Estados actuales de la federación en Venezuela, es el siguiente:

La *Provincia de Margarita*, el territorio del Estado Nueva Esparta;

La *Provincia de Venezuela o Caracas*, los territorios de los Estados Falcón, Lara, Portuguesa, Yaracuy, Cojedes, Carabobo, Aragua, Guárico, Miranda, y el Distrito Capital;

La *Provincia de Cumaná o Nueva Andalucía*, los territorios de los Estados Anzoátegui, Sucre, Monagas y parte del territorio del Estado Delta Amacuro;

La *Provincia de Guayana*, los territorios de los Estados Bolívar, Amazonas y parte del Delta Amacuro;

La *Provincia de Maracaibo*, los territorios de los Estados Zulia, Mérida, Táchira y Trujillo; y

La *Provincia de Barinas*, los territorios de los Estados Barinas y Apure.

A raíz de la Constitución de la Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII en Caracas, el 19 de Abril de 1810, y del inicio del proceso de Independencia de Venezuela, en los meses subsiguientes se establecieron tres nuevas provincias: el 27 de abril, se constituyó una Junta Provincial en Barcelona, dando origen a la *Provincia de Barcelona*, con parte del territorio de la que era la Provincia de Nueva Andalucía o Cumaná;<sup>102</sup> el 16 de septiembre de 1810, en la ciudad de Mérida se constituyó una Junta que asumió la autoridad soberana, constituyéndose la *Provincia de Mérida* con parte del territorio de la Provincia de Maracaibo, a la que se sumaron las ciudades de La Grita (11-10-1810) y San Cristóbal (28-10-

---

<sup>102</sup> Véase en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *op .cit.*, tomo II, p. 411

1810); y el 9 de octubre de 1810, al constituirse una Junta se estableció la *Provincia de Trujillo*, con parte del territorio que correspondía a la Provincia de Maracaibo.<sup>103</sup>

En consecuencia, para finales de 1810, el territorio de Venezuela estaba integrado por las siguientes nueve Provincias: *Margarita, Caracas, Cumaná, Guayana, Maracaibo, Barinas, Barcelona, Mérida y Trujillo*.

El Congreso que declaró solemnemente la Independencia el 5 de julio de 1811, estaba integrado por representantes de las Provincias de Caracas, Cumaná, Barinas, Margarita, Barcelona, Mérida y Trujillo, y fueron los representantes de esas mismas siete Provincias los que sancionaron la Constitución Federal para los Estados de Venezuela del 21 de diciembre de 1811. No habían participado en esos actos representantes de las Provincias de Guayana y Maracaibo, así como tampoco de Coro que, si bien pertenecían a la Provincia de Caracas, no se sumaron a la declaración de independencia y quedaron sometidas a la Corona.

Por ello, como se dijo, el artículo 128 de la Constitución, estableció que:

“luego que libres de la opresión que sufren las provincias de Coro, Maracaibo y Guayana puedan y quieran unirse a la Confederación, serán admitidas a ella, sin que la violenta separación en que a su pesar y el nuestro han permanecido, pueda alterar para con ellas los principios de igualdad, justicia, fraternidad de que gozarán, desde luego, como todas las demás provincias de la Unión”.

Con base en esta previsión, una vez conquistada la provincia de Guayana, en virtud de que con ello, la misma quedaba “por primera vez” “bajo la protección de las armas y leyes de la República,” Bolívar emitió un Decreto el 15 de octubre de 1817, declarando formalmente que dicha provincia “en toda su extensión queda reunida al territorio de Venezuela, y formará desde hoy una parte integrante de la República” (art. 1), dividiéndola en tres departamentos: el Depar-

---

<sup>103</sup> Véase los textos en el libro *Las Constituciones Provinciales*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, pp. 341 a 350.



tamento del Alto Orinoco, el Departamento del Centro, y el Departamento del Bajo Orinoco; identificando éste último con los siguientes linderos:

“Al Norte: las corrientes de Orinoco desde la boca del Caroní hasta la embocadura al mar por río grande, y la costa del mar hasta el fuerte Muruca exclusive. Al Oriente, y Sur: los límites con las posesiones extranjeras. Al Occidente: los que se han señalado al Departamento del centro por el Oriente.”<sup>104</sup>

Ese límite oriental de la provincia “con las posesiones extranjeras” no era otro que el río Esequibo en cuya ribera oriental se había desarrollado la región conocida como “Esequibo” de la Guayana Neerlandesa; y por la costa atlántica seguía hasta el “fuerte Muruca” (Moroco), que se había establecido en 1726 en la desembocadura del río Moruco ubicado en la parte occidental de la desembocadura del río Pomeroon (Poumaron); que era el límite con la región conocida como Pomeroon de la Guayana Neerlandesa, donde se había ubicado la población de *Nieuw Middelburg* y la fortaleza llamada *Nieuw Zeeland* (1658).

Esa demarcación territorial, en todo caso, fue la única que se hizo en la República, antes de la sanción de la Constitución de Angostura de 10 de agosto de 1819,<sup>105</sup> la cual en la misma orientación de la Constitución de 1811, fue decretada “por nuestros representantes, diputados al efecto por las provincias *de nuestro territorio que se han liberado ya del despotismo español,*” definiendo el ámbito del mismo en el Título II, Sección Primera, artículo 2, mediante la enumeración de las 10 provincias en las cuales se dividió, así:

“el territorio de la República de Venezuela se divide en diez Provincias que son: *Barcelona, Barinas, Caracas, Coro, Cumaná, Guayana, Maracaibo, Margarita, Mérida y Trujillo.* Sus límites y demarcaciones se fijarán por el Congreso”.

---

<sup>104</sup> Véase “Decreto del Libertador Simón Bolívar fechado en Angostura el 15 de octubre de 1817, por el cual incorpora la Provincia de Guayana a la República de Venezuela y señala sus departamentos.” Disponible en: <http://www.archivodellibertador.gob.ve/escritos/buscador/spip.php?article2283>,

<sup>105</sup> *Ídem*, Tomo I, pp. 619-641.

2. *El territorio del Estado de Venezuela formado por el de las provincias de la Capitanía General de Venezuela*

En realidad, fue a partir de la Ley Fundamental de la República de Colombia de 1819, cuando comenzó en el constitucionalismo venezolano a definirse el territorio, no ya mencionando las provincias que lo habían conformado, sino con referencia a la Capitanía General de Venezuela creada en 1777 como unidad política.<sup>106</sup> En el artículo 2 de dicha Ley se dispuso que el territorio de la República de Colombia que se creaba con la reunión de “las Repúblicas de Venezuela y la Nueva Granada” (art. 1), comprendía:

“la antigua *Capitanía General de Venezuela* y el Virreinato del Nuevo Reino de Granada, abrazando una extensión de 115.000 leguas cuadradas, cuyos términos precisos se fijarán en mejores condiciones.”

Con esta Ley Fundamental, comenzó en el constitucionalismo venezolano a definirse el territorio, no ya mediante la enumeración de las provincias que lo habían conformado, sino con referencia al territorio que había sido de la Capitanía General de Venezuela creada en 1777 como unidad política.

Con esta fórmula constitucional, por tanto, se produjo la derogación tácita del decreto del Libertador de 15 de octubre de 1817 que como se dijo, al fijar la frontera por el Este de la provincia de Guayana en el río Esequibo, había dejado fuera una pequeña porción en la línea de la playa del mar Atlántico al oeste de la desembocadura del río Esequibo hasta el río Moruco, área que sin embargo, conforme a los límites de la Provincia de Guayana en el ámbito de la Capitanía General de Venezuela era parte de la misma, cuya frontera corría a todo lo largo el río Esequibo.

Con la sanción de la Ley Fundamental de 1819, el Congreso de Angostura como se ha dicho se declaró en receso para convocar un Congreso General a reunirse en la Villa de Nuestra Señora del Rosa-

---

<sup>106</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, “Territorio de Venezuela. Período Republicano,” en *Diccionario de Historia de Venezuela*, Fundación Polar, Caracas, segunda edición 1997, Tomo III, pp. 238-245.

rio en los valles de Cúcuta, el cual una vez reunido, esta vez con representantes no solo de las provincias de Venezuela sino de la Nueva Granada, sancionó su propia Ley Fundamental de la Unión de los pueblos de Colombia de fecha 12 de julio de 1821,<sup>107</sup> en la cual, en el mismo sentido de la ley Fundamental de 1919, sobre el territorio se dispuso:

“Art. 5. El territorio de la República de Colombia será comprendido dentro de los límites de la antigua *Capitanía General de Venezuela* y el Virreinato y Capitanía del Nuevo Reino de Granada. Pero la asignación de sus términos precisos queda reservada para tiempo más oportuno”.

En la Constitución de la República de Colombia de 1821 conforme a la orientación de las Leyes Fundamentales de 1819 y 1821, el territorio de la misma igualmente se definió así:

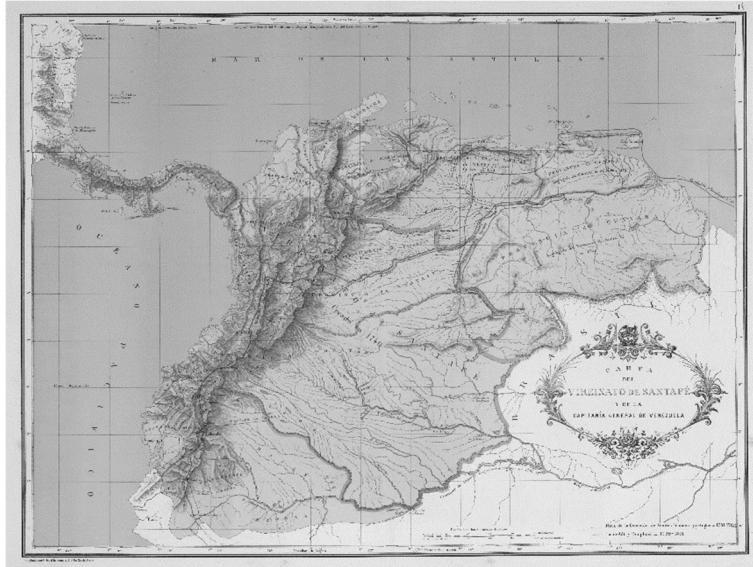
“Art. 6. El territorio de Colombia es el mismo que comprendían el antiguo Virreinato de la Nueva Granada y *Capitanía General de Venezuela*.”

En esta forma, como se ha dicho, en la demarcación del territorio se siguió el principio del derecho internacional público americano conocido como el *uti possidetis juris*, según el cual la república de Colombia tenía derechos sobre los territorios que correspondían, en 1810 a la Capitanía General de Venezuela y al Virreinato de Nueva Granada, de tal manera que los límites territoriales de Venezuela eran los mismos que correspondían en ese año a dichas entidades coloniales.<sup>108</sup>

---

<sup>107</sup> *Ídem*, Tomo I, pp. 645-646.

<sup>108</sup> Véase Ernesto Wolf, *Tratado de Derecho Constitucional Venezolano*, Tomo I, Caracas, 1945, p. 40.



*Carta del Virreinato de Santa Fe y de la Capitanía General de Venezuela*

Esos territorios, por lo que se refiere a la Provincia de Guayana se extendían hasta el río Esequibo, como se expresó, por ejemplo, en la Carta de las provincias que fueron del Virreinato de Nueva Granada y de la Capitanía General de Venezuela como eran en 1742.

**3. *La delimitación del territorio del Estado de Venezuela formado por las Leyes de División Territorial de la República de Colombia de 1821 y 1824***

Conforme al criterio adoptado en la Constitución de 30 de agosto de 1821, por lo que se refiere a las provincias de Venezuela y del Nuevo Reino de Granada, el territorio de las mismas se comenzó a definir legalmente al mes siguiente, mediante “Ley sobre la organización y régimen político de los departamentos, provincias y cantones en que se divide la República” de 2 de octubre de 1821.

En dicha Ley, por lo que se refiere al territorio de Venezuela, entre los siete Departamentos en que se dividió la República, se identificaron los siguientes tres, integrando diez provincias:

*Departamento del Orinoco*, que incluyó las provincias de Guayana, Cumaná, Barcelona y Margarita;

*Departamento de Venezuela*, que incluyó las provincias de Caracas y Barinas; y

*Departamento del Zulia*, que incluyó las provincias de Coro, Trujillo, Mérida y Maracaibo.

Posteriormente, el Congreso dictó la primera Ley sobre división territorial de la República de Colombia 25 junio de 1824, disponiendo la división del territorio de esta, identificándose entre los doce Departamentos de la República, los cuatro ubicados en lo que había sido el territorio de Venezuela, integrando doce provincias:

*Departamento del Orinoco*, incluyendo las provincias de Cumaná, Guayana, Barcelona y Margarita;

*Departamento de Venezuela*, incluyendo las provincias de Caracas y Carabobo;

*Departamento de Apure*, incluyendo las provincias de Barinas y Apure; y

*Departamento del Zulia*, incluyendo las provincias de Maracaibo, Coro, Mérida y Trujillo.

La Ley de división territorial de 1824 fue muy detallista en cuanto a las subdivisiones del territorio de las provincias de cada departamento, definiendo los cantones.

Por lo que se refiere a las doce provincias de los territorios de Venezuela (*Cumaná, Guayana, Barcelona, Margarita, Caracas, Carabobo, Barinas, Apure, Maracaibo, Coro, Mérida y Trujillo*), agrupadas en cuatro Departamentos, se especificó su composición en Cantones en la forma siguiente:

*Departamento del Orinoco* (cuatro provincias)

*Provincia de Cumaná*: con capital Cumaná, y los siguientes ocho Cantones: Cumaná, Cumanacoa, Aragua cumanés, Maturín, Cariaco, Carúpano, Río Caribe y Güiría.

*Provincia de Guayana*: con capital Santo Tomé de Angostura, y los siguientes nueve Cantones: Santo Tomé de Angostura, Río Negro (cabecera Atabapo), Alto Orinoco (cabecera Caicara), Caura (cabecera Moitaco), Guayana vieja, Caroní, Upata (cuya frontera oriental era el río Esequibo), La Pastora, y La Barceloneta.

*Provincia de Barcelona:* con capital Barcelona, y los siguientes seis Cantones: Barcelona, Píritu, Pilar, Aragua, Pao y San Diego.

*Provincia de Margarita:* con capital La Asunción, y los siguientes dos Cantones: La Asunción y El Norte.

*Departamento de Venezuela* (dos provincias)

*Provincia de Caracas:* con capital Caracas, y los siguientes doce Cantones: Caracas, Guaira, Caucagua, Rio Chico, Sabana de Ocumare, La Victoria, Maracay, Cura, San Sebastián, Santa María de Ipire, Chaguaramas y Calabozo.

*Provincia de Carabobo:* con capital Valencia, y los siguientes nueve cantones: Valencia, Puerto Cabello, Nirgua, San Carlos, San Felipe, Barquisimeto, Carora, Tocuyo y Quíbor.

*Departamento de Apure* (dos provincias)

*Provincia de Barinas:* con capital Barinas, y los siguientes diez cantones: Barinas, Obispos, Mijagual, Guanarito, Nutrias, San Jaime, Guanare, Ospino, Araure y Pedraza.

*Provincia de Apure:* con capital Achaguas, y los siguientes cuatro cantones: Achaguas, san Fernando Mantecal y Guadualito.

*Departamento del Zulia* (cuatro provincias)

*Provincia de Maracaibo:* con capital Maracaibo y los siguientes cinco cantones: Maracaibo, Perijá, San Carlos del Zulia, Gibraltar y Puerto de Altagracia.

*Provincia de Coro:* con capital Coro y los siguientes cinco cantones: Coro, San Luis, Paraguaná (cabecera Pueblo Nuevo), Casigua y Cumarebo.

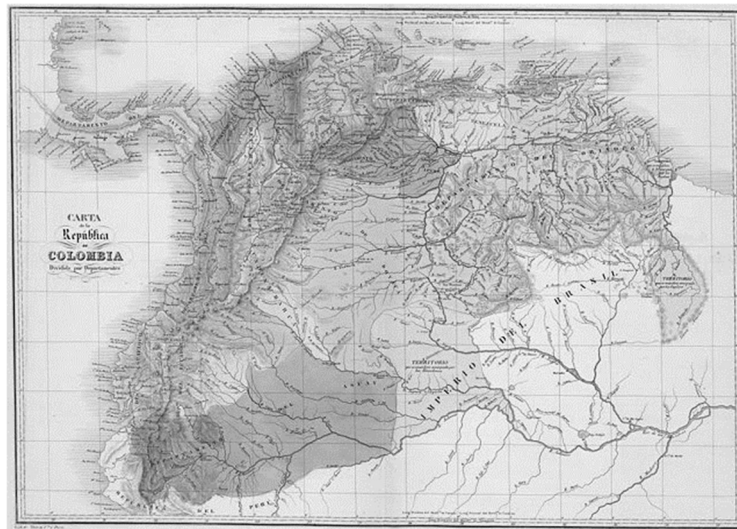
*Provincia de Mérida:* con capital Mérida y los siguientes siete cantones: Mérida, Mucuchíes, Ejido, Bailadores, La Grita, San Cristóbal, San Antonio del Táchira

*Provincia de Trujillo:* con capital Trujillo y los siguientes cuatro cantones: Trujillo, Escuque, Boconó y Carache.

Posteriormente, la “Ley Adicional a la del año 14 sobre división territorial de la República” de 18 de abril de 1826<sup>109</sup> decretó el siguiente reacomodo respecto de los Departamentos del territorio de Venezuela:

Art. 1. El departamento de Apure del denominará en lo sucesivo *departamento del Orinoco*, comprenderá la provincia de Guayana, a más de las de Barinas y Apure en que se divide por el artículo 4 de la ley de 23 de junio de 1824, año 14 sobre división territorial de la República

Art. 2. Las provincias de Cumaná, Barcelona y Margarita, formarán un Departamento con el nombre de *departamento de Maturín*.



***Carta de la República de Colombia dividida en 12 departamentos en 1824.  
Por Agustín Codazzi, Tomado del Atlas físico y político de la  
República de Venezuela, 1840***

En consecuencia, al producirse la separación de Venezuela de la República de Colombia, en la Constitución de Venezuela de 1830, conforme a los principios sentados desde 1819, se definió el territorio de Venezuela en la siguiente forma:

---

<sup>109</sup> Véase Cuerpo de Leyes de la República de Colombia 1821-1827, *op. cit.*, Caracas 1961, pp. 440 y 441

Art. 5. El territorio de Venezuela comprende todo lo que antes de la transformación política de 1810 se denominaba Capitanía General de Venezuela. Para su mejor administración se dividirá en provincias, cantones y parroquias, cuyos límites fijará la Ley.

Esta norma de la Constitución de 1830 quedó con la misma redacción básica en las Constituciones venezolanas posteriores, pero con un agregado importante en el sentido de que el territorio de la República no solo era el mismo de la antigua Capitanía General de Venezuela, sino el mismo que existía “antes de la transformación política de 1810,” con lo cual, de nuevo, y por lo que se refiere al Estado Venezolano quedaba derogado, de nuevo tácitamente, el decreto de Bolívar de 15 de octubre de 1817 por lo que se refiere a parte del límite este de la provincia de Guayana que quedaba completo a todo lo largo del río Esequibo.

En esa forma, el nuevo Estado reconstituido de Venezuela comenzó su existencia en 1830 con la división territorial que se había establecido en la Ley de división territorial de la República de Colombia de 25 de junio de 1824 para las doce provincias de los Departamentos de *Orinoco*, *Venezuela*, *Apure* y *Zulia* de la anterior República de Colombia.

La evidencia gráfica de la división territorial de Venezuela para 1840 quedó plasmada en *Atlas Físico y Político de la República de Venezuela dedicado por su autor, el coronel de Ingenieros, Agustín Codazzi al Congreso Constituyente de 1830*,<sup>110</sup> que el Poder Ejecutivo le encomendó en forma oficial y expresa a Codazzi en cumplimiento del decreto del propio Congreso de 13 de octubre de 1830, sobre “formación de los planos de las provincias de Venezuela, que reúnan noticias de geografía, física y estadística” (art. 1).<sup>111</sup>

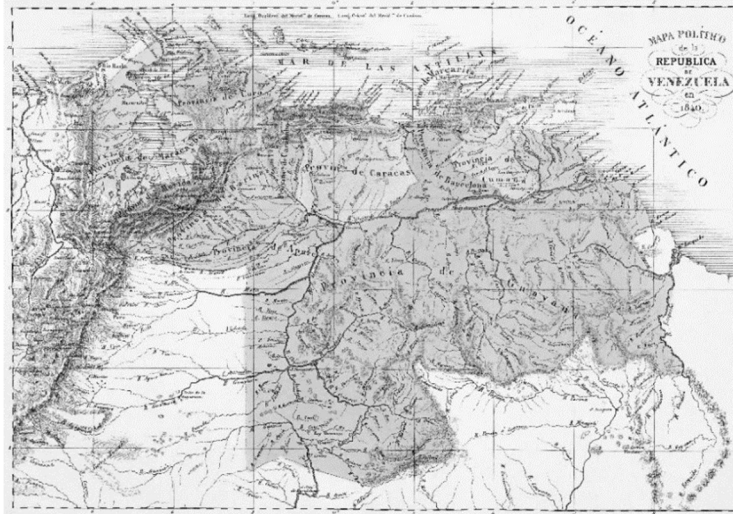
---

<sup>110</sup> La reproducción íntegra del Atlas con todas sus Cartas está disponible en: [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/atlas-fisico-y-politico-de-la-republica-de-venezuela--0/html/ff6060ac-82b1-11df-acc7-002185ce6064\\_19.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/atlas-fisico-y-politico-de-la-republica-de-venezuela--0/html/ff6060ac-82b1-11df-acc7-002185ce6064_19.html)

<sup>111</sup> Véase Agustín Codazzi, *Atlas Físico y Político de la República de Venezuela dedicado por su autor, el Coronel de Ingenieros, Agustín Codazzi al Congreso Constituyente de 1830*, Caracas 1840.



En dicho *Atlas* está publicado el *Mapa Político de la República de Venezuela en 1840*, en el cual aparece la República dividida en once provincias:



*Mapa político de la República de Venezuela en 1840, Tomado del Atlas físico y político de la República de Venezuela, Agustín Codazzi, 1840*

#### **4. *La delimitación del territorio de la República de Venezuela en la Ley de División Territorial de 1856***

La división territorial plasmada en los Mapas del *Atlas* de Codazzi de 1840 fue la que existió hasta que el Congreso de Venezuela sancionó la Ley de división territorial de 28 de abril de 1856 mediante la cual se alteró totalmente la división del territorio,<sup>112</sup> disponiéndose su división, no en las doce provincias que se habían establecido en la Ley de la república de Colombia de 1824, sino en veintiuna Provincias (*Cumaná, Maturín, Margarita, Barcelona, Guayana, Amazonas, Apure, Caracas, Guárico, Aragua, Carabobo, Cojedes, Portuguesa, Barinas, Barquisimeto, Yaracuy, Coro, Trujillo, Maracaibo, Mérida y Táchira*) (art. 1).

<sup>112</sup> Véase en *Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*, Tomo X, Ministerio de Relaciones Exteriores, Caracas 1943, pp. 69-75.

Como ocurrió con la Ley de 1826, la Ley de 1856 también fue detallista y exhaustiva en la indicación precisa de todos los cantones en los cuales se dividió cada provincia, y en la indicación de las parroquias en las cuales se dividió cada cantón. Esta fue la división en cantones de las provincias conforme a la ley de 1856:

*Provincia de Cumaná:* capital Cumaná, con seis cantones: Cumaná, Cumanacoa, Cariaco, Carúpano, Río Caribe y Güiría (art. 2).

*Provincia de Maturín:* capital Maturín, con cuatro cantones: Maturín, Aragua, Bermúdez y Montes (art. 3).

*Provincia de Margarita:* capital Asunción, con dos cantones: Sur y Norte (art. 4).

*Provincia de Barcelona:* capital Barcelona, con ocho cantones: Barcelona, Píritu, Onoto, Freites, Aragua, Pao, San Diego y Soledad (art. 5).

*Provincia de Guayana:* capital Ciudad Bolívar, con tres cantones: Héres, Upata (cuya frontera oriental era el río Esequibo) y Alto Orinoco (art. 7), que comprendía todas las islas del Delta del Orinoco (art. 8).

*Provincia Amazonas:* capital San Fernando de Atabapo, con un cantón: Río Negro (art. 9).

*Provincia de Apure:* capital San Fernando, con cuatro cantones: San Fernando, Achaguas, Mantecal y Guasdualito (art. 10).

*Provincia de Apure:* corresponde al territorio comprendido entre los ríos Apure y Apurito (art. 11).

*Provincia de Caracas:* capital Caracas, con once cantones: Caracas, Guaicaipuro, Guaira, Maiquetía, Curiepe, Río Chico, Caucagua, Ocumare del Tuy, Guarenas, Petare y Santa Lucía (art. 12).

*Provincia del Guárico:* capital Calabozo, con seis cantones: Calabozo, Sombrero, Chaguaramas, Unare, Orituco y Ortiz (art. 13).

*Provincia de Aragua:* capital La Victoria, con seis cantones: Victoria, Turmero, Maracay, San Sebastián, Cura y Mariño (art. 14).

*Provincia de Carabobo:* su capital Valencia, con cuatro cantones: Valencia, Puerto Cabello, Montalban y Ocumare (art. 16).

*Provincia de Cojedes*: capital San Carlos, con cuatro cantones: San Carlos, Tinaco, Pao y Giraldot (art. 18).

*Provincia de la Portuguesa*: capital Guanare, con cuatro cantones: Guanare, Ospino, Araure y Guanarito (art. 19).

*Provincia de Barinas*: capital Barinas, con cinco cantones: Barinas, Pedraza, Obispos, Libertad y Nutrias (art. 20).

*Provincia de Barquisimeto*: capital Barquisimeto, cinco cantones: de Barquisimeto, Cabudare, Quíbor, Tocuyo y Carora (art. 22).

*Provincia del Yaracuy*: capital San Felipe, con cinco cantones: San Felipe, Yaritagua, Nirgua, Urachiche y Sucre (art. 23).

*Provincia de Coro*: su capital Coro, con seis cantones: Coro, San Luis, Casigua, Costa Arriba, Cumarebo y Paraguaná (art. 24).

*Provincia de Trujillo*: capital Trujillo, con cuatro cantones: Trujillo, Escuque, Boconó y Carache (art. 25)

*Provincia de Maracaibo*: capital Maracaibo, con cinco cantones: Maracaibo, Zulia, Perijá, Gibraltar y Altagracia (art. 27).

*Provincia de Mérida*: capital Mérida, con cinco cantones: Mérida, Mucuchíes, Egido, Timotes y Bailadores (art. 28).

*Provincia de Táchira*: capital San Cristóbal, con cuatro cantones: San Cristóbal, Táchira, La Grita y Lovatera (art. 20).

Esas Provincias, con posterioridad a las guerras federales, luego del triunfo de la Federación, dieron origen a los Estados que declararon unirse con la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 28 de marzo de 1864<sup>113</sup> la cual comenzó su articulado identificando el territorio, dividido en diecinueve Estados, así:

Artículo 1. Las provincias de Apure, Aragua, Barcelona, Barinas, Barquisimeto, Carabobo, Caracas, Coro, Cumaná, Guárico, Guayana, Maracaibo, Maturín, Mérida, Margarita, Portuguesa, Táchira, Trujillo y Yaracuy, se declaran Estados independientes y se unen para formar una Nación libre y soberana, con el nombre de ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.”

---

<sup>113</sup> Véase en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela, op. cit.*, Tomo I, pp. 787.

El artículo 2 de la Constitución, además, precisó que los límites de cada uno de esos Estados serían los que se habían señalado a las provincias en “la Ley de 28 de abril de 1856, que fijó la última división territorial.”

## **APÉNDICE**

- **Ley Fundamental de la República de Colombia de 17 de diciembre de 1819**
- **Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia de 18 de julio de 1821**
- **Constitución de la República de Colombia de 30 de agosto de 1821**



**Congreso de Venezuela**  
**Angostura**

**LEY FUNDAMENTAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DE 17 DE DICIEMBRE DE 1819**

Angostura del Orinoco, 17 de Diciembre de 1819

Acta 229\*

En la capital de Guayana, a 17 de Diciembre de 1819, congregados en la sala de sesiones el Señor Presidente Zea y demás Señores Diputados Roscio, Cedeño, Peraza, España, Basalo, Urbaneja, Cardoso, Afanador, Machado, Briceño, Conde, Martínez, Cádiz, Alzuru, Muñoz y Vallenilla, se leyó el Acta antecedente y procedió al tercer examen y última discusión del Proyecto de Ley para la unión de los Estados de Venezuela y Nueva Granada.

Terminada la lectura y hechas las observaciones a que dieron motivo los repetidos y acalorados debates fue recibida una representación en que S. E. el General en Jefe Juan Bautista Arismendi, en su carácter de Vicepresidente del Estado, solicita se le admita la renuncia que hace de este destino, fundado en las razones que expone, y que se le nombre sucesor. El Congreso deliberó se le manifieste en contestación que su solicitud ha sido recibida en los momentos mismos en que se ocupaba de la última discusión para el establecimiento

---

\* Tomado de Pedro Grases (Editor), *Actas del Congreso de Angostura (febrero 15, 1819-julio 31, 1821)*, Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, Caracas 1969, pp. 356-359. Véase igualmente en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2008, Tomo I, pp. 643-644.

de la Ley de Reunión de los Estados de Venezuela y Nueva Granada; que siempre ha estado penetrado íntimamente del celo, actividad, desinterés y decidido empeño con que S. E. se ha consagrado al más acertado y efectivo servicio de la República; que con sus no interrumpidas tareas al intento ha correspondido justa y dignamente a la elección que se hizo en su persona para desempeñar tan alta magistratura en aquellas críticas circunstancias y a que dio motivo el conocimiento que se tenía y se tiene de las brillantes cualidades que le adornan y con la debida consideración al estado en que se hallaba la República al tiempo de su nombramiento. Y que bajo estos conceptos y en el de que por virtud de la Ley de que se trata ha de procederse a nueva elección, su renuncia es inadmisibile estando como está el Congreso satisfecho de que ha llenado las funciones de la Vicepresidencia y que el fruto de sus desvelos ha correspondido a su confianza.

Sucesivamente se dedicó el Congreso a la determinación de la Ley de Reunión de los Estados de Venezuela y Nueva Granada y, después de meditadas las observaciones hechas en los tres exámenes que ha sufrido, estableció y acordó la siguiente

#### Ley Fundamental de la República de Colombia

El Soberano Congreso de Venezuela, a cuya autoridad han querido voluntariamente sujetarse los pueblos de la Nueva Granada recientemente libertados por las armas de la República.

#### Considerando

1. Que reunidas en una sola República las Provincias de Venezuela y de la Nueva Granada tienen todas las proporciones y medios de elevarse al más alto grado de poder y prosperidad;
2. Que constituidas en Repúblicas separadas, por más estrechos que sean los lazos que las unan, bien lejos de aprovechar tantas ventajas, llegarían difícilmente a consolidar y hacer respetar su soberanía;
3. Que estas verdades penetradas por todos los hombres de talento superiores y de un ilustrado patriotismo habían movido los Gobiernos de las dos Repúblicas a convenir en su reunión, que las vicisitudes de la guerra impidieron verificar;



Por estas consideraciones de necesidad y de interés recíproco, y con arreglo al informe de una Comisión Especial de Diputados de la Nueva Granada y de Venezuela, en el nombre y bajo los auspicios del Ser Supremo, ha decretado y decreta la siguiente:

#### Ley Fundamental de la República de Colombia

Artículo 1. Las Repúblicas de Venezuela y la Nueva Granada quedan desde este día reunidas en una sola bajo el título glorioso de República de Colombia.

Artículo 2. Su territorio será el que comprendían la antigua Capitanía General de Venezuela, y el Virreinato del Nuevo Reino de Granada, abrazando una extensión de 115 mil leguas cuadradas, cuyos términos precisos se fijarán en mejores circunstancias.

Artículo 3. Las deudas que las dos Repúblicas han contraído separadamente son reconocidas *in solidum* por esta Ley como Deuda Nacional de Colombia, a cuyo pago quedan vinculados todos los bienes y propiedades del Estado, y se destinarán los ramos más productivos de las rentas públicas.

Artículo 4. El Poder Ejecutivo de la República será ejercido por un Presidente y en su defecto por un Vicepresidente, nombrados ambos interinamente por el actual Congreso.

Artículo 5. La República de Colombia se dividirá en tres grandes Departamentos: Venezuela, Quito, y Cundinamarca, que comprenderá las Provincias de la Nueva Granada, cuyo nombre queda desde hoy suprimido. Las capitales de estos Departamentos serán las ciudades de Caracas, Quito y Bogotá, quitada la adición de Santafé.

Artículo 6. Cada Departamento tendrá una Administración Superior y un Jefe, nombrado por ahora por este Congreso con título de Vicepresidente.

Artículo 7. Una nueva ciudad que llevará el nombre del Libertador Bolívar será la capital de la República. Su plan y situación se determinarán por el primer Congreso General bajo el principio de proporcionarla a las necesidades de los tres Departamentos, y a la grandeza a que este opulento país está destinado por la naturaleza.

Artículo 8. El Congreso General de Colombia se reunirá el 1º de Enero de 1821 en la Villa del Rosario de Cúcuta, que por todas circunstancias se considera el lugar más bien proporcionado. Su convocación se hará por el Presidente de la República el 1º de Enero de 1820, con comunicación del Reglamento para las Elecciones que será formado por una Comisión especial y aprobado por el Congreso actual.

Artículo 9. La Constitución de la República de Colombia será formada por su Congreso General, a quien se presentará en clase de Proyecto la que ha decretado el actual, y que con las leyes dadas por el mismo, se pondrá desde luego, por vía de ensayo, en ejecución.

Artículo 10. Las armas y el pabellón de Colombia se decretarán por el Congreso General sirviéndose, entretanto, de las armas y pabellón de Venezuela por ser más conocido.

Artículo 11. El actual Congreso se pondrá en receso el 15 de Enero de 1820, debiendo procederse a nuevas elecciones para el Congreso General de Colombia.

Artículo 12. Una Comisión de seis miembros y un Presidente quedarán en lugar del Congreso con atribuciones especiales que se determinarán por un decreto.

Artículo 13. La República de Colombia será solemnemente proclamada en los pueblos y en los ejércitos, con fiestas y regocijos públicos, verificándose en esta capital el 25 del corriente Diciembre, en celebridad del nacimiento del Salvador del Mundo, bajo cuyo patrocinio se ha logrado esta deseada reunión por la cual se regenera el Estado.

Artículo 14. El aniversario de esta regeneración política se celebrará perpetuamente con una fiesta nacional, en que se premiarán como en las de Olimpia las virtudes y las luces.

La presente Ley Fundamental de la República de Colombia será promulgada solemnemente en los pueblos y en los ejércitos, inscrita en todos los registros públicos, y depositada en todos los archivos de los Cabildos Municipales y Corporaciones, así eclesiásticas como seculares.

Dada en el Palacio del Soberano Congreso de Venezuela en la ciudad de Santo Tomás de Angostura, a diecisiete días del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos diecinueve, noveno de la Independencia.

El Presidente del Congreso,

Francisco Antonio Zea

Los Diputados,

Juan Germán Roscio; Manuel Cedeño; Juan Martínez; José España; Luis Tomás Peraza; Antonio M. Briceño; Eusebio Afanador; Francisco Conde; Diego Bautista Urbaneja; Juan Vicente Cardozo; Ignacio Muñoz; Onofre Basalo; Domingo Alzuru, José Tomás Machado; Ramón García Cádiz

El Diputado Secretario,

Diego de Vallenilla

Palacio del Soberano Congreso de Venezuela en Angostura, 17 de Diciembre de 1819 – 9º

El Soberano Congreso decreta que la presente Ley Fundamental de la República de Colombia sea comunicada al Supremo Poder Ejecutivo por medio de una Diputación para su publicación y cumplimiento.

El Presidente del Congreso,

Francisco Antonio Zea

El Diputado Secretario,

Diego de Vallenilla

Palacio de Gobierno en Angostura, a 17 de Diciembre de 1819 – 9º

Imprímase, publíquese, ejecútese y autorícese con el sello del Estado,

El Presidente de la República,

Simón Bolívar

Por S. E. el Presidente de la República,

El Ministro del Interior y de Justicia, Diego B. Urbaneja



**Congreso de Cúcuta**  
**LEY FUNDAMENTAL DE LA UNIÓN DE**  
**PUEBLOS DE COLOMBIA**  
**DE 18 DE JULIO DE 1821\***

Nos, los representantes de los Pueblos de la Nueva Granada y Venezuela, reunidos en Congreso General,

Habiendo examinado atentamente la Ley Fundamental de la República de Colombia, acordada por el Congreso de Venezuela en la Ciudad de Santo Tomás de Angostura a diecisiete días del mes de diciembre del año del Señor de 1819, y considerando:

1. Que reunidas en una sola República las Provincias de Venezuela y de la Nueva Granada, tienen todas las proporciones y medios de elevarse al más alto grado de poder y prosperidad;

2. Que constituidas en Repúblicas separadas, por más estrechos que sean los lazos que las unan, lejos de aprovechar tantas ventajas llegarían difícilmente a consolidar y hacer respetar su Soberanía;

3. Que íntimamente penetrados de estas ventajas todos los hombres de talentos superiores y de un ilustrado patriotismo habían movido a los Gobiernos de las dos Repúblicas a convenir en su reunión, que las vicisitudes de la guerra impidieron verificar;

---

\* Tomado del libro *Cuerpo de Leyes de la República de Colombia 1821-1827*, (Introducción: J.M. Siso Martínez), Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1961, pp. 3-5. Este libro es una reproducción del original editado en Bogotá, con el mismo título, en tres volúmenes, en la imprenta de Valentín Espinal, 1840. Véase igualmente en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2008, Tomo I, pp. 645-646.

4. Finalmente, que las mismas consideraciones expuestas de recíproco interés y de una necesidad tan manifiesta fueron las que obligaron al Congreso de Venezuela a anticipar esta medida, que en cierta manera estaba proclamada por los constantes votos de ambos Pueblos;

Por todos estos motivos,

**En el nombre y bajo los auspicios del Ser Supremo,**

**Hemos venido en decretar y decretamos la solemne ratificación de la Ley Fundamental de la República de Colombia de que va hecha mención, en los términos siguientes:**

**Artículo 1.-** Los pueblos de la Nueva Granada y Venezuela quedan reunidos en un solo Cuerpo de Nación, bajo el pacto expreso de que su Gobierno será ahora y siempre Popular Representativo.

**Artículo 2.-** Esta nueva Nación será conocida y denominada con el título de «República de Colombia».

**Artículo 3.-** La Nación Colombiana es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de la Monarquía Española y de cualquiera otra Potencia o Dominación Extranjera, tampoco es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia, ni persona.

**Artículo 4.-** El Poder Supremo Nacional estará siempre dividido para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

**Artículo 5.-** El territorio de la República de Colombia será el comprendido dentro de los límites de la antigua Capitanía General de Venezuela y el Virreinato y Capitanía General del Nuevo Reino de Granada; pero la asignación de sus términos precisos queda reservada para tiempo más oportuno.

**Artículo 6.-** Para la más ventajosa administración de la República, se dividirá su territorio en seis o más Departamentos, teniendo cada uno su denominación particular, y una administración subalterna dependiente del Gobierno Nacional.

**Artículo 7.-** El presente Congreso de Colombia formará la Constitución de la República, conforme a las bases expresadas y a los principios liberales que ha consagrado la sabia práctica de otras Naciones.

**Artículo 8.-** Son reconocidas *in solidum*, como deuda Nacional de Colombia, las deudas que los dos pueblos han contraído separadamente, y quedan responsables a su satisfacción todos los bienes de la República.

**Artículo 9.-** El Congreso de la manera que tenga por conveniente destinará a su pago los ramos más productivos de las rentas públicas y creará también un fondo particular de amortización con que redimir el principal o satisfacer los intereses, luego que se haya verificado su liquidación.

**Artículo 10.-** En mejores circunstancias se levantará una nueva Ciudad con el nombre del Libertador Bolívar, que será la Capital de la República de Colombia. Su plan y situación serán determinados por el Congreso, bajo el principio de proporcionarla a las necesidades de su vasto territorio, y a la grandeza a que este país está llamado por la naturaleza.

**Artículo 11.-** Mientras el Congreso no decrete las Armas y el Pabellón de Colombia, se continuará usando de las Armas actuales de Nueva Granada y Pabellón de Venezuela.

**Artículo 12.-** La ratificación del establecimiento de la República de Colombia, y la publicación de la Constitución serán celebradas en los pueblos y en los ejércitos con fiestas y regocijos públicos, verificándose en todas partes esta solemnidad el día en que se promulgue la Constitución.

**Artículo 13.-** Habrá perpetuamente una fiesta nacional por tres días en que se celebre el Aniversario:

1. De la emancipación e independencia absoluta de los pueblos de Colombia;
2. De su unión en una sola República, y establecimiento de la Constitución;
3. De los grandes triunfos e inmortales victorias con que se han conquistado y asegurado estos bienes.

**Artículo 14.-** La fiesta nacional se celebrará todos los años en los días 25, 26, y 27 de diciembre; consagrándose cada día al recuerdo especial de uno de los tres gloriosos motivos, y se premiarán en ella las virtudes, las luces y los servicios hechos a la Patria.

La presente Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia, será promulgada solemnemente en los pueblos y en los ejércitos, inscrita en los registros públicos, y depositada en todos los Archivos de los Cabildos y Corporaciones, así eclesiásticas como seculares, a cuyo efecto se comunicará al Supremo Poder Ejecutivo por medio de una Diputación.

Fecha en el Palacio del Congreso General de Colombia, en la Villa del Rosario de Cúcuta, a 12 de julio del año del Señor de mil ochocientos veintiunos, **undécimo de la Independencia**.

El Presidente del Congreso José Y. Márquez.- El Vicepresidente, Antonio M. Bricetio.- Dr. Félix Restrepo.- José Cornelio Valencia.- Francisco de P. Orbegozo.- Lorenzo Santander.- Andrés Roxas.- Gabriel Briceño.- José Prudencio Lanz.- Miguel de Tobar.- José A. Mendoza.- Sinforoso Mutis.- Ildefonso Méndez.- Vicente A. Borrero.- Mariano Escobar.- Diego B. Urbaneja.- Francisco Conde.- Cerbelión Urbina.- Fernando de Peñalver.- José Ignacio Balbuena.- J. Francisco Pereyra.- Miguel Domínguez.- Manuel Batíos.- Manuel María Quixano.- Casimiro Calvo.- Carlos Álvarez.- Juan Bautista Esteves.- Bernardino Tobar.- Luis Ignacio Mendoza.- José Manuel Restrepo.- José Joaquín Borrero.- Vicente Azuero.- Domingo B. y Briceño.- José Gabriel de Alcalá.- Francisco Gómez.- Dr. Miguel Peña.- Manuel Benites.- José María Hinestrosa.- Ramón Ignacio Méndez.- Joaquín Fernández de Soto.- Pedro F. Carvajal.- Miguel Ybañes.- Diego F. Gómez.- José Antonio Yáñez.- J. Antonio Paredes.- Joaquín Plata.- Francisco José Otero.- Salvador Camacho.- Nicolás Ballén de Guzmán.- J. F. Blanco.- Miguel de Zárraga.- Pedro Gual.- Alexandro Osorio.- Policarpo Uricoechea.- Pacífico Jayme.- Juan Ronderos.- El Diputado Secretario, Miguel Santamaría.- El Diputado Secretario, Francisco Soto.

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 18 de julio de 1821.

Cúmplase y publíquese,

como Ley Fundamental del Estado, en esta Capital, comunicándose para el mismo efecto a los Vice-presidentes Departamentales: Castillo.- El Ministro: Diego B. Urbaneja.



100001

# Constitucion

Republica de Colombia

sancionada el año

**DE**

**1821**



## **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE 30 DE AGOSTO DE 1821\***

En el nombre de Dios, Autor y Legislador del Universo.

Nos los representantes de los pueblos de Colombia, reunidos en Congreso general, cumpliendo con los deseos de nuestros comitentes en orden a fijar las reglas fundamentales de su unión y establecer una forma de Gobierno que les afiance los bienes de su libertad, seguridad, propiedad e igualdad, cuanto es dado a una nación que comienza su carrera política y que todavía lucha por su independencia, ordenamos y acordamos la siguiente

### **Constitución.**

#### **Título I. De la Nación colombiana y de los colombianos**

##### **Sección primera. De la Nación colombiana**

**Artículo 1.-** La nación colombiana es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de la monarquía española y de cualquier otra potencia o dominación extranjera; y no es, ni será nunca patrimonio de ninguna familia ni persona.

**Artículo 2.-** La soberanía reside esencialmente en la nación. Los magistrados y oficiales del Gobierno, investidos de cualquiera

---

\* Tomado del libro *Cuerpo de Leyes de la República de Colombia 1821-1827*, (Introducción: J.M. Siso Martínez), Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1961, pp. 7-23. Este libro es una reproducción del original editado en Bogotá, con el mismo título, en tres volúmenes, en la imprenta de Valentín Espinal, 1840. Véase igualmente en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2008, Tomo I, pp. 647-665.

especie de autoridad, son sus agentes o comisarios, y responden a ella de su conducta pública.

**Artículo 3.-** Es un deber de la nación proteger por leyes sabias y equitativas la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad de todos los colombianos.

### **Sección segunda. De los colombianos**

**Artículo 4.-** Son colombianos:

1. Todos los hombres libres nacidos en el territorio de Colombia, y los hijos de éstos;
2. Los que estaban radicados en Colombia al tiempo de su transformación política, con tal que permanezcan fieles a la causa de la Independencia;
3. Los no nacidos en Colombia que obtengan carta de naturaleza.

**Artículo 5.-** Son deberes de cada colombiano vivir sometido a la Constitución y a las leyes; respetar y obedecer a las autoridades, que son sus órganos; contribuir a los gastos públicos, y estar pronto en todo tiempo a servir y defender la patria haciéndole el sacrificio de sus bienes y de su vida, si fuere necesario.

## **Título II. Del territorio de Colombia y de su Gobierno**

### **Sección primera. Del territorio de Colombia**

**Artículo 6.-** El territorio de Colombia es el mismo que comprendía el antiguo Virreinato de Nueva Granada y de la Capitanía General de Venezuela.

**Artículo 7.-** Los pueblos de la extensión expresada que están aún bajo el yugo español, en cualquier tiempo en que se liberen, harán parte de la República, con derechos y representación iguales a todos los demás que la componen.

**Artículo 8.-** El territorio de la República será dividido en Departamentos, los Departamentos en Provincias, las Provincias en Cantones, y los Cantones en Parroquias.

## **Sección segunda. Del Gobierno de Colombia**

**Artículo 9.-** El Gobierno de Colombia es popular representativo.

**Artículo 10.-** El pueblo no ejercerá por sí mismo otras atribuciones de la soberanía que la de las elecciones primarias, ni depositará el ejercicio de ella en unas solas manos. El Poder Supremo estará dividido para su administración en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

**Artículo 11.-** El poder de dar leyes corresponde al Congreso; el de hacer que se ejecuten, al Presidente de la República, y el de aplicarlas en las causas civiles y criminales, a los tribunales y juzgados.

### **Título III. De las asambleas parroquiales y electorales**

#### **Sección primera. De las asambleas parroquiales y escrutinio de sus elecciones**

**Artículo 12.-** En cada Parroquia, cualquiera que sea su población, habrá una Asamblea Parroquial el último domingo de julio de cada cuatro años.

**Artículo 13.-** La Asamblea Parroquial se compondrá de los sufragantes parroquiales no suspensos, vecinos de cada parroquia, y será presidida por el Juez o los jueces de ella, con asistencia de cuatro testigos de buen crédito, en quienes concurren las cualidades de sufragante parroquial.

**Artículo 14.-** Los jueces sin necesidad de esperar ningunas órdenes, deberán convocarla indispensablemente en dichos periodos para el día señalado en esta Constitución.

**Artículo 15.-** Para ser sufragante parroquial se necesita:

1. Ser colombiano;
2. Ser casado o mayor de veintiún años;
3. Saber leer y escribir; pero esta condición no tendrá lugar hasta el año de 1840;
4. Ser dueño de alguna propiedad raíz que alcance al valor libre cien pesos. Suplirá este defecto el ejercitar algún oficio, profesión, comercio o industria útil, con casa o taller abierto sin dependencia de otro en clase de jornalero o sirviente.

**Artículo 16.-** La calidad de sufragante parroquial se pierde:

1. Por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del Congreso, teniéndolo con renta o ejerciendo otra confianza en el de Colombia;

2. Por sentencia en que se impongan penas aflictivas o infamantes, si no se obtiene rehabilitación;

3. Por haber vendido su sufragio o comprado el de otro para sí o para un tercero, bien sea en Asambleas Primarias, en las Electorales o en otras.

**Artículo 17.-** El ejercicio de sufragante parroquial se suspende:

1. En los locos, furiosos o dementes;

2. En los deudores fallidos y en los vagos declarados como tales;

3. En los que tengan causa criminal abierta, hasta que sean declarados absueltos, o condenados a pena no aflictiva ni infamatoria;

4. En los deudores a caudales públicos con plazo cumplido.

**Artículo 18.-** El objeto de las Asambleas Parroquiales es votar por el elector o electores que corresponden al Cantón.

**Artículo 19.-** La Provincia a quien corresponda un solo representante nombrará diez electores, distribuyendo su nombramiento entre los Cantones que tenga, con proporción a la población de cada uno.

**Artículo 20.-** La Provincia que deba nombrar dos o más representantes tendrá tantos electores cuantos correspondan a los Cantones de que se compone, debiendo elegir cada Cantón un elector por cada cuatro mil almas, y otro más por un residuo de tres mil. Todo Cantón, aunque no alcance a aquel número, tendrá siempre un elector.

**Artículo 21.-** Para ser elector se requiere:

1. Ser sufragante no suspenso;

2. Saber leer y escribir;

3. Ser mayor de veinticinco años cumplidos y vecino de cualquiera de las Parroquias del Cantón que va a haber las elecciones;

4. Ser dueño de una propiedad raíz que alcance el valor libre de quinientos pesos, o gozar de un empleo de trescientos pesos de renta anual, o ser usufructuario de bienes que produzcan una renta de trescientos pesos anuales, o profesar alguna ciencia o tener un grado científico.

**Artículo 22.-** Cada sufragante parroquial votará por el elector o electores del Cantón, expresando públicamente los nombres de otros tantos ciudadanos vecinos del mismo Cantón, los cuales serán indispensablemente asentados en su presencia en un registro destinado a este solo fin.

**Artículo 23.-** Las dudas o controversias que hubiere sobre las cualidades o formas en los sufragios parroquiales, y las que se suscitan sobre cohecho o soborno, se decidirán por los jueces y testigos asociados, y su resolución se llevará a efecto por entonces; pero quedando salva la reclamación al Cabildo del Cantón.

**Artículo 24.-** Las elecciones serán públicas, y ninguno podrá presentarse armado a ellas.

**Artículo 25.-** Las elecciones estarán abiertas por el término de ocho días, concluido el cual la Asamblea queda disuelta; y cualquiera otro más allá de lo que previene la Constitución o la ley, no solamente es nulo, sino atentado contra la seguridad pública.

**Artículo 26.-** Apenas esté concluido el acto de las elecciones, el Juez o los jueces que hayan presidido la Asamblea remitirán al Cabildo el registro de las celebradas en su Parroquia, en pliego cerrado y sellado.

**Artículo 27.-** Luego que estén recogidos los pliegos de las Asambleas Parroquiales, el Cabildo del Cantón, presidido por alguno de los Alcaldes ordinarios, y en su defecto, por uno de los Regidores, se reunirá en sesión pública. En su presencia serán abiertos los pliegos de las Asambleas Parroquiales, y se irán formando listas y cotejos de todos los votos, asentándolos en un registro.

**Artículo 28.-** Los ciudadanos que resulten con el mayor número de votos se declararán constitucionalmente nombrados para electores. Cuando ocurriere alguna duda por igualdad de sufragios se decidirá por suerte.

**Artículo 29.-** El Cabildo del Cantón remitirá al de la capital de la provincia el resultado del escrutinio que ha verificado, y dará también pronto aviso a los nombrados, para que concurran a la capital de la Provincia en el día prevenido por la Constitución.

**Sección segunda. De las asambleas electorales o de Provincia**

**Artículo 30.-** La Asamblea Electoral se compone de los electores nombrados por los Cantones.

**Artículo 31.-** El día primero de octubre de cada cuatro años se reunirá la Asamblea Electoral en la capital de la Provincia, y procederá a hacer todas las elecciones que correspondan, estando presente por lo menos las dos terceras partes de los electores. Presidirá su reunión el Cabildo de la capital mientras la Asamblea elige un Presidente de entre sus miembros, que será el que obtenga el mayor número de votos.

**Artículo 32.-** Los Artículos 24 y 25 son comunes a las Asambleas Electorales.

**Artículo 33.-** El cargo de elector durará por cuatro años. Las vacantes se llenarán, cuando sea necesario, por los que sigan en votos.

**Artículo 34.-** Son funciones de las Asambleas Electorales sufragar:

1. Por el Presidente de la República;
2. Por el Vicepresidente de la República;
3. Por los Senadores del Departamento;
4. Por el representante o los representantes Diputados de la Provincia.

**Artículo 35.-** Los votos de estas cuatro clases de elecciones se asentarán en cuatro registros diversos, y la misma Asamblea Electoral procederá a hacer el escrutinio de la última.

**Artículo 36.-** Para ser representante de una Provincia se requiere haber obtenido la pluralidad absoluta; esto es, un voto más sobre la mitad de todos los de los electores que han asistido a la elección.



**Artículo 37.-** Los representantes serán nombrados de uno en uno en sesión permanente, y se declararán elegidos los que obtengan la indicada mayoría. Si ninguno la hubiere alcanzado, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y será representante el que reúna pluralidad. Los casos de igualdad se decidirán por la suerte.

**Artículo 38.-** Perfeccionada de esta manera las elecciones del representante o los representantes, el Presidente de la Asamblea Electoral avisará sin demora alguna a los nombrados, para que asistan a la próxima reunión; y los registros se remitirán en pliego cerrado y sellado a la Cámara de Representantes.

**Artículo 39.-** Con igual formalidad y sin hacer escrutinio serán remitidos al Cabildo de la capital del Departamento los registros de las votaciones para Presidente de la República, para Vicepresidente de la misma y para Senadores, a fin de que luego que se hayan reunido allí los pliegos de todas las Asambleas Provinciales, los dirija oportunamente a la Cámara del Senado, para que tenga lugar lo prevenido en la Sección 5. del Título IV.

#### **Título IV. Del Poder Legislativo**

##### **Sección primera. De la división, límites y funciones de este poder**

**Artículo 40.-** El Congreso de Colombia estará dividido en dos Cámaras, que serán la del Senado y la de Representantes.

**Artículo 41.-** En cualquiera de las dos podrán tener origen las leyes; y cada una respectivamente podrá proponer a la otra reparos, alteraciones o adiciones para que los examine; o rehusar a la ley propuesta su consentimiento por una negativa absoluta.

**Artículo 42.-** Se exceptúan las leyes sobre contribuciones o impuestos, las cuales no pueden tener origen sino en la Cámara de Representantes; pero quedando al Senado el derecho ordinario de adicionarlas, alterarlas o rehusarlas.

**Artículo 43.-** Los proyectos o las proposiciones de ley que fuesen aceptados conforme a las reglas de debate sufrirán tres discusiones en sesiones distintas, con el intervalo de un día, cuando menos, entre una y otras; sin cuyo requisito no se podrán determinar.

**Artículo 44.-** En el caso de que la proposición sea urgente, podrá dispensarse esta última formalidad, precediendo una discusión y declaración de la urgencia en la misma Cámara donde tenga su principio. Esta declaración y las razones que la motivaron se pasarán a la otra Cámara, junto con el proyecto de ley para que sea examinado. Si esta Cámara no cree justa la urgencia, devuelve el proyecto para que se delibere con las formalidades legales.

**Artículo 45.-** Ningún proyecto o proposición de ley rechazado por una Cámara podrá ser presentado de nuevo hasta la sesión del año siguiente; pero esto no impedirá que alguno de los artículos compongan parte de otras proposiciones no rechazadas.

**Artículo 46.-** Ningún proyecto a proposición de ley constitucionalmente aceptado, discutido y determinado en ambas Cámaras podrá tenerse por ley de la República hasta que no ha sido firmado por el Poder Ejecutivo. Si éste no creyere conveniente hacerlo, devolverá el proyecto a la Cámara de origen acompañándole sus reparos, sea sobre falta en las fórmulas, o en lo sustancial, dentro del término de diez días contados de su recibo.

**Artículo 47.-** Los reparos presentados por el Poder Ejecutivo se asientan en el registro de las sesiones de la Cámara donde tuvo la ley su origen. Si no queda ésta satisfecha, discute de nuevo la materia, y resultando segunda vez aprobada por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes, la pasa con los reparos a la otra Cámara. El proyecto tendrá fuerza de ley, y deberá ser firmado por el Poder Ejecutivo, siempre que en esta otra Cámara lo aprueben también las dos terceras partes de los miembros presentes.

**Artículo 48.-** Si pasados los diez días que señala el Artículo 46 no hubiere sido devuelto el proyecto con las objeciones, tendrá fuerza de ley y será promulgado como tal; a menos que, corriendo este término, el Congreso se haya suspendido o puesto en receso; en cuyo caso deberán presentársele las objeciones en la primera de la próxima sesión.

**Artículo 49.-** La sanción del Poder Ejecutivo es también necesaria para que tengan fuerza las demás resoluciones, los decretos, estatutos y actos legislativos de las Cámaras; exceptuando los que sean de suspensión y aplazamiento de sus sesiones; los decretos en que

pidan informes o den comisiones en los negocios de su incumbencia las elecciones que les correspondan; los juicios sobre calificación de sus miembros; las órdenes para llenar alguna vacantes en la Cámaras; las reglas de sus debates y la policía interior; el castigo de sus miembros y de cuantos les falten al debido respeto, cualesquiera otros actos en que no sea necesaria la concurrencia de ambas.

**Artículo 50.-** Las proposiciones que hayan pasado como urgentes en las dos Cámaras serán sancionadas o devueltas por el Poder Ejecutivo dentro de dos días, sin mezclarse la urgencia.

**Artículo 51.-** Al pasarse las deliberaciones de una Cámara a otra y al Poder Ejecutivo, se exceptuarán los días en que se discutió la materia, la fecha de las respectivas resoluciones, inclusa la de urgencia cuando la haya, y la exposición de las razones y los fundamentos que las hayan motivado. Cuando se omita algunos de estos requisitos deberá devolverse el acto dentro de dos días a la Cámara donde se note la omisión, o a la de origen, si hubiere ocurrido en ambas.

**Artículo 52.-** Siempre que una ley haya de pasarse al Poder Ejecutivo para su sanción, se extenderá por duplicado en forma correspondiente, y se leerá en las dos Cámaras. Ambos originales serán firmados por sus respectivos Presidentes y Secretarios, y se presentarán luego al Presidente de la República por una diputación.

**Artículo 53.-** Sancionada u objetada la ley por el Presidente de la República, con arreglo al Artículo 46, devolverá a las Cámaras, con el Secretario del Despacho respectivo, uno de los dos originales con su decreto para que se dé cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de la Cámara donde la ley tuvo su origen.

**Artículo 54.-** Para la promulgación de la ley se usará siempre de esta fórmula: El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso, etc., decretan:

### **Sección segunda. De las atribuciones especiales del Congreso**

**Artículo 55.-** Son atribuciones exclusivamente propias del Congreso:

1. Fijar cada año los gastos públicos en vista de los presupuestos que le presenta el Poder Ejecutivo;

2. Decretar lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales;
3. Establecer toda suerte de impuestos, derechos o contribuciones; velar sobre su inversión, y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo y demás empleados de la República;
4. Contraer deudas sobre el crédito de Colombia;
5. Establecer un Banco Nacional;
6. Determinar y uniformar el valor, peso, tipo y nombre de la moneda;
7. Fijar y uniformar los pesos y medidas;
8. Crear las Cortes de Justicia, y los juzgados inferiores de la República;
9. Decretar la creación o supresión de los empleos públicos, y señalarles sueldos, disminuirlos o aumentarlos;
10. Establecer reglas de naturalización;
11. Conceder premios y recompensas personales a los que hayan hecho grandes servicios a Colombia;
12. Decretar honores públicos a la memoria de los grandes hombres;
13. Decretar la conscripción y organización de los ejércitos, determinar su fuerza en paz y guerra y señalar el tiempo que deba existir;
14. Decretar la construcción y equipamiento de la marina, aumentarla o disminuirla;
15. Formar las ordenanzas que deben regir las fuerzas en mar y tierra;
16. Decretar la guerra en vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo;
17. Requerir al Poder Ejecutivo para que negocie la paz;

18. Prestar su consentimiento y aprobación a los tratados de paz, alianza, de amistad, de comercio, de neutralidad y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo;

19. Promover por leyes la educación pública y el progreso de las ciencias, las artes y los establecimientos útiles, y conceder por tiempo limitado derechos exclusivos para su estímulo y fomento;

20. Conceder indultos generales cuando lo exija algún grande motivo de conveniencia pública;

21. Elegir la ciudad que deba servir de residencia al Gobierno, y variarla cuando lo juzgue conveniente;

22. Fijar los límites de los Departamentos, las Provincias y demás divisiones del territorio de Colombia, como sea más conveniente para su mejor administración;

23. Permitir o no el paso de tropas de otro Estado por el territorio de Colombia;

24. Permitir o no la estación de escuadras de otro Estado en los puertos de Colombia por más de un mes;

25. Conceder durante la presente guerra de independencia al Poder Ejecutivo aquellas facultades extraordinarias que se juzguen indispensables en los lugares que inmediatamente están sirviendo de teatro a las operaciones militares, y en los recién libertados del enemigo; pero detallándolas en cuanto sea posible, y circunscribiendo el tiempo, que sólo será el muy necesario;

26. Decretar todas las demás leyes y ordenanzas, de cualquier naturaleza que sean, y alterar, reformar o derogar las establecidas. El Poder Ejecutivo sólo podrá presentarle alguna materia para que la tome en consideración; pero nunca bajo la fórmula de ley.

### **Sección tercera. De las funciones económicas y prerrogativas comunes a ambas Cámaras y sus miembros**

**Artículo 56.-** Cada Cámara tiene el derecho de establecer los reglamentos que deba observar en sus sesiones, debates y deliberaciones. Conforme a ellos podrá castigar a cualquiera de sus miembros que los infrinja a que de otra manera se haga culpable, con las penas que establezca, hasta expelerlos de su seno y declararlos indignos de

obtener otros oficios de confianza o de honor en la República, cuando así se decida por el voto unánime de los dos tercios de los miembros presentes.

**Artículo 57.-** Ninguna de ellas podrá abrir sus sesiones sin la concurrencia de la pluralidad absoluta de sus miembros; pero en todo caso, el número existente, cualquiera que sea, deberá reunirse y compeler a los ausentes a que concurren, del modo y bajo las penas que las mismas Cámaras establezcan.

**Artículo 58.-** Una vez abiertas las sesiones de cada año bastará la concurrencia de dos terceras partes de los miembros presentes para que continúen las sesiones; con tal de que estas dos terceras partes nunca sean menos de los dos tercios de la pluralidad absoluta.

**Artículo 59.-** Las Cámaras en la casa de sus sesiones gozarán del derecho exclusivo de policía, y fuera de ella, en todo lo que conduzca al libre ejercicio de atribuciones. En uso de este derecho podrá castigar, o hacer que se castigue con las penas que hayan acordado, a todo el que le falte el debido respeto, o que amenace atentar contra el Cuerpo o contra la inmunidad de sus individuos, o que de cualquier otro modo desobedezca o embarace sus órdenes o deliberaciones.

**Artículo 60.-** Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas; pero podrán ser secretas cuando ellas lo crean necesario.

**Artículo 61.-** El proceder de cada Cámara constará solemnemente en un registro diario en que se asienten sus debates y resoluciones, el cual se publicará de tiempo en tiempo, exceptuando aquellas cosas que deban reservarse, según el acuerdo de cada una; y siempre que lo reclame la quinta parte de los miembros presentes, deberán expresarse nominalmente los votos de sus individuos sobre toda moción o deliberación.

**Artículo 62.-** Cada Cámara elige de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, cuyas funciones serán anuales desde una sesión ordinaria hasta otra, y nombrará de dentro o fuera de su seno un secretario. También nombrará los oficiales que juzgue necesarios para el desempeño de sus trabajos, asignando a estos empleados las correspondientes gratificaciones.

**Artículo 63.-** Las comunicaciones entre las Cámaras y el Poder Ejecutivo, o entre sí mismas, se harán por el conducto de los respectivos Presidentes, o por medio de diputaciones.

**Artículo 64.-** Los Senadores y Representantes tienen ese carácter por la nación y no por el Departamento o la Provincia que los nombra; ellos no pueden recibir órdenes ni instrucciones particulares de las Asambleas Electorales, que solo podrán presentarles peticiones.

**Artículo 65.-** No podrán ser senadores ni representantes el Presidente y Vicepresidente de la República, los ministros de la Alta Corte de Justicia, los secretarios del Despacho, los Intendentes, los Gobernadores y los demás empleados públicos a quienes se prohíba por ley; los otros podrán serlo, con tal que se suspendan el personal ejercicio de sus empleos mientras duren las sesiones. Cuando un Senador o Representante sea nombrado para otro destino público, quedará a su elección admitirle o rehusarle.

**Artículo 66.-** Los miembros del Congreso gozan de inmunidad en sus personas y en sus bienes durante las sesiones y mientras van ellas o vuelvan a sus casas; excepto en los casos de traición o de otro grave delito contra el orden social; y no son responsables por los discursos y opiniones que hayan manifestado en las Cámaras ante ninguna autoridad y en ningún tiempo.

**Artículo 67.-** Los Senadores y Representantes obtendrán del Tesoro Nacional una indemnización determinada por ley, computándose el tiempo que deben haber invertido en venir de sus casas al lugar de reunión y volver a ellas concluidas las sesiones.

#### **Sección cuarta. Del tiempo, duración y lugar de las sesiones del Congreso**

**Artículo 68.-** El Congreso se reunirá cada año precisamente, verificando la apertura de sus sesiones ordinarias el dos de enero.

**Artículo 69.-** Cada reunión ordinaria del Congreso durará noventa días. En caso necesario podrá prorrogarla hasta por treinta días más.

**Artículo 70.-** Las Cámaras residirán en una misma Parroquia; y mientras se hallen reunidas, ninguna podrá suspender sus sesiones por más de dos días, ni emplazarse para otro lugar distinto de aquel en que residieren, sin su mutuo consentimiento, pero si conviniendo en la traslación diferentes respecto a tiempo y lugar, el Poder Ejecutivo tendrá la intervención de fijar un término medio entre los extremos de la disputa.

#### **Sección quinta. Del escrutinio y elecciones correspondientes al Congreso**

**Artículo 71.-** En los casos de elecciones se reunirá el Congreso en la Cámara del Senado; en su presencia se abrirán los pliegos de las elecciones del Presidente y Vicepresidente de la República y de los Senadores de los Departamentos, y se formarán listas de todos los sufragios de las Asambleas Electorales, asentándolos en el registro correspondiente a cada clase de elecciones. El escrutinio se hace públicamente por cuatro miembros del Congreso y los Secretarios.

**Artículo 72.-** Para ser Presidente de la República se necesitan las dos terceras partes de los votos de los electores que concurrieron a las asambleas provinciales. Se declarará, pues, Presidente al que resulte con esta mayoría.

**Artículo 73.-** Siempre que falte la mayoría indicada, el Congreso separa los tres que reúnan más sufragios, y procede a elegir uno entre ellos. El que obtuviere en esta elección los votos de las dos terceras partes de los miembros presentes será el Presidente de la República.

**Artículo 74.-** Si hecho el escrutinio, ninguno resultare electo, el Congreso contrae la votación a los dos que han alcanzado mayor número de votos en el acto antecedente.

**Artículo 75.-** La elección del Presidente se hará en una sola sesión, que será permanente.

**Artículo 76.-** El Vicepresidente de la República será elegido con las mismas formalidades que el Presidente.



**Artículo 77.-** El Congreso declarará senadores a los que hayan alcanzado la pluralidad absoluta de votos de los electores de cada departamento que concurrieran a la elección.

**Artículo 78.-** Si no concurriere a favor de ninguno o algunos la mayoría indicada, el Congreso tomará un número igual o si no lo hubiere, aproximado al triple de los que falten entre los que tengan más votos. Hecha esta separación, procederá a elegir entre éstos, uno por uno, los que hayan de nombrarse. Cuando en el escrutinio no resulte elección, se repetirá el acto conforme al Artículo 74.

**Artículo 79.-** En los casos de duda por causa de igualdad en materia de elecciones, la suerte decide.

**Artículo 80.-** Cuando falte algún senador o representante por causa de muerte, renuncia, destitución u otra causa, se llenarán las vacantes por el Congreso, escogiendo uno entre los tres que en los registros de las asambleas electorales se sigan con el mayor número de votos: pero si en dichos registros no quedare este número, la respectiva Cámara expedirá órdenes para que se nombre otra persona de la manera prevenida en esta Constitución. La duración del así nombrado sólo será hasta las próximas elecciones ordinarias.

**Artículo 81.-** Si una misma persona fuere nombrada a la vez por el Departamento de su naturaleza y por el de su vecindad, o por la Provincia de su naturaleza y la de su vecindad, subsistirá el nombramiento por razón de la naturaleza.

**Artículo 82.-** El Congreso pasará aviso a los que resulten nombrados en los destinos de Presidente, Vicepresidente y Senadores, para que ocurran a posesionarse en el día que se les asigne.

**Artículo 83.-** En esta primera vez nombra el actual Congreso el Presidente, el Vicepresidente de la República y los Senadores.

### **Sección sexta. De la Cámara de Representantes**

**Artículo 84.-** La Cámara de Representantes se compone de diputados nombrados por todas las Provincias de la República, conforme a esta Constitución.

**Artículo 85.-** Cada Provincia nombrará un Representante por cada treinta mil almas de su población; pero si calculada ésta, quedare

un exceso de quince mil almas, tendrá un Representante más; y toda Provincia, cualquiera que sea su población, nombrará por lo menos un Representante. El actual Congreso señalará, por medio de un decreto, el número de representantes que deba nombrar cada Provincia, hasta tanto que se formen los censos de la población.

**Artículo 86.-** Esta proporción de uno por treinta mil continuará siendo la regla de la Representación, hasta que el número de Representantes llegue al ciento; y aunque aumente la población, no se aumentará por eso el número, sino que se elevará la proporción hasta que corresponda a un Representante a cada cuarenta mil almas. En este estado continuará la proporción de uno por cuarenta mil, hasta que lleguen a ciento cincuenta los Representantes; y entonces, como en el caso anterior, se elevará la proporción a cincuenta mil por uno. En todos estos casos se nombrará un Representante más por un residuo que alcance a la mitad de la base.

**Artículo 87.-** No podrá ser representante el que además de las cualidades de elector, no tenga:

1. La calidad de natural o vecino de la Provincia que lo elige;
2. Dos años de residencia en el territorio de la República inmediatamente antes de la elección. Este requisito no excluye a los ausentes en servicio de la República, o con permiso del Gobierno; ni a los prisioneros, desterrados o fugitivos del país por su amor o servicios a la causa de la Independencia;
3. Ser dueño de una propiedad raíz que alcance al valor libre de dos mil pesos, o tener una renta o usufructo de quinientos pesos anuales o ser profesor de alguna ciencia.

**Artículo 88.-** Los no nacidos en Colombia necesitan para ser Representantes tener ocho años de residencia en la República y diez mil pesos en bienes raíces. Se exceptúan los nacidos en cualquier parte del territorio de América que en el año 1810 dependía de España y que no se ha unido a otra nación extranjera; a quienes bastará tener cuatro años de residencia y cinco mil pesos en bienes raíces.

**Artículo 89.-** La Cámara de Representantes tiene el derecho exclusivo de acusar ante el Senado al Presidente de la República, al Vicepresidente y a los Ministros de la Alta Corte de Justicia, en todos

los casos de una conducta manifiestamente contraria al bien de la República y a los deberes de sus empleos, o de delitos graves contra el orden social.

**Artículo 90.-** Los demás empleados de Colombia están sujetos a la inspección de la Cámara de Representantes, y podrán acusarlos ante el Senado por el mal desempeño de sus funciones, u otros graves crímenes. Pero esta facultad no deroga ni disminuye la de otros jefes y tribunales para velar la observancia de las leyes, y juzgar, deponer y castigar según ellas a sus respectivos subalternos.

**Artículo 91.-** El tiempo de las funciones de Representantes será de cuatro años.

**Artículo 92.-** A la Cámara de Representantes corresponde la calificación de las elecciones y cualidades de sus respectivos miembros, su admisión y la resolución de las dudas que sobre esto pueda ocurrir.

### **Sección séptima. De la Cámara del Senado**

**Artículo 93.-** El Senado de Colombia se compone de los Senadores nombrados por los Departamentos de la República, conforme a esta Constitución. Cada departamento tendrá cuatro Senadores.

**Artículo 94.-** El tiempo de las funciones de los Senadores será de ocho años. Pero los Senadores de cada Departamento serán divididos en dos clases: los de la primera quedarán vacantes al fin del cuarto año, y los de la segunda, al fin del octavo; de modo que cada cuatro años se haga la elección de la mitad de ellos. En esta vez la Cámara en su primera reunión sacará a la suerte los dos Senadores de cada Departamento cuyas funciones hayan de expirar al fin del primer período.

**Artículo 95.-** Para ser Senador se necesita, además de las calidades de elector:

1. Treinta años de edad;
2. Ser natural o vecino del Departamento que hace la elección;
3. Tres años de residencia en el territorio de la República inmediatamente antes de la elección, con las excepciones del Artículo 87;

4. Ser dueño de una propiedad que alcance el valor libre de cuatro mil pesos en bienes raíces; o en su defecto, tener el usufructo o renta de quinientos pesos anuales, o ser profesor de alguna ciencia.

**Artículo 96.-** Los no nacidos en Colombia no podrán ser Senadores sin tener doce años de residencia y dieciséis mil pesos en bienes raíces; se exceptúan los nacidos en cualquier parte del territorio de América que en el año de 1810 dependía de la España y que no se ha unido a otra nación extranjera; a quienes bastará tener seis años de residencia y ocho mil pesos en bienes raíces.

**Artículo 97.-** Es una atribución especial del Senado ejercer el poder natural de una Corte de Justicia, para oír, juzgar y sentenciar a los empleados de la República acusados por la Cámara de Representantes en los caso de los artículos 89 y 90.

**Artículo 98.-** En los casos en que el Senado hace las funciones de Corte de Justicia, la Cámara de Representantes escoge uno de sus miembros para que haga las veces de acusador, el cual procederá conforme a la órdenes e instrucciones que le comunique la Cámara.

**Artículo 99.-** El Senado instruye el proceso por sí mismo o por comisión emanada de su seno, reservándose la sentencia, que la pronunciará él mismo.

**Artículo 100.-** Siempre que una acusación propuesta ante el Senado es admitida por él, queda de hecho suspenso de su empleo el acusado, y la autoridad a quien corresponde provee la plaza interinamente.

**Artículo 101.-** Nadie podrá ser condenado en estos juicios sin el voto unánime de las dos terceras partes de los senadores presentes.

**Artículo 102.-** Las determinaciones del Senado en estos casos no podrán extenderse a otra cosa que deponer de su empleo al convencido y declararle incapaz de obtener otros honoríficos, lucrativos o de confianza en Colombia; pero el culpado quedará, sin embargo, sujeto a acusación, prueba, sentencia y castigo según la ley.

**Artículo 103.-** En los casos en que el Senado lo juzgue conveniente, asistirá a sus juicios, para informar e instruir en el derecho, el Presidente de la Alta Corte de Justicia, o alguno de sus miembros.

**Artículo 104.-** Los decretos, autos y sentencias que pronuncie el Senado en estos juicios deben ejecutarse sin la sanción de Poder Ejecutivo.

## **Título V. Del Poder Ejecutivo**

### **Sección primera. De la naturaleza y duración de este poder**

**Artículo 105.-** El Poder Ejecutivo de la República estará depositado en una persona, con la denominación de Presidente de la República de Colombia.

**Artículo 106.-** Para ser Presidente se necesita ser ciudadano de Colombia por nacimiento y todas las otras cualidades que para ser senador.

**Artículo 107.-** La duración del Presidente será de cuatro años, y no podrá ser reelegido más de una sin intermisión.

**Artículo 108.-** Habrá un Vicepresidente, que ejercerá las funciones de Presidente en caso de muerte, destitución, o renuncia, hasta que se nombre sucesor, que será en la próxima reunión de las Asambleas Electorales. También entrará en las mismas funciones por ausencia, enfermedad o cualquiera otra falta temporal del Presidente.

**Artículo 109.-** El Vicepresidente de la República debe tener las mismas cualidades que el Presidente.

**Artículo 110.-** El Presidente del Senado suple las faltas del Presidente y Vicepresidente de la República; pero cuando éstas sean absueltas, procederá inmediatamente a llenar las vacantes, conforme a esta Constitución.

**Artículo 111.-** La duración del Presidente y Vicepresidente nombrados fuera de los períodos constitucionales sólo será hasta la próxima reunión ordinaria de las asambleas constitucionales.

**Artículo 112.-** El Presidente y Vicepresidente reciben por sus servicios los sueldos que la ley le señala, los cuales nunca serán aumentados ni disminuidos en su tiempo.

## **Sección segunda. De las funciones, deberes y prerrogativas del Presidente de la República**

**Artículo 113.-** El Presidente es Jefe de la Administración General de la República. La conservación del orden y de la tranquilidad en lo interior y de la seguridad en lo exterior le está especialmente cometida.

**Artículo 114.-** Promulga, manda ejecutar y cumple las leyes, decretos, estatutos y actos del Congreso cuando conforme queda establecido por la Sección 1. del Título IV de esta Constitución, tengan fuerza de tales, y expide los decretos, los reglamentos y las instrucciones que sean convenientes para su ejecución.

**Artículo 115.-** Convoca al Congreso en los períodos señalados por esta Constitución y en los demás casos extraordinarios en que lo exija la gravedad de alguna ocurrencia.

**Artículo 116.-** Dicta todas las órdenes convenientes para que oportunamente se hagan las elecciones constitucionales.

**Artículo 117.-** Tiene en toda la República el mando supremo de las fuerzas de mar y tierra, y está exclusivamente encargado de su dirección; pero no podrá mandarlas en persona sin previo acuerdo y consentimiento del Congreso.

**Artículo 118.-** Cuando, conforme al artículo anterior, el Presidente mande en persona las fuerza de la República, o alguna parte de ellas, las funciones del Poder Ejecutivo recaerán por el mismo hecho en el Vicepresidente.

**Artículo 119.-** Declara la guerra en nombre de la República, después que el Congreso la haya decretado, y toma todas las medidas preparatorias.

**Artículo 120.-** Celebra los tratados de paz, alianza, amistad, treguas, comercio, neutralidad y cualesquiera otros, con los príncipes, naciones o pueblos extranjeros; pero sin el consentimiento y aprobación del Congreso, no presta ni deniega su ratificación a los que estén ya concluidos por los plenipotenciarios.

**Artículo 121.-** Con previo acuerdo y consentimiento del Senado, nombra toda especie de Ministros y agentes diplomáticos, y los oficiales militares desde Coronel inclusive arriba.

**Artículo 122.-** En los recesos del Senado puede dar en comisión dichos empleos, cuando urgiere su nombramiento, hasta que en la próxima reunión ordinaria o extraordinaria del Senado sean provistos conforme al artículo anterior.

**Artículo 123.-** También le corresponde el nombramiento de los demás empleados civiles y militares que no reserve a otra autoridad la Constitución o la ley.

**Artículo 124.-** Cuida de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales y juzgados de la República, y de que sus sentencias se cumplan.

**Artículo 125.-** Puede suspender de sus destinos a los empleados ineptos o que delincan en razón de su oficio; pero avisará al mismo tiempo al tribunal que corresponda, acompañándole es expediente o los documentos que motivaron su procedimiento, para que siga el juicio con arreglo a las leyes.

**Artículo 126.-** No puede privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle pena alguna. En caso de que el bien y la seguridad de la República exijan el arresto de alguna persona, podrá el Presidente expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente.

**Artículo 127.-** En favor de la humanidad puede, cuando lo exija algún grave motivo, conmutar las penas capitales de acuerdo con los jueces que conozcan de la causa, bien sea a su propuesta o a la de aquéllos.

**Artículo 128.-** En los casos de conmoción interior a mano armada que amenace la seguridad de la República, y en los de una invasión exterior repentina, puede, con previo acuerdo y consentimiento del Congreso, dictar todas aquellas medidas extraordinarias que sean indispensables y que no esté comprendidas en la esfera natural de sus atribuciones. Si el Congreso no estuviere reunido, tendrá la facultad por sí solo; pero le convocará sin la menor demora, para

proceder conforme a sus acuerdos. Esta extraordinaria autorización será limitada únicamente a los lugares y tiempo indispensablemente necesarios.

**Artículo 129.-** El Presidente de la República, al abrir el Congreso sus sesiones anuales, le dará cuenta en sus dos Cámaras del estado político y militar de la Nación; de sus rentas, gastos y recursos, y le indicará las mejoras y reformas que pueden hacerse en cada ramo.

**Artículo 130.-** También dará a cada Cámara cuantos informes pida; pero reservándose aquellos cuya publicación no convenga por entonces, con tal que no sean contrarios a los que presenta.

**Artículo 131.-** El Presidente de la República, mientras dura en este empleo, solo puede ser acusado y juzgado ante el Senado en los casos del Artículo 89.

**Artículo 132.-** El Presidente no puede salir del territorio de la República durante su presidencia, ni un año después, sin permiso del Congreso.

### **Sección tercera. Del Consejo de Gobierno**

**Artículo 133.-** El Presidente de la República tendrá un Consejo de Gobierno, que será compuesto del Vicepresidente de la República, de un ministro de la Alta Corte de Justicia, nombrado por él mismo, y de los Secretarios del Despacho.

**Artículo 134.-** El Presidente oirá el dictamen del Consejo en todos los caso de los Artículos 46, 119, 120, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y en los demás de gravedad que ocurran o que le parezca; pero no será obligado a seguirle en sus deliberaciones.

**Artículo 135.-** El Consejo llevará un registro de todos sus dictámenes, y pasará cada año al Senado un testimonio exacto de él, exceptuando solamente los negocios reservados mientras haya necesidad de la reserva.

### **Sección cuarta. De los Secretarios del despacho**

**Artículo 136.-** Se establecen para el despacho de los negocios cinco Secretarios de Estado, a saber: de Relaciones Exteriores, del Interior, de Hacienda, de Marina y de Guerra. El poder Ejecutivo puede reunir temporalmente dos secretarias en una.



**Artículo 137.-** El Congreso hará en el número de ellas variaciones que la experiencia muestre o las circunstancias exijan; y por un reglamento particular, que hará el Poder Ejecutivo, sometiéndolo a su aprobación, se asignarán a cada secretaría los negocios que deben pertenecerle.

**Artículo 138.-** Cada Secretario es el órgano preciso e indispensable por donde el Poder Ejecutivo libra sus órdenes a las autoridades que le están subordinadas. Toda orden que no está autorizada por el respectivo secretario no debe ser ejecutada por ningún tribunal ni persona pública o privada.

**Artículo 139.-** Es de la obligación de los Secretarios del Despacho dar a cada Cámara, con la anuencia del Poder Ejecutivo, cuantos informes se les pida por escrito o de palabra en sus respectivos ramos, reservando solamente lo que no convenga publicar.

## **Título VI. Del Poder Judicial**

### **Sección primera. De las atribuciones de la Alta Corte de Justicia, elección y duración de sus miembros**

**Artículo 140.-** La Alta Corte de Justicia de Colombia se compondrá de cinco miembros, por lo menos.

**Artículo 141.-** Para ser Ministro de la Alta Corte de Justicia se necesita:

1. Gozar de los derechos de elector;
2. Ser abogado no suspenso;
3. Tener la edad de treinta años cumplidos.

**Artículo 142.-** Los ministros de la Alta Corte de Justicia serán propuestos por el Presidente de la República a la Cámara de Representantes en número triple. La Cámara reduce aquel número al doble, y lo presenta al Senado para que éste nombre los que deba componerla. El mismo orden se seguirá siempre que por muerte, destitución o renuncia sea necesario reemplazar toda la Alta Corte o alguno de sus miembros. Pero si el Congreso no estuviere reunido, el Poder Ejecutivo proveerá interinamente las plazas vacantes hasta que se haga la elección en la forma dicha. En esta vez serán nombrados por el actual Congreso.

**Artículo 143.-** Corresponde a la Alta Corte de Justicia el conocimiento:

1. De los negocios contenciosos de embajadores, ministros, cónsules o agentes diplomáticos;
2. De las controversias que resultaren en los tratados y las negociaciones que haga el Poder Ejecutivo;
3. De las competencias suscitadas o que suscitaren en los Tribunales Superiores.

**Artículo 144.-** La ley determinará el grado, forma y casos en que debe conocer de los negocios expresados y de cualesquiera otros civiles y criminales que se les asignen.

**Artículo 145.-** Los Ministros de la Alta Corte durarán en sus empleos todo el tiempo de su buena conducta.

**Artículo 146.-** En los periodos fijos determinados por la ley recibirán por este servicio los sueldos que se les asignaren.

### **Sección segunda. De las Cortes superiores de Justicia y de los juzgados inferiores**

**Artículo 147.-** Para la más pronta, y fácil administración de justicia, el Congreso establecerá en toda la República las cortes superiores que juzgue necesarias, o que las circunstancias permitan crear desde ahora, asignándoles el territorio a que se extienda su respectiva jurisdicción y los lugares de su residencia.

**Artículo 148.-** Los Ministros de las cortes superiores serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de terna de la Alta Corte de Justicia.

**Artículo 149.-** Los juzgados inferiores subsistirán por ahora en los términos que se prescribirán por ley particular, hasta tanto que en el Congreso varíe la administración de justicia.

## **Título VII. De la organización interior de la República**

### **Sección primera. De la administración de los departamentos**

**Artículo 150.-** El Congreso dividirá el territorio de la República en seis o más Departamentos, para su más fácil y cómoda administración.

**Artículo 151.-** El mando político de cada Departamento residirá en un Magistrado, con la denominación de Intendente, sujeto al Presidente de la República, de quien será agente natural e inmediato. La ley determinará sus facultades.

**Artículo 152.-** Los intendentes serán nombrados por el Presidente de la República, conforme a lo que prescriben los Artículos 121 y 122. Su duración será de tres años.

### **Sección segunda. De la administración de las Provincias y cantones**

**Artículo 153.-** En cada Provincia habrá un Gobernador, que tendrá el régimen inmediato de ella con subordinación al Intendente del Departamento, y las facultades que detalle la ley. Durará y será nombrado en los mismos términos que los Intendentes.

**Artículo 154.-** El Intendente del departamento es el Gobernador de la Provincia en cuya capital reside.

**Artículo 155.-** Subsisten los Cabildos o las Municipalidades de los Cantones. El Congreso arreglará su número, sus límites y atribuciones y cuanto conduzca a su mejor administración.

## **Título VIII. Disposiciones generales**

**Artículo 156.-** Todos los colombianos tienen el derecho de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones, sin necesidad de examen, revisión o censura alguna anterior a la publicación. Pero los que abusen de esta preciosa facultad sufrirán los castigos a que se hagan acreedores conforme a las leyes.

**Artículo 157.-** La libertad que tienen los ciudadanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos, en ningún tiempo será impedida ni limitada.

Todos, por el contrario, deberán hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo a las leyes, de las injurias y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor y estimación.

**Artículo 158.-** Todo hombre debe presumirse inocente hasta que se le declare culpado con arreglo a la ley. Si antes de esta declaratoria se juzga necesario arrestarle o prenderle, no debe emplearse ningún rigor que no sea indispensable para asegurarse de su persona.

**Artículo 159.-** En negocios criminales ningún colombiano puede ser preso sin que preceda información sumaria del hecho por el que merezca, según la ley ser castigado con pena corporal.

**Artículo 160.-** Infraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del Juez, para que se proceda inmediatamente a lo prevenido en el Artículo anterior.

**Artículo 161.-** Para que un ciudadano pueda ser preso se necesita:

1. Una orden de arresto formada por la autoridad a quien la ley confiera este poder;
2. Que la orden exprese los motivos para prisión;
3. Que se le intime y dé una copia de ella.

**Artículo 162.-** Ningún alcaide o carcelero puede admitir ni detener en la prisión a ninguna persona sino después de haber recibido la orden de prisión o arresto de que habla el artículo anterior.

**Artículo 163.-** El Alcaide o carcelero no podrá prohibir al preso la comunicación con persona alguna sino en el caso de que la orden de prisión contenga la cláusula de incomunicación. Ésta no puede durar más de tres días; y nunca usará de otros apremios o prisiones que los que expresamente le haya prevenido el Juez.

**Artículo 164.-** Son culpables y están sujetos a las penas de detención arbitraria:

1. Los que sin poder legal arrestan, hacen o mandan arrestar a cualquier persona;
2. Los que con dicho poder abusan de él, arrestando, o mandando a arrestar, o continuando en arresto a cualquier persona, fuera

de los caso determinados por la ley, o contra las formas que haya prescrito, o en lugares que no estén públicamente y legalmente conocidos por cárceles;

3. Los Alcaldes o carceleros que contravengan a lo dispuesto en los Artículos 162 y 163.

**Artículo 165.-** En cualquier tiempo en que parezcan desvanecidos los motivos que hubo para el arresto, detención o prisión, el arrestado será puesto en libertad. También obtendrá dando fianza, en cualquier estado de la causa en que se vea que no pudo imponérsele pena corporal. Al tiempo de tomar confesión al procesado que deberá ser a lo más dentro del tercero día, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán todas las noticias posibles para que venga en conocimiento de quiénes son.

**Artículo 166.-** Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales sino por tribunales a quienes corresponda el caso por las leyes.

**Artículo 167.-** Nadie podrá ser juzgado, y mucho menos castigado, sino en virtud de una ley anterior a su delito o acción, y después de habersele oído o citado legalmente; y ninguno será admitido ni obligado con juramento, ni con otro apremio, a dar testimonio contra sí mismo en causa criminal; ni tampoco lo serán recíprocamente entre sí los ascendientes y descendientes, y los parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.

**Artículo 168.-** Todo tratamiento que agrave la pena determinada por ley es un delito.

**Artículo 169.-** Nunca podrá ser allanada la casa de ningún colombiano sino en los casos determinados por la ley, y bajo la responsabilidad del Juez que expida la orden.

**Artículo 170.-** Los papeles particulares de los ciudadanos, lo mismo que sus correspondencias epistolares, son inviolables; y nunca podrá hacerse su registro, examen o intervención fuera de aquellos casos en que la ley expresamente lo prescriba.

**Artículo 171.-** Todo Juez y Tribunal debe pronunciar sus sentencias con expresión de la ley o el fundamento aplicable al caso.

**Artículo 172.-** En ningún juicio habrá más de tres instancias, y los jueces que hayan fallado en una, nunca podrán asistir a la vista del mismo pleito en otra.

**Artículo 173.-** La infamia que afecta a algunos delitos nunca será trascendental a la familia o descendencia del delincuente.

**Artículo 174.-** Ningún colombiano, excepto los que estuvieren empleados en la marina o en las milicias que se hallaren en actual servicio, deberá sujetarse a las leyes militares ni sufrir castigo proveenidos de ellas.

**Artículo 175.-** Una de las primeras atenciones del Congreso será introducir en cierto género el juicio por jurados, hasta que bien conocidas prácticamente las ventajas de esta institución, se extienda a todos los casos criminales y civiles a que comúnmente se aplica en otras naciones, con todas las formas propias de este procedimiento.

**Artículo 176.-** Los militares en tiempo de paz no podrán acuartelarse ni tomar alojamiento en las casas de los demás ciudadanos, sin el consentimiento de sus dueños; ni en tiempo de guerra, sino por orden de magistrados civiles, conforme a las leyes.

**Artículo 177.-** Ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad, ni ésta será aplicada a usos públicos, sin su propio consentimiento, o el del Cuerpo Legislativo; cuando alguna pública necesidad legalmente comprobada exigiere que la propiedad de algún ciudadano se aplique a usos semejantes, la condición de una justa compensación debe presuponerse.

**Artículo 178.-** Ningún género de trabajo, de cultura, de industria o de comercio será prohibido a los colombianos, excepto aquellos que ahora son necesarios para la subsistencia de la República, que se liberrarán por el Congreso cuando lo juzgue oportuno y conveniente.

**Artículo 179.-** Se prohíbe la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

**Artículo 180.-** No se extraerá del Tesoro común cantidad alguna de oro, plata, papel u otra forma equivalente, sino para objetos

e inversiones ordenados por la ley; y anualmente se publicará un estado y una cuenta regular de entradas y los gastos de los fondos públicos para conocimientos de la nación.

**Artículo 181.-** Quedan extinguidos todos los títulos de honor concedidos por el Gobierno español; y el Congreso no podrá conceder otro alguno de nobleza, honores o distinciones hereditarias, ni crear empleos u oficio alguno cuyos sueldos o emolumentos puedan durar más tiempo que el de la buena conducta de los que sirvan.

**Artículo 182.-** Cualquiera persona que ejerza algún empleo de confianza u honor bajo la autoridad de Colombia, no podrá aceptar regalo, título o emolumento de algún Rey, Príncipe o Estado extranjero sin el consentimiento del Congreso.

**Artículo 183.-** Todos los extranjeros de cualquiera nación serán admitidos en Colombia; ellos gozarán en sus personas y propiedades de la misma seguridad que los demás ciudadanos, siempre que respeten las leyes de la República.

**Artículo 184.-** Los no nacidos en Colombia, que durante la guerra de Independencia han hecho o hicieron una o más campañas con honor, u otros servicios muy importantes en favor de la República, quedan igualados con los naturales del país en su aptitud para obtener todos los empleos en que no se exija ser ciudadano de Colombia por nacimiento, siempre que concurran en ellos las mismas cualidades.

#### **Título IX. Del juramento de los empleados**

**Artículo 185.-** Ningún empleado de la República podrá ejercer sus funciones sin prestar el juramento de sostener y defender la Constitución, y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

**Artículo 186.-** El Presidente y Vicepresidente de la República prestarán este juramento en presencia del Congreso, en manos del Presidente del Senado. Los Presidentes del Senado, de la Cámara de Representantes y de la Alta Corte de Justicia lo prestarán en presencia de sus respectivas corporaciones; y los individuos de éstas lo harán a su vez en manos de sus Presidentes.

**Artículo 187.-** Los secretarios del Despacho, los ministros de las cortes superiores de justicia, los intendentes departamentales, los gobernadores de provincia, los generales del ejército y las demás autoridades principales juran ante el Presidente de la República, o ante la persona a quien él cometa esta función.

**Título X. De la observancia de las Leyes antiguas, interpretación y reforma de esta Constitución**

**Artículo 188.-** Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a esta Constitución ni a los decretos y las leyes que expidiere el Congreso.

**Artículo 189.-** El Congreso podrá resolver cualquier duda que ocurra sobre la inteligencia de algunos artículos de esta Constitución.

**Artículo 190.-** En cualquier tiempo en que las dos terceras partes de cada una de las dos Cámaras juzguen conveniente la reforma de algunos artículos de esta Constitución, podrá el Congreso proponerla para que de nuevo se tome en consideración, cuando se haya renovado, por lo menos, la mitad de los miembros de las Cámaras que propusieron la reforma; y si entonces fuere también ratificada por los dos tercios de cada una, procediéndose con las formalidades prescritas en la Sección 1 del Título IV, será válida y hará parte de la Constitución; pero nunca podrán alterarse las bases contenidas en la Sección 1 del Título I y en la 2 del Título II.

**Artículo 191.-** Cuando ya libre toda o la mayor parte de aquel territorio de la República que hoy está bajo el poder español, pueda concurrir con sus representantes a perfeccionar el edificio de su felicidad, y después que una práctica de diez o más años haya descubierto todos los inconvenientes o ventajas de la presente Constitución, se convocará por el Congreso una gran Convención de Colombia autorizada para examinarla o reformarla en su totalidad.

Dada en el primer Congreso General de Colombia, y firmada por todos los diputados presentes en la Villa del Rosario de Cúcuta, a treinta de agosto del año del Señor de mil ochocientos veintiuno, **undécimo de la Independencia.**



El presidente del Congreso, Doctor Miguel Peña  
El vicepresidente del Congreso, Rafael Obispo de Mérida,  
de Maracaibo

Luis Ignacio Mendoza, Vicente Francisco Gómez Azuero, Diego Fernando Gómez, Josef Ignacio de Márquez, Antonio María Briceño, Joaquín Hernández de Soto, Josef Antonio Borrero, Miguel de Zárraga, Diego Bautista Urbaneja, Josef Antonio Yáñez, Manuel Benítez, Pedro F. Carvajal, Alejandro Osorio, Josef Cornelio Valencia, Borrero, Salvador Camacho, Francisco de P. Orbegozo, Dr. Ramón Ignacio Méndez, Mariano, Escobar, Idelfonso Méndez, Josef F. Blanco, Domingo B. y Briceño, Josef María Hinestrosa, Miguel Domínguez, Bartolomé Osorio, Josef Antonio Paredes, Juan Ronderos, J. Prudencio Lanz, Manuel María Quijano, Sinforoso Mútis, Miguel de Tobar, Josef Gabriel Alcalá, J. Francisco Pereira, Joaquín Plata, Dr. Félix Restrepo, Pedro Gual, Josef Manuel Restrepo, Casimiro Calvo, Juan Bautista Estévez, Gabriel Briceño, Francisco Josef Otero, Lorenzo Santander, Josef Ignacio Valbuena, Nicolás Ballén de Guzmán, Pacífico Jaime, Bernardino Tobar, Miguel Ibáñez, Josef de Quintana y Navarro, Policarpo Uricoechea, Josef A. Mendoza, Carlos Álvarez, Vicente A. Borrero, Joaquín Andrés Rojas, Francisco Gómez, Cerbelón Urbina, Francisco Conde.

El diputado secretario, Francisco Soto.

El diputado secretario, Miguel Santamaría.

El diputado secretario, Antonio Josef Caro.

Palacio de Gobierno de Colombia en el Rosario de Cúcuta, a 6 de octubre de 1821, **11**.

Cumplase, publíquese y circúlese.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello provisional de la República y refrendado por los ministros secretarios del Despacho.

Simón Bolívar

El Ministro de Marina y Guerra, Pedro Briceño Méndez

El Ministro de Hacienda y relaciones exteriores, Pedro Gual

El Ministro del Interior y de Justicia, Diego B. Urbaneja